IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS, DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, CORRESPONDIENTES A DOS MIL NUEVE

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al año dos mil nueve;

R E S U L T A N D O

1. Que la autoridad electoral recibió los informes anuales, respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil nueve, de las Agrupaciones Políticas Locales como sigue:

NUM	AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL	FECHA DE ENTREGA DE INFORME
1	Alianza de Organizaciones Sociales	08-Abr-2010
2	Comité de Defensa Popular del Valle de México	01-Abr-2010
3	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	08-Abr-2010
4	Fuerza Democrática	08-Abr-2010
5	Movimiento Civil 21	08-Abr-2010
6	Mujeres Insurgentes	07-Abr-2010
7	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal	08-Abr-2010
8	México Joven	08-Abr-2010
9	Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	08-Abr-2010
10	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	29-Mar-2010
11	Avance Ciudadano	08-Abr-2010
12	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	08-Abr-2010
13	Movimiento Libertad, A.P.L.	08-Abr-2010
14	Por la Tercera Vía	08-Abr-2010
15	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	09-Mar-2010

16	Tiempo Democrático	08-Abr-2010
17	Conciencia Ciudadana	08-Abr-2010
18	Fuerza Nacionalista Mexicana	05-May-2010
19	Patria Nueva	09-Abr-2010
20	Fuerza Popular Línea de Masas	08-Abr-2010
21	Agrupación Cívica Democrática	08-Abr-2010
22	Movimiento Social Democrático	25-Ene-2010
23	Corriente Solidaridad	19-May-2010
24	México Avanza	08-Abr-2010
25	Red Autogestionaria	06-Abr-2010
26	Unidos por la Ciudad de México	30-Jun-2010
27	Organización Juvenil Participación Social Activa	08-Abr-2010
28	Ciudadanos Activos del Distrito Federal	22-Mar-2010
29	Fuerza del Tepeyac .	01-Abr-2010
30	Esperanza Ciudadana	08-Abr-2010
31	Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal	08-Abr-2010
32	Vida Digna	09-Sep-2010

Cabe destacar que las Agrupaciones Políticas Locales Ciudadanos Unidos por México, Frente del Pueblo, Proyecto Ciudadano y Unión Ciudadana en Acción no presentaron el informe anual correspondiente al ejercicio ordinario dos mil nueve.

2. Con fecha de veintiuno de abril de dos mil diez, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, instruyó el inicio de los trabajos de revisión de los informes referidos en el numeral que antecede de las treinta y seis Agrupaciones Políticas Locales con registro ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los siguientes oficios:

NUM	AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL	CLAVE DEL OFICIO
1	Alianza de Organizaciones Sociales	IEDF/UTEF/296/2010
2	Ciudadanos Unidos por México	IEDF/UTEF/297/2010
3	Comité de Defensa Popular del Valle de México	IEDF/UTEF/298/2010
4	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IEDF/UTEF/354/2010
5	Frente del Pueblo	IEDF/UTEF/355/2010
6	Fuerza Democrática	IEDF/UTEF/356/2010

7	Movimiento Civil 21	IEDF/UTEF/357/2010
8	Mujeres Insurgentes	IEDF/UTEF/358/2010
9	Proyecto Ciudadano	IEDF/UTEF/359/2010
10	Unión Ciudadana en Acción	IEDF/UTEF/360/2010
11	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal	IEDF/UTEF/361/2010
12	Vida Digna	IEDF/UTEF/362/2010
13	México Joven	IEDF/UTEF/363/2010
14	Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	IEDF/UTEF/364/2010
15	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IEDF/UTEF/365/2010
16	Avance Ciudadano	IEDF/UTEF/366/2010
17	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IEDF/UTEF/367/2010
18	Movimiento Libertad, A.P.L.	IEDF/UTEF/368/2010
19	Por la Tercera Vía	IEDF/UTEF/369/2010
20	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	IEDF/UTEF/370/2010
21	Tiempo Democrático	IEDF/UTEF/371/2010
22	Conciencia Ciudadana	IEDF/UTEF/372/2010
23	Fuerza Nacionalista Mexicana	IEDF/UTEF/373/2010
24	Patria Nueva	IEDF/UTEF/374/2010
25	Fuerza Popular Línea de Masas	IEDF/UTEF/375/2010
26	Agrupación Cívica Democrática	IEDF/UTEF/376/2010
27	Movimiento Social Democrático	IEDF/UTEF/377/2010
28	Corriente Solidaridad	IEDF/UTEF/378/2010
29	México Avanza	IEDF/UTEF/379/2010
30	Red Autogestionaria	IEDF/UTEF/380/2010
31	Unidos por la Ciudad de México	IEDF/UTEF/381/2010
32	Organización Juvenil Participación Social Activa	IEDF/UTEF/382/2010
33	Ciudadanos Activos del Distrito Federal	IEDF/UTEF/383/2010
34	Fuerza del Tepeyac	IEDF/UTEF/384/2010
35	Esperanza Ciudadana	IEDF/UTEF/385/2010
36	Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal	IEDF/UTEF/331/2010

3. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó mediante oficio a las Agrupaciones Políticas Locales los errores u omisiones detectados en la revisión de su informe anual de dos mil nueve, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación, presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes, tal y como se describe a continuación:

NUM	AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL	CLAVE DEL OFICIO
1	Alianza de Organizaciones Sociales	IEDF/UTEF/474/2010
2	Ciudadanos Unidos por México	IEDF/UTEF/475/2010

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

3	Comité de Defensa Popular del Valle de México	IEDF/UTEF/476/2010
4	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IEDF/UTEF/477/2010
5	Frente del Pueblo	IEDF/UTEF/478/2010
6	Fuerza Democrática	IEDF/UTEF/479/2010
7	Movimiento Civil 21	IEDF/UTEF/480/2010
8	Proyecto Ciudadano	IEDF/UTEF/481/2010
9	Unión Ciudadana en Acción	IEDF/UTEF/482/2010
10	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal	IEDF/UTEF/483/2010
11	Vida Digna	IEDF/UTEF/484/2010
12	México Joven	IEDF/UTEF/485/2010
13	Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	IEDF/UTEF/486/2010
14	Avance Ciudadano	IEDF/UTEF/487/2010
15	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IEDF/UTEF/488/2010
16	Movimiento Libertad, A.P.L.	IEDF/UTEF/489/2010
17	Por la Tercera Vía	IEDF/UTEF/490/2010
18	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	IEDF/UTEF/491/2010
19	Tiempo Democrático	IEDF/UTEF/492/2010
20	Conciencia Ciudadana	IEDF/UTEF/493/2010
21	Fuerza Nacionalista Mexicana	IEDF/UTEF/494/2010
22	Patria Nueva	IEDF/UTEF/495/2010
23	Fuerza Popular Línea de Masas	IEDF/UTEF/496/2010
24	Agrupación Cívica Democrática	IEDF/UTEF/497/2010
25	Movimiento Social Democrático	IEDF/UTEF/498/2010
26	Corriente Solidaridad	IEDF/UTEF/499/2010
27	México Avanza	IEDF/UTEF/500/2010
28	Red Autogestionaria	IEDF/UTEF/501/2010
29	Unidos por la Ciudad de México	IEDF/UTEF/502/2010
30	Organización Juvenil Participación Social Activa	IEDF/UTEF/503/2010
31	Ciudadanos Activos del Distrito Federal	IEDF/UTEF/504/2010
32	Fuerza del Tepeyac.	IEDF/UTEF/505/2010
33	Esperanza Ciudadana	IEDF/UTEF/506/2010
34	Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal	IEDF/UTEF/507/2010

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo que hace a las Agrupaciones Políticas Locales Mujeres Insurgentes y Asociación Profesional Interdisciplinaria de México no les fueron detectados errores u omisiones motivo por el cual no fueron notificadas del oficio descrito con anterioridad.

4. Que en respuesta a la notificación del oficio descrito el numeral que antecede, las siguientes Agrupaciones Políticas Locales dieron respuesta tal y como se describe a continuación:

NUM	AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL	FECHA DE RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN
1	Alianza de Organizaciones Sociales	23-Jun-2010
2	Comité de Defensa Popular del Valle de México	18-Jun-2010
3	Fuerza Democrática	18-Jun-2010
4	Movimiento Civil 21	18-Jun-2010
5	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal	16-Jun-2010
6	Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	18-Jun-2010
7	Movimiento Libertad, A.P.L.	18-Jun-2010
8	Por la Tercera Vía	15-jun-2010
9	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	18-Jun-2010
10	Tiempo Democrático	18-Jun-2010
11	Conciencia Ciudadana	18-Jun-2010
12	Patria Nueva	23-jun-2010
13	Fuerza Popular Línea de Masas	18-Jun-2010
14	Agrupación Cívica Democrática	18-Jun-2010
15	Corriente Solidaridad	15-Jun-2010
16	Red Autogestionaria	14-Jun-2010
17	Organización Juvenil Participación Social Activa	18-Jun-2010
18	Fuerza del Tepeyac.	17-Jun-2010
19	Esperanza Ciudadana	18-Jun-2010
20	Movimiento Social Democrático	29-Jun-2010

5. Asimismo, diversas Agrupaciones Políticas Locales fueron omisas al requerimiento realizado por la autoridad electoral relativa a la notificación de errores u omisiones, la que a continuación se listan:

NUM	AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL
1	Ciudadanos Unidos por México
2	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal
3	Frente del Pueblo

4	Proyecto Ciudadano
5	Unión Ciudadana en Acción
6	Vida Digna
7	México Joven
8	Avance Ciudadano
9	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas
10	Fuerza Nacionalista Mexicana
11	México Avanza
12	Unidos por la Ciudad de México
13	Ciudadanos Activos del Distrito Federal
14	Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal

6. Que del veintinueve de junio al dos de julio de dos mil diez, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, elaboró para cada una de las Agrupaciones Políticas Locales con registro ante esta autoridad electoral el *"ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL, DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL NUEVE"*, con las que se hizo de su conocimiento las observaciones resultantes, en su caso, que derivaron del proceso de revisión.

7. Que de conformidad con el procedimiento de revisión de los informes del origen, destino y monto de los ingresos que presenten las Agrupaciones Políticas Locales, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó a treinta y tres Agrupaciones Políticas Locales con registro ante esta autoridad electoral, la fecha de la sesión de confronta respecto de las irregularidades resultantes determinadas en el proceso de revisión de sus informes anuales, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran la documentación adicional para solventar las observaciones derivadas del proceso de revisión, la cual fue celebrada en las instalaciones de esa Unidad Técnica en las siguientes fechas:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

NUM	AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA CONFRONTA
1	Ciudadanos Unidos por México	NO SE PRESENTÓ
2	Comité de Defensa Popular del Valle de México	12-Jul-10
3	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	15-Jul-10
4	Frente del Pueblo	NO SE PRESENTÓ
5	Fuerza Democrática	20-Jul-10
6	Movimiento Civil 21	20-Jul-10
7	Proyecto Ciudadano	NO SE PRESENTÓ
8	Unión Ciudadana en Acción	NO SE PRESENTÓ
9	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal	12-Jul-10
10	Vida Digna	NO SE PRESENTÓ
11	México Joven	16-Jul-10
12	Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	13-Jul-10
13	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	13-Jul-10
14	Avance Ciudadano	13-Jul-10
15	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	14-Jul-10
16	Movimiento Libertad, A.P.L.	20-Jul-10
17	Por la Tercera Vía	16-Jul-10
18	Tiempo Democrático	20-Jul-10
19	Conciencia Ciudadana	21-Jul-10
20	Fuerza Nacionalista Mexicana	14-Jul-10
21	Patria Nueva	NO SE PRESENTÓ
22	Fuerza Popular Línea de Masas	19-Jul-10
23	Agrupación Cívica Democrática	21-Jul-10
24	Movimiento Social Democrático	19-Jul-10
25	Corriente Solidaridad	21-Jul-10
26	México Avanza	14-Jul-10
27	Red Autogestionaria	21-Jul-10
28	Unidos por la Ciudad de México	22-Jul-10
29	Organización Juvenil Participación Social Activa	22-Jul-10
30	Ciudadanos Activos del Distrito Federal	19-Jul-10
31	Fuerza del Tepeyac.	19-Jul-10

32	Esperanza Ciudadana	22-Jul-10
33	Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal	NO SE PRESENTÓ

En ese sentido, la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales, Mujeres Insurgentes, Proyecto Integral Democrático de Enlace no fueron notificadas de la sesión de confronta, en virtud a que no se advirtió la existencia de irregularidades en la revisión a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, asimismo la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México y Fuerza del Tepeyac solventaron las observaciones en la sesión en comento.

8. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó a las Agrupaciones Políticas Locales que no solventaron las observaciones resultantes durante el proceso de revisión del informe anual, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta, de conformidad a lo señalado en los oficios que se relacionan a continuación:

NUM	AGRUPACIÓN POLÍTICA	CLAVE DE OFICIO
1	Ciudadanos Unidos por México	IEDF/UTEF/755/2010
2	Comité de Defensa Popular del Valle de México	IEDF/UTEF/756/2010
3	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IEDF/UTEF/757/2010
4	Frente del Pueblo	IEDF/UTEF/758/2010
5	Fuerza Democrática	IEDF/UTEF/759/2010
6	Movimiento Civil 21	IEDF/UTEF/760/2010
7	Proyecto Ciudadano	IEDF/UTEF/761/2010
8	Unión Ciudadana en Acción	IEDF/UTEF/762/2010
9	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal	IEDF/UTEF/763/2010
10	Vida Digna	IEDF/UTEF/764/2010
11	México Joven	IEDF/UTEF/765/2010
12	Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	IEDF/UTEF/766/2010
13	Avance Ciudadano	IEDF/UTEF/767/2010

14	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IEDF/UTEF/768/2010
15	Movimiento Libertad, A.P.L.	IEDF/UTEF/769/2010
16	Por la Tercera Vía	IEDF/UTEF/770/2010
17	Tiempo Democrático	IEDF/UTEF/771/2010
18	Conciencia Ciudadana	IEDF/UTEF/772/2010
19	Fuerza Nacionalista Mexicana	IEDF/UTEF/773/2010
20	Patria Nueva	IEDF/UTEF/774/2010
21	Fuerza Popular Línea de Masas	IEDF/UTEF/775/2010
22	Agrupación Cívica Democrática	IEDF/UTEF/776/2010
23	Movimiento Social Democrático	IEDF/UTEF/777/2010
24	Corriente Solidaridad	IEDF/UTEF/778/2010
25	México Avanza	IEDF/UTEF/779/2010
26	Red Autogestionaria	IEDF/UTEF/780/2010
27	Unidos por la Ciudad de México	IEDF/UTEF/781/2010
28	Organización Juvenil Participación Social Activa	IEDF/UTEF/782/2010
29	Ciudadanos Activos del Distrito Federal	IEDF/UTEF/783/2010
30	Esperanza Ciudadana	IEDF/UTEF/784/2010
31	Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal	IEDF/UTEF/785/2010

Para tal efecto, se concedió a las Agrupaciones Políticas Locales, un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación para que presentaran los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera, respecto de las observaciones subsistentes que les fueron notificadas.

9. Durante el plazo referido en el resultando anterior, únicamente las Agrupaciones Políticas Locales siguientes desahogaron el requerimiento que les fue formulado por la autoridad electoral, en las fechas listadas a continuación:

NUM.	AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE RESPUESTA
1	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	03-sep-2010
2	Vida Digna	10-sep-2010

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

3	México Joven	21-sep-2010
4	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	24-agos-2010
5	Por la Tercera Vía	08-sep-2010
6	Red Autogestionaria	09-sep-2010

10. Que en sesión extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal tuvo conocimiento del proyecto de Dictamen y Proyecto de Resolución elaborados con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales del año dos mil nueve, presentados por las agrupaciones políticas locales.

11. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución antes mencionados a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Consejo General de este Instituto, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y decidir el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 116 fracción IV, incisos b), k) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción X, 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 15, 55 fracción I, 58, 72, 73, 75, 76, 88 fracción I, 95, fracciones XIV, XVIII y XXXIII, 103 fracciones III y VI, 118 fracción VI y 119 fracción V y VIII, 172 fracción VI, 173 fracciones I, II, IV, V, XV y XVI y 174 del Código Electoral del Distrito Federal vigente.

SEGUNDO. Esta autoridad considera necesario precisar la naturaleza, objeto y alcance de la revisión a los informes anuales; de conformidad con las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que resultan aplicables a este tipo de mecanismos de control.

Los procesos de fiscalización a los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, son de naturaleza constitucional.

Ello es así, toda vez que éstos tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador federal como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De lo anterior, se infiere que el artículo 116 fracción IV, incisos b), k) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen algunos principios que en materia electoral deben contemplar las constituciones y leyes de los estados, y que, por tanto, ese mandato resulta aplicable al Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación;

> *"**Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
>
> *Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
>
> *IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*
>
> *b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*
>
> *...*
>
> *k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;*
>
> *...*
>
> *n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse"*

La prescripción constitucional referida, en esencia alude a principios que deben imperar en la aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, entre otros, de legalidad, equidad, control y transparencia.

Para los fines que aquí interesan, del dispositivo constitucional invocado se desprende que, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal debe garantizar que la Ley Electoral local prevea, entre otros aspectos, el establecimiento de los procedimientos para el control, vigilancia y transparencia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la regulación de las **sanciones** aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

El artículo 122 del Estatuto en comento, regula expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que cuenten las asociaciones políticas, previendo las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.

Vale decir que los artículos 124 y 127 del mencionado ordenamiento estatutario reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las asociaciones políticas.

Por su parte, el numeral 136 del cuerpo estatutario en cita, indica que la ley electoral local regulará las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de esta entidad expidió el Código Electoral del Distrito Federal; en cuyo numeral 1 incisos b) y d), se establece:

> *"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*
>
> *El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a:*
>
> ...

II. Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de las Asociaciones Políticas;

...

IV. Las faltas y sanciones electorales;

..."

En ese contexto, el Código Electoral local regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Dentro de estos procedimientos, se encuentran los relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como los referentes a la investigación, e imposición de sanciones.

La fiscalización de recursos de las asociaciones políticas tiene por objeto dar claridad y transparencia a la obtención, uso y destino de los recursos de éstas. En el caso a estudio, específicamente los vinculados a sus actividades ordinarias de dos mil nueve. El aludido procedimiento de revisión, así como el esquema sancionador se sustentan en diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

El artículo 15 del citado Código Electoral local prevé que las asociaciones políticas gozarán de los derechos y prerrogativas que les otorga la legislación electoral, asimismo, están sujetas a las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el propio Código Electoral.

Por su parte, el artículo 73 señala las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, que a saber son:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los Estatutos, Programa de Acción, Declaración de Principios.

V. Garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;

VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo;

VII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación o de carácter teórico;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:
a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y
c) Deberán anexar los Estados Financieros.

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

X. Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

XI. Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos;

XII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;

XIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIV. Utilizar y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;

XV. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidatos;

XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;

XVII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

XVIII. Sujetarse al procedimiento de liquidación del patrimonio que esta ley establece en caso de pérdida del registro;

XIX. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

XX. Mantener el mínimo de afiliados en las delegaciones, requeridos para su constitución y registro;

XXI. Aplicar los principios de austeridad y transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia de las Asociaciones Políticas;

XXII Publicar en su página de Internet la información siguiente:

a) Total de Erogaciones y presupuesto anuales;
b) Tabulador de puestos y salarios;
c) Bienes muebles e inmuebles adquiridos; e
d) Impugnaciones presentadas ante las autoridades electorales; y

A su vez, el artículo 74 del Código Electoral local establece una bolsa anual equivalente al 2% del financiamiento público directo para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, la cual se repartirá de la siguiente manera:

I. El 50% por partes iguales entre todas las Agrupaciones Políticas Locales con registro, y

II. El 50% restante se destinará para la aplicación de los programas a los que se refiere la fracción VIII del artículo 72. El límite máximo de financiamiento público que cada Agrupación Política Local, podrá recibir en lo individual será el equivalente al 0.2% del total del financiamiento público para los Partidos Políticos.

No obstante lo señalado con antelación, es importante señalar que el veintisiete de mayo de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en definitiva, las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008, 59/2008 y 60/2008, declarando la invalidez de los artículos 72 fracciones V y VI, y el 74 del Código Electoral del Distrito Federal, determinando con ello que no existe justificación constitucional alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal otorgue financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Locales.

Por su parte, el artículo 76 establece que para la fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones previstas en el Código de la materia para los Partidos Políticos.

Así pues, la presente resolución se emite por motivo de la revisión de los informes anuales de actividades ordinarias permanentes presentados por las asociaciones políticas, correspondientes al año dos mil nueve. Ahora bien, por lo que hace al proceso de fiscalización de los recursos erogados por las asociaciones políticas, resultan aplicables los dispositivos del Código Electoral del Distrito Federal que a continuación se enuncian.

El artículo 55 fracción I incisos a) y b) del citado Código dispone, en lo que interesa, que se deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de acuerdo a lo siguiente:

- Se presentará el informe anual dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 58 del aludido Código Electoral regula, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes. Dicho proceso consta de las fases siguientes:

- La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual, tendrá en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

- Si durante la revisión de los informes, se advierte la existencia de errores u omisiones, serán notificados para que en un plazo de cinco días presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas a la asociación política, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan. Cabe señalar que en el proceso de revisión a los informes anuales del año dos mil nueve, tanto en el transcurso de dicha fiscalización como en la etapa de cierre del proceso de fiscalización y notificación de irregularidades subsistentes fueron detectados errores u omisiones.

- Fenecidos los plazos referidos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución.

- El dictamen, deberá contener por lo menos:

  a) La debida fundamentación y motivación;
  b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
  c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
  d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, y
  e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas.
  f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas
  g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
  h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

- El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Asimismo, el artículo 95, fracción XIV, del citado ordenamiento electoral, prevé la facultad de este Consejo General para conocer las infracciones en que incurran las asociaciones políticas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio Código.

Con relación a lo anterior, la Comisión de Fiscalización conforme al artículo 103 fracción VI, tendrá conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por las Asociaciones Políticas acerca del origen, destino y monto de sus recursos, utilizados anualmente.

Ahora bien, el artículo 88 fracción VI del Código Electoral local, dispone que este Instituto cuenta para su funcionamiento con Unidades Técnicas, entre las que se encuentra Unidad Técnica Especializada de Fiscalización como se establece en el artículo 118 fracción VI de dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 119 fracciones V y VIII del Código Electoral local, facultan a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para dictaminar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para que, en su caso, elabore la resolución de aplicación de sanciones y los eleve a la consideración del Consejo General.

De igual forma, los Títulos **Tercero**, **Cuarto** y **Quinto** del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen los procedimientos de presentación y revisión de los informes anuales del origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos y egresos que presenten las Agrupaciones Políticas Locales que fundamentan y motivan la elaboración del proyecto de Dictamen Consolidado y de resolución correspondiente.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes anuales de actividades ordinarias permanentes es comprobar la veracidad de los gastos reportados por las asociaciones políticas; en el entendido de que éstas de manera invariable debieron sujetarse a las normas sustantivas vigentes, es decir, en lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal y en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

TERCERO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política, ubicada a fojas 37 (treinta y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- Con oficio IEDF/UTEF/755/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	*8-abril-10*
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	*8-abril-10*
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	*8-abril-10*
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	*8-abril-10*
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	*8-abril-10*
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	*8-abril-10*
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	*8-abril-10*
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	*8-abril-10*
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	*8-abril-10*
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	*8-abril-10*

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

- ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);***
- ***b) Los auxiliares contables anualizados;***
- ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;***

*d) **El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***

*e) **El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***

*f) **Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato IA, informe anual	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	El formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
4	El formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
5	El formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
6	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
7	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
8	Los estados financieros (balanza de comprobación anual, con todas las cuentas, aun en ceros, balance general, estados de resultados y auxiliares contables)	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
9	El inventario físico de bienes muebles e	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII

	inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009		inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
10	El Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
11	Los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA, informe anual, así como la documentación establecida por el Reglamento.

No obstante las obligaciones señaladas anteriormente, a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación de su informe anual, mediante el formato IA, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el informe anual y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos, así como el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados.

No obstante las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente,

no había presentado el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales establece que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar junto con el informe anual de ingresos y egresos, el formato A2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que

se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes, correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, establecido en el Reglamento de la

materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se

reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto

Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas

Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación de la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), establecida en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera

(balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias) y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9,el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso d) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local,. fue omisa en la presentación el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de

fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el inventario de la cuenta gastos por amortizar.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 11, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso f) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/755/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/6862010, de fecha cinco

de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas treinta y cuatro del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la omisión de presentar el informe anual conjuntamente con sus respectivos anexos y documentación, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, vulneró el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y rendición de cuentas, al no haber presentado su informe anual y los anexos y/o documentación que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización, no obstante que le fue requerida en diversas ocasiones como ya se ha señalado anteriormente.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus

ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—****El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, incisos a) del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 incisos a), d), e) y f) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 35 y 39 (treinta y cinco y treinta nueve) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"2.- Con oficio IEDF/UTEF/755/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	6-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	6-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	6-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	6-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	6-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	6-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	6-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por	6-mayo-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	6-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	6-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	6-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDO	OFICIO Y FECHA DE REQUERIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDO S
1	Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que	IEDF/UTEF/306/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/483/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/690/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.

	confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.		
2	Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/297/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/475/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/686/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
3	Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	IEDF/UTEF/297/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/475/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/686/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
4	Kardex de almacén del ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/297/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/475/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/686/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
5	Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	IEDF/UTEF/297/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/475/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/686/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
6	Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	IEDF/UTEF/297/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/475/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/686/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
7	Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	IEDF/UTEF/297/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/475/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/686/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
8	Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	IEDF/UTEF/297/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/475/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/686/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
9	Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/297/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/475/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/686/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
10	Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	IEDF/UTEF/297/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/475/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/686/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
11	Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de	IEDF/UTEF/297/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/475/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/686/2010, 11-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.

perito valuador.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que

señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Kardex de almacén del ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Notas de entradas y salidas de almacén de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010

de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones

Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no proporcionó un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 11, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador. No obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas treinta y cinco del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente, a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad.

Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en

los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—****El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) En lo tocante a la **tercera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 40 (cuarenta) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"**3.-** Con oficio IEDF/UTEF/755/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/352/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de*

Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Al respecto, la Agrupación Política Local fue omisa al desahogar el requerimiento de la autoridad electoral relativo a la presentación en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma de las actas de inicio y de conclusión de los trabajos de fiscalización del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; asimismo, lo señalado en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual regula que durante el desarrollo de la verificación documental al informe anual, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las que se firmarán por el personal técnico encargado de la

revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local, incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada en relación a la disposición normativa en materia electoral, en virtud de los siguientes razonamientos:

A pesar que mediante oficios IEDF/UTEF/352/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010, de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, se le requirió a la Agrupación Política Local su presencia en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto a efecto de firmar el acta de inició y de conclusión de la fiscalización del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, fue omisa toda vez que no se presentó a firmar de las actas correspondientes.

Con esta omisión, la Agrupación Política Local transgredió el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dispositivo normativo que tiene por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las formalidades para el desarrollo de la fiscalización de los recursos del ejercicio materia de análisis, por ello, resulta trascendental que el encargado del manejo de los recursos o la persona que éste designe acuda ante la autoridad electoral, tanto al inicio como en la conclusión del proceso de fiscalización del ejercicio respectivo con la finalidad de firmar sendos documentos.

Así, el dispositivo invocado refiere a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen una adecuada participación de los órganos encargados de las finanzas en el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos que reporten en el Informe Anual.

De modo que, como se actualiza en la irregularidad de mérito al no presentarse a la firma del acta de inicio y de conclusión de fiscalización del Informe Anual de dos mil nueve, la autoridad electoral no contó con la presencia del encargado de la administración y obtención de los recursos

generales, quien tiene la responsabilidad de la elaboración de la información y presentación de la documentación objeto de análisis, lo que trae como consecuencia que las actas carezcan de la firma por parte de la Agrupación Política Local.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable la no observancia de la disposición normativa electoral enunciada, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de presentarse en el domicilio de esta autoridad electoral.

De lo anterior se colige que la Agrupación Política Local fiscalizada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma la obligación infringida, habida cuenta que las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público, además, la agrupación tiene pleno conocimiento que está sujeta a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos y por ende, obligada a contar con procedimientos tendentes a cumplir las obligaciones previstas en la normatividad.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

CUARTO. En este considerando habrá de analizarse la infracción que quedo sin solventar por parte de **COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO,** las cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 64 y 65 (sesenta y cuatro y sesenta y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- La Agrupación Política Local mediante escritos números 0050/10 CDP.APL y 0057/10 CDP.APL de fechas 18 de junio y 12 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual.	8-abr-10	21-jun-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	21-jun-10
Balanzas de comprobación mensuales.	8-abr-10	21-jun-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	21-jun-10
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	12-jul-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

- ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);***
- ***b) Los auxiliares contables anualizados;***
- ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;***
- ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***
- ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***
- ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	Formatos IA Informe Anual	8-abril-2010	21-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento	8-abril-2010	21-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	Las balanzas de comprobación mensuales	8-abril-2010	21-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
4	Los Auxiliares contables anualizados	8-abril-2010	21-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
5	El Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar	8-abril-2010	12-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes

anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA, informe anual, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 52 días de extemporaneidad el formato IA, Informe Anual, toda vez que, mediante escrito número 0050/10 CDP.APL de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiuno de junio del mismo año, lo exhibió, anexándolo a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y éste fue presentado hasta el día veintiuno de junio de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 59 y62 (cincuenta y nueve y sesenta y dos) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 52 días de extemporaneidad el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito número 0050/10

CDP.APL de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiuno de junio de dos mil diez, lo exhibió, anexándolo a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y éste fue presentado hasta el día veintiuno de junio de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 62 (sesenta y dos) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 52 días de extemporaneidad las balanzas de comprobación mensuales, toda vez que, mediante escrito número 0050/10 CDP.APL de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiuno de junio de dos mil diez, la exhibió, anexándola a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y éste fue presentado hasta el día veintiuno de junio de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 62 (sesenta y dos) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción

VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso b) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, los auxiliares contables anualizados.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 52 días de extemporaneidad los auxiliares contables anualizados, toda vez que, mediante escrito número 0050/10 CDP.APL de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiuno de junio de dos mil diez, los exhibió, anexándolos a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y éste fue presentado hasta el día veintiuno de junio de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 62 (sesenta y dos) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 67 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito número 0057/10 CDP.APL de fecha doce de julio de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y que fue presentado hasta el día veintiuno de junio de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 62 y 63 (sesenta y dos y sesenta y tres) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los

procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos a), b) y e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política

Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

QUINTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la única irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 86 y 87 (ochenta y seis y ochenta y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"1.- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar correspondiente al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 30 de julio del presente año.*
>
> *Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:***
>
> ***a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;***
>
> ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU; CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.***
>
> ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.***
>
> ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar***

debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del

Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 81 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha quince de julio de dos mil diez, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de julio de la misma anualidad, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 85 y 93 (ochenta y cinco y noventa y tres) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de

Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 46 y 47 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización

de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

SEXTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **FRENTE DEL PUEBLO,** las cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 105 (ciento cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- Con oficio IEDF/UTEF/758/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación

DOCUMENTACIÓN	***FECHA DE VENCIMIENTO***
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	*8-abril-10*
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	*8-abril-10*
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	*8-abril-10*
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	*8-abril-10*
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	*8-abril-10*
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	*8-abril-10*

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	*8-abril-10*
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	*8-abril-10*
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	*8-abril-10*
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	*8-abril-10*

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato IA, informe anual	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	El formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.

4	El formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
5	El formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
6	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
7	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
8	Los estados financieros (balanza de comprobación anual, con todas las cuentas, aun en ceros, balance general, estados de resultados y auxiliares contables)	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
9	El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
10	El Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
11	Los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA, informe anual, así como la documentación establecida por el Reglamento.

No obstante las obligaciones señaladas anteriormente, a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación de su informe anual, mediante el formato IA, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que

esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el informe anual y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos, así como el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue

omisa en la presentación del formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales establece que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar junto con el informe anual de ingresos y egresos, el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes, correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado

Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se

fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato CEA, Control de

Eventos de Autofinanciamiento y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación de la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), establecida en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

había presentado la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias) y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9,el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso d) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes

identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue

omisa en la presentación el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el inventario de la cuenta gastos por amortizar.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 11, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso f) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/758/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/687/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento dos del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la omisión de presentar el informe anual conjuntamente con sus respectivos anexos y documentación, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, vulneró el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y rendición de cuentas, al no haber presentado su informe anual y los anexos y/o documentación que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización, no obstante que le fue requerida en diversas ocasiones como ya se ha señalado anteriormente.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada*

exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las

hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, incisos a) del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 incisos a), d), e) y f) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

B) Con relación a la **segunda** irregularidad determinada a la Agrupación Política Local, visible a fojas 107 (ciento siete) del Dictamen Consolidado se vierten las siguientes consideraciones:

"2.- Con oficio IEDF/UTEF/758/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	17-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	17-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	17-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	17-mayo-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	17-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	17-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	17-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	17-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	17-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

N.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDO	OFICIO Y FECHA DE REQUERIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
2	Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
3	Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
4	Kardex de almacén del ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
5	Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
6	Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
7	Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
8	Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
9	Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
10	Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
11	Determinación del valor de mercado de los bienes muebles	IEDF/UTEF/300/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/478/2010, 9-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX

mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	IEDF/UTEF/687/2010, 5-julio-2010	del Código Electoral local.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie la Agrupación Política Local no presentó copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa y sus originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Kardex de almacén del ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Notas de entradas y salidas de almacén de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la

Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no proporcionó un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios d IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 11, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador. No obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas ciento tres del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza,

objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad. Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de

forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—****El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) Con relación a la **tercera** irregularidad determinada a la Agrupación Política Local, visible a fojas 108 (ciento ocho) del Dictamen Consolidado se vierten las siguientes consideraciones:

> *"**3.-** Con oficio IEDF/UTEF/758/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/355/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de*

Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Al respecto, la Agrupación Política Local fue omisa al desahogar el requerimiento de la autoridad electoral relativo a la presentación en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma de las actas de inicio y de conclusión de los trabajos de fiscalización del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 fracción del Código Electoral del Distrito Federal que dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; asimismo, lo señalado en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual regula que durante el desarrollo de la verificación documental al informe anual, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las

que se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local, incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada en relación a la disposición normativa en materia electoral, en virtud de los siguientes razonamientos:

A pesar que mediante oficios IEDF/UTEF/355/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010, de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, se le requirió a la Agrupación Política Local su presencia en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto a efecto de firmar el acta de inició y de conclusión de la fiscalización del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, fue omisa toda vez que no se presentó a firmar de las actas correspondientes.

Con esta omisión, la Agrupación Política Local transgredió el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dispositivo normativo que tiene por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las formalidades para el desarrollo de la fiscalización de los recursos del ejercicio materia de análisis, por ello, resulta trascendental que el encargado del manejo de los recursos o la persona que éste designe acuda ante la autoridad electoral, tanto al inicio como en la conclusión del proceso de fiscalización del ejercicio respectivo con la finalidad de firmar sendos documentos.

Así, el dispositivo invocado refiere a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen una adecuada participación de los órganos encargados de las finanzas en el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos que reporten en el Informe Anual.

De modo que, como se actualiza en la irregularidad de mérito al no presentarse a la firma del acta de inicio y de conclusión de fiscalización del Informe Anual de dos mil nueve, la autoridad electoral no contó con la presencia del encargado de la administración y obtención de los recursos

generales, quien tiene la responsabilidad de la elaboración de la información y presentación de la documentación objeto de análisis, lo que trae como consecuencia que las actas carezcan de la firma por parte de la Agrupación Política Local.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable la no observancia de la disposición normativa electoral enunciada, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de presentarse en el domicilio de esta autoridad electoral.

De lo anterior se colige que la Agrupación Política Local fiscalizada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma la obligación infringida, habida cuenta que las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público, además, la agrupación tiene pleno conocimiento que está sujeta a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos y por ende, obligada a contar con procedimientos tendentes a cumplir las obligaciones previstas en la normatividad.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

SÉPTIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **FUERZA DEMOCRÁTICA**, las cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace a la única irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 133 Y 134 (ciento treinta y tres y 134) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- El representante de la Agrupación Política Local, mediante escritos sin número de fechas 26 de abril, 18 de junio y 2 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	7-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10
Balanza de comprobación.	8-abr-10	4-ago-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El inventario físico de la cuenta gastos por amortizar"	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	La balanza de comprobación	8-abril-2010	4-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la

Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el siete de mayo de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a foja 131 y 132 (ciento treinta y uno y ciento treinta y dos) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 131 y 135 (ciento treinta y uno ciento treinta y cinco) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación anual.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 84 días de extemporaneidad la balanza de comprobación, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dos de agosto de dos mil diez, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el cuatro de agosto de dos mil diez, la exhibió, siendo que debió anexarla a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 130 ,131 y 147 (ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento cuarenta y siete) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos a) y e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

OCTAVO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **MOVIMIENTO CIVIL 21,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 163 Y 164 (ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- La Agrupación Política Local mediante escritos sin número, de fechas 18 de junio y 12 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	*8-abr-10*	*7-may-10*
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	*8-abr-10*	*18-jun-10*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I.Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
2	Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin numero de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el siete de mayo de la misma anualidad, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a foja 161 y 162 (ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 161 (ciento sesenta y uno) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto

que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición

administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

NOVENO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **PROYECTO CIUDADANO**, las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 190 (ciento noventa) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"**1.-** Con oficio IEDF/UTEF/761/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de*

fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	*8-abril-10*
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	*8-abril-10*
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	*8-abril-10*
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	*8-abril-10*
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	*8-abril-10*
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	*8-abril-10*
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	*8-abril-10*
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	*8-abril-10*
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	*8-abril-10*
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	*8-abril-10*

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46. ***El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.***

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código."

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato IA, informe anual	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	El formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
4	El formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
5	El formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
6	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
7	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
8	Los estados financieros (balanza de comprobación anual, con todas las cuentas, aun en ceros, balance general, estados de resultados y auxiliares contables)	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
9	El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
10	El Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
11	Los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado

Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA, informe anual, así como la documentación establecida por el Reglamento.

No obstante las obligaciones señaladas anteriormente, a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación de su informe anual, mediante el formato IA, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el informe anual y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollará el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes

contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos, así como el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral y 46 del Reglamento del Instituto

Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales establece que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar junto con el informe anual de ingresos y egresos, el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes, correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se

allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y

nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil

diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue

omisa en la presentación de la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), establecida en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, los estados financieros (Balanza de comprobación anual con todas las cuentas, aún en ceros, balance general, estado de resultados y auxiliares contables).

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar los estados financieros (Balanza de comprobación anual con todas las cuentas, aún en ceros, balance general, estado de resultados y auxiliares contables) y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9,el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso d) del citado

Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el inventario de la cuenta gastos por amortizar.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 11, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción

VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso f) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/761/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/688/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y siete del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la omisión de presentar el informe anual conjuntamente con sus respectivos anexos y documentación, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, vulneró el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y rendición de cuentas, al no haber presentado su informe anual y los anexos y/o documentación que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización, no obstante que le fue requerida en diversas ocasiones como ya se ha señalado anteriormente.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal,

emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—****El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el

modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, incisos a) del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 incisos a), d), e) y f) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 192 (ciento noventa y dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"2.- Con oficio IEDF/UTEF/761/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	18-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	18-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	18-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	18-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	18-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	18-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	18-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	18-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	18-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	18-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	18-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDO	OFICIO Y FECHA DE REQUERIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
2	Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
3	Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
4	Kardex de almacén del ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
5	Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
6	Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
7	Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.

	especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.		
8	Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
9	Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
10	Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
11	Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	IEDF/UTEF/304/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/481/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/688/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone cómo obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y entregar la documentación que la Unidad

Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Kardex de almacén del ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Notas de entradas y salidas de almacén de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de

dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no proporcionó un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 11, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador. No obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas ciento ochenta y ocho del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad. Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—****El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de*

aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la

totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se

adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) Con relación a la **tercera** irregularidad determinada a la Agrupación Política Local, visible a fojas 193 (ciento noventa y tres) del Dictamen Consolidado se vierten las siguientes consideraciones:

> *"3.- Con oficio IEDF/UTEF/761/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/359/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.*
>
> *Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***
>
> *En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el*

cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Al respecto, la Agrupación Política Local fue omisa al desahogar el requerimiento de la autoridad electoral relativo a la presentación en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma de las actas de inicio y de conclusión de los trabajos de fiscalización del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; asimismo, lo señalado en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual regula que durante el desarrollo de la verificación documental al informe anual, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las que se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local, incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada en relación a la disposición normativa en materia electoral, en virtud de los siguientes razonamientos:

A pesar que mediante oficios IEDF/UTEF/359/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010, de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, se le requirió a la Agrupación Política Local su presencia en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto a efecto de firmar el acta de inició y de conclusión de la fiscalización del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, fue omisa toda vez que no se presentó a firmar de las actas correspondientes.

Con esta omisión, la Agrupación Política Local transgredió el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dispositivo normativo que tiene por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las formalidades para el desarrollo de la fiscalización de los recursos del ejercicio materia de análisis, por ello, resulta trascendental que el encargado del manejo de los recursos o la persona que éste designe acuda ante la autoridad electoral, tanto al inicio como en la conclusión del proceso de fiscalización del ejercicio respectivo con la finalidad de firmar sendos documentos.

Así, el dispositivo invocado refiere a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen una adecuada participación de los órganos encargados de las finanzas en el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos que reporten en el Informe Anual.

De modo que, como se actualiza en la irregularidad de mérito al no presentarse a la firma del acta de inicio y de conclusión de fiscalización del Informe Anual de dos mil nueve, la autoridad electoral no contó con la presencia del encargado de la administración y obtención de los recursos generales, quien tiene la responsabilidad de la elaboración de la información y presentación de la documentación objeto de análisis, lo que trae como consecuencia que las actas carezcan de la firma por parte de la Agrupación Política Local.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable la no observancia de la disposición normativa electoral enunciada, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de presentarse en el domicilio de esta autoridad electoral.

De lo anterior se colige que la Agrupación Política Local fiscalizada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma la obligación

infringida, habida cuenta que las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público, además, la agrupación tiene pleno conocimiento que está sujeta a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos y por ende, obligada a contar con procedimientos tendentes a cumplir las obligaciones previstas en la normatividad.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 frácción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

DÉCIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 217 (doscientos diecisiete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- Con oficio IEDF/UTEF/762/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación

DOCUMENTACIÓN	***FECHA DE VENCIMIENTO***
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	*8-abril-10*
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	*8-abril-10*
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	*8-abril-10*
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	*8-abril-10*
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	*8-abril-10*
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	*8-abril-10*
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	*8-abril-10*
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	*8-abril-10*
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	*8-abril-10*
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	*8-abril-10*

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173.-Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato IA, informe anual	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	El formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
4	El formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
5	El formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
6	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
7	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
8	Los estados financieros (balanza de comprobación anual, con todas las cuentas, aun en ceros, balance general, estados de resultados y auxiliares contables)	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
9	El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
10	El Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
11	Los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral **1**, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA, informe anual, así como la documentación establecida por el Reglamento.

No obstante las obligaciones señaladas anteriormente, a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación de su informe anual, mediante el formato IA, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el informe anual y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política,

consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos, así como el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados y dotar a la autoridad electoral de los

elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales establece que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar junto con el informe anual de ingresos y egresos, el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes, correspondiente al ejercicio 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA2, relativo al detalle de montos aportados por los simpatizantes y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y

nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA3, relativo al detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes

identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato IA4, relativo al detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue

omisa en la presentación del formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los

informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación del formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles

siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación de la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), establecida en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias) y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9,el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso d) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que

desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado el inventario de la cuenta gastos por amortizar.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios,

incumpliendo con su obligación de presentar el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 11, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso f) del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar conjuntamente con los informes anuales de ingresos y egresos los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

No obstante, las obligaciones señaladas anteriormente a las que indubitablemente se encuentra sujeta la Agrupación Política Local, fue omisa en la presentación los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, establecido en el Reglamento de la materia; es importante destacar que esta autoridad electoral, mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/762/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, le requirió nuevamente la presentación de dicho informe, en el que se le señaló que no obstante que mediante los diversos IEDF/UTEF/689/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, y IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente, no había presentado los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

Además, pese a que la Agrupación Política Local tuvo conocimiento de la irregularidad en comento, no presentó respuesta a los referidos oficios, incumpliendo con su obligación de presentar los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles y dotar a la autoridad electoral de los elementos necesarios para que desarrollara el proceso de fiscalización a los recursos que durante el ejercicio que se fiscaliza se allegó, manejo y erogó la asociación política, consecuentemente, la falta de mérito quedó firme, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la omisión de presentar el informe anual conjuntamente con sus respectivos anexos y documentación, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, vulneró el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia y rendición de cuentas, al no haber presentado su informe anual y los anexos y/o documentación que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización, no obstante que le fue requerida en diversas ocasiones como ya se ha señalado anteriormente.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—****El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los

ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, incisos a) del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 incisos a), d), e) y f) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 219 (doscientos diecinueve) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"2.- Con oficio IEDF/UTEF/762/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	***FECHA DE VENCIMIENTO***
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	*20-mayo-10*
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	*20-mayo-10*
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	*20-mayo-10*
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	*20-mayo-10*
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	*20-mayo-10*
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	*20-mayo-10*
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	*20-mayo-10*
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	*20-mayo-10*
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	*20-mayo-10*
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de	*20-mayo-10*

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
carácter teórico de 2009.	
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	*20-mayo-10*

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDO	OFICIO Y FECHA DE REQUERIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
2	Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
3	Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.

4	Kardex de almacén del ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
5	Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
6	Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
7	Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
8	Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
9	Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
10	Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
11	Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	IEDF/UTEF/305/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/482/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/689/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010

de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Kardex de almacén del ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Notas de entradas y salidas de almacén de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

contrato, Vigencia e Importe del contrato, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, y entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no proporcidnó un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 11, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las

Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador. No obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas doscientos catorce del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad. Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones

Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia las transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.***—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los*

informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) En lo tocante a la **tercera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 220 (doscientos veinte) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"3.- Con oficio IEDF/UTEF/762/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/360/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.*
>
> *Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Al respecto, la Agrupación Política Local fue omisa al desahogar el requerimiento de la autoridad electoral relativo a la presentación en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma de las actas de inicio y de conclusión de los trabajos de fiscalización del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; asimismo, lo señalado en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual regula que durante el desarrollo de la verificación documental al informe anual, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las que se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local, incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada en relación a la disposición normativa en materia electoral, en virtud de los siguientes razonamientos:

A pesar que mediante oficios IEDF/UTEF/360/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010, de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio, todos de dos mil diez, se le requirió a la Agrupación Política Local su presencia en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto a efecto de

firmar el acta de inició y de conclusión de la fiscalización del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, fue omisa toda vez que no se presentó a firmar de las actas correspondientes.

Con esta omisión, la Agrupación Política Local transgredió el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dispositivo normativo que tiene por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las formalidades para el desarrollo de la fiscalización de los recursos del ejercicio materia de análisis, por ello, resulta trascendental que el encargado del manejo de los recursos o la persona que éste designe acuda ante la autoridad electoral, tanto al inicio como en la conclusión del proceso de fiscalización del ejercicio respectivo con la finalidad de firmar sendos documentos.

Así, el dispositivo invocado refiere a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen una adecuada participación de los órganos encargados de las finanzas en el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos que reporten en el Informe Anual.

De modo que, como se actualiza en la irregularidad de mérito al no presentarse a la firma del acta de inicio y de conclusión de fiscalización del Informe Anual de dos mil nueve, la autoridad electoral no contó con la presencia del encargado de la administración y obtención de los recursos generales, quien tiene la responsabilidad de la elaboración de la información y presentación de la documentación objeto de análisis, lo que trae como consecuencia que las actas carezcan de la firma por parte de la Agrupación Política Local.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable la no observancia de la disposición normativa electoral enunciada, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de presentarse en el domicilio de esta autoridad electoral.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De lo anterior se colige que la Agrupación Política Local fiscalizada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma la obligación infringida, habida cuenta que las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público, además, la agrupación tiene pleno conocimiento que está sujeta a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos y por ende, obligada a contar con procedimientos tendentes a cumplir las obligaciones previstas en la normatividad.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

DÉCIMO PRIMERO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **UNIÓN NACIONAL INTERDICIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 245 Y 246 (doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- La Agrupación Política Local mediante escritos sin número, de fechas 16 de junio y 12 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*
Balanza de comprobación de diciembre de 2009.	*8-abr-10*	*16-jun10*
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	*8-abr-10*	*12-jul-10*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	La balanza de comprobación del mes de diciembre de 2009	8-abril-2010	16-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
2	El inventario físico de la cuenta "gastos por amortizar".	8-abril-2010	12-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 49 días de extemporaneidad la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2009, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciséis de junio de dos mil diez la exhibió, siendo que debió anexarla a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 242 y 243 (doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho

ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 67 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número presentado en sesión de confronta celebrada el doce de julio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 243 (doscientos cuarenta y tres) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los

Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos a) y

e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 246 (doscientos cuarenta y seis del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"2.- Con oficio IEDF/UTEF/763/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/306/2010, IEDF/UTEF/483/2010 e IEDF/UTEF/690/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 no proporcionó la documentación que se menciona a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Kardex de almacén.	8-abr-10
Notas de entrada de 2009.	8-abr-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al kardex y su notas de salida el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó el kardex, ni las notas de salida de almacén, no obstante que le fueron requeridas mediante oficios IEDF/UTEF/306/2010, IEDF/UTEF/483/2010 e IEDF/UTEF/690/2010 de fechas veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos cuarenta y tres del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas doscientos cuarenta y tres del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad.

Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en

los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.***—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **VIDA DIGNA**, las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 273 y 274 (doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"1.- El representante de la Agrupación Política Local mediante escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, presentó en forma extemporánea el formato IA Informe Anual correspondiente al año de 2009, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010 y éste fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 10 de septiembre del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al formato IA, informe anual, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA, informe anual, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 111 días de extemporaneidad el formato IA, informe anual, correspondiente al año 2009, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el día diez de septiembre de la misma anualidad, lo exhibió, siendo que debió presentarlo dentro del plazo que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 269 y 270 (doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto

que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición

administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 274 (doscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> "2.- Con oficio IEDF/UTEF/764/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010, IEDF/UTEF/484/2010 e IEDF/UTEF/691/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no presentó los anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009 y que se relacionan a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local incumplió lo establecido en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX.- Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos,"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDO	OFICIO Y FECHA DE REQUERIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	IEDF/UTEF/307/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/484/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/691/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local
2	IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	IEDF/UTEF/307/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/484/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/691/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local
3	IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	IEDF/UTEF/307/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/484/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/691/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local
4	IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	IEDF/UTEF/307/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/484/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/691/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

5	CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	IEDF/UTEF/307/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/484/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/691/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local
6	CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	IEDF/UTEF/307/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/484/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/691/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010, IEDF/UTEF/484/2010 y IEDF/UTEF/691/2010 de fechas veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos setenta del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 2, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, el formato IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010, IEDF/UTEF/484/2010 y IEDF/UTEF/691/2010 de

fechas veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos setenta del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 3, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, el formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010, IEDF/UTEF/484/2010 y IEDF/UTEF/691/2010 de fechas veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos setenta del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 4, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, el formato IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010, IEDF/UTEF/484/2010 y IEDF/UTEF/691/2010 de fechas veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil

diez, tal y como se acredita a fojas doscientos setenta del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 5, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, el formato CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010, IEDF/UTEF/484/2010 y IEDF/UTEF/691/2010 de fechas veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos setenta del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 6, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó el formato CEA, Control de eventos de autofinanciamiento, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010, IEDF/UTEF/484/2010 y IEDF/UTEF/691/2010 de fechas veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos setenta del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas doscientos setenta del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad. Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—****El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las

operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) Por lo que hace a la **tercera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 275 (doscientos setenta y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"**3.-** Con oficio IEDF/UTEF/764/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/362/2010, IEDF/UTEF/484/2010 e IEDF/UTEF/691/2010 de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.*
>
> *Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***
>
> *En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.*

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Al respecto, la Agrupación Política Local fue omisa al desahogar el requerimiento de la autoridad electoral relativo a la presentación en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma de las actas de inicio y de conclusión de los trabajos de fiscalización del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; asimismo, lo señalado en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual regula que durante el desarrollo de la verificación documental al informe anual, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las que se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local, incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada en relación a la disposición normativa en materia electoral, en virtud de los siguientes razonamientos:

A pesar que mediante oficios IEDF/UTEF/362/2010, IEDF/UTEF/484/2010 e IEDF/UTEF/691/2010, de fechas veintisiete de abril, nueve de junio y cinco de julio, ambos de dos mil diez, se le requirió a la Agrupación Política Local su presencia en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto a efecto de firmar el acta de inició de la fiscalización del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, fue omisa toda vez que no se presentó a firmar el acta correspondiente.

Con esta omisión, la Agrupación Política Local transgredió el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dispositivo normativo que tiene por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las formalidades para el desarrollo de la fiscalización de los recursos del ejercicio materia de análisis, por ello, resulta trascendental que

el encargado del manejo de los recursos o la persona que éste designe acuda ante la autoridad electoral, tanto al inicio como en la conclusión del proceso de fiscalización del ejercicio respectivo con la finalidad de firmar sendos documentos.

Así, el dispositivo invocado refiere a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen una adecuada participación de los órganos encargados de las finanzas en el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos que reporten en el Informe Anual.

De modo que, como se actualiza en la irregularidad de mérito al no presentarse a la firma del acta de inicio de fiscalización del Informe Anual de dos mil nueve, la autoridad electoral no contó con la presencia del encargado de la administración y obtención de los recursos generales, quien tiene la responsabilidad de la elaboración de la información y presentación de la documentación objeto de análisis, lo que trae como consecuencia que las actas carezcan de la firma por parte de la Agrupación Política Local.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable la no observancia de la disposición normativa electoral enunciada, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de presentarse en el domicilio de esta autoridad electoral.

De lo anterior se colige que la Agrupación Política Local fiscalizada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma la obligación infringida, habida cuenta que las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público, además, la agrupación tiene pleno conocimiento que está sujeta a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos y por ende, obligada a contar con procedimientos tendentes a cumplir las obligaciones previstas en la normatividad.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

DÉCIMO TERCERO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **MÉXICO JOVEN**, las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 300 (trescientos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"1. Como resultado de la revisión a los ingresos y egresos presentados por la Agrupación Política Local, se determinó que en el Informe Anual del ejercicio 2009 se reportó la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), en gastos en actividades ordinarias, sin embargo, en la balanza de comprobación con cifras al 31 de agosto del mismo año, dicho monto lo registró en la subcuenta de gastos en actividades específicas.*
>
> *Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:*
>
> *Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*
>
> *I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*
>
> *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*
>
> *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*
>
> *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*
>
> *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*
>
> *En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:*
>
> *Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;"*

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; por otro lado, los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales establecen que, los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos establecidos en dicho Reglamento, así como todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación Política Local de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local reportó indebidamente en el concepto de egresos en actividades ordinarias la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), debiendo de haberse registrado dicho monto en el rubro de gastos en actividades específicas.

Lo anterior es así, toda vez que durante el proceso de fiscalización esta autoridad electoral advirtió de la revisión a la cuenta de Actividades Específicas, en la cual la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), de conformidad a los registros contables, documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales y testigos, corresponden a Tareas Editoriales, lo cual se ve reflejado en la balanza de comprobación con cifras al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por lo tanto, el registro realizado por la fiscalizada en el informe anual presentado a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización resultó incorrecto.

En ese sentido, la Agrupación Política Local al considerar en su informe anual como gastos de operación ordinaria el importe observado, incumple con los dispositivos legales invocados.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad analizada subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que la Agrupación Política Local transgredió las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales invocados, que constituye en la especie, la omisión de llevar un control adecuado de las publicaciones a través de notas de entradas y salidas, ya que se consigna un monto diferente al real.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 301 y 302 (trescientos uno y trescientos dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"2.- Mediante escrito sin numero de fecha 19 de septiembre de 2010 y recibido en Oficialía de Partes el 21 del mismo mes y año, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea documentación que debió haber entregado junto con el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; misma que se relaciona a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTO
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10	21-sept.-10
Inventario físico de la cuenta de "Gastos por Amortizar".	8-abril-10	21-sept.-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6,

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El inventario físico de bienes muebles e	8-abril-2010	21-sept-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII

	inmuebles valuado.			inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
2	El inventario físico de la cuenta "gastos por amortizar".	8-abril-2010	21-sept-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso d) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 117 días de extemporaneidad el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiuno de septiembre de la misma anualidad , lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 298 (doscientos noventa y ocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto

Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 117 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiuno de septiembre de dos mil diez, los exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 298 (doscientos noventa y ocho) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de

Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ¡ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 46 y 47 incisos d) y e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) En lo tocante a la **tercera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 313 (trescientos trece) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"3.- No obstante que se requirió, mediante oficios IEDF/UTEF/308/2010 e IEDF/UTEF/485/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, la Agrupación Política Local no presentó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	***FECHA DE VENCIMIENTO***
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	*6-mayo-10*
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	*6-mayo-10*
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	*6-mayo-10*
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	*6-mayo-10*
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	*6-mayo-10*
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	*6-mayo-10*

Al respecto, la Agrupación Política Local, infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDO	OFICIO Y FECHA DE REQUERIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	IEDF/UTEF/308/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/485/2010, 9-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
2	Kardex de almacén del ejercicio 2009.	IEDF/UTEF/308/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/485/2010, 9-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
3	Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	IEDF/UTEF/308/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/485/2010, 9-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
4	Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	IEDF/UTEF/308/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/485/2010, 9-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
5	Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	IEDF/UTEF/308/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/485/2010, 9-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
6	Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	IEDF/UTEF/308/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/485/2010, 9-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.

En relación al numeral 1, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/308/2010, IEDF/UTEF/485/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos noventa y nueve del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, Kardex de almacén del ejercicio 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/308/2010, IEDF/UTEF/485/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos noventa y nueve del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y

verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, notas de entradas y salidas de almacén de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/308/2010, IEDF/UTEF/485/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos noventa y nueve del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/308/2010, IEDF/UTEF/485/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos noventa y nueve del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no proporcionó un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/308/2010, IEDF/UTEF/485/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos noventa y nueve del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/308/2010, IEDF/UTEF/485/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas doscientos noventa y nueve del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas doscientos noventa y nueve del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con

certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad. Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de

forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.***—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por

brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

DÉCIMO CUARTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL**, las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 322 y 323 (trescientos veintidós y trescientos veintitrés) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- La Agrupación Política Local mediante escritos sin números, de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	*8-abr-10*	*18-jun10*
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	*8-abr-10*	*18-jun-10*

Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e

inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 320 y 324 (trescientos veinte y trescientos veinticuatro) del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de

eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas y 324 (trescientos veinte y trescientos veinticuatro) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización

de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

DÉCIMO QUINTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **AVANCE CIUDADANO,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 350 (trescientos cincuenta) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"1.- De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política no presentó la documentación comprobatoria por dicho importe.*
>
> *Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 32 y 43 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:*
>
> *"**Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."***
>
> ***Artículo 43. Si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad de la agrupación, éstos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por el responsable del órgano interno de la agrupación. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad Técnica podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.***
>
> *En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace a la omisión de presentar la documentación comprobatoria por el importe de *$3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN) de gasto de tareas editoriales, correspondientes a sus publicaciones trimestrales*, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, por su parte el artículo 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales dispone que los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la Agrupación Política Local la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Definidas las hipótesis que componen, tanto el Código Electoral del Distrito Federal como del Reglamento de Fiscalización, en los numerales invocados se desprende que las Agrupaciones Políticas Locales tienen la obligación de registrar contablemente y respaldar sus egresos con la documentación interna y la externa que expida a su nombre la persona a quien se le efectuó el pago.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de que no obstante

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

que registró contablemente un gasto por la cantidad de *$3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN)* en la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", no respaldó dicho egreso con la documentación comprobatoria, como pudo ser la factura que haya expedido el proveedor, generando con ello incertidumbre respecto de la operación.

Ahora bien, si la normativa en materia de fiscalización impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la documentación interna (pólizas o bien copia de los cheques emitidos) y externa (facturas o recibos) a nombre de la Agrupación Política Local de la persona a quien se realizó el pago, lo anterior con la finalidad de corroborar la veracidad del gasto, el monto y en su caso el bien adquirido, por tanto, de la conducta de la asociación política, se desprende que fue omisa al momento de acreditar las erogaciones que en sus registros contables se encuentran reflejados.

La consecuencia inmediata de que las asociaciones políticas no entreguen la documentación comprobatoria de sus gastos, es que la autoridad no tenga elementos para revisar las operaciones comerciales que hayan realizado en el ejercicio fiscalizado, toda vez que al no existir elemento de análisis, no hay manera de determinar si los egresos se destinaron a sus fines, lo que tiene como efecto pernicioso; la violación de los preceptos citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la agrupación aludida destinó sus recursos.

A mayor abundamiento, los dispositivos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las

conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 351 y 352 (trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"2.- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 13 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 13 de julio del presente año.*
>
> *Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".:

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 68 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha trece de julio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 348 y 349 (trescientos cuarenta y ocho y trescientos cuarenta y nueve) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto

que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "**DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL.**"

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición

administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 46 y 47 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

DÉCIMO SEXTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 368 y 369 (trescientos sesenta y ocho y trescientos sesenta y nueve) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"1.- El representante de la Agrupación Política Local, durante el desarrollo de la sesión de confronta que se celebró el 14 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, documentación que debió de haber sido presenta junto con el Informe Anual cuyo plazo venció el 8 de abril del presente año.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

- ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);***
- ***b) Los auxiliares contables anualizados;***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. ***Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.***

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 69 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda

vez que, el representante de la Agrupación Política Local, durante el desarrollo de la sesión de confronta que se celebró el catorce de julio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el seis de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 366 (trescientos sesenta y seis) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar

los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aun cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 46 y 47 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

DÉCIMO SÉPTIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L,** las cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 385 y 386 (trescientos ochenta y cinco y trescientos ochenta y seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1. Agrupación Política Local mediante escritos sin número de fechas 26 de abril, 18 de junio y 9 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*
CF-RU Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes.	*8-abr-10*	*7-may-10*
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	*8-abr-10*	*18-jun-10*
Balanzas de comprobación mensuales.	*8-abr-10*	*9-ago-10*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII

	de aportaciones de afiliados y simpatizantes.			inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	La balanza de comprobación anual	8-abril-2010	9-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil diez y presentado el siete de mayo de la misma anualidad lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 383 y 384 (trescientos ochenta y tres y trescientos ochenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas

Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 382 y 383 (trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación anual.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 87 días de extemporaneidad la balanza de comprobación anual, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha nueve de agosto de dos mil diez, la exhibió, siendo que debió anexarla a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 383 (trescientos ochenta y tres) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización

entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

DÉCIMO OCTAVO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **POR LA TERCERA VÍA,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 413 a 415 (cuatrocientos trece a cuatrocientos quince) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- Mediante escrito sin número de fecha 15 de junio y recibido en oficialía de partes el 16 del mismo mes, así como en fecha 6 de agosto, todas del año 2010, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea documentación que debió de haber entregado junto con el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; misma que se relaciona a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Balanza de Comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y Estado de Posición Financiera (Balance General).	*8-abril-10*	*16-junio-10*
Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias).	*8-abril-10*	*6-agosto-10*
Auxiliares contables anualizados.	*8-abril-10*	*6-agosto-10*
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	*8-abril-10*	*6-agosto-10*
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	*8-abril-10*	*16-junio-10*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6,

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el

Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	Balanza de Comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y Estado de Posición Financiera (Balance General).	8-abril-2010	16-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
2	Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias).	8-abril-2010	6-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
3	Auxiliares contables anualizados.	8-abril-2010	6-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
4	Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-2010	6-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
5	Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-2010	16-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la

Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación anual.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 49 días de extemporaneidad la balanza de comprobación anual, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha quince de junio de dos mil diez, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil diez, la exhibió, siendo que debió anexarla a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 411 (cuatrocientos once) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias).

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 86 días de extemporaneidad los estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias), toda vez que, mediante escrito sin número de fecha quince de junio de dos mil diez, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil diez, la exhibió, siendo que debió anexarla a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 411 y 412 (cuatrocientos once y cuatrocientos doce) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso b) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual los exiliares contables.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 86 días de extemporaneidad los auxiliares contables, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha quince de junio de dos mil diez, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil diez, los exhibió, siendo que debió anexarlos a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 411 y 412 (cuatrocientos once y cuatrocientos doce) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 86 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha seis de agosto de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 411 y 412 (cuatrocientos once y cuatrocientos doce) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso f) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 49 días de extemporaneidad los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha seis de agosto de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 411 (cuatrocientos once) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable

señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las

hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 46 y 47 incisos a), b) e) y f) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

DÉCIMO NOVENO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **TIEMPO DEMOCRÁTICO,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 443 y 444 (cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- La Agrupación Política Local mediante escritos sin número, de fechas 26 de abril y 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE*	*SE*

	VENCIMIENTO	PRESENTÓ
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	7-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

- ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);***
- ***b) Los auxiliares contables anualizados;***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El inventario físico de la cuenta gastos por amortizar"	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días

hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha veintiséis abril de dos mil diez, y presentado el día siete de mayo de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 441 y 442 (cuatrocientos cuarenta y uno y cuatrocientos cuarenta y dos) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como

se acredita a fojas 441 (cuatrocientos cuarenta y uno) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la

Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

VIGÉSIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **CONCIENCIA CIUDADANA,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 466 y 467 (cuatro sesenta y seis y cuatro sesenta y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- La Agrupación Política Local mediante escritos sin número de fechas 18 de junio y 9 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	*8-abr-10*	*18-jun-10*
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	*8-abr-10*	*18-jun-10*
Balanzas de comprobación.	*8-abr-10*	*9-ago-10*
Auxiliares contables anualizados.	*8-abr-10*	*9-ago-10*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato CEA, Control de Eventos de	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII

	Autofinanciamiento.			inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	La balanza de comprobación	8-abril-2010	9-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
4	Los auxiliares contables anualizados	8-abril-2010	9-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los de CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 465 (cuatrocientos sesenta y cinco) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas

Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 465 (cuatrocientos sesenta y cinco) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación anual.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 87 días de extemporaneidad la balanza de comprobación anual, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha nueve de agosto de dos mil diez, la exhibió, siendo que debió anexarla a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 464 y 465 (cuatrocientos sesenta y cuatro y cuatrocientos sesenta y cinco) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso b) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, los auxiliares contables anualizados.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 87 días de extemporaneidad los auxiliares contables anualizados, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha nueve de agosto de dos mil diez, los exhibió, siendo que debió anexarlos a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 464 y 465 (cuatrocientos sesenta y cuatro y cuatrocientos sesenta y cinco) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los

plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL**."

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las

conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos a) y b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

VIGÉSIMO PRIMERO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **FUERZA NACIONALISTA MEXICANA,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 492 a 494 (cuatrocientos noventa y dos a cuatrocientos noventa y cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> "1. La Agrupación Política Local mediante escritos sin número de fechas 6 de mayo y 20 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación que se señala a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual.	8-abril-10	6-may-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	6-may-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	6-may-10
IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10	6-may-10
IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10	6-may-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10	6-may-10
Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-10	6-may-10
Los auxiliares contables anualizados	8-abril-10	6-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento	8-abril-10	23-jul-2010
Balanza de comprobación anual	8-abril-10	23-jul-2010

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato IA, informe	8-abril-2010	6-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y

	anual			VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	6-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	El formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	6-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
4	El formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-2010	6-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
5	El formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-2010	6-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
6	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	6-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
7	Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-2010	6-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8	Los auxiliares contables anualizados	8-abril-2010	6-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
9	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	23-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
10	La balanza de comprobación anual.	8-abril-2010	23-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA, informe anual, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 20 días de extemporaneidad el formato IA, Informe Anual, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha seis de mayo de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió presentarlo en el plazo que feneció el ocho de abril de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 490 y 491 (cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 20 días de extemporaneidad el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha seis de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y que fue presentado hasta el día seis de mayo de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 490 y 491 (cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 20 días de extemporaneidad el formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha seis de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y que fue presentado hasta el día seis de mayo de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 490 y 491 (cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les

señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA3, detalle de ingresos por autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 20 días de extemporaneidad el formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha seis de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y que fue presentado hasta el día seis de mayo de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 490 y 491 (cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA4, detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 20 días de extemporaneidad el formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha seis de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y que fue presentado hasta el día seis de mayo de la

misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 490 y 491 (cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 20 días de extemporaneidad el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha seis de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y que fue presentado hasta el día seis de mayo de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 490 y 491 (cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes

contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 20 días de extemporaneidad los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha seis de mayo de dos mil diez los exhibió, anexándolos a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y que fue presentado hasta el día seis de mayo de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 490 y 491 (cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso b) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, los auxiliares contables anualizados.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 20 días de extemporaneidad los auxiliares contables anualizados, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha seis de mayo de dos mil diez los exhibió, anexándolos a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el

ocho de abril de dos mil diez y que fue presentado hasta el día seis de mayo de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 490 y 491 (cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 76 días de extemporaneidad el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha veinte de julio de dos mil diez, recibido en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el veintitrés de julio de dos mil diez, lo exhibió, anexándolo a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y que fue presentado hasta el día seis de mayo de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 491 (cuatrocientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto

Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación anual.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 76 días de extemporaneidad la balanza de comprobación anual, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha veinte de julio de dos mil diez, recibido en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el veintitrés de julio de dos mil diez, la exhibió, anexándola a su informe anual cuyo plazo de entrega feneció el ocho de abril de dos mil diez y que fue presentado hasta el día seis de mayo de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 491 (cuatrocientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de

Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos a) y b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **PATRIA NUEVA,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 520 (quinientos veinte) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"1.-* De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", se observó que la Agrupación Política Local registró contablemente las salidas de los boletines por un importe de $18,000.00 (dleciocho mil pesos 00/100 MN), sin embargo la sumatoria de los importes reflejados en las notas de salida asciende a $16,911.00 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN).
>
> Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***Artículo 38. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, tanto en esta cuenta, como en las correspondientes a las cuentas de los rubros de gastos. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y su control se***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada como la salida; además, en el caso de las notas de salida, el nombre y firma de quien recibe y la fecha de recepción. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; por otro lado, el artículo 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales establece que para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales se utilizará la cuenta gastos por amortizar como cuenta de almacén, los bienes adquiridos deberán inventariarse, y su control se llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada como la salida; además, para el caso de las notas de salida, el nombre, firma y fecha de recepción de los bienes. De igual forma, están obligadas a llevar un control mediante kardex de almacén, practicando al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite.

En el caso particular, la Agrupación Política Local registró contablemente las salidas de los boletines por un importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), sin embargo, de la sumatoria de los importes reflejados en las notas de salida asciende a $16,911.00 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 MN), lo que arroja una diferencia de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN).

En este sentido, la diferencia detectada por esta autoridad electoral, señala que la fiscalizada no reflejó en sus registros contables el importe correcto respecto de los bienes adquiridos como Tareas Editoriales, lo que genera incertidumbre en cuanto al manejo de los recursos.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad analizada subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que la Agrupación Política Local transgredió las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales invocados, que constituye en la especie, la omisión de llevar un control adecuado de las publicaciones a través de notas de entradas y salidas, ya que se consigna un monto diferente al real.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto

Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 521 (quinientos veintiuno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> "2.- De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", *subcuenta Folletos y boletines por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política no presentó la documentación comprobatoria por dicho importe."*
>
> *Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."***
>
> En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesaria se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace a la omisión de presentar la documentación comprobatoria por el importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN) de "Gastos Tareas editoriales" s*ubcuenta Folletos y boletines ",* el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, por su parte el artículo 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales dispone que los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la Agrupación Política Local la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Definidas las hipótesis que componen, tanto el Código Electoral del Distrito Federal como del Reglamento de Fiscalización, en los numerales invocados se desprende que las Agrupaciones Políticas Locales tienen la obligación de registrar contablemente y respaldar sus egresos con la documentación interna y la externa que expida a su nombre la persona a quien se le efectuó el pago.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de que no obstante que registró contablemente un gasto por la cantidad de $18,000.00 (dieciocho mil 00/100 MN) en la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", no respaldó dicho egreso con la documentación comprobatoria, como pudo ser la factura que haya expedido el proveedor y un ejemplar de las

publicaciones adquiridas generando con ello incertidumbre respecto de la operación.

Ahora bien, si la normativa en materia de fiscalización impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la documentación interna (pólizas y/o bien copia de los cheques emitidos) y externa (facturas) a nombre de la Agrupación Política Local de la persona a quien se realizó el pago, lo anterior con el objeto de tener certeza de lo reportado en el informe anual por tanto, de la conducta de la asociación política, se advierte que fue omisa al momento de acreditar las erogaciones que en sus registros contables se encuentran reflejada.

La consecuencia inmediata de que las asociaciones políticas no entreguen la documentación comprobatoria de sus gastos, es que la autoridad no tenga elementos para revisar las operaciones comerciales que hayan realizado en el ejercicio fiscalizado, toda vez que al no existir elemento de análisis, no hay manera de determinar si los egresos se destinaron a sus fines, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los preceptos citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la agrupación aludida destinó sus recursos.

A mayor abundamiento, los dispositivos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de

jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) En lo tocante a la **tercera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 521 a 523 (quinientos veintiuno a quinientos veintitrés) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"3.- Con oficio IEDF/UTEF/495/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual.	8-abril-10	9-abr-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	9-abr-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.		9-abr-10
IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10	9-abr-10
IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10	9-abr-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10	9-abr-10
Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-10	9-abr-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento el Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato IA, informe anual.	8-abril-2010	9-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	9-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	El formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	9-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
4	El formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-2010	9-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
5	El formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-2010	9-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
6	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	9-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

7	Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-2010	9-abril-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA, informe anual, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 1 día de extemporaneidad el formato IA, Informe Anual, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha nueve de abril de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 518 (quinientos dieciocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte;

asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 1 día de extemporaneidad el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha nueve de abril de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 518 (quinientos dieciocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupadión Política Local presentó con 1 día de extemporaneidad el formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha nueve de abril de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentarlo

dentro del término que feneció el día ocho de abril de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 518 (quinientos dieciocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA3, detalle de ingresos por autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 1 día de extemporaneidad el formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha nueve de abril de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 518 (quinientos dieciocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes

contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos, IA4, detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 1 día de extemporaneidad el formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha nueve de abril de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 518 (quinientos dieciocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 1 día de extemporaneidad el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha nueve de abril de dos mil diez lo exhibió, anexándolo

a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 518 (quinientos dieciocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 1 día de extemporaneidad los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha nueve de abril de 2010 los exhibió, anexándolos a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de la misma anualidad, tal y como se acredita a fojas 5518 (quinientos dieciocho) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable

señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las

hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

D) En lo tocante a la **cuarta** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 523 (quinientos veinte tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"4.Con oficio IEDF/UTEF/774/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/495/2010 y IEDF/UTEF/694/2010 de fechas 9 de junio y 5 de julio de 2010, no presentó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	*8-abril-10*
La balanza de comprobación anual.	*8-abril-10*
El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	*8-abril-10*

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	*8-abril-10*
Los auxiliares contables anualizados.	*8-abril-10*
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	*8-abril-10*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.-Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDO	OFICIO Y FECHA DE REQUERIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	IEDF/UTEF/495/2010, 9-junio-2010. IEDF/UTEF/694/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
2	La balanza de comprobación anual.	IEDF/UTEF/495/2010, 9-junio-2010. IEDF/UTEF/694/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
3	El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	IEDF/UTEF/495/2010, 9-junio-2010. IEDF/UTEF/694/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
4	El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	IEDF/UTEF/495/2010, 9-junio-2010. IEDF/UTEF/694/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
5	Los auxiliares contables anualizados.	IEDF/UTEF/495/2010, 9-junio-2010. IEDF/UTEF/694/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.

6	Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	IEDF/UTEF/495/2010, 9-junio-2010. IEDF/UTEF/694/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/495/2010, y IEDF/UTEF/694/2010 de fechas nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas quinientos dieciocho del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 2, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, la balanza de comprobación anual, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/495/2010, y IEDF/UTEF/694/2010 de fechas nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas quinientos dieciocho del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 3, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las

Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/495/2010, y IEDF/UTEF/694/2010 de fechas nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas quinientos dieciocho del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 4, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/495/2010, y IEDF/UTEF/694/2010 de fechas nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas quinientos dieciocho del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 5, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como

entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, Los auxiliares contables anualizados, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/495/2010, y IEDF/UTEF/694/2010 de fechas nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas quinientos dieciocho del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 6, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó los Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/495/2010, y IEDF/UTEF/694/2010 de fechas nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas quinientos dieciocho del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas quinientos dieciocho del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las

asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad. Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

VIGÉSIMO TERCERO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 545 y 546 (quinientos cuarenta y cinco y quinientos cuarenta y seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.***—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"1.-Mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea documentación que debió de haber entregado junto con el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; misma que se relaciona a continuación:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	*8-abril-10*	*18-junio.-10*
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	*8-abril-10*	*21-junio.-10*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El Inventario Físico de bienes muebles actualizado	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
2	El Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar	8-abril-2010	21-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso d) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el inventario físico de bienes muebles actualizado correspondiente al año dos mil diez, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 544 (quinientos cuarenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 54 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, presentado el veintiuno de junio de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 544 (quinientos cuarenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los

procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 46 y 47 incisos d) y e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política

Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

VIGÉSIMO CUARTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA,** las cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática, ubicada a fojas 568 y 569 (quinientos sesenta y ocho y quinientos sesenta y nueve) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- La Agrupación Política Local mediante escritos sin número de fechas 26 de abril y 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	*8-abr-10*	*7-may-10*
Auxiliares contables anualizados	*8-abr-10*	*7-may-10*
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	*8-abr-10*	*18-jun-10*
Balanzas de comprobación anual.	*8-abr-10*	*18-jun-10*
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	*8-abr-10*	*18-jun-10*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
2	Los auxiliares contables anualizados	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
3	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
4	La balanza de comprobación anual.	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
5	Los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha veintiséis de abril de dos mil diez, presentado el siete de mayo de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil

diez, tal y como se acredita a fojas 566 y 567 (quinientos sesenta y seis y quinientos sesenta y siete) del Dictamen Consolidado

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso b) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual los auxiliares contables anualizados.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad los auxiliares contables anualizados, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha veintiséis de abril de dos mil diez, presentado el siete de mayo de dos mil diez, los exhibió, siendo que debió anexarlos a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 566 y 567 (quinientos sesenta y seis y quinientos sesenta y siete) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les

señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, toda vez que mediante escrito sin número, con fecha dieciocho de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 565 y 566 (quinientos sesenta y cinco y quinientos sesenta y seis) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad la balanza de comprobación anual, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha dieciocho de junio de dos mil diez la exhibió, siendo que debió anexarla a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 565 y 566 (quinientos sesenta y cinco y quinientos sesenta y seis) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas

Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso f) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha dieciocho de junio de dos mil diez los exhibió, siendo que debió anexarlos a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 565 y 566 (quinientos sesenta y cinco y quinientos sesenta y seis) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de

destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "**DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL**."

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII,

inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos a) b), e) y f) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

VIGÉSIMO QUINTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO**, las cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, ubicada a fojas 590 y 591 (quinientos noventa y quinientos noventa y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- Mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010 y recibido en oficialía de partes el 29 del mismo mes, así como de fecha 4 de agosto del mismo año, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea documentación que debió de haber entregado junto con el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; misma que se relaciona a continuación:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	*8-abril-10*	*4-agosto-10*
Contrato de comodato de los bienes muebles e inmuebles.	*8-abril-10*	*29-junio-10*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar	8-abril-2010	04-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
2	El contrato de comodato de los bienes muebles e inmuebles	8-abril-2010	29-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 84 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda

vez que, mediante escrito sin número de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el veinticinco de enero de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 588 y 589 (quinientos ochenta y ocho y quinientos ochenta y nueve) del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso f) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, los contratos de comodato de los bienes muebles e inmuebles.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 58 días de extemporaneidad los contrato de comodato de los bienes muebles e inmuebles, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, recibido por la Unidad Técnica el veintinueve de junio del año del dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el veinticinco de enero de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 588 y 589 (quinientos ochenta y ocho y quinientos ochenta y nueve) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable

señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las

hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 46 y 47 incisos e) y f) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

VIGÉSIMO SEXTO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **CORRIENTE SOLIDARIDAD,** las cuales se señalan a continuación:

A) Con relación a la **única** irregularidad determinada a la Agrupación Política Local denominada Corriente Solidaridad, visible a fojas 610 a 612 (seiscientos diez a seiscientos doce) del Dictamen Consolidado se vierten las siguientes consideraciones:

> *"1.- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 19 de mayo de 2010, y escritos con número 002/2010 y 004/2010 de fechas 15 de junio y 21 de julio de 2010 respectivamente, presentó en forma extemporánea documentación que debió haber sido presentada*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, como se indica a continuación:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*
IA-1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	*8-abr-10*	*19-may-10*
IA-2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	*8-abr-10*	*19-may-10*
IA-3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	*8-abr-10*	*19-may-10*
IA-4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	*8-abr-10*	*19-may-10*
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	*8-abr-10*	*19-may-10*
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	*8-abr-10*	*19-may-10*
La balanza de comprobación anual.	*8-abr-10*	*19-may-10*
IA Informe Anual.	*8-abr-10*	*15-jun-2010*
Estados financieros básicos.	*8-abr-10*	*15-jun-2010*
Contratos de comodato.	*8-abr-10*	*15-jun-2010*
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles.	*8-abr-10*	*21-jul-2010*
Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.	*8-abr-10*	*21-jul-2010*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	19-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	19-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	El formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-2010	19-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
4	El formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-2010	19-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
5	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	19-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
6	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	19-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
7	La balanza de comprobación anual.	8-abril-2010	19-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8	El formato IA, informe anual	8-abril-2010	15-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
9	Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-2010	15-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
10	Los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-2010	15-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
11	El inventario físico de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-2010	21-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47

				inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
12	El Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar	8-abril-2010	21-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 29 días de extemporaneidad el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha, siendo que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 608 y 609 (seiscientos ocho y seiscientos nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto

Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 29 días de extemporaneidad el formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha, siendo que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 608 y 609 (seiscientos ocho y seiscientos nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA3, detalle de ingresos por autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 29 días de extemporaneidad el formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha, siendo que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 608 y 609 (seiscientos ocho y seiscientos nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA4, detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 29 días de extemporaneidad el formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha, siendo que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 608 y 609 (seiscientos ocho y seiscientos nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas

Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 29 días de extemporaneidad el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha, siendo que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 608 y 609 (seiscientos ocho y seiscientos nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de

autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 29 días de extemporaneidad el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha, siendo que debió presentarlo dentro del término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 608 y 609 (seiscientos ocho y seiscientos nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación anual.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 29 días de extemporaneidad la balanza de comprobación anual, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez la exhibió, anexándola a su informe anual que presentó en la misma fecha, siendo que debió presentarla dentro del término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 608 y 609 (seiscientos ocho y seiscientos nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA, informe anual, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 48 días de extemporaneidad el formato IA, Informe Anual, toda vez que, mediante escrito número 002/2010, de fecha quince de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el diecinueve de mayo de la misma anualidad, mismo que debió presentar dentro del término legal establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 608 (seiscientos ocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, los

estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 48 días de extemporaneidad los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), toda vez que, mediante escrito número 002/2010, de fecha quince de junio de dos mil diez los exhibió, siendo que debió anexarlos a su informe anual que presentó el diecinueve de mayo de la misma anualidad, mismo que debió presentar dentro del término legal establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 608 (seiscientos ocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso f) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 48 días de extemporaneidad los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, toda vez que, mediante escrito número 002/2010, de fecha quince de junio de dos mil diez los exhibió, siendo que debió anexarlos a su informe anual que presentó el diecinueve de mayo de la misma anualidad, mismo que debió presentar dentro del término legal establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 608 (seiscientos ocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 11, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso d) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 74 días de extemporaneidad el inventario físico de bienes muebles e inmuebles correspondiente al año 2009, toda vez que, mediante escrito número 004/2010 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el diecinueve de mayo de la misma anualidad, mismo que debió presentar dentro del término legal establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 607 (seiscientos siete) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 12, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la

Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 74 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito número 004/2010 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlos a su informe anual que presentó el diecinueve de mayo de la misma anualidad, mismo que debió presentar dentro del término legal establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 607 (seiscientos siete) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del

Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos a), d), e) y f) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **MÉXICO AVANZA,** las cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 640 (seiscientos cuarenta) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"1.- De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Folletos y boletines por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política presentó como documentación comprobatoria por dicho importe, una carta factura y no un documento que cumpla con los requisitos fiscales.*
>
> *Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal 32 y 43 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."***
>
> ***Artículo 43. Si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad de la agrupación, éstos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por el responsable del órgano interno de la agrupación. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad Técnica podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad***

a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace a la omisión de presentar como documentación comprobatoria una carta factura y no un documento que cumpla con los requisitos fiscales por dicho importe de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN) de "Gastos en Tareas Editoriales", correspondientes a sus publicaciones trimestrales, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, por su parte el artículo 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales dispone que los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la Agrupación Política Local la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Definidas las hipótesis que componen, tanto el Código Electoral del Distrito Federal como del Reglamento de Fiscalización, en los numerales invocados se desprende que las Agrupaciones Políticas Locales tienen la obligación de registrar contablemente y respaldar sus egresos con la documentación

interna y la externa que expida a su nombre la persona a quien se le efectuó el pago.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de que no obstante que registró contablemente un gasto por la cantidad de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta 00/100 MN) en la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", no respaldó dicho egreso con la documentación comprobatoria que exige la normativa, es decir que cumpliera con los requisitos fiscales determinados, como pudo ser la factura que haya expedido el proveedor, generando con ello incertidumbre respecto de la operación.

Ahora bien, si la normativa en materia de fiscalización impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la documentación interna (pólizas y/o bien copia de los cheques emitidos) y externa (facturas) a nombre de la Agrupación Política Local de la persona a quien se realizó el pago, lo anterior con el objeto de tener certeza de lo reportado en el informe anual por tanto, de la conducta de la asociación política, se advierte que fue omisa al momento de acreditar las erogaciones que en sus registros contables se encuentran reflejada.

En este sentido, es dable señalar que las asociaciones políticas no entreguen la documentación comprobatoria de sus gastos, es que la autoridad no tenga elementos para revisar las operaciones comerciales que hayan realizado en el ejercicio fiscalizado, toda vez que al no existir elemento de análisis, no hay manera de determinar si los egresos se destinaron a sus fines, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los preceptos citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la agrupación aludida destinó sus recursos.

A mayor abundamiento, los dispositivos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés

de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 32, 43 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

B) Por lo que hace a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 641 y 642 (seiscientos cuarenta y uno y seiscientos cuarenta y dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"2.- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 14 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 14 de julio del presente año.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

- ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);***
- ***b) Los auxiliares contables anualizados;***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 69 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha catorce de julio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó

el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 638 (seiscientos treinta y ocho) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: *"1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente."*, en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la

Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 46 y 47 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) Por lo que hace a la **tercera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 642 (seiscientos cuarenta y dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"3.- Política Local se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:

SALDO	*IMPORTE*	
Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	*$*	*11,737.63*
Saldo Inicial Informe Anual 2009.		*0.00*
Diferencia	*$*	*11,737.63*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.".

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, por su parte el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales señala que, el informe anual incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la Agrupación Política Local al cierre del ejercicio inmediato anterior.

De las hipótesis normativas invocadas se desprende la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de presentar su informe anual reportando y registrando la totalidad de sus ingresos y egresos realizados en el ejercicio materia de fiscalización, ajustándose al formato contenido en el Reglamento de fiscalización multicitado, lo que traerá aparejado que esta autoridad electoral tenga certeza del origen y destino de tales recursos.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local, incurrió en la inobservancia de la normativa invocada, en virtud de los siguientes razonamientos:

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó en su informe anual un saldo inicial reportado en ceros, el cual no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por un importe de $11,737.63 (ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 63/100 MN), de ahí que se determine que la fiscalizada no haya requisitado de forma correcta el Informe Anual.

Así las cosas, con su conducta la Agrupación Política Local transgredió lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la materia, que tiene por objeto que en la presentación e integración de su informe anual reporten y registren la totalidad de sus ingresos y egresos ajustándose al formato respectivo, esto con la finalidad de cumplir con las formalidades para el desarrollo de la fiscalización de los recursos del ejercicio materia de análisis.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de integrar en su informe anual la totalidad de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio objeto de fiscalización apegándose a los requisitos establecidos en la propia normativa.

De lo anterior se colige que la Agrupación Política Local en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma la obligación infringida, habida cuenta que las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público, además, tuvo pleno conocimiento que está sujeta a la revisión y fiscalización de sus recursos y, por ende, obligada a contar con procedimientos tendentes a cumplir las obligaciones previstas en la normativa en materia electoral.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con la tipificada en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las

Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

VIGÉSIMO OCTAVO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **RED AUTOGESTIONARIA,** las cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 660 y 661 (seiscientos sesenta y seiscientos sesenta y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"1.- Con oficio IEDF/UTEF/501/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 6 de mayo del mismo año.*
>
> *Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señala:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace a la entrega extemporánea del formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes

anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 20 días de extemporaneidad el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número con fecha seis de mayo de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el seis de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 658 y 659 (seiscientos cincuenta y ocho y seiscientos cincuenta y nueve) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código

Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

VIGÉSIMO NOVENO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO,** las cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 675 (seiscientos setenta y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:

SALDO	*IMPORTE*
Saldo según la balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008.	*$ 0.00*
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	*3,237.92*
Diferencia	*$ 3,237.92*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.".

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; por su parte, el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales señala que, el informe anual incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la Agrupación Política Local al cierre del ejercicio inmediato anterior.

De las hipótesis normativas invocadas se desprende la obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de presentar su informe anual reportando y registrando la totalidad de sus ingresos y egresos realizados en el ejercicio materia de fiscalización, ajustándose al formato contenido en el Reglamento

de Fiscalización, lo que traerá aparejado que esta autoridad electoral tenga certeza del origen y destino de tales recursos.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local, incurrió en la inobservancia de la normativa invocada, en virtud de los siguientes razonamientos:

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó en su informe anual un saldo inicial reportado en $3,237.92 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 92/100 MN), el cual no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por un importe de ceros de ahí que se determine que la fiscalizada no haya rendido su Informe Anual conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, con su conducta la Agrupación Política Local transgredió lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la materia, que tiene por objeto que en la presentación e integración de su informe anual reporten y registren la totalidad de sus ingresos y egresos, esto con la finalidad de cumplir con las formalidades para el desarrollo de la fiscalización de los recursos del ejercicio dos mil nueve.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable la no observancia de las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, no hizo valer alguna circunstancia que hubiera impedido el deber de integrar en su informe anual la totalidad de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio objeto de fiscalización apegándose a los requisitos establecidos en la propia normativa.

De lo anterior se colige que la Agrupación Política Local en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma la obligación infringida, habida cuenta que las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales son de observancia

obligatoria por tratarse de normas de interés público, además, tuvo pleno conocimiento que está sujeta a la revisión y fiscalización de sus recursos y, por ende, obligada a contar con procedimientos tendentes a cumplir las obligaciones previstas en la normativa en materia electoral.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con la tipificada en las normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código

B) Por lo que hace a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 676 (seiscientos setenta y seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"2.- Con oficio IEDF/UTEF/695/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante los oficios IEDF/UTEF/326/2010 e IEDF/UTEF/502/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no proporcionó un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.*
>
> *Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***
>
> *En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".*

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace a la omisión de no proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, infringe el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/326/2010, e IEDF/UTEF/502/2010 de fechas veintiuno de abril y nueve de junio, ambos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas seiscientos setenta y tres del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas seiscientos setenta y tres del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad. Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro la continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—****El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los

gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales

serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) Por lo que hace a la **tercera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 676 a 678 (seiscientos setenta y seis a seiscientos setenta y ocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"3.- Mediante escrito número CEG/001/10 de fecha 30 de junio de 2010, y recibido en esta Unidad Técnica en esa misma fecha, el representante de la Agrupación Política presentó en forma extemporánea la documentación que se relaciona en el cuadro siguiente, en virtud de que ésta debió haber sido presentada a más tardar el 8 de abril del presente año.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual	8-abril-10	30-jun-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	30-jun-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	30-jun-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10	30-jun-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10	30-jun-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10	30-jun-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10	30-jun-10
Balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los Estados Financieros Básicos: Estado de Posición Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias).	8-abril-10	30-jun-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abril-10	30-jun-10

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual	8-abril-10	30-jun-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10	30-jun-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10	30-jun-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10	30-jun-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato IA, Informe Anual	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
3	El formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
4	El formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código

	autofinanciamiento.			Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
5	El formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
6	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
7	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
8	La balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
9	Los auxiliares contables anualizados	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
10	El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
11	El inventario físico de la cuenta "gastos por amortizar".	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
12	Los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-2010	30-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado

Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA, informe anual, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad el formato IA, Informe Anual, toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA1, detalle de montos aportados por los afiliados, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad el formato IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local, toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 673 y 674

(seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro)del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad el formato IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local, toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán

presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA3, detalle de ingresos por autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad el formato IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos IA4, detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad el formato IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, toda vez que, mediante

escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 7, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho

ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos, CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 8, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado

de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez la exhibió, anexándola a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 9, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso b) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual los auxiliares contables anualizados.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad los auxiliares contables anualizados, toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez los exhibió, anexándolos a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas

673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 10, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso d) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 11, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes

contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez lo exhibió, anexándolo a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 12, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso f) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 59 días de extemporaneidad los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, toda vez que, mediante escrito número CEG/001/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez los exhibió, anexándolos a su informe anual que presentó en la misma fecha y que debió presentar dentro del término legalmente establecido que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, tal y

como se acredita a fojas 673 y 674 (seiscientos setenta y tres y seiscientos setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la

Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos a), b), d), e) y f) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

TRIGÉSIMO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **única** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 701 a 702 (setecientos uno a setecientos dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.- La Agrupación Política Local mediante escritos sin número, de fechas 26 de abril, 18 de junio y 30 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	*8-abr-10*	*7-may-10*
Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	*8-abr-10*	*7-may-10*
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento	*8-abr-10*	*18-jun-10*
Auxiliares contables anualizados.	*8-abr-10*	*30-jul-10*
Balanza de comprobación	*8-abr-10*	*4-ago-10*

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	El inventario físico de la cuenta gastos por amortizar"	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del

				Reglamento de Fiscalización.
3	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
4	Los auxiliares contables anualizados	8-abril-2010	30-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
5	La balanza de comprobación.	8-abril-2010	4-agosto-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, toda vez que, mediante escrito sin número con de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, presentado el siete de mayo de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 699 (seiscientos noventa y nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número con de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, presentado el siete de mayo de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 699 (seiscientos noventa y nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de

autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 698 y 699 (seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso b) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual los auxiliares contables anualizados.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 81 días de extemporaneidad los auxiliares contables anualizados, toda vez que, mediante escrito sin numero de fecha treinta de julio de dos mil diez, los exhibió, siendo que debió anexarlos a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 699 y 700 (seiscientos noventa y nueve y setecientos) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho

ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 84 días de extemporaneidad la balanza de comprobación anual, toda vez que, mediante escrito sin numero de fecha dos de agosto de dos mil diez, presentado el día cuatro de agosto de dos mil diez, la exhibió, siendo que debió anexarla a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 699 y 700 (seiscientos noventa y nueve y setecientos) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que*

sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "**DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL.**"

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos a), b) y e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 732 (setecientos treinta y dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> ***"1. La Agrupación Política Local registró indebidamente en el Informe Anual la cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) debiendo de registrar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), tanto en aportaciones en especie de afiliados, como en gastos en actividades específicas.***
>
> ***Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:***
>
> ***Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; por otro lado, los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales establecen que, los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4; CF-RU, CEA; así como todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la

Agrupación Política Local, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al Reglamento citado.

En el caso particular, la Agrupación Política Local registró indebidamente en el Informe Anual la cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) debiendo de registrar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), tanto en aportaciones en especie de afiliados como en gastos en actividades específicas. Ello es así, toda vez que en ejercicio de la facultad revisora la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, detectó del análisis realizado a la documentación comprobatoria exhibida por la fiscalizada, que únicamente realizó erogaciones por el importe de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), la cuales debió en gastos en actividades específicas, así como en aportaciones en especie de sus afiliados.

Lo anterior, transgrede lo establecido en la parte final del párrafo primero del artículo 46 del Reglamento de fiscalización en comento, ello es así, en razón de que no registró correctamente el ingreso que obtuvo como una aportación en especie y el egreso de dicha aportación en el rubro actividades específicas.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad analizada subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que la Agrupación Política Local transgredió las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales invocados, que constituye en la especie, la omisión de llevar un control adecuado de las publicaciones a través de notas de entradas y salidas, ya que se consigna un monto diferente al real.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de

jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal,45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 733 (setecientos treinta y tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> ***"2. La Agrupación Política Local registró indebidamente en la balanza de comprobación del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009, en cuentas de orden un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo registrar únicamente el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el valor del otorgamiento en comodato del inmueble que se utiliza como oficina.***
>
> ***Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, y 13 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:***
>
> ***Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>***
>
> ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre***

participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 13. Los bienes muebles e inmuebles que tengan en uso o comodato las agrupaciones deberán estar respaldados con los contratos respectivos.

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace al artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; por otro lado, el artículo 13 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales establece que, los bienes muebles e inmuebles que tengan en uso o comodato las Agrupaciones Políticas Locales deberán estar respaldados con los contratos respectivos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local registró indebidamente en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en cuentas de orden un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo registrar únicamente el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el valor del otorgamiento en comodato del inmueble que se utiliza como oficina.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto la Agrupación Política Local realizó el registro contable, detectado por esta autoridad electoral, por la

cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) en cuentas de orden por concepto de renta del bien inmueble que usan como oficina de la asociación política, también lo es que el contrato de comodato firmado el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, establece un costo promedio de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 MN) de renta mensual, es decir, que multiplicado el citado costo promedio por los meses del ejercicio fiscalizado arroja la cantidad de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN), cantidad que debió asentar en la balanza de comprobación.

En este sentido, el registro contable realizado en cuentas de orden no refleja el establecido en el contrato respectivo con el que se acreditó documentalmente el uso en comodato del bien inmueble en cuestión.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad analizada subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que la Agrupación Política Local transgredió las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales invocados, que constituye en la especie, la omisión de llevar un control adecuado de las publicaciones a través de notas de entradas y salidas, ya que se consigna un monto diferente al real.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 13 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) En lo tocante a la **tercera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 734 (setecientos treinta y cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"3.- No obstante que se requirió, mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010 e IEDF/UTEF/504/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, la Agrupación Política Local no presentó la siguiente documentación:*

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Estados financieros: básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados(estado de pérdidas y ganancias)	08-mayo-10
Auxiliares contables anualizados	08-mayo-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar"	08-mayo-10
La documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de los Boletines mensuales y trimestrales.	10-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	10-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	10-mayo-10

> Por lo anterior la Agrupación Política Local infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señalan:

> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDO	OFICIO Y FECHA DE REQUERIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	Estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias)	IEDF/UTEF/328/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/504/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/696/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local
2	Los auxiliares contables anualizados	IEDF/UTEF/328/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/504/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/696/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral
3	Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar"	IEDF/UTEF/328/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/504/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/696/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral
4	La documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de los Boletines mensuales y trimestrales	IEDF/UTEF/328/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/504/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/696/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
5	Kardex de almacén	IEDF/UTEF/328/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/504/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/696/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.
6	Notas de Entrada y Salida de Almacén 2009	IEDF/UTEF/328/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/504/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/696/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local.

Por lo que hace al numeral 1, infringe el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la

Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010, e IEDF/UTEF/504/2010 de fechas 21 de abril, y 9 de junio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas setecientos treinta del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, infringe el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, los auxiliares contables anualizados, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010, e IEDF/UTEF/504/2010 de fechas 21 de abril, y 9 de junio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas setecientos treinta del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, infringe el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, el Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar", no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010, e IEDF/UTEF/504/2010 de fechas

21 de abril, y 9 de junio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas setecientos treinta del Dictamen Consolidado

En relación al numeral 4, infringe el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó, la documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de los Boletines mensuales y trimestrales no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010, e IEDF/UTEF/504/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas setecientos treinta del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, infringe el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó Kardex de almacén no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010, e IEDF/UTEF/504/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio todos de dos mil todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas setecientos treinta del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 6, infringe el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, entregar la documentación que la

Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no presentó las notas de entrada y salida de almacén 2009, no obstante que le fue requerido mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010, e IEDF/UTEF/504/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio todos de dos mil todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas setecientos treinta del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas setecientos treinta del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad. Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una

obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—****El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la*

garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículo 45,46 y 47 incisos a), b) y e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **ESPERANZA CIUDADANA,** las cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 770 (setecientos setenta) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"1.- Con oficio IEDF/UTEF/506/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/330/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes.*
>
> *Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace a los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En la especie, la Agrupación Política Local no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes no obstante que le fueron requerido mediante oficios IEDF/UTEF/330/2010, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas setecientos sesenta y siete del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas setecientos sesenta y siete del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que

resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad. Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.*", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

> ***"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—****El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

B) Por lo que hace a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 770 a 772 (setecientos setenta a

setecientos setenta y dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"2.- La Agrupación Política Local, mediante escritos sin número de fechas 26 de abril y 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	7-may-10
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	7-may-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado	8-abr-10	7-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10
Balanza de comprobación.	8-abr-10	18-jun-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	Los auxiliares contables anualizados	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
2	El inventario físico de la cuenta "gastos por amortizar".	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
3	El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
4	El formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 46 del Reglamento de Fiscalización.

5	La balanza de comprobación anual.	8-abril-2010	18-junio-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso b) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual los auxiliares contables anualizados.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad los auxiliares contables anualizados, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el siete de mayo de dos mil diez, los exhibió, siendo que debió anexarlos a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 768 y 769 (setecientos sesenta y ocho y setecientos sesenta y nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte;

asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el siete de mayo de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 768 y 769 (setecientos sesenta y ocho y setecientos sesenta y nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso d) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, toda vez que, mediante escrito sin número, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el siete de mayo de dos mil diez, lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril

de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 768 y 769 (setecientos sesenta y ocho y setecientos sesenta y nueve) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 4, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 768 (setecientos sesenta y ocho) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 5, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte;

asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, la balanza de comprobación anual.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 51 días de extemporaneidad la balanza de comprobación anual, toda vez que, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de junio de dos mil diez la exhibió, siendo que debió anexarla a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 768 (setecientos sesenta y ocho) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del

Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos a), b), d), y e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

TRIGÉSIMO TERCERO. En este considerando habrán de analizarse las infracciones que quedaron sin solventar por parte de **ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL,** las cuales se señalan a continuación:

A) En lo tocante a la **primera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 803 (ochocientos tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"1.-Con oficio IEDF/UTEF/785/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/331/2010, IEDF/UTEF/507/2010 e IEDF/UTEF/697/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y especie	24-junio-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-10
La balanza de comprobación anual.	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX.- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDO	OFICIO Y FECHA DE REQUERIMIENTO	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie	IEDF/UTEF/331/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/507/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/697/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local
2	CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	IEDF/UTEF/331/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/507/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/697/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local
3	La balanza de comprobación anual.	IEDF/UTEF/331/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/507/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/697/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local
4	Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	IEDF/UTEF/331/2010, 21-abril-2010. IEDF/UTEF/507/2010, 9-junio-2010 IEDF/UTEF/697/2010, 5-julio-2010	Artículos 73 fracciones I y IX del Código Electoral local

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, no obstante que le fueron requeridos mediante oficios IEDF/UTEF/331/2010, IEDF/UTEF/507/2010 y IEDF/UTEF/697/2010 de fechas, veintiuno de abril,

nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ochocientos del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 2, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, no obstante que le fueron requeridos mediante oficios IEDF/UTEF/331/2010, IEDF/UTEF/507/2010 y IEDF/UTEF/697/2010 de fechas, veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ochocientos del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 3, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó la balanza de comprobación anual, no obstante que le fueron requeridos mediante oficios IEDF/UTEF/331/2010, IEDF/UTEF/507/2010 y IEDF/UTEF/697/2010 de fechas, veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ochocientos del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace al numeral 4, el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento y, en relación a la entrega de documentación requerida, refiere que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En el caso particular, la Agrupación Política Local no presentó, los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, no obstante que le fueron requeridos mediante oficios IEDF/UTEF/331/2010, IEDF/UTEF/507/2010 y IEDF/UTEF/697/2010 de fechas, veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio, todos de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas ochocientos del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, relativas a la omisión de desahogar el requerimiento expreso que le realizó la autoridad, tal y como se acredita a fojas ochocientos del Dictamen Consolidado, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local referente a la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le requirió respecto de sus ingresos y egresos, por lo que resulta evidente que el alcance del dispositivo en cita consiste en que la Unidad Técnica en comento, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, no encuentre obstáculos o barreras para realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por las asociaciones políticas con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad. Tal conducta se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé.

Al respecto, el jurista José Alberto Garrone en su "*Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*", define el requerimiento como el "*acto judicial,*

extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.", en ese contexto, los preceptos normativos violados tienen por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales presenten la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite, a efecto de corroborar sus ingresos y egresos, circunstancia que en la especie no aconteció, lo que coloca a la Agrupación Política Local en el supuesto de transgresión a una obligación contemplada en el Código de la materia.

En este contexto y tratándose del asunto que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que para lograr una mejora continua en la calidad de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven ejercicios fundamentales para evitar el adelgazamiento de las estructuras democráticas a partir de fuertes y permanentes errores de deslegitimación.

Luego entonces, resulta básico y trascendental que esta autoridad electoral en estricto cumplimiento de sus atribuciones y con objeto de garantizar la consecución de los fines de la democracia electoral del Distrito Federal, emita sus resoluciones con el objetivo incuestionable de consolidar la democracia, institucionalizarla y, en consecuencia, hacerla viable.

Sin embargo, esta viabilidad se ve afectada sustancialmente cuando las Agrupaciones Políticas Locales no presentan la información y/o documentación a la que se encuentran obligadas en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando de forma específica fueron requeridos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados, lo que obstaculizó su fiscalización, afectando en consecuencia la transparencia y rendición de cuentas.

La anterior, consideración resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001 cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

*"**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38,*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590."

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a sus actividades ordinarias.

De modo que al no presentar la documentación que se les requiere, la autoridad electoral no tiene elementos para confirmar la veracidad de las operaciones que realizaron, pues al no aportar los elementos requeridos, no hay manera de verificar si el manejo de los recursos percibidos es el correcto, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación del artículo citado en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la Agrupación Política Local destinó sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En suma, el dispositivo invocado contiene el propósito de que se lleve una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de

jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 804 (ochocientos cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"2.- De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Folletos y boletines por un monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política registro contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldo con las facturas correspondientes"*
>
> *Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***
>
> ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesaria se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Por lo que hace a la omisión de que la Agrupación Política registro contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldo con las facturas correspondientes, por el importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN) de "Gastos en Tareas Editoriales", correspondientes a sus publicaciones trimestrales, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, por su parte el artículo 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales dispone que los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la Agrupación Política Local la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Definidas las hipótesis que componen, tanto el Código Electoral del Distrito Federal como del Reglamento de Fiscalización, en los numerales invocados se desprende que las Agrupaciones Políticas Locales tienen la obligación de registrar contablemente y respaldar sus egresos con la documentación interna y la externa que expida a su nombre la persona a quien se le efectuó el pago.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de que no obstante que registró contablemente un gasto por la cantidad de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN) en la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", no respaldó dicho egreso con la documentación comprobatoria, como pudo ser la factura que haya expedido el proveedor, generando con ello incertidumbre respecto de la operación.

Ahora bien, si la normativa en materia de fiscalización impone este tipo de obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales, es con la finalidad de que la instancia fiscalizadora cuente con la documentación interna (pólizas y/o bien copia de los cheques emitidos) y externa (facturas) a nombre de la Agrupación Política Local de la persona a quien se realizó el pago, lo anterior con el objeto de tener la certeza de reportarlo en el informe anual por tanto, de la conducta de la asociación política, se advierte que fue omisa al momento de acreditar las erogaciones que en sus registros contables se encuentran reflejada.

La consecuencia inmediata de que las asociaciones políticas no entreguen la documentación comprobatoria de sus gastos, es que la autoridad no tenga elementos para revisar las operaciones comerciales que hayan realizado en el ejercicio fiscalizado, toda vez que al no existir elemento de análisis, no hay manera de determinar si los egresos se destinaron a sus fines, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los preceptos citados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que la agrupación aludida destinó sus recursos.

A mayor abundamiento, los dispositivos normativos invocados contienen disposiciones vinculadas a una correcta política de fiscalización y control de las finanzas de las Agrupaciones Políticas Locales, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la utilización de recursos por parte de dichas organizaciones políticas.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta

aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

C) En lo tocante a la **tercera** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 804 a 806 (ochocientos cuatro a ochocientos seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"3.- Con oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:*

DOCUMENTACIÓN	*FECHA DE VENCIMIENTO*	*SE PRESENTÓ*

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abr-10	7-may-10
Los auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	7-may-10
Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abr-10	7-may-10

Al respecto, la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta, por lo que infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

N.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN	FECHA DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRECEPTOS TRANSGREDIDOS
1	El formato CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
2	Los auxiliares contables anualizados	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
3	El inventario físico de la cuenta "gastos por amortizar".	8-abril-2010	7-mayo-2010	Artículos 73 fracciones I y VIII inciso a) del Código Electoral local; 46 y 47 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al numeral 1, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes

anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 45 del citado Reglamento, les señala como una obligación la consistente en presentar los informes anuales de ingresos y egresos en los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como la documentación establecida por el Reglamento.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha siete de mayo de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 801 (ochocientos uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 2, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso b) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, los auxiliares contables anualizados.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad los auxiliares contables anualizados, toda vez que, mediante escrito sin número con fecha siete de mayo de dos mil diez los exhibió, siendo que debió anexarlos a su informe anual que presentó el

ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 801 (ochocientos uno) del Dictamen Consolidado.

En relación al numeral 3, el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; en relación al informe anual, el mismo artículo 73 fracción VIII, inciso a) del Código Electoral Local y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales disponen que los informes anuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del último día de diciembre del ejercicio que se reporte; asimismo, de manera específica el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento, les señala como obligación la consistente en remitir a la Unidad Técnica, conjuntamente con la presentación del informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.

En el caso particular, la Agrupación Política Local presentó con 21 días de extemporaneidad el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, toda vez que, mediante escrito sin número, con fecha siete de mayo de dos mil diez lo exhibió, siendo que debió anexarlo a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, tal y como se acredita a fojas 801 (ochocientos uno) del Dictamen Consolidado.

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de la documentación y la temporalidad en que debió presentarse, la conducta de la Agrupación Política Local, se traduce en la violación a una obligación ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que la Agrupación Política Local, puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas, al haber presentado de forma extemporánea la documentación y/o información a la que se encontraba obligado dentro del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que lo extemporáneo refiere a: "*1. adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente.*", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos proporcionen a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación e información de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Ahora bien, el computo de los plazos señalados en la conclusión del Dictamen, fueron realizados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual establece que las actuaciones relacionadas con dicho reglamento y los procedimientos de fiscalización serán practicados en días y horas hábiles, en estas condiciones, los plazos en los procedimientos de fiscalización, entre los que se encuentran el del informe anual, deben hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aún cuando éstos se suscitan durante un proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL."**

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO,**

NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracciones I y VIII, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 incisos b) y e) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

D) En lo tocante a la **cuarta** irregularidad que se le atribuye a la Agrupación Política Local, ubicada a fojas 806 (ochocientos seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> *"4.- No obstante que mediante oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.*
>
> *Al respecto, no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:*
>
> ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***
>
> ***I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.</u>"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.".

En ese contexto, la irregularidad de mérito, es procedente en los términos que lo concluye la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado al adecuarse en las hipótesis establecidas en la normativa electoral, tal y como se acredita a continuación:

Al respecto, la Agrupación Política Local fue omisa al desahogar el requerimiento de la autoridad electoral relativo a la presentación en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de llevar a cabo la firma de las actas de inicio y de conclusión de los trabajos de fiscalización del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que dispone como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento; asimismo, lo señalado en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual regula que durante el desarrollo de la verificación documental al informe anual, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las que se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.

En este orden de ideas, la Agrupación Política Local, incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada en relación a la disposición normativa en materia electoral, en virtud de los siguientes razonamientos:

A pesar que mediante oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha nueve de junio de dos mil diez, se le requirió a la Agrupación Política Local su presencia en

la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto a efecto de firmar el Acta de Conclusión de la fiscalización del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, fue omisa toda vez que no se presentó a firmar de las actas correspondientes.

Con esta omisión, la Agrupación Política Local transgredió el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dispositivo normativo que tiene por objeto que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las formalidades para el desarrollo de la fiscalización de los recursos del ejercicio materia de análisis, por ello, resulta trascendental que el encargado del manejo de los recursos o la persona que éste designe acuda ante la autoridad electoral, tanto al inicio como en la conclusión del proceso de fiscalización del ejercicio respectivo con la finalidad de firmar sendos documentos.

Así, el dispositivo invocado refiere a la necesidad de que las asociaciones políticas asuman las medidas que garanticen una adecuada participación de los órganos encargados de las finanzas en el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos que reporten en el Informe Anual.

De modo que, como se actualiza en la irregularidad de mérito al no presentarse a la firma del acta de inicio y de conclusión de fiscalización del Informe Anual de dos mil nueve, la autoridad electoral no contó con la presencia del encargado de la administración y obtención de los recursos generales, quien tiene la responsabilidad de la elaboración de la información y presentación de la documentación objeto de análisis, lo que trae como consecuencia que las actas carezcan de la firma por parte de la Agrupación Política Local.

La omisión por parte de la Agrupación Política Local es antijurídica, habida cuenta que no obra en el expediente algún elemento que hiciera excusable la no observancia de la disposición normativa electoral enunciada, o bien, disminuyera esa exigibilidad. Asimismo, no hizo valer alguna circunstancia

que hubiera impedido el deber de presentarse en el domicilio de esta autoridad electoral.

De lo anterior se colige que la Agrupación Política Local fiscalizada en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma la obligación infringida, habida cuenta que las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público, además, la agrupación tiene pleno conocimiento que está sujeta a la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos y por ende, obligada a contar con procedimientos tendentes a cumplir las obligaciones previstas en la normatividad.

Por tanto, las conductas reprochadas al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la o las conductas realizadas por el fiscalizado deben encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, sin que sea lícito ampliar éstas por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida con antelación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que la Agrupación Política Local desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual dispone que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse a la Agrupación Política Local por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.

TRIGÉSIMO CUARTO. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades previamente establecidas, tal y como se menciona en el Considerando **SEGUNDO**, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que establece las directrices rectoras de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 14, 16, 41, 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), con relación al artículo 116 fracción IV, incisos b), k) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3, párrafo segundo y 86 del Código de la materia.

Ahora bien, dado que el procedimiento de fiscalización de donde se deriva la presente resolución, es fundamentado y motivado conforme a las disposiciones vigentes durante el ejercicio objeto del informe anual fiscalizado, es decir, con el Código local de la materia y con el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que la ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes derogadas, lo que no sucede con las normas procesales.

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta, entre otras, las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de las asociaciones políticas, así como las faltas y sanciones electorales, tal como se advierte del contenido de su artículo 1, fracciones II y IV.

Así lo demuestra el artículo 172 del cuerpo legal en cita, que dispone que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos que participen como observadores electorales, las organizaciones a las que pertenezcan estos sujetos, las autoridades del Distrito Federal, los funcionarios electorales, los notarios públicos, los Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas Locales, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; precisando las sanciones que, en su caso, habrán de imponerse por tales conductas.

En este mismo sentido, el artículo 173 del Código de la materia, determina que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, entre otras causas, por las siguientes:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;
II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
III.
V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;
VI.
XIV. No presentar ante el Instituto el convenio para la integración de Frentes;
XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos, y
XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para la revisión de los informes anuales.

Para estos casos, el artículo 174 del Código Electoral local, señala taxativamente las sanciones que podrán imponerse a las asociaciones políticas, entre las cuales destacan las siguientes: a) amonestación pública,

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

para todas las causas de las fracciones del artículo 173, b) multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del dispositivo invocado, c) reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV, d) suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causa de las fracciones I, III, XI, XV y XVI, e) multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las cusas de las fracciones II y IV del artículo anterior, y f) sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en el Código por la causa de la fracción IV del artículo 173 del Código Comicial.

Así, el procedimiento de fiscalización previsto en la normativa de la materia, y que ha sido expuesto en el apartado de marco conceptual, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen, destino y monto de los recursos con que cuentan las Agrupaciones Políticas Locales, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público.

A su vez, puede advertirse claramente que el régimen disciplinario en la materia, tiene su origen en el texto constitucional, desarrollándolo en la legislación secundaria, teniendo como finalidad inhibir y reprimir aquellas conductas que el legislador estimó contraventoras de la normativa.

Ahora, es criterio reiterado de que la imposición de las sanciones en materia electoral, es una manifestación del derecho punitivo del Estado *(ius puniendi)*, de ahí que cualquier sanción, así sea de naturaleza administrativa, debe encontrarse prevista legalmente.

Esta exigencia se conoce como el principio de exacta aplicación de la ley, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*.

El principio en comento exige, cuando menos, que se colmen tres extremos: a) que exista una ley, b) que esta ley sea anterior al hecho que se pretende sancionar; y c) que esta ley describa un supuesto de hecho específico susceptible de actualizarse con la conducta de un sujeto.

De este modo, se garantiza la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos a favor de los gobernados, habida cuenta que existe una predeterminación normativa electoral de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Luego, cualquier sanción que se imponga a un sujeto, así sea de carácter administrativa, debe encontrarse prevista en una ley expedida con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, en la que además, se prevea la conducta infractora.

De esta manera, si bien el derecho sancionador electoral, al igual que el derecho administrativo sancionador es una especie del *ius puniendi*, y el principio que rige en el derecho penal consistente en que no puede existir delito ni pena sin ley, encuentra cabida en aquel, esto no debe entenderse de igual manera a la forma en que opera en materia penal, pues el catálogo de infracciones administrativas no es tan limitado como el de delitos. No obstante ello, es innegable que la sanción que pretenda imponerse a un sujeto debe estar estipulada expresamente en la legislación aplicable, en el caso, en el Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, ya que si bien el derecho sancionador electoral se diferencia del derecho penal en la naturaleza de los ilícitos que pretenden sancionar y reprimir (pues este último tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia, en tanto que el derecho de las infracciones administrativas propende generalmente a la

tutela de intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función), es innegable que ambas disciplinas coinciden no sólo en que son especies del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, sino fundamentalmente, en que ambas tienen por finalidad preservar el orden público y alcanzar el bien común y la paz social.

Estas coincidencias son las que han permitido la aplicación, *mutatis mutandis*, de aquellas reglas y principios propios del derecho penal en el derecho sancionador electoral, lo cual no significa que se deba aplicar a este último la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador. Lo anterior, supone que no siempre todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos ni tampoco lo serán en la misma forma en que proceden tratándose del derecho penal, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza y la de las sanciones administrativas.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes que a continuación se reproducen:

> ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*** *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le* ***son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.*** *Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se ***deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas****, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que* ***debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas*** *y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta".

"RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido* ***principio constitucional de legalidad*** *electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos),* ***es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege*** *praevia, stripta et scticta, aplicable al*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El ***supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho****; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan* ***cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia****, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior,* ***se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad****), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya."

El subrayado es propio.

Para tal efecto, conviene retomar lo afirmado con antelación, en el sentido de que de conformidad con el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal, las Agrupaciones Políticas Locales que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral local cuando se ubiquen en los supuestos que prevé el citado numeral 174.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que son de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que el legislador local, al determinar las conductas que pueden constituir faltas sancionables, dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema propio del Derecho Penal que configura supuestos normativos específicos y concretos.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del Derecho Electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad

electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectivo lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia previstas en el artículo 173 del Código de la materia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al numeral 73 fracción I del Código de la materia, una de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas es la de "*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos*".

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de "los cauces legales" o de ajustar su conducta y la de sus militantes a "los principios del Estado Democrático".

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida y aplicación en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre con el Derecho Penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

En suma, en materia electoral las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa de esta entidad, están reguladas por un sistema propio que encuentra sustento en la norma primaria de nuestro país y se desarrolla en la legislación secundaria.

Cabe recordar que en lo referente a la determinación de faltas e imposición de sanciones en la materia, la Constitución remite a la ley electoral local, a saber, al Código Electoral del Distrito Federal, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir las Agrupaciones Políticas Locales por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos.

Así, se reitera que las sanciones que el Instituto Electoral del Distrito Federal puede imponer a las Agrupaciones Políticas Locales están determinadas en el numeral 174 del Código de la materia, y van, como ya quedó expresado, desde una amonestación pública, hasta la supresión total de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que se señale en la resolución respectiva.

De lo hasta aquí expuesto, queda de manifiesto que la ley electoral, en estricto acatamiento al mandato constitucional y estatutario, establece las sanciones que corresponde imponer a las asociaciones políticas que inobserven la normatividad aplicable.

Ahora bien, especial análisis merece el aspecto relativo al establecimiento de las faltas en la materia, que por disposición constitucional debe preverse también en la legislación secundaria, pues dada la naturaleza de algunos de los sujetos obligados (Agrupaciones Políticas Locales) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

Empero, lo anterior no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de: 1) una ley anterior a la comisión de la falta; 2) el señalamiento de que las conductas son reprochables, y 3) las consecuencias de esas conductas; aspectos que constituyen el llamado principio de exacta aplicación de la ley recogido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral,

pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad o falta susceptible de ser sancionada.

Así lo pone de manifiesto el citado artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, cuando señala que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del Código.

Como se observa, el legislador ordinario, al establecer las conductas susceptibles de ser sancionadas, optó por un esquema **amplio** en el que se prevé un supuesto general que puede actualizarse en infinidad de casos, pues parte del incumplimiento a una obligación a cargo de las Agrupaciones Políticas Locales, la violación a una prohibición e incluso, la trasgresión a cualquier disposición legal.

Sin embargo, la generalidad de ese supuesto normativo no implica que el legislador haya pasado por alto el principio de exacta aplicación de la ley, propio de cualquier manifestación del *ius puniendi*, por el contrario, al establecer éste y otros supuestos de sanción, resulta inconcuso que el principio de mérito quedó recogido y está garantizado por la legislación de la materia, aun que de un modo que difiere de la del Derecho Penal, habida cuenta que, tal como ya se explicó, no se dispuso un catálogo de conductas detalladas y concretas, sino supuestos amplios en los que tienen cabida un sin número de posibilidades.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto por el multicitado artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, según el cual las

Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas: incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código, resulta inconcuso que se impone acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones a cargo de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una trasgresión al principio de legalidad, en particular, el de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, resulta importante apuntar que el propio Código de la materia establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los reglamentos, procedimientos y demás normativa necesaria para el buen funcionamiento del mismo; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; y vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las asociaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas, y aprobar acuerdos y dictar resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, según se desprende del texto del artículo 95 fracciones I, XIV, XVIII y XXXIII.

Por otra parte, del contenido del artículo 97 del ordenamiento legal invocado, se advierte que el Consejo General contará con comisiones permanentes para el desempeño de sus atribuciones, entre las cuales cobra importancia, en la especie, la Comisión de Fiscalización, que a su vez tiene de conformidad al artículo 103 del Código Electoral del Distrito Federal la atribución de tener conocimiento de los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, del resultado de las visitas de verificación y de los proyectos de dictamen y en su caso, de resolución de sanciones, así como el de hacer del conocimiento de este órgano superior de los proyectos de la normatividad técnica y de los lineamientos elaborados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo

de sus recursos, a fin de que éstos se apliquen invariablemente para las actividades legales encomendadas.

Asimismo, debe destacarse que el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, debe ser observado por las Agrupaciones Políticas Locales al momento de presentar sus informes anuales, según se desprende del contenido del numeral 173 fracción V del Código Electoral local, que determina que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando no presenten los informes en los términos y plazos previstos en el propio Código.

En esta tesitura, resulta evidente que una más de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, radica en haberse ceñido al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que a su vez tiene por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

En este contexto, y toda vez que el citado Reglamento fue aprobado mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de ocho de diciembre de dos mil ocho, y entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil nueve debe entenderse que los mismos resultan perfectamente aplicables y de observancia obligatoria para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos durante el ejercicio fiscalizado; lo anterior también aplica en los procedimientos que emprenda la autoridad autónoma electoral en ejercicio de su facultad de fiscalización, toda vez que en este sentido la legislación electoral es clara, pues como quedó señalado con anterioridad, todas las Agrupaciones Políticas Locales se encuentran obligadas a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Código Electoral del Distrito Federal, sino también las normas que esta autoridad

electoral expida con fundamento en las facultades materialmente legislativas que le otorgaba el artículo 95 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de desempeñar adecuadamente las funciones que tal organismo tiene legalmente asignadas.

Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de las Agrupaciones Políticas Locales de acatar, entre otras, las disposiciones normativas del Reglamento referido para la fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal es sancionable, porque su inobservancia transgrede directa e inmediatamente lo previsto en el artículo 173 fracción V del Código de la materia, pues las asociaciones políticas precisamente ajustan a los cauces legales su actuación, cuando observan también lo dispuesto en el multicitado Reglamento emitido por la autoridad electoral administrativa, relativos a la forma y términos en que deben ser presentados los informes anuales.

Con base en lo expuesto, las Agrupaciones Políticas Locales pueden ser sancionadas por haber incurrido en alguna conducta contraria no sólo a la Constitución Federal, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o al Código Electoral de esta entidad, sino también por haber dejado de cumplir con los dispositivos contenidos en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esto es así, pues como ha quedado señalado, existe un sistema específico en materia de derecho sancionador electoral, del cual se infiere que cualquier incumplimiento a las obligaciones a cargo de las Agrupaciones Políticas Locales, como es observar lo contenido en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que haya emitido la autoridad electoral administrativa para la presentación de los informes sobre el origen y destino de los recursos que presentan las asociaciones políticas y para que éstas lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, a fin de que

éstos se apliquen invariablemente para las actividades legales encomendadas, configura una violación a la ley y merece la aplicación de una sanción; aspectos todos que están determinados en el Código Electoral local.

Lo anterior obedece a que las reglas atinentes para la debida fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas, no sólo están inmersas en los preceptos constitucionales y legales, sino particularmente, en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, vigente durante el dos mil nueve.

En efecto, como ya se expuso, el Reglamento de fiscalización en comento, tiene por objeto regular con mayor precisión la forma en que habrán de presentarse los informes sobre el origen y monto de los recursos que las asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, e igualmente disponen los plazos y procedimientos que deben observarse al interior de las Agrupaciones Políticas Locales para el adecuado registro de sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria que deben elaborar o recabar para tales efectos. En ese tenor, esta autoridad electoral procede a estimar que se habían acreditado las faltas sancionables, derivadas del incumplimiento a su obligación de sujetarse al citado Reglamento.

Así, no es ninguna trasgresión en perjuicio de las Agrupaciones Políticas Locales, el fundar la presente resolución, tanto en los dispositivos legales regulados en el Código Electoral de Distrito Federal, así como en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, el cual, pues como ha quedado precisado, dichas asociaciones políticas tienen la obligación de acatar, pues de no hacerlo incurrirían en una trasgresión a la normatividad aplicable.

En ese contexto, esta autoridad en apego a derecho, considerará como parte de la fundamentación de las sanciones que impondrá en los

subsecuentes considerandos, si es el caso, la trasgresión de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa, al determinar la magnitud de la falta, la responsabilidad de la Agrupación Política Local y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

Así pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral Local es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes presentados por las Agrupaciones Políticas Locales en relación con el origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al año dos mil nueve.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a las Agrupaciones Políticas Locales fiscalizadas, con motivo de la revisión de sus informes de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil nueve, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye, una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad,

además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

> ***"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.*
>
> *Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.*
>
> *Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.*
>
> *Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."*

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente

arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 172 fracción VI, 173 fracción I, II, V, XV y XVI, y 174 del Código Electoral del Distrito Federal vigente, que en su orden establecen:

> *"**Artículo 172.** El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:*
> ...
> *VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."*
>
> ***"Artículo 173**. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;*
>
> *II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;*
>
> ...
> *V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;*
>
> ...
> *XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;*
>
> *XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales."*
>
> ***"Artículo 174.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
> *I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;*
>
> *II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;*
>
> *III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;*
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causa de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
>
> *V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las cusas de las fracciones II y IV del artículo anterior;*
> *VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y*
>
> *VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código de la materia, de igual forma al incumplir con las obligaciones que les impone la normatividad electoral o los acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad electoral administrativa.

De la misma manera las Agrupaciones Políticas Locales pueden ser sancionadas, por no aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la realización de los trabajos de fiscalización de los recursos; asimismo, se impone la obligación a su cargo, de anexar los estados financieros o aportar cualquier elemento requerido por la autoridad para la revisión de los informes anuales.

En ese sentido, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad de las Agrupaciones Políticas Locales infractoras, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a las agrupaciones políticas locales, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un

catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

> ***"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.*** *Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*
>
> *Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.*
>
> *Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.*
>
> *Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."*

En ese contexto, esta autoridad electoral debe tomar en consideración lo señalado en la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil ocho pasado, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008, 59/2008 y 60/2008, declarando la invalidez de los artículos 72 fracciones V y VI, y el 74 del Código Electoral del Distrito Federal, en la que determina el máximo órgano jurisdiccional que no existe justificación constitucional alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal otorgue financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Locales.

De esta forma, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con clave SUP-RAP-085/2006, así como los determinados por el Pleno del Tribunal Electoral local, en las sentencias de trece de diciembre de dos mil siete correspondiente al expediente TEDF-JEL-022/2007, cuatro de abril de dos mil ocho al resolver el expediente TEDF-JEL-010/2007, ocho de mayo de dos mil ocho en el expediente TEDF-JEL-028/2007, así como, la resolución de dos de septiembre de dos mil diez en el expediente TEDF-JEL-040/2010, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la individualización y graduación de la gravedad de las faltas:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro del marco legal, o a un acuerdo o resolución dictado por el Consejo General de este Instituto Electoral capitalino.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la manera en que deben administrar sus recursos las asociaciones políticas, pero sin que tal conducta traiga como resultado una incertidumbre en cuanto al origen, monto y destino de los recursos involucrados; así como su empleo y aplicación, en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que limite el conocimiento por parte de la autoridad electoral del origen, monto y destino de los recursos involucrados así como su empleo y aplicación y/o generen transgresión sustancial a los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegados por la infractora, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable administrativamente al fiscalizado, *haciendo hincapié si ésta*

sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) A las circunstancias que rodearon la detección de la falta, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el fiscalizado.

h) A la conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización, para lo cual se analizará la disposición mostrada por el fiscalizado para aclarar las irregularidades en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la falta.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable a la infractora, la comisión de la falta en estudio.

j) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el fiscalizado se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

Resulta dolosa la concreta acción u omisión realizada con base en la autonomía y libertad de auto organización de las Agrupaciones Políticas Locales, coaliciones o personas, que tiene como objeto la obtención del resultado típico electoral, o el incumplimiento de la expectativa normativa.

Habrá error de tipo sancionable o culpa, cuando en el caso concreto, la acción u omisión tienen el objetivo de cumplir con las expectativas normativas, y éstas no se realicen por la ejecución defectuosa o la comisión

de errores; que podían y debían evitarse, según las circunstancias concretas.

k) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas transgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

l) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por la infractora, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la comisión de la falta.

m) A la perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la irregularidad fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

n) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá la licitud o no en cuanto en la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, atendiendo a que la recepción de los recursos se haya ajustado a las reglas establecidas por la normatividad aplicable, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de las circunstancias que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad graduará la gravedad de la falta cometida, con base en los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, teniendo esta autoridad, la potestad de graduar las faltas que se traduzcan en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa electoral o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad se ubica en alguno de los supuestos antes descritos.

En este sentido, la aplicación del sistema impositivo de multas por violaciones a la normatividad electoral, contenido en el artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, constituye un sistema de multas variables, esto es, contiene mínimos y máximos conforme a los cuales esta autoridad electoral administrativa puede imponer una sanción. Sin embargo, esta atribución no es absoluta, ni puede ejercerse de manera arbitraria, toda vez que se tiene que razonar y justificar la graduación cuando se lleve a cabo la individualización de las sanciones económicas que se impondrán en cada caso concreto.

De esta forma, habrán de exponerse las razones y circunstancias en donde se tome en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el perjuicio causado a la colectividad, etcétera.

Aunado a lo anterior y como criterio orientador resulta aplicable la siguiente tesis aislada, emanada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro y texto son los siguientes.

"Época: Segunda
Materia: Electoral
Clave de publicación: TEDF028.2EL1/2007

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. *De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez."

(Lo subrayado es propio)

Asimismo, resultan aplicables al presente caso los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se detallan:

*"**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

(Lo subrayado es propio)

*"**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**—En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. —Partido Alianza Social. —27 de febrero de 2003. —Unanimidad en el criterio. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 916."
(Lo subrayado es propio)

***ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Los criterios anteriores deben entenderse en el sentido que de la legislación electoral local, se desprende que ésta no contempla criterios ni método alguno en materia de individualización al graduar una sanción económica a imponerse; pues más bien de ésta se observa que el legislador ordinario, al establecer en el artículo 174 del Código Electoral local vigente un catálogo de sanciones, no se orientó a determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Consejo General, pues por el contrario, aquel solamente estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación de la autoridad electoral, sobre todo por lo que hace a la ponderación de las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior, conduce a este órgano superior de dirección, a encontrar el equilibrio que debe existir entre la conducta infractora y la sanción a imponer, para que ésta no resulte inequitativa o desproporcional, dando así cumplimiento a los principios previstos en el artículo 2 párrafo tercero del vigente Código Electoral del Distrito Federal. Por ello esta autoridad electoral administrativa estima necesario y conveniente que, en tratándose de la imposición de sanciones administrativas, se apliquen, además de los criterios jurisprudenciales mencionados, los siguientes:

"MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 275, 276, y 277, del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por infringir

la normatividad electoral aplicable ; por otra parte, según se desprende de los numerales 129 fracción VI del estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227 fracción I, inciso e) y 238 del propio Código, este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, y entre otras atribuciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellos medios de impugnación relativos a la determinación e imposición de sanciones que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo relativo a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas, cuando esta circunstancia sea esgrimida como agravio por el recurrente en su escrito impugnativo, habida cuenta que si este Tribunal es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto la autoridad electoral administrativa, también lo es para determinar lo adecuado de su monto.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2003. Partido Convergencia. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Rosa María Sánchez Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-020/2003. Partido Acción Nacional. 15 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas."

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez."

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluída como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
"

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le correspohderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea graduada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado

de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto a la infractora como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción elegida exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes, esta autoridad la particularizará tomando en consideración que la imposición de la sanción no determine que alguna irregularidad deba ser sancionada con una multa, su *quantum* se determinará tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se trascribe a continuación:

> ***"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.*** *Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3°, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.*
>
> *Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004."

Del mismo modo, es oportuno referir que en términos del artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso de la infractora, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que la fiscalizada haya incurrido en la misma irregularidad en un ejercicio anterior y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado ejecutoria previamente a la comisión de la nueva irregularidad.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que "la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un Partido Político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente".

Por lo que dicha autoridad ha observado "el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normativa comicial local competencia de este Instituto sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada y sea firme, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso electivo siguiente".

Es oportuno referir que en vista de que las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad se ejercen sobre tres tipos de informes a que están sujetas a rendir las asociaciones políticas, en términos del artículo 55 en relación con el 76 del Código Electoral local, esta autoridad solamente deberá tomar en cuenta para la acreditación de la reincidencia, al resultado que arroje la fiscalización sobre los informes ordinarios de los anteriores ejercicios, que en su caso hayan sido sancionados, por incurrir en una misma conducta, excluyendo los otros dos informes a que se refiere dicho artículo.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada una de ellas.

Antes de concluir, para el efecto de guardar la debida sistemática, se ocupará un apartado por cada una de las irregularidades determinadas anteriormente, siguiendo el orden de la obtención de su registro ante la esta autoridad electoral local cada una de las Agrupaciones Políticas Locales fiscalizadas, para que de esta forma se dote de certidumbre sobre los elementos y circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para graduar las infracciones en que incurrieron cada una de ellas, así como para individualizar las sanciones que les correspondan.

Finalmente, es de recalcarse que la función del sistema sancionador electoral es reprimir las ilegalidades (disuadiendo y evitando su proliferación y comisión futura), e inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que en la especie, se traduce en procesos de fiscalización a los informes que presenten las asociaciones políticas de carácter preventivo y correctivo.

TRIGÉSIMO QUINTO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión a los informes sobre gastos ordinarios. Esto, en los términos que se han precisado en los Considerandos **TERCERO** al **TRIGÉSIMO TERCERO**, de la presente resolución.

TRIGÉSIMO SEXTO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO**. Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

A) Por lo que hace a la primera irregularidad identificada con el inciso **A)** del Considerando **TERCERO** de este órgano superior de dirección advierte que toda vez que se trata del incumplimiento a una obligación, que conforme al artículo 100 fracción I del Código Electoral para el Distrito Federal, corresponde a la Comisión de Asociaciones Políticas velar por su cumplimiento, resulta procedente hacer del conocimiento a dicha Comisión Permanente sobre el incumplimiento aludido en términos de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, con la finalidad de que se realicen las acciones que conforme a derecho procedan.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso **B)** en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que se señala a continuación: copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en

el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: concepto del contrato, vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado la siguiente documentación requerida,. copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos

mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: concepto del contrato, vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Código Electoral local antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente la información y documentación que la autoridad electoral le requiera como es copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados,

con los datos siguientes: concepto del contrato, vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó once elementos como quedo demostrado en la acreditación de la irregularidad los cuales, no fueron proporcionados, se advierte que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del

ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando TERCERO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/755/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, con el objeto de que presentara la documentación requerida, siendo omisa en su desahogo.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local no participó en la totalidad de las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al

oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 34, continuando en los términos que fue notificada.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó su informe anual, ni lo acompañó de la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento total de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual, que se fiscalizó y se sancionara en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política Ciudadanos Unidos por México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión al principio de legalidad que prescribe el articulo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que no presentó diversa documentación e información que le fue requerida, lo que ocasiono una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con la relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligada a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese

situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la colectividad, toda vez que afectó el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón

de que no presentó la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre el manejo de sus recursos.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen solamente al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y al bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE.**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad en que no proporcionó documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no

proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no

reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta.

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **C)** en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Ciudadanos Unidos por México**, no se presentó a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no asistió a la firma de dichas actas.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno o quien éste designe por escrito.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto de presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la fiscalización sin que, la omisión en examen tenga como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación; además, con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo el bien jurídico de la transparencia, la irregularidad de merito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local debe presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión en los plazos dispuestos en dicho ordenamiento, es indudable que en la medida en que esta autoridad, le requirió su presencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento del Instituto del Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se acreditó su trasgresión al dispositivo legal invocado, toda vez que se encuentra acreditado que desplegó dos conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de una de sus obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de los trabajos de Fiscalización se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentarse a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como los requerimientos realizados para que se presentara a la firma de las actas señaladas.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local no participó en la totalidad de las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local tampoco desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 34, continuando en los términos que fue notificada.

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales que deban presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que al no presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión del proceso de Fiscalización ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de la transparencia limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una

movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la no presentación de la Agrupación Política Local para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que no versa el origen, monto y destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la no presentación de firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación no sustancial al marco legal aplicable y la colectividad en general, afectando el bien jurídicamente tutelado relativo a la transparencia.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual no afectó sustancialmente el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la

suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma, violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica del infractor.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando CUARTO de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Comité de Defensa Popular del Valle de México** presentó en un lapso de cincuenta y dos a sesenta y siete días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos IA, informe anual, y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación mensuales, los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual, los formatos IA, informe anual, y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación mensuales, los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de cincuenta y dos a sesenta y siete días después, es decir el veintiuno de junio y el doce de julio, ambos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como

de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos del informe anual (IA) y de control de eventos de autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, de manera específica transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a), b) y e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la balanza de comprobación, los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días veintiuno de junio y doce de julio, ambos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a

corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual, los formatos IA, informe anual, y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación mensuales, los Auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cinco elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos IA, informe anual, y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación mensuales, los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el veintiuno de junio de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el doce de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 60 (sesenta) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 62 (sesenta y dos) continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones

Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de cincuenta y dos a sesenta y siete días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió

el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de

junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al

principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE.**

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la correcta rendición de cuentas basada en la transparencia en el registro de los recursos, la cual no afectó sustancialmente el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió, en la misma irregularidad, consistente en que la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México, presentó extemporáneamente el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio de dos mil ocho, así como los Estados Financieros (estado de posición financiera y estado de resultados), lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica de la infractora.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando QUINTO de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal** presentó con ochenta y un días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar del año 2009, debiéndolo presentar en el término que feneció el

día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que lo presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar del año 2009, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación ochenta y un días después, es decir el treinta de julio de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos determinados, así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicho documento e información hasta el día treinta de julio de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar del año 2009 dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos

documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar del año 2009, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve, y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el quince de julio de dos mil diez, y de la contestación de la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez, tal y como se encuentra acreditado a fojas 82 y 83 (ochenta y dos y ochenta y tres) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales

como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes no emitió comentario al respecto, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 85 (ochenta y cinco) por tal, los argumentos vertidos sobre el particular fueron nulos para exculpar su desatención a la obligación que le imponían las normas transgredidas de conformidad a los siguientes razonamientos emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

> *"En virtud de que la Agrupación Política Local en su comunicado de respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, no emitió comentario al respecto, y no obstante que, mediante escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010, presentó el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" del ejercicio 2009, éste fue entregado en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió de ser presentada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, por lo que esta observación subsiste.".*

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien la documentación fue entregada con ochenta y un días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar del año 2009, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que

se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los

recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma),

violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la

sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."

"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió en la misma irregularidad, consistente en la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, presentó extemporáneamente el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio de dos mil ocho, así como los Estados Financieros (estado de posición financiera y estado de resultados), lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento

público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica de la infractora.

TRIGÉSIMO NOVENO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **FRENTE DEL PUEBLO.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

A) Por lo que hace a la primera irregularidad identificada con el inciso **A)** del Considerando **SEXTO** de este órgano superior de dirección advierte que

toda vez que se trata del incumplimiento a una obligación, que conforme al artículo 100 fracción I del Código Electoral para el Distrito Federal, corresponde a la Comisión de Asociaciones Políticas velar por su cumplimiento, resulta procedente hacer del conocimiento a dicha Comisión Permanente sobre el incumplimiento aludido en términos de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, con la finalidad de que se realicen las acciones que conforme a derecho procedan

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso **B)** en términos de lo razonado en el Considerando **SEXTO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que se señala a continuación: copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al

ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado la siguiente documentación requerida, copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Código Electoral local antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente la información y

documentación que la autoridad electoral le requiera como es copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó once elementos como quedo demostrado en la acreditación de la irregularidad los cuales, no fueron proporcionados, se advierte que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de una conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se

trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuro una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada como copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de

pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve, con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando SEXTO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/758/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local no participó en la totalidad de las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 102, continuando en los términos que fue notificada.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó su informe anual, ni lo acompañó de la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento total de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación

Política Frente del Pueblo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afectó a los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón de que no presentó la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre el manejo de sus recursos.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los

incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y a los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas y, que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad de que no proporciono documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo

establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

No obstante lo anterior, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha Agrupación Política Local, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."

"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 73 fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en que no entregó la siguiente documentación que le fue requerida copias de los contratos de apertura de las cuentas manejadas en el ejercicio que se informa (presentar originales para su cotejo), pólizas contables de ingresos, egresos y diario correspondientes al ejercicio 2008, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, notas de entradas y salidas de almacén del 2008, kardex de almacén del 2008; declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2008, recibos de aportaciones en efectivo y en especie de afiliados y simpatizantes correspondientes al 2008, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes, relación de contratos de 2008 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y de Prestación de Servicios), nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2008, un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico correspondientes a 2008, determinación del valor de mercado, de los bienes muebles e inmuebles en comodato, las facturas, y tres cotizaciones actualizadas por cada bien o los avalúos correspondientes

Lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado, conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la

resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupa

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso C) en términos de lo razonado en el Considerando **SEXTO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Frente del Pueblo**, no se presentó a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no asistió a la firma de dichas actas.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno o quien éste designe por escrito.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto de presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la fiscalización sin que, la omisión en examen tenga como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación; además, con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo el bien jurídico de la transparencia, la irregularidad de merito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local debe presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión en los plazos dispuestos en dicho ordenamiento, es indudable que en la medida en que esta autoridad, le requirió su presencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento del Instituto del Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se acreditó su trasgresión al dispositivo legal invocado, toda vez que se encuentra acreditado que desplegó dos conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de una de sus obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de los trabajos de Fiscalización se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentarse a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como los requerimientos realizados para que se presentara a la firma de las actas señaladas.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local no participó en la totalidad de las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local tampoco

desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 102, continuando en los términos que fue notificada.

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales que deban presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que al no presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión del proceso de Fiscalización ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de la transparencia limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la no presentación de la Agrupación Política Local para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización es dable sostener

que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que no versa el origen, monto y destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la no presentación de firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para

la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación no sustancial al marco legal aplicable y la colectividad en general, afectando el bien jurídicamente tutelado relativo a la transparencia.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual no afectó sustancialmente el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma, violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral

del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 73 fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en no presentarse a la firma del Acta de Inicio y de Conclusión de los trabajos de fiscalización, lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien

jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera

de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica del infractor.

CUADRAGÉSIMO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **FUERZA DEMOCRÁTICA.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando SÉPTIMO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Fuerza Democrática** presentó en un lapso de veintiún a ochenta y cuatro días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual, el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de veintiún a ochenta y cuatro días después, es decir el siete de mayo, el dieciocho de junio y el cuatro de agosto, todos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos será presentado el formato del Control de Eventos de Autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a) y e) del citado Reglamento de Fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, entre otra información, la balanza de comprobación anual y el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días siete de mayo, dieciocho de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil diez, respectivamente, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó tres elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la

falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veinte de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 129 (ciento veintinueve) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los

trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 131 (ciento treinta y uno), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de veintiuno a ochenta y cuatro días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla; que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y

correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de

que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Fuerza Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Fuerza Democrática.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **MOVIMIENTO CIVIL 21.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando OCTAVO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Movimiento Civil 21** presentó en un lapso de veintiún a cincuenta y un días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que

los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual, el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de veintiún a cincuenta y un días después, es decir el siete de mayo y el dieciocho de junio, ambos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos será presentado el formato del Control de Eventos de Autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte,

situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento de Fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días siete de mayo y dieciocho de junio, ambos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados consistentes en la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo los documentos materia de la irregularidad de merito fueron entregados con anterioridad a la fecha citada con antelación, por tal, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veinte de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil

diez, tal y como se encuentra acreditado a fojas 159 (ciento cincuenta y nueve) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 161 (ciento sesenta y uno), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de veintiuno a cincuenta y uno días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se constriñe al ejercicio que se fiscaliza y toda vez que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la infracción de mérito carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter

culposa, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **PROYECTO CIUDADANO.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

A) Por lo que hace a la primera irregularidad identificada con el inciso **A)** del Considerando **NOVENO** de este órgano superior de dirección advierte que

toda vez que se trata del incumplimiento a una obligación, que conforme al artículo 100 fracción I del Código Electoral para el Distrito Federal, corresponde a la Comisión de Asociaciones Políticas velar por su cumplimiento, resulta procedente hacer del conocimiento a dicha Comisión Permanente sobre el incumplimiento aludido en términos de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, con la finalidad de que se realicen las acciones que conforme a derecho procedan

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso **B)** en términos de lo razonado en el Considerando **NOVENO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que se señala a continuación: copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al

ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado la siguiente documentación requerida, copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Código Electoral local antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente la información y

documentación que la autoridad electoral le requiera como es copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó once elementos como quedo demostrado en la acreditación de la irregularidad los cuales, no fueron proporcionados, se advierte que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía.
No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de una conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuro una

omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada como copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social

correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve, con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando NOVENO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/761/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local no participó en la totalidad de las diversas etapas que componen el

procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local tampoco desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 187, continuando en los términos que fue notificada.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó su informe anual, ni lo acompañó de la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento total de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política Ciudadanos Unidos por México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afectó a los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón de que no presentó la totalidad de la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre lo reportado en su informe anual.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se

constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas y, que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad de que no proporciono documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

No obstante lo anterior, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha Agrupación Política Local, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."

"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 73 fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en que no entregó la siguiente documentación que le fue requerida copias de los contratos de apertura de las cuentas manejadas en el ejercicio que se informa (presentar originales para su cotejo), pólizas contables de ingresos, egresos y diario correspondientes al ejercicio 2008, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, notas de entradas y salidas de almacén del 2008, kardex de almacén del 2008; declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2008, recibos de aportaciones en efectivo y en especie de afiliados y simpatizantes correspondientes al 2008, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes, relación de contratos de 2008 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y de Prestación de Servicios), nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2008, un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico correspondientes a 2008, determinación del valor de mercado, de los bienes muebles e inmuebles en comodato, las facturas, y tres cotizaciones actualizadas por cada bien o los avalúos correspondientes

Lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado, conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual

correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso C) en términos de lo razonado en el Considerando **NOVENO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Proyecto Ciudadano**, no se presentó a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no asistió a la firma de dichas actas.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno o quien éste designe por escrito.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto de presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la fiscalización sin que, la omisión en examen tenga como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación; además, con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo el bien jurídico de la transparencia, la irregularidad de merito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local debe presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión en los plazos dispuestos en dicho ordenamiento, es indudable que en la medida en que esta autoridad, le requirió su presencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento del Instituto del Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se acreditó su trasgresión al dispositivo legal invocado, toda vez que se encuentra acreditado que desplegó dos conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de una de sus obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de los trabajos de Fiscalización se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentarse a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como los requerimientos realizados para que se presentara a la firma de las actas señaladas.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local no participó en la totalidad de las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local tampoco

desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 187, continuando en los términos que fue notificada.

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual y que se fiscalizó y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales que deban presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que al no presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión del proceso de Fiscalización ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de la transparencia limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la no presentación de la Agrupación Política Local para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización es dable sostener

que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que no versa el origen, monto y destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la no presentación de firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para

la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación no sustancial al marco legal aplicable y la colectividad en general, afectando el bien jurídicamente tutelado relativo a la transparencia.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual no afectó sustancialmente el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma, violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad

y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse, en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 55 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en no se presentó a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización, lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de

la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica del infractor.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN**. Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

A) Por lo que hace a la primera irregularidad identificada con el inciso **A)** del Considerando **DECIMO** de este órgano superior de dirección advierte que toda vez que se trata del incumplimiento a una obligación, que conforme al artículo 100 fracción I del Código Electoral para el Distrito Federal, corresponde a la Comisión de Asociaciones Políticas velar por su cumplimiento, resulta procedente hacer del conocimiento a dicha Comisión Permanente sobre el incumplimiento aludido en términos de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, con la finalidad de que se realicen las acciones que conforme a derecho procedan.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso **B)** en términos de lo razonado en el Considerando **DÉCIMO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que se señala a continuación: copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de

contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado la siguiente documentación requerida, copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por

honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los

recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Código Electoral local antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente la información y documentación que la autoridad electoral le requiera como es copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas, originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio dos mil nueve, pólizas contables correspondientes al ejercicio dos mil nueve, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve, declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a dos mil nueve, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a dos mil nueve, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, relación de contratos de dos mil nueve por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato, nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio dos mil nueve y proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó once elementos como quedo demostrado en la acreditación de la irregularidad los cuales, no fueron proporcionados, se advierte que se desplegó una

reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuro una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación

relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando DÉCIMO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/762/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local no participó en la totalidad de las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local tampoco desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 214, continuando en los términos que fue notificada.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó su informe anual, ni lo acompañó de la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento total de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política Unión Ciudadana tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional

o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afectó a los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón de que no presentó la totalidad de la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre lo reportado en su informe anual.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva,

de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la*

resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad de que no proporciono documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

No obstante lo anterior, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha Agrupación Política Local, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."

"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 73 fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en que no entregó la siguiente documentación que le fue requerida copias de los contratos de apertura de las cuentas manejadas en el ejercicio que se informa (presentar originales para su cotejo), pólizas contables de ingresos, egresos y diario correspondientes al ejercicio 2008, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, notas de entradas y salidas de almacén del 2008, kardex de almacén del 2008; declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2008, recibos de aportaciones en efectivo y en especie de afiliados y simpatizantes correspondientes al 2008, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes, relación de contratos de 2008 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y de Prestación de Servicios), nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2008, un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico correspondientes a 2008, determinación del valor de mercado, de los bienes muebles e inmuebles en comodato, las facturas, y tres cotizaciones actualizadas por cada bien o los avalúos correspondientes

Lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado, conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la

graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **C)** en términos de lo razonado en el Considerando **DÉCIMO** de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Unión Ciudadana en Acción**, no se presentó a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no asistió a la firma de dichas actas.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que del desarrollo de la verificación documental, se

levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno o quien éste designe por escrito.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto de presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la fiscalización sin que, la omisión en examen tenga como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación; además, con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo el bien jurídico de la transparencia, la irregularidad de merito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local debe presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión en los plazos dispuestos en dicho ordenamiento, es indudable que en la medida en que esta autoridad, le requirió su presencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento del Instituto del Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se acreditó su trasgresión al dispositivo legal invocado, toda vez que se encuentra acreditado que desplegó dos conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de una de sus obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de los trabajos de Fiscalización se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentarse a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como los requerimientos realizados para que se presentara a la firma de las actas señaladas.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local no participó en la totalidad de las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local tampoco desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 214, continuando en los términos que fue notificada.

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones

para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales que deban presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local

es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que al no presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión del proceso de Fiscalización ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de la transparencia limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la no presentación de la Agrupación Política Local para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que no versa el origen, monto y destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la no presentación de firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que

tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación no sustancial al marco legal aplicable y la colectividad en general, afectando el bien jurídicamente tutelado relativo a la transparencia.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual no afectó sustancialmente el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma, violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 55 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en no presentarse a la firma de las actas de inicio y conclusión de la fiscalización al informe anual, lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual

causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica del infractor.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de

la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la primera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos** en el Distrito Federal presentó en un lapso de cuarenta y nueve a sesenta y siete días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la balanza de comprobación de diciembre 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que la presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual la balanza de comprobación de diciembre 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de cuarenta y nueve a sesenta y siete días después, es decir el dieciséis de junio y el doce de julio, ambos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como

de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos determinados, así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, como lo es el caso de la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2009, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, entre otra información, la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días dieciséis de junio y doce de julio, ambos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a

corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual, la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del

incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el doce de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 241 (doscientos cuarenta y uno) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado

en el Dictamen Consolidado a fojas 241 (doscientos cuarenta y uno), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con

clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de cuarenta y nueve a sesenta y siete días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios

para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto

pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local, en la misma irregularidad, consistente en que la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal presentó extemporáneamente los Estados Financieros (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) del ejercicio de dos mil ocho, lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez

que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica de la infractora.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso **B)** en términos de lo razonado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal** no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que se señala a continuación: kardex de almacén y notas de entrada de dos mil nueve

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado la siguiente documentación kardex de almacén y notas de entrada de dos mil nueve

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente la información y documentación que la autoridad electoral le requiera, como kardex de almacén del ejercicio dos mil nueve, notas de entradas y salidas de almacén de dos mil nueve es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos elementos, que no fueron proporcionados, se encuentra acreditado que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuro una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada como el kardex de almacén y notas de entrada de dos mil nueve con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio

físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando DÉCIMO PRIMERO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/763/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local no participó en la totalidad de las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local tampoco desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 241, continuando en los términos que fue notificada.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó su informe anual, ni lo acompañó de la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento total de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional

o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso**.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afectó los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón de que no presentó la totalidad de la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre lo reportado en su informe anual.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva,

de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*

...
Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad de que no proporciono documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

No obstante lo anterior, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha Agrupación Política Local, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el

procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 73 fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en que no entregó la siguiente documentación que le fue requerida kardex de almacén del dos mil ocho; así como notas de entrada de dos mil ocho.

Lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado, conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **VIDA DIGNA.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la primera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Vida Digna** presentó con ciento once días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato IA, informe anual, debiéndolo presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

especie no aconteció, toda vez que lo presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado el formato IA, informe anual, dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación ciento once días después, es decir el diez de septiembre de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos será presentado el formato del informe anual (IA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente su informe anual de ingresos y egresos en los formatos del IA, informe anual, dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto

pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización su informe anual de ingresos y egresos en

los formatos del IA, informe anual, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó extemporáneamente en fecha diez de septiembre de dos mil diez, así como del requerimiento que con fecha nueve de junio de dos mil diez esta autoridad electoral le formuló a efectos de que presentará su informe anual en un término de cinco días, sin obtener respuesta alguna, tal y como se encuentra acreditado a fojas 268 (doscientos sesenta y ocho) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes. Sin embargo cabe precisar que no participó en las etapas siguientes: respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones y firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes, manifestó que dio contestación en tiempo y forma al oficio IEDF/UTEF/764/2010, presentando los documentos y

argumentos adicionales conforme al artículo 73 del Código Electoral del Distrito Federal y 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales; mencionando que durante el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009, no se percibieron ingresos de ninguna índole, respaldándolo con los anexos IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU, CEA, con los estados financieros (balanza de comprobación anual, balance general, estado de resultados y auxiliares contables), así como el inventario físico de muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, y el inventario físico de la cuenta de "gastos por amortizar.

En este sentido como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 269 a 270 (doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta) las manifestaciones vertidas por la Agrupación política Local fiscalizada resultaron insuficientes para exculpar el incumplimiento de una obligación que le imponían las normas transgredidas, de conformidad a los siguientes razonamientos emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

> *"Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, se determina que dentro de la documentación entregada, no se localizaron los formatos IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU, CEA y los auxiliares contables.*
>
> *Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no obtuvo ingresos ni realizó egresos, no se preparo ninguna póliza contable y como consecuencia, los auxiliares no reportarían información contable alguna, esto es, estarían en ceros, razón por la cual se considera que se solventa este punto de la observación; respecto a los demás documentos, la observación subsiste en su forma original.*
>
> *Aún y cuando no se hace mención en el escrito de respuesta del representante de la Agrupación Política Local, éste presentó el formato IA Informe Anual adjunto a la documentación entregada, sin embargo lo presentó en forma extemporánea, en virtud de que el plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos documentos fueron recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 10 de septiembre del presente año; incumpliendo lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.".*

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la

normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad

para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien el formato IA, informe anual, fue entregado con ciento once días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo a los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada

conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el

principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Vida Digna, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Vida Digna tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la infractora.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso **B)** en términos de lo razonado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local Vida Digna no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que se señala a continuación: formatos IA1 detalle de montos aportados por los afiliados a la agrupación política , IA2 detalle de montos aportados por los simpatizantes a la agrupación política local, IA3 detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, IA4 detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento de dos mil nueve.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado la siguiente documentación requerida, formatos IA1 detalle de montos aportados por los afiliados a la agrupación política , IA2 detalle de montos aportados por los simpatizantes a la agrupación política local, IA3 detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, IA4 detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento de dos mil nueve.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente la información y

documentación que la autoridad electoral le requiera, formatos IA1 detalle de montos aportados por los afiliados a la agrupación política , IA2 detalle de montos aportados por los simpatizantes a la agrupación política local, IA3 detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, IA4 detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento de dos mil nueve, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó seis elementos, que no fueron proporcionados, se encuentra acreditado que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo 'que configuro una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada formatos IA1 detalle de montos aportados por los afiliados a la agrupación política , IA2 detalle de montos aportados por los simpatizantes a la agrupación política local, IA3 detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, IA4 detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento de dos mil nueve, con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando DÉCIMO SEGUNDO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/764/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes. Sin embargo cabe precisar que no participó en las etapas siguientes: respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones y firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, como se ha señalado la Agrupación Política Local al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes manifestó que con fecha 18 de agosto del 2010, recibió notificación del oficio IEDF/UTEF/764/2010 con fecha del oficio 11 de agosto de 2010, en donde le dan a conocer las observaciones subsistentes, derivadas de la sesión de confronta en la que se trataron presuntas irregularidades u omisiones detectadas del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación correspondiente al año 2009. Derivado de este oficio dio contestación en tiempo y forma presentado los documentos y argumentos adicionales conforme al artículo 73 del Código Electoral del distrito Federal, 45,46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal. Es de mencionar que durante el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009, no se percibieron ingresos de ninguna índole como lo muestra en los anexos IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU, CEA, estados financieros (balanza de comprobación anual, balance general, estado de resultados y auxiliares contables), inventario físico de muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, inventario físico de la cuenta de "gastos por amortizar. En lo que se refiere a los contratos de comodato citó no se tienen celebrado, y en cuanto a los gastos por amortizar se encuentran en ceros, ya que no se obtuvieron ingresos durante este ejercicio fisca.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En este sentido, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas doscientos setenta y uno, dichas manifestaciones resultaron insuficientes para exculpar su desatención a la obligación que le imponían las normas transgredidas, de conformidad a los siguientes razonamientos emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

> *"Del análisis* a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, se determina que dentro de la documentación entregada, no se localizaron los formatos IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU, CEA y los auxiliares contables.
>
> Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no obtuvo ingresos ni realizó egresos, no se preparo ninguna póliza contable y como consecuencia, los auxiliares no reportarían información contable alguna, esto es, estarían en ceros, razón por la cual se considera que se solventa este punto de la observación; respecto a los demás documentos, la observación subsiste en su forma original.".

Cabe advertir que a pesar de que la Agrupación Política Local sabía de la obligación de presentar dentro de los plazos establecidos en la normativa, la documentación en análisis, ante su incumplimiento y por la necesidad de contar con la totalidad de la información, para el desarrollo de la función fiscalizadora, la autoridad le formuló diversos requerimientos mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010, IEDF/UTEF/484/2010 e IEDF/UTEF/691/2010 de fechas veintiuno de abril, nueve de junio y cinco de julio, a efecto de que la Agrupación Política Local la proporcionara, lo que deja de manifiesto que tuvo que mediar exhorto conminándola a su presentación.

No obstante, es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó su informe anual correspondiente al ejercicio 2009 durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero de dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política Vida Digna tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afecto el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de

junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón de que no presentó la totalidad de la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre lo reportado en su informe anual.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que

se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y al bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad de que no proporciono documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación

directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

No obstante lo anterior, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha Agrupación Política Local, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 73 fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en que no entregó la siguiente documentación que le fue requerida copias de los contratos de apertura de las cuentas manejadas en el ejercicio que

se informa (presentar originales para su cotejo), pólizas contables de ingresos, egresos y diario correspondientes al ejercicio 2008, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, notas de entradas y salidas de almacén del 2008, kardex de almacén del 2008; declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2008, recibos de aportaciones en efectivo y en especie de afiliados y simpatizantes correspondientes al 2008, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, cotizaciones y costo promedio de los bienes, relación de contratos de 2008 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y de Prestación de Servicios), nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2008, un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico correspondientes a 2008, determinación del valor de mercado, de los bienes muebles e inmuebles en comodato, las facturas, y tres cotizaciones actualizadas por cada bien o los avalúos correspondientes

Lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado, conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **C)** en términos de lo razonado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo. Dichas faltas se hicieron

consistir en que la Agrupación Política Local **Vida Digna**, no se presentó a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no asistió a la firma de dichas actas.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno o quien éste designe por escrito.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código

Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto de presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la fiscalización sin que, la omisión en examen tenga como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación; además, con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo el bien jurídico de la transparencia, la irregularidad de merito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local debe presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión en los plazos dispuestos en dicho ordenamiento, es indudable que en la medida en que esta autoridad, le requirió su presencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento del Instituto del Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se acreditó su trasgresión al dispositivo legal invocado, toda vez que se encuentra acreditado que desplegó dos conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de una de sus obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de los trabajos de Fiscalización se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentarse a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como los requerimientos realizados para que se presentara a la firma de las actas señaladas.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes. Sin embargo cabe precisar que no participó en las etapas siguientes: respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones y firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes respecto del informe anual, no se pronunció al respecto.

En este sentido como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 292 (doscientas noventa y dos) las manifestaciones vertidas por la Agrupación Política Local resultaron nulas para exculpar el incumplimiento de una obligación que le imponían las normas transgredidas, de conformidad a los siguientes razonamientos emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

> "Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito

Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan.".

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales que deban presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que al no presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión del proceso de Fiscalización ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de la transparencia limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la no presentación de la Agrupación Política Local para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local

no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que no versa el origen, monto y destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la no presentación de firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para

la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación no sustancial al marco legal aplicable y la colectividad en general, afectando el bien jurídicamente tutelado relativo a la transparencia.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual no afectó sustancialmente el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayah sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma, violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad

y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 55 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en no se presentó a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización, lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de

la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **MÉXICO JOVEN**. Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la primera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local México Joven, reportó indebidamente en el concepto de gastos en actividades ordinarias la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), debiendo de haberla registrado en el rubro de gastos en actividades específicas a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistente en reportar indebidamente en el concepto de gastos en actividades ordinarias la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), debiendo de haberla registrado en el rubro de gastos en actividades específicas a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen, que los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en el formato IA y que todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación Política Local, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al multicitado Reglamento de fiscalización.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, al reportar indebidamente en el concepto de gastos en actividades ordinarias la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), debiendo de haberse registrado dicho monto en el rubro de gastos en actividades específicas, respecto de la trasgresión en examen no tiene como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibe y administra la asociación política; por tanto, afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local debía reportar en su informe anual debidamente en el concepto de gastos en tareas editoriales la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), es indudable que en la medida en que esta autoridad, le requirió su presencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto del Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se acreditó su trasgresión al dispositivo legal invocado, toda vez que se encuentra acreditado que desplegó dos conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de una de sus obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código.

Finalmente, es de hacerse notar que dada la naturaleza de la falta y que existe un monto involucrado en la misma, son elementos determinantes para la graduación de la falta.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en reportar indebidamente en el concepto de gastos en actividades ordinarias la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), se actualizó en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir con su obligación de presentar su informe anual con los montos específicos que en cada apartado, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, por lo que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como los requerimientos realizados para que se presentara a la firma de las actas señaladas.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta, y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes; no así en la respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación política Local de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes respecto del informe anual, manifestó que entregó el formato IA del informe anual como lo marca el reglamento y debidamente corregido con el monto de $8,997.97 en gastos en actividades específicas.

En este sentido como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 297 (doscientos noventa y siete) las manifestaciones vertidas por la Agrupación Política Local resultaron insuficientes para exculpar el incumplimiento de una obligación que le imponían las normas transgredidas, de conformidad a los siguientes razonamientos emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

> *"No obstante que, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local México Joven presentó el Informe Anual del ejercicio 2009 modificado, éste fue entregado extemporáneamente, de conformidad con el oficio IEDF/UTEF/765/2010 de fecha 11 de agosto de 2010; por lo que la observación subsiste.":*

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual y que se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en

vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que en el informe anual deberán reportar debidamente los egresos realizados durante el ejercicio que se fiscaliza, debiendo de haberse registrado dicho monto en el rubro de gastos en actividades especificas es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que al no presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión del proceso de Fiscalización ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de la transparencia limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a reportó indebidamente en el concepto de gastos en actividades ordinarias la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), debiendo de haberse registrado dicho monto en el rubro de gastos en actividades especificas, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que no versa el origen, monto y destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario de 2008-2009, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, de las constancias del Dictamen Consolidado, no se desprende que la irregularidad guarde relación directa con el referido proceso.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación al marco legal aplicable y la colectividad en general, afectó el bien jurídicamente tutelado relativo a la transparencia.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual afectó el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia que permita conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la

suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma, violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local México Joven no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica del infractor.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **B)** en términos de lo razonado en el Considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **México Joven** presentó con ciento diecisiete días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolos presentar en el término

que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación ciento diecisiete días después, es decir el veintiuno de septiembre de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos determinados por la normativa electoral, así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al

último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos d) y e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, entre otra información, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado y el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta el día el veintiuno de septiembre de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la

debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización junto con su informe anual el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, así como el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información

reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el dieciséis de julio de dos mil diez, y de la contestación de la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha veintiuno once de agosto de dos mil diez, tal y como se encuentra acreditado a fojas 295 y 296 (doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta, y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes anexó a su oficio de respuesta, sin número y de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 298 (doscientos noventa y ocho).

En este sentido, las manifestaciones vertidas por la Agrupación Política Local resultaron insuficientes para exculpar el incumplimiento de una obligación que le imponían las normas transgredidas, de conformidad a los siguientes razonamientos emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Con fecha 21 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local México Joven presentó escrito sin número a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, anexando el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" del ejercicio 2009.

No obstante que, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local México Joven presentó el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" del ejercicio 2009, éstos fueron entregados extemporáneamente, de conformidad con el oficio IEDF/UTEF/765/2010 de fecha 11 de agosto de 2010; por lo que la observación subsiste.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados con ciento diecisiete días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y

correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;
...
IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;
...
Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local México Joven, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo

General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió en la misma irregularidad, consistente en la Agrupación Política Local México Joven, presentó con un día de extemporaneidad el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio 2008, lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General

del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local México Joven no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica de la infractora.

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso **C)** en términos de lo razonado en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local México Joven no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que se señala a continuación: pólizas contables, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectivamente, kardex de almacén entradas y salidas de almacén, relación de contratos de por concepto en su caso de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salario y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: concepto del contrato, vigencia e importe del contrato, proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico y determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, o tres cotizaciones de diferentes proveedores o avaluó de perito valuador dos mil nueve.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado la siguiente documentación requerida pólizas contables, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectivamente, kardex de almacén entradas y salidas de almacén, relación de contratos de por concepto en su caso de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salario y por

servicios personales subordinados, con los datos siguientes: concepto del contrato, vigencia e importe del contrato, proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico y determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, o tres cotizaciones de diferentes proveedores o avaluó de perito valuador dos mil nueve.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los

recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Código Electoral local antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente la información y documentación que la autoridad electoral le requiera como es pólizas contables, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectivamente, kardex de almacén entradas y salidas de almacén, relación de contratos de por concepto en su caso de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salario y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: concepto del contrato, vigencia e importe del contrato, proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico y determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, o tres cotizaciones de diferentes proveedores o avaluó de perito valuador dos mil nueve es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó once elementos como quedo demostrado en la acreditación de la irregularidad los cuales, no fueron proporcionados, se advierte que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuro una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón

por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el día

dieciséis de julio y respuesta a la notificación de observaciones subsistentes de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas doscientos noventa y nueve del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local, participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta, y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes; no así en la respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó junto con su informe anual la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política México Joven tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión al principio de legalidad que prescribe el articulo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que no presentó diversa documentación e información que le fue requerida, lo que ocasiono una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con la relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de

Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligada a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afecto los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón de que no presentó la totalidad de la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre el manejo de sus recursos.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen solamente al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad en que no proporcionó documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la

convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este

Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de

la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando DÉCIMO CUARTO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional** presentó con cincuenta y un días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que lo presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual, el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación cincuenta y un días después, es decir el dieciocho de junio de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como

de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos será presentado el formato del Control de Eventos de Autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, entre otra información, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta el día dieciocho de junio de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual, el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto

pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo los documentos materia de la irregularidad de merito fueron entregados con anterioridad a la fecha citada con antelación, por tal, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar,

documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el trece de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 318 y 319 (trescientos dieciocho y trescientos diecinueve) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 320 (trescientos veinte), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados con cincuenta y un días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se constriñe al ejercicio que se fiscaliza y toda vez que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la infracción de mérito carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda

vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la

debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **AVANCE CIUDADANO.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la primera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Avance Ciudadano** no respaldó con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales de la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales," lo registrado en la subcuenta Gacetas trimestrales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de su conducta, le exigían una obligación de hacer, consistente en respaldar con documentación comprobatoria sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no soportó documentalmente la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", en particular, lo registrado en la subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN).

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el Reglamento de fiscalización.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, esta autoridad estima que la falta en estudio vulneró el bien jurídico tutelado

relativo a la transparencia, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas por lo cual, en concepto de esta autoridad, impidió tener certeza en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los ingresos que recibió durante el ejercicio fiscalizado.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local deberá respaldar con documentación comprobatoria todos sus egresos, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó el importe de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), sin documentación comprobatoria se encuentra acreditado que la conducta transgredió la normativa en materia de Fiscalización, la cual se acredita en esta vía.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, es de hacerse notar que dada la naturaleza de la falta y que existe un monto involucrado en la misma, son elementos determinantes para la graduación de la falta.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en respaldar con documentación comprobatoria las erogaciones de la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN) se actualizó que en el año dos mil nueve, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la documentación comprobatoria de la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN) no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta durante la fiscalización a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización y firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como sesión de confronta; caso contrario, no dio respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones y a la notificación de observaciones resultantes y respuesta a observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, el resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 346, continuando en los términos que fue notificada.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que las Agrupaciones Políticas Locales deban respaldar con la documentación comprobatoria los egresos que realicen es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

La omisión de la Agrupación Política Local consistente en no respaldar con documentación comprobatoria sus egresos, conlleva a una transgresión al principio de transparencia, impidiendo con ello tener certeza, en cuanto al origen, destino, monto, aplicación y empleo de los ingresos que recibió, lo que representa un desconocimiento en la operación de la Agrupación Política Local, siendo así, existen elementos que evidencian un proceder intencional o premeditado, por tanto, la falta en estudio debe estimarse como **dolosa.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN) ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de transparencia relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la presentación de la documentación comprobatoria por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación

Política Local tuvo un beneficio económico a su favor, toda vez que no acredito el destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario de 2008-2009, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, de las constancias del Dictamen Consolidado, no se desprende que la irregularidad guarde relación directa con el referido proceso.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se tiene certeza del destino de los recursos involucrados, toda vez que no se presentó la documentación comprobatoria por el monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN).

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva,

de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y al bien jurídico tutelado de la transparencia que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *Articulo 173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad consistente en respaldar con documentación comprobatoria sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no soportó documentalmente la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", en particular, lo registrado en la subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), trayendo como consecuencia la transgresión al bien jurídico tutelado de transparencia, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al respaldar con documentación comprobatoria sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no soportó documentalmente la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", en particular, lo registrado en la subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso B) en términos de lo razonado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Avance Ciudadano** presentó con sesenta y ocho días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolo presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que la presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el inventario

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación sesenta y ocho después, es decir el trece de julio de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos determinados, así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, entre otra información, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta el trece de julio de dos mil diez, esto es, fuera del plazo

legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el trece de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 345 y 346 (trescientos cuarenta y cinco y trescientos cuarenta y seis) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización y firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como sesión de confronta; caso contrario, no dio respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones y a la notificación de observaciones resultantes y a la notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, el resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local

no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 349 (trescientos cuarenta y nueve), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en

términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados con sesenta y ocho días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega

de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que

sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de

los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Avance Ciudadano, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Avance Ciudadano tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Avance Ciudadano.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso A) en términos de lo razonado en el Considerando DÉCIMO SEXTO de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas** presentó con sesenta y nueve días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que lo presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación sesenta y nueve días después, es decir el catorce de julio de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos determinados, así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la

presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, entre otra información, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta el día catorce de julio de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su

informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la

falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el seis de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes , de la reunión de confronta celebrada el catorce de julio de dos mil diez, y de la contestación de la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez, tal y como se encuentra acreditado a fojas 363 y 364 (trescientos sesenta y tres y trescientos sesenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta y respuesta al oficio de notificación de

observaciones subsistentes; caso contrario, no participó en lo referente a la respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes, manifestó que por un error de tras-papeleo, no se entregó el inventario físico de la cuenta de gastos por amortiza, precisando que en la sesión de confronta celebrada el catorce de julio de dos mil diez se presentó dicha documentación y se entregó el informe.

En este sentido como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 366 (trescientos sesenta y seis) las manifestaciones vertidas por la Agrupación Política Local resultaron insuficientes para exculpar el incumplimiento de una obligación que le imponían las normas transgredidas, de conformidad a los siguientes razonamientos emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

> *"Derivado del análisis a lo manifestado por el representante de la Agrupación Política Local, se determinó que no obstante que presentó el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar en ceros, no cumplió con la obligación de presentarlo junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, como lo establecen los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, por lo que se concluye que la observación subsiste.".*

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados con sesenta y nueve días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la

suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la

situación financiera de la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas.

QUINCUAGÉSIMO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **MOVIMIENTO LIBERTAD A.P.L.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando DÉCIMO SÉPTIMO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Movimiento Libertad APL** presentó en un lapso de veintiuno a ochenta y siete días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación mensuales, debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que lo presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación mensuales, dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de veintiuno a ochenta y siete

días después, es decir el siete de mayo, el dieciocho de junio y el nueve de agosto, todos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos del Control de Eventos de Autofinanciamiento (CEA) y del Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes (CF-RU), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 inciso a) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la balanza de comprobación anual, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días siete de mayo, dieciocho de junio y nueve de agosto, todos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo

legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó tres

elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General

identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización conjuntamente con su informe anual los formatos CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veinte de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 380 y 381 (trescientos ochenta y trescientos ochenta y uno) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 382 y 383 (trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de veintiuno a ochenta y siete días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación,

es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de

una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y

transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de

sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO**.

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Movimiento Libertad APL, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Movimiento Libertad APL tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad APL.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local

POR LA TERCERA VÍA. Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando DÉCIMO OCTAVO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Por la Tercera Vía** presentó en un lapso de cuarenta y nueve a ochenta y seis días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros, el estado de posición financiera (balance general), el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, así como los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que la presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros, el estado de posición financiera (balance general), el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), los auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de cuarenta y nueve a ochenta y seis días después, es decir el dieseis de junio y el seis de agosto, ambos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados con los formatos determinados, así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a), b), e) y f) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros, el estado de posición financiera (balance general), el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), los auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días dieseis de junio y seis de agosto, ambos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros, el estado de posición financiera (balance general), el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), los auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, así como los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cinco elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad

fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la

Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización junto con su informe anual la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros, el estado de posición financiera (balance general), el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), los auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, así como los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el dieciséis de julio de dos mil diez, y de la contestación de la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez, tal y como se encuentra acreditado a fojas 409 a 410 (cuatrocientos nueve y cuatrocientos diez) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes no emitió pronunciamiento al respecto tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 411 a 412 (cuatrocientos once a cuatrocientos doce), por lo que los argumentos en este punto fueron nulos para exculpar su desatención a la obligación que le imponían las normas transgredidas, de conformidad a los siguientes razonamientos emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

> *"En virtud de que la Agrupación Política Local en su comunicado de respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes no emitió comentario al respecto y no obstante que, mediante escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010, presentó la balanza de comprobación, el balance general y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, correspondientes al año de 2009, éstos fueron entregados en forma extemporánea, por lo que esta observación subsiste.".*
>
> *"En virtud de que la Agrupación Política Local en su comunicado de respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes no emitió comentario al respecto y no obstante que, con fecha 6 de agosto de 2010 presentó el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias), los auxiliares contables anualizados y el Inventario Físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" correspondientes al año de 2009, éstos fueron entregados en forma extemporánea, por lo que esta observación subsiste.".*

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo

como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de cuarenta y nueve a ochenta y seis días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin

de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea

intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Por la Tercera Vía.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **TIEMPO DEMOCRÁTICO.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **DÉCIMO NOVENO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando DÉCIMO NOVENO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Tiempo Democrático** presentó en un lapso de veintiún a cincuenta y un días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual, el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha

documentación con un lapso de veintiún a cincuenta y un días después, es decir el siete de mayo y el dieciocho de junio, ambos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos será presentado el formato del control de eventos de autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días siete de mayo y dieciocho de junio, ambos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo los documentos materia de la irregularidad de merito fueron entregados con anterioridad a la fecha citada con antelación, por tal, no es factible establecer nexo alguno entre

ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veinte de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 438 y 439 (cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y nueve) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los

trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 441 (cuatrocientos cuarenta y uno), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de veintiún a cincuenta y un días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se constriñe al ejercicio que se fiscaliza y toda vez que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la infracción de mérito carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Tiempo Democrático, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió en la misma irregularidad, consistente en que la Agrupación Política Local Tiempo Democrático presentó extemporáneamente los Estados Financieros (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) del ejercicio de dos mil ocho, lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera

de la Agrupación Política Local Tiempo Democrático no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica de la infractora.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **CONCIENCIA CIUDADANA.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **VIGÉSIMO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Conciencia Ciudadana** presentó en un lapso de cincuenta y uno a ochenta y siete días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos del CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación y los Auxiliares contables anualizados debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que la presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual los formatos del CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación y los Auxiliares contables anualizados dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de cincuenta y

uno a ochenta y siete días después, es decir el dieciocho de junio y el nueve de agosto, ambos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos del Control de Eventos de Autofinanciamiento (CEA) y del Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes (CF-RU) así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a) y b) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la balanza de comprobación anual y los auxiliares contables anualizados, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días dieciocho de junio y nueve de agosto, ambos de

dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual, los formatos del CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación y los Auxiliares contables anualizados dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida

en que esta autoridad detectó cuatro elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa

anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos del CF-RU, Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación y los Auxiliares contables anualizados, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 462 y 463 (cuatrocientos sesenta y dos y cuatrocientos sesenta y tres) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 464 y 465 (cuatrocientos sesenta y cuatro y cuatrocientos sesenta y cinco), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas

transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación

fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de cincuenta y uno a ochenta y siete días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos

involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cohsidera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no

empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un procesó electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **FUERZA NACIONALISTA MEXICANA**. Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **VIGÉSIMO PRIMERO** de la presente resolución.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO PRIMERO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Fuerza Nacionalista Mexicana** presentó en un lapso de veinte a setenta y seis días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación anual, los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); y los auxiliares contables anualizados debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual los formatos IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación anual, los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); y los auxiliares contables anualizados dentro del plazo legalmente

establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de veinte a setenta y seis días después, es decir el seis de mayo y el veintitrés de julio, ambos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos del Informe Anual (IA), del Detalle de Montos Aportados por los Afiliados a la Agrupación Política Local (IA1), del Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes (IA2), del Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento (IA3), del Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos (IA4), del Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes (CF-RU) y del Control de Eventos de Autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a) y b) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la balanza de comprobación anual, los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), así como los auxiliares contables anualizados, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días seis de mayo y el veintitrés de julio, ambos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual los formatos IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación anual, los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); y los auxiliares contables anualizados dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó diez elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación anual, los estados financieros básicos: estado de

posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); y los auxiliares contables anualizados, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el seis de mayo de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el catorce de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 488 y 489 (cuatrocientos ochenta y ocho y cuatrocientos ochenta y nueve) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta; no así en la respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones y en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes;

Ahora bien, como se señaló en el párrafo anterior, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes,

como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 491 (cuatrocientos noventa y uno), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en

términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de veinte a setenta y seis días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que

sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de

los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **PATRIA NUEVA**. Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **VIGÉSIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la primera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO SEGUNDO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Patria Nueva** registró contablemente las salidas de los boletines por un importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN); no obstante, de la sumatoria de los importes reflejados en las notas de salida asciende a la cantidad de $16,911.00 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de su conducta, le exigían una obligación de hacer, consistente en manejar adecuadamente mediante notas de salidas de almacén la totalidad de los bienes adquiridos como Tareas Editoriales.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede el artículo 73, fracción I del Código de la Materia, que establece como obligaciones de Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, contraviene lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y su control se llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada como la salida; además, en el caso de las notas de salida, el nombre y firma de quien recibe y la fecha de recepción. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a

corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, esta autoridad estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, toda vez que transgredió el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas, en virtud de que el manejo de los bienes adquiridos por concepto de Tareas Editoriales, impidió tener certeza en cuanto al destino y aplicación de los ingresos que recibió durante el ejercicio fiscalizado.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local registró contablemente las salidas de los boletines por un importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN); no obstante, de la sumatoria de los importes reflejados en las notas de salida asciende a $16,911.00 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 MN), existe una diferencia de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN).

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, es de hacerse notar que existe un monto involucrado que asciende a la cantidad de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN) del cual se desconoce el destino de los bienes adquiridos como Tareas Editoriales.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en que no controló mediante notas de salida de almacén, fue durante el año dos mil nueve, la comisión de la falta corresponde a dicha anualidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización registró contablemente las salidas de los boletines por un importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), sin embargo, la sumatoria de los importes reflejados en las notas de salida asciende a $16,911.00 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN), no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta durante la fiscalización a su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil diez.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, oficio de notificación de errores u omisiones y a la notificación de observaciones resultantes y firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización; no así en la sesión de confronta y en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, el resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no se presento a la sesión de confronta y no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 516 (quinientos dieciséis), continuando en los términos que fue notificada.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual y que se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con

clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

j) Intencionalidad del infractor.

La omisión de la Agrupación Política Local consistente en no respaldar en su totalidad mediante salidas de almacén el manejo de los bienes que adquirió durante el ejercicio dos mil nueve, conlleva a una transgresión los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, impidiendo con ello tener certeza, en cuanto al destino de dichos bienes, lo que representa un desconocimiento en la operación de la Agrupación Política Local, siendo así, existen elementos que evidencian un proceder intencional o premeditado, por tanto, la falta en estudio debe estimarse como **dolosa.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que registró contablemente las salidas de los boletines por un importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), sin embargo la sumatoria de los importes reflejados en las notas de salida asciende a $16,911.00 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN), lo que ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado concerniente a la transparencia y rendición de cuentas, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin

de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que existe una diferencia de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN) entre los registros contables y las notas de salida de almacén, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario de 2008-2009, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, de las constancias del Dictamen Consolidado, no se desprende que la irregularidad guarde relación directa con el referido proceso.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o

de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta dolosa, que constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y al bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas y que con la omisión en que incurrió, no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

Artículo 173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad consistente en respaldar con documentación comprobatoria sus registros contables, trayendo como consecuencia la transgresión, a los bienes jurídicos tutelados concernientes a la transparencia y la rendición de cuentas, sí como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **B**) en términos de lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO SEGUNDO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Patria Nueva** no respaldó con la documentación comprobatoria de la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta folletos y boletines, gastos por un importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de su conducta, le exigían una obligación de hacer,

consistente en respaldar con documentación comprobatoria sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no soportó documentalmente la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", en particular, lo registrado en la subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN).

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el Reglamento de fiscalización.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, esta autoridad estima que la falta en estudio, vulneró el bien jurídico tutelado concerniente a la transparencia, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas por lo cual, en concepto de esta autoridad, impidió tener certeza en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los ingresos que recibió durante el ejercicio fiscalizado.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local deberá respaldar con documentación comprobatoria todos sus egresos, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó el importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), sin documentación comprobatoria se encuentra acreditado que la conducta transgredió la normativa en materia de Fiscalización, la cual se acredita en esta vía.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, es de hacerse notar que dada la naturaleza de la falta y que existe un monto involucrado en la misma, son elementos determinantes para la graduación de la falta.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en respaldar con documentación comprobatoria las erogaciones de la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Folletos y boletines por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), se actualizó que en el año dos mil nueve, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación comprobatoria de la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Folletos y boletines por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta durante la fiscalización a su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil diez.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del

acta de inicio de los trabajos de fiscalización, oficio de notificación de errores u omisiones y a la notificación de observaciones resultantes y firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización; no así en la sesión de confronta y en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, el resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no se presento a la sesión de confronta y no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 516 (quinientos dieciséis), continuando en los términos que fue notificada.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que las Agrupaciones Políticas Locales deban respaldar con la documentación comprobatoria los egresos que realicen es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

La omisión de la Agrupación Política Local consistente en no respaldar con documentación comprobatoria sus egresos, conlleva a una transgresión a los principios de rendición de cuentas y transparencia, impidiendo con ello tener certeza, en cuanto al origen, destino, monto, aplicación y empleo de los ingresos que recibió, lo que representa un desconocimiento en la operación de la Agrupación Política Local, siendo así, existen elementos que evidencian un proceder intencional o premeditado, por tanto, la falta en estudio debe estimarse como **dolosa.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado relativo a la transparencia con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la presentación de la documentación comprobatoria por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local tuvo un beneficio económico a su favor, toda vez que no acredito el destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario de 2008-2009, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, de las constancias del Dictamen Consolidado, no se desprende que la irregularidad guarde relación directa con el referido proceso.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se tiene certeza del destino de los recursos involucrados, toda vez que no se presentó la documentación comprobatoria por el monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN).

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante

el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y al bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

Articulo 173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad consistente en respaldar con documentación comprobatoria sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no soportó documentalmente la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", en particular, lo registrado en la subcuenta Folletos y boletines por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), trayendo como consecuencia la transgresión al bien jurídico tutelado concerniente a la transparencia, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al respaldar con documentación comprobatoria sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no soportó documentalmente la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", en particular, lo registrado en la subcuenta Folletos y boletines

por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al

artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **C)** en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO SEGUNDO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Patria Nueva** presentó con un día extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos

obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual los formatos IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias) dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación un día después, es decir el nueve de abril de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política

de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos del Informe Anual, IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias) sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información el nueve de abril de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las

Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual los formatos IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias) dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó siete elementos, que no fueron entregados en tiempo

a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo los documentos materia

de la irregularidad de merito fueron entregados con anterioridad a la fecha citada con antelación, por tal, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias) documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el catorce de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 515 y516 (quinientos quince y quinientos dieciséis) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, oficio de notificación de errores u omisiones y a la notificación de observaciones resultantes y firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización; no así en la sesión de confronta y en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, el resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no se presento a la sesión de confronta y no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 516 (quinientos dieciséis), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados con un día de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación,

es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se constriñe al ejercicio que se fiscaliza y toda vez que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la infracción de mérito carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no

hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente

Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Patria Nueva, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió en la misma irregularidad, consistente en la Agrupación Política Local Patria

Nueva, presentó extemporáneamente el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio de dos mil ocho, así como los anexos: IA1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes, IA3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos de 2008 y Estados Financieros (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) del ejercicio 2008, lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la

invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Patria Nueva no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica de la infractora la capacidad económica de la infractora.

D) En seguida, esta autoridad se ocupará de la cuarta irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso **D)** en términos de lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO SEGUNDO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Patria Nueva** no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que se señala a continuación: el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, los auxiliares contables anualizados y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles de dos mil nueve

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado la siguiente documentación el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, los auxiliares contables anualizados y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles de dos mil nueve

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y

fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente la información y documentación que la autoridad electoral le requiera, como el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, los auxiliares contables anualizados y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles de dos mil nueve es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó seis elementos, que no fueron proporcionados, se encuentra acreditado que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuro una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción

del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando VIGÉSIMO SEGUNDO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la

Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/774/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, oficio de notificación de errores u omisiones y a la notificación de observaciones resultantes y firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización; no así en la sesión de confronta y en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, el resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no se presento a la sesión de confronta y no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 516 (quinientos dieciséis), continuando en los términos que fue notificada.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó junto con su informe anual la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política Patria Nueva tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afecto a los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón de que no presentó la totalidad de la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre lo reportado en su informe anual.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad de que no proporciono documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la

convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

No obstante lo anterior, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha Agrupación Política Local, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que

se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 73 fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en que no entregó la siguiente documentación que le fue requerida el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, los auxiliares contables anualizados y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles de dos mil nueve

Lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado, conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad

económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **VIGÉSIMO TERCERO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO TERCERO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Fuerza Popular Línea de Masas** presentó en un lapso de cincuenta y uno a cincuenta y cuatro días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de cincuenta y uno a cincuenta y cuatro días después, es decir, el dieciocho y el veintiuno de junio de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos determinados, así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos d) y e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días dieciocho y veintiuno de junio, ambos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009 y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el

diecinueve de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 542 y 543 (quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y tres) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 544 (quinientos cuarenta y cuatro), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones

para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local

es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de cincuenta y uno a cincuenta y cuatro días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe

perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la

sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE,** la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **VIGÉSIMO CUARTO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO CUARTO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Agrupación Cívica Democrática** presentó en un lapso de veintiuno a cincuenta y un días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación anual, los auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, debiéndolos presentar en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación anual, los auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha

documentación con un lapso de veintiuno a cincuenta y un días después, es decir el siete de mayo y el dieciocho de junio, ambos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos será presentado el formato del control de eventos de autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a), b), e) y f) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la balanza de comprobación anual, los auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, sin que en la especie sucediera, toda vez que los días siete de mayo y dieciocho de junio de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación anual, los auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cinco elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora,

se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo los documentos materia

de la irregularidad de merito fueron entregados con anterioridad a la fecha citada con antelación, por tal, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación anual, los auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 563 y 564 (quinientos sesenta y tres y quinientos sesenta y cuatro) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el

procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 566 (quinientos sesenta y seis), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo

de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de veintiuno a cincuenta y un días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se constriñe al ejercicio que se fiscaliza y toda vez que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la infracción de mérito carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de

la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación

pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **VIGÉSIMO QUINTO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso A) en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO QUINTO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Movimiento Social Democrático** presentó en un lapso de cincuenta y ocho a ochenta y cuatro días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de

comodato de bienes muebles e inmuebles, debiéndolos presentar conjuntamente con su informe anual en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de cincuenta y ocho a ochenta y cuatro días después, es decir el veintinueve de junio y el cuatro de agosto, ambos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

serán presentados los formatos determinados, así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos e) y f) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días veintinueve de junio y cuatro de agosto, ambos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede

sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el veinticinco de enero de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el diecinueve de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 587 y588 (quinientos ochenta y siete y quinientos ochenta y ocho) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 589 (quinientos ochenta y nueve), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo

como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de cincuenta y ocho a ochenta y cuatro días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin

de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea

intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **CORRIENTE SOLIDARIDAD.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **VIGÉSIMO SEXTO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO SEXTO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Corriente Solidaridad** presentó en un lapso de veintinueve a setenta y cuatro días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos del IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, debiéndolos presentar conjuntamente con su informe anual en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual los formatos del IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de veintinueve a setenta y cuatro días después, es decir el diecinueve de mayo, el quince de junio y el veintiuno de julio, todos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos del Informe Anual (IA), del detalle de montos aportados por los afiliados a la agrupación política local (IA1), del detalle de montos aportados por los simpatizantes (IA2), del detalle de ingresos por autofinanciamiento (IA3), del detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos (IA4), del control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes (CF-RU) y del control de eventos de autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a), d), e) y f) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, así como los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días diecinueve de mayo, quince de junio y veintiuno de julio, todos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás

normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual los formatos del IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó doce elementos, que no fueron entregados en tiempo

a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos

documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización conjuntamente con su informe anual los formatos del IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el diecinueve de mayo de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de

agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 606 y 607 (seiscientos seis y seiscientos siete) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 607 (seiscientos siete), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de veintinueve a setenta y cuatro días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que

se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los

recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma),

violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas de la infractora, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad

SEXAGÉSIMO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas

durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **MÉXICO AVANZA**. Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la primera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso A) en términos de lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **México Avanza** no respaldó con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales de la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", lo registrado en la subcuenta Gacetas trimestrales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de su conducta, le exigían una obligación de hacer, consistente en respaldar con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no soportó documentalmente la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", en particular, lo registrado en la subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN).

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el Reglamento de fiscalización.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, esta autoridad estima que la falta en estudio, vulneró el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas por lo cual, en concepto de esta autoridad, impidió tener certeza en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los ingresos que recibió durante el ejercicio fiscalizado.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local deberá respaldar con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales todos sus egresos, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó el importe de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), sin documentación comprobatoria, se encuentra acreditado que la conducta transgredió la normativa en materia de Fiscalización, la cual se acredita en esta vía.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, es de hacerse notar que dada la naturaleza de la falta y que existe un monto involucrado en la misma, son elementos determinantes para la graduación de la falta.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en respaldar con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales las erogaciones de la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN) se actualizó que en el año dos mil nueve, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales de la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN) no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta durante la fiscalización a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma de acta de inicio de los trabajos de fiscalización, a la notificación de observaciones resultantes, firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización y sesión de confronta; no así en la respuesta de notificación de errores y omisiones y en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, el resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 636, continuando en los términos que fue notificada.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que las Agrupaciones Políticas Locales deban respaldar con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales los egresos que realicen es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

La omisión de la Agrupación Política Local consistente en no respaldar con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales sus egresos, conlleva a una transgresión al principio de transparencia, impidiendo con ello tener certeza, en cuanto al origen, destino, monto, aplicación y empleo de los ingresos que recibió, lo que representa un desconocimiento en la operación de la Agrupación Política Local, siendo así, existen elementos que evidencian un proceder intencional o premeditado, por tanto, la falta en estudio debe estimarse como **dolosa.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN) ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de transparencia con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la presentación de la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local tuvo un beneficio económico a su favor, toda vez que no acredito el destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario de 2008-2009, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la

habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, de las constancias del Dictamen Consolidado, no se desprende que la irregularidad guarde relación directa con el referido proceso.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se tiene certeza del destino de los recursos involucrados, toda vez que no se presentó la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales por el monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN).

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y al bien jurídico tutelado de la transparencia y que con la omisión

en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *Artículo 173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad consistente en respaldar con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no soportó documentalmente la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", en particular, lo registrado en la subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), trayendo como consecuencia la transgresión al bien jurídico tutelado de transparencia, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al respaldar con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no soportó documentalmente la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", en particular, lo registrado en la subcuenta Gacetas trimestrales, por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso B) en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO SÉPTIMO de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **México Avanza** presentó con sesenta y nueve días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolo presentar conjuntamente con su informe anual en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que lo presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación sesenta y nueve días, es decir el catorce de julio de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos determinados, así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 inciso e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta el día catorce de julio de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás

normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por

cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización conjuntamente con su informe anual el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el catorce de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 635 y 636 (seiscientos treinta y cinco y seiscientos treinta y seis) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma de acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización y sesión de confronta; no así en dar respuesta a la notificación de errores y omisiones y a la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 638 (seiscientos treinta y ocho), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la

normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad

para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados sesenta y nueve días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el

principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la*

fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local México Avanza, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local México Avanza tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas de la infractora, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la México Avanza.

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso C) en términos de lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local México Avanza presentó un saldo inicial que no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en reportar un saldo inicial que corresponda al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, situación que en la especie no aconteció toda vez que reporta en el informe anual uno distinto al reflejado en su balanza de comprobación.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resultan ilícitas porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establece que dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual

corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada no dio cumplimiento en forma a la obligación que le imponía la norma, respecto de presentar el saldo inicial en el informe anual que correspondiera al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, sin que esto genere incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos, la omisión en examen no tiene como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibe y administra la asociación política; por tanto, afectó el bien jurídico tutelado de la transparencia, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local reporte como saldo inicial que deberá corresponder al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó esta inconsistencia se encuentra acreditada la conducta determinada en esta vía

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, el monto involucrado en la misma no es determinante en la graduación de la falta

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en presentar el saldo inicial que corresponda al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en su informe anual el saldo inicial que correspondiera al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta durante la fiscalización a su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando VIGÉSIMO SEPTIMO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/779/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma de acta de inicio de los trabajos de fiscalización, a la notificación de observaciones resultantes, firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización y sesión de confronta; no así en dar respuesta a la notificación de errores y omisiones y a la notificación de observaciones subsistentes.

Así mismo, como ya se señalo, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 636, continuando en los términos que fue notificada.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual, que se fiscalizó y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenia total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan guardarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que presentó el saldo inicial que no corresponde al monto final al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de la transparencia, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a registrar como saldo inicial el monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se constriñe al ejercicio que se fiscaliza y toda vez que no se encontraba en desarrollo

algún proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la infracción de mérito carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación al marco legal aplicable y al interés general.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó al bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual no afectó el principio de legalidad, por tanto,

esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se

trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local México Avanza no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica del infractor.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó la irregularidad de que no proporciono documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión al bien jurídico tutelado de transparencia, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **RED AUTOGESTIONARIA**. Esto en los términos que se han precisado en el Considerando **VIGÉSIMO OCTAVO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO OCTAVO de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Red Autogestionaria** presentó con veinte días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, debiéndolo presentar conjuntamente con su informe anual en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que lo presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local

presentó dicha documentación veinte días después, es decir el seis de mayo de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos será presentado el formato del Control de Eventos de Autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo los documentos materia de la irregularidad de merito fueron entregados con anterioridad a la fecha citada con antelación, por tal, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización conjuntamente con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el seis de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, y de la contestación de la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez, tal y como se encuentra acreditado a fojas 655 y 656 (seiscientos cincuenta y cinco y seiscientos cincuenta y seis) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes, manifestó que en respuesta al oficio IEDF/UTEF/780/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, en donde se le da a conocer las observaciones subsistentes, derivadas de la sesión de confronta, que no obtuvo ninguna aportación, ni llevo a cabo ningún evento de autofinanciamiento para la obtención de fondos para el desarrollo de sus actividades y que en tal sentido, en su respuesta ratifica el contenido del formato "CEA" Control de Eventos de Autofinanciamiento, presentado con fecha 6 de mayo de 2010 en las oficinas de este Instituto, citando que fue presentado de manera espontánea y voluntaria con objeto de cumplir con nuestras obligaciones, derivadas de la Ley de la materia.

En este sentido como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 658 y 659 (seiscientos cincuenta y ocho y seiscientos cincuenta y nueve) las manifestaciones vertidas por el instituto político fiscalizado resultaron insuficientes para exculpar el incumplimiento de una obligación que le imponían las normas transgredidas, de conformidad a los siguientes razonamientos emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

> *"Si bien es cierto, que la Agrupación Política Local no obtuvo ningún fondo por concepto de autofinanciamiento, como lo comprueba presentado en ceros el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento; también lo es, que mediante el oficio IEDF/UTEF/325/2010 de fecha 21 de abril de 2010, esta autoridad electoral le notificó la falta de presentación del citado formato, el cual fue presentado, como lo reconoce la Agrupación Política Local, el 6 de mayo de 2010, por lo cual, dicho formato fue presentado a petición de la autoridad y no de manera espontánea como lo quiere hacer valer la Agrupación Política Local.*
>
> *En virtud de que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, esta observación subsiste.".*

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien el documento fue entregado con veinte días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación,

es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se constriñe al ejercicio que se fiscaliza y toda vez que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la infracción de mérito carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no

hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente

Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Red Autogestionaria tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Red Autogestionaria.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **VIGÉSIMO NOVENO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la primera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso A) en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO NOVENO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México presentó un saldo inicial que no corresponde al monto final

registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en reportar un saldo inicial que corresponda al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, situación que en la especie no aconteció toda vez que el reportado en el informe anual es distinto al reflejado en su balanza de comprobación.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

De igual manera, de forma específica contraviene lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establece que dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás

normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada no dio cumplimiento en forma a la obligación que le imponía la norma, respecto de presentar el saldo inicial en el informe anual, que correspondiera al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, sin que esto genere incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos, la omisión en examen no tiene como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibe y administra la asociación política; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local reporte como saldo inicial que deberá corresponder al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó esta inconsistencia se encuentra acreditada la conducta determinada en esta vía

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas

Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, el monto involucrado en la misma no es determinante en la graduación de la falta

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en presentar el saldo inicial que no corresponda al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en su informe anual el saldo inicial que correspondiera al monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta durante la fiscalización a su informe anual que presentó el treinta de junio de dos mil diez.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando VIGÉSIMO NOVENO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación

Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/781/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma de acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización y sesión de confronta; no así en dar respuesta a la notificación de errores y omisiones y a la notificación de observaciones subsistentes.

Así mismo, como ya se señalo, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 671 continuando en los términos que fue notificada.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual, fiscalizó y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que las Agrupaciones Políticas Locales deben asentar como saldo inicial el monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan guardarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que presentó el saldo final que no corresponde al monto inicial registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ocasionó una afectación al bien

jurídico tutelado de transparencia, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a registrar como saldo inicial el monto final registrado en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se constriñe al ejercicio que se fiscaliza y toda vez que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la infracción de mérito carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación al marco legal aplicable y al interés general.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó al bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual no afectó el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> *...*
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local México Avanza no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica del infractor.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una

falta **LEVE**, ya que se acreditó la irregularidad de que no proporciono documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión al bien jurídico tutelado de transparencia, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso B) en términos de lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO NOVENO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a

corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Código Electoral local antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de dos mil nueve, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó once elementos como quedo demostrado en la acreditación de la irregularidad los cuales, no fueron proporcionados, se advierte que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuro una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo

un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando VIGÉSIMO SEGUNDO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/695/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma de acta de inicio de los trabajos de fiscalización, a la notificación de observaciones resultantes, firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización y sesión de confronta; no así en dar respuesta de notificación de errores y omisiones y a la notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, el resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 671 (seiscientos setenta y uno), continuando en los términos que fue notificada.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó junto con su informe anual la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política Unidos por la Ciudad de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión al principio de legalidad que prescribe el articulo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que no presentó diversa documentación e información que le fue requerida, lo que ocasiono una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas con la relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligada a adjuntar desde la presentación de su informe anual

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afecto el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de

los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón de que no presentó la totalidad de la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre el manejo de sus recursos.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen solamente al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación

Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y a los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad en que no proporcionó documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del

incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el

último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **C)** en términos de lo razonado en el Considerando VIGÉSIMO NOVENO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Unidos por la Ciudad de México** presentó con cincuenta y nueve días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos del IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); los auxiliares contables anualizados; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, debiéndolos presentar conjuntamente con su informe anual en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual los formatos del IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los

simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); los auxiliares contables anualizados; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación cincuenta y nueve días después, es decir el treinta de junio de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos del Informe Anual (IA); del detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local (IA1); del detalle de montos aportados por los simpatizantes (IA2); del detalle de

ingresos por autofinanciamiento (IA3); del detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos (IA4); del control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes (CF-RU); y del control de eventos de autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a), b), d), e) y f) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); los auxiliares contables anualizados; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta el día treinta de junio de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual los formatos del IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); los auxiliares contables anualizados; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó doce elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la

falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización conjuntamente con su informe anual los formatos del IA, informe anual; IA1, detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local; IA2, detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local; IA3, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; IA4, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y el estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); los auxiliares contables anualizados; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el treinta de junio de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veintidós de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de

agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 670 y 671 (seiscientos setenta y seiscientos setenta y uno) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma de acta de inicio de los trabajos de fiscalización, a la notificación de observaciones resultantes, firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización y sesión de confronta; no así en la respuesta de notificación de errores y omisiones y en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 671 (seiscientos setenta y uno), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados con cincuenta y nueve días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que

se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los

recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma),

violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO**.

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha asociación política, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió en la misma irregularidad, consistente en que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, presentó extemporáneamente el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio de dos mil ocho, así como sus anexos correspondientes, lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado; conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniaria, misma que este Consejo General estima, generaría la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibiría la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho,

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO TERCERO.**

Así las cosas, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica de la infractora.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **TRIGÉSIMO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la única irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso A) en términos de lo razonado en el Considerando TRIGÉSIMO de este fallo. Dichas faltas se hicieron

consistir en que la Agrupación Política Local **Organización Juvenil Participación Social Activa** presentó en un lapso de veintiún a ochenta y cuatro días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los formatos los formatos del CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual; el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los auxiliares contables anualizados, debiéndolos presentar conjuntamente con su informe anual en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual los formatos los formatos del CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual; el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los auxiliares contables anualizados dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de veintiún a ochenta y cuatro días después, es decir el siete de mayo, dieciocho de junio, treinta de julio y cuatro de agosto, todos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política

de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados los formatos del control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes (CF-RU) y del control de eventos de autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a), b) y e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la balanza de comprobación anual; el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los auxiliares contables anualizados, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días siete de mayo, dieciocho de junio, treinta de julio y cuatro de agosto, todos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual los formatos los formatos del CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual; el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los auxiliares contables anualizados dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cinco elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, empero, aún y cuando algunos documentos materia de la irregularidad de mérito fueron entregados por la Agrupación Política Local con posterioridad a la fecha citada con antelación, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización conjuntamente con su informe anual los formatos los formatos del CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; y CEA, control de eventos de autofinanciamiento; así como la balanza de comprobación anual; el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar y los auxiliares contables anualizados, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veintidós de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 696 y 697 (seiscientos noventa y seis y seiscientos noventa y siete) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de observaciones resultantes y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 698 a 700 (seiscientos noventa y ocho a setecientos), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad nó advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le 7imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de veintiún a ochenta y cuatro días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la entrega extemporánea de diversa documentación e información relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y

correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la

comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **TRIGÉSIMO PRIMERO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la primera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso A) en términos de lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO PRIMERO** de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Ciudadanos activos del Distrito Federal** registró indebidamente en el Informe Anual la cantidad

de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) debiendo de registrar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), tanto en aportaciones en especie de afiliados, como en gastos en actividades específicas

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistente en registrar indebidamente en el Informe Anual la cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) debiendo de registrar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), tanto en aportaciones en especie de afiliados, como en gastos en actividades específicas

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen, que los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en el formato IA y que todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación Política Local, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al multicitado Reglamento de fiscalización.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, registrando indebidamente en el Informe Anual la cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo de asentar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), tanto en aportaciones en especie de afiliados, como en gastos en actividades específicas, la omisión en examen no tiene como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibe y administra la asociación política; por tanto, afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local se apegue a las mismas, ésta registró indebidamente en el Informe Anual la cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo de asentar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) es indudable que en la medida en que esta autoridad, le requirió su presencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto del Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se acreditó su trasgresión al dispositivo legal invocado, toda vez

que se encuentra acreditado que desplegó dos conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de una de sus obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código.

Finalmente, es de hacerse notar que dada la naturaleza de la falta y que existe un monto involucrado en la misma, son elementos determinantes para la graduación de la falta.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en registrar indebidamente en el Informe Anual la cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo de registrar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), tanto en aportaciones en especie de afiliados, como en gastos en actividades específicas, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir con su obligación de presentar su informe anual con los montos específicos que en cada apartado, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, por lo que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como los requerimientos realizados para que se presentara a la firma de las actas señaladas.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma de acta de inicio de los trabajos de fiscalización, a la notificación de observaciones resultantes, firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización y sesión de confronta; no así en la respuesta de notificación de errores y omisiones y en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 728, continuando en los términos que fue notificada.

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual y que se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que en el informe anual deberán reportar debidamente los egresos realizados durante el ejercicio que se fiscaliza, debiendo de haberse registrado dicho monto en el rubro de gastos en actividades especificas es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, la conducta en examen constituye una transgresión al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que registró indebidamente en el Informe Anual la cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) debiendo de registrar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), tanto en aportaciones en especie de afiliados, como en gastos en actividades específicas; ocasionado con dicha circunstancia, una afectación al bien jurídico tutelado de transparencia, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que registró indebidamente en los rubros de aportaciones en especie de afiliados y en gastos en actividades específicas en el Informe Anual la cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo de registrar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), es dable

sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario de 2008-2009, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, de las constancias del Dictamen Consolidado, no se desprende que la irregularidad guarde relación directa con el referido proceso.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, solo es un aspecto formal en cuanto a registrar debidamente en los apartados del informe anual, los egresos realizados durante el ejercicio fiscalizado.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación al marco legal aplicable y la colectividad en general, afectando el bien jurídicamente tutelado relativo a la rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual afectó el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia que permita conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;
...
IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;
...
Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma, violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una **AMONESTACIÓN**

PÚBLICA es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica del infractor.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso B) en términos de lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO PRIMERO** de este fallo. Dicha falta se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal, registró indebidamente en la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, en cuentas de orden un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo registrar únicamente el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el valor del otorgamiento en comodato del inmueble que se utiliza como oficina.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistente en registrar indebidamente en la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, en cuentas de orden un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo registrar únicamente el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el valor del otorgamiento en comodato del inmueble que se utiliza como oficina.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen transgreden el artículo 73, fracción I del Código de la Materia, que establece como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como

de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, contraviene lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece, los bienes muebles e inmuebles que tengan en uso o comodato las agrupaciones deberán estar respaldados con los contratos respectivos.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada registró indebidamente en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de dos mil nueve, en cuentas de orden un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo registrar únicamente el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) que ampara el contrato de comodato que exhibió como documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales del registro contable, por lo que la falta en examen no tiene como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibe y administra la asociación política; por tanto afectó bien jurídico tutelado de la transparencia, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización anteriormente invocadas exigen que la Agrupación Política Local deberá respaldar con los contratos de comodato los registros contables realizados en cuentas de orden, lo que en la especie no aconteció, toda vez que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de dos mil nueve, asentó una cantidad distinta a la señalada en el contrato que exhibió, por lo que no se tiene certeza de que dicho contrato sea el respaldo documental.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de una de sus obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, y no obstante el monto involucrado en la misma derivado de un incorrecto registro contable, es indudable que en la medida en que esta autoridad, le requirió su presencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Instituto del Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se acreditó su trasgresión al dispositivo legal invocado, toda vez que se encuentra acreditado.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en registrar correctamente en la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, en cuentas de orden el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el valor del otorgamiento en comodato del inmueble que se utiliza como oficina, se actualizó que en el año dos mil nueve, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir con su obligación de presentar su informe anual con los montos específicos que en cada apartado, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, por lo que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como los requerimientos realizados.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma de acta de inicio de los trabajos de fiscalización, a la notificación de observaciones resultantes, firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización y sesión de confronta; no así en la respuesta de notificación de

errores y omisiones y en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 728, continuando en los términos que fue notificada.

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual y que se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, la conducta en examen constituye una transgresión al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que registró indebidamente en la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, en cuentas de orden un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo registrar únicamente el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el valor del otorgamiento en comodato del inmueble que se utiliza como oficina, tal y como lo específica el contrato exhibido como soporte documental; ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado relativo a la transparencia.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a registró indebidamente en la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, en cuentas de orden un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN),

debiendo registrar únicamente el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el valor del otorgamiento en comodato del inmueble que se utiliza como oficina, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario de 2008-2009, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, de las constancias del Dictamen Consolidado, no se desprende que la irregularidad guarde relación directa con el referido proceso.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, solo es un aspecto formal en cuanto a registrar correctamente en la contabilidad los egresos realizados durante el ejercicio fiscalizado.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para

la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación al marco legal aplicable y la colectividad en general, afectando el bien jurídicamente tutelado relativo a la transparencia.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual no afectó sustancialmente el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia que permita conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma, violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad

y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica del infractor.

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso **C)** en términos de lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO PRIMERO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que se señala a continuación: los estados financieros básicos. Estados de posición financiera (balance general y estado de resultados) (estado de pérdidas y ganancias), auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales que ampare el gasto efectuado para la edición de los boletines mensuales y trimestrales, kardex de almacén y notas de salida de almacén de dos mil nueve.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado la siguiente documentación: los estados financieros básicos: estados de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, la

documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales que ampare el gasto efectuado para la edición de los boletines mensuales y trimestrales, kardex de almacén y notas de salida de almacén de dos mil nueve.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe

calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente la información y documentación que la autoridad electoral le requiera, los estados financieros básicos. estados de posición financiera (balance general y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales que ampare el gasto efectuado para la edición de los boletines mensuales y trimestrales, kardex de almacén y notas de salida de almacén de dos mil nueve es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó seis elementos, que no fueron proporcionados, se encuentra acreditado que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuro una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de la revisión y verificación de la información exhibida por la fiscalizada, con su informe anual que presentó el veintidós de marzo de dos mil diez.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando TRIGÉSIMO PRIMERO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la

Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/783/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó en diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma de acta de inicio de los trabajos de fiscalización, a la notificación de observaciones resultantes, firma de acta de cierre de los trabajos de fiscalización y sesión de confronta; no así en la respuesta de notificación de errores y omisiones y en la respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, el resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 728 (setecientos veinte ocho) continuando en los términos que fue notificada.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó junto con su informe anual la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política Ciudadanos Activos del Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afecto los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón de que no presentó la totalidad de la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre lo reportado en su informe anual.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y a los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad

estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE.**

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> *...*
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> *...*
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
>
> *...*
>
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad de que no proporciono documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del

Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

No obstante lo anterior, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha Agrupación Política Local, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que

se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*
>
> *"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."*
>
> *"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."*

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 73 fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en que no entregó la siguiente documentación que le fue requerida los estados financieros básicos. estados de posición financiera (balance general y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), auxiliares contables anualizados, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales que ampare el gasto efectuado para la edición de los boletines mensuales y trimestrales, kardex de almacén y notas de salida de almacén de dos mil nueve.

Lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado, conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad

económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **ESPERANZA CIUDADANA.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la primera irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso A) en términos de lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local Esperanza Ciudadana no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proporcionar los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer

consistentes en haber presentado los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Código Electoral local antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó estos elementos como quedó demostrado en la acreditación de la irregularidad los cuales, no fueron proporcionados, se advierte que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuro una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando TRIGESIMO SEGUNDO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/779/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales

como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 766 (setecientos sesenta y seis) continuando en los términos que fue notificada.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó junto con su informe anual la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política Esperanza Ciudadana tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso**.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión al principio de legalidad que prescribe el articulo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que no presentó diversa documentación e información que le fue requerida, lo que ocasiono una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con la relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligada a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese

situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afecto el bien jurídico tutelado de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón

de que no presentó la totalidad de la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre el manejo de sus recursos.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen solamente al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y a los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad en que no proporcionó documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no

proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no

reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **B)** en términos de lo razonado en el Considerando TRIGÉSIMO SEGUNDO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Esperanza Ciudadana** presentó en un lapso de veintiún a cincuenta y un días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación anual; los auxiliares contables anualizados; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolos presentar conjuntamente con su informe anual en el término que

feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación anual; los auxiliares contables anualizados; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación con un lapso de veintiún a cincuenta y un días después, es decir el siete de mayo y dieciocho de junio, ambos de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos será presentado el formato del control de eventos de

autofinanciamiento (CEA), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos a), b), d) y e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la balanza de comprobación anual, los auxiliares contables anualizados, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado y el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta los días siete de mayo y dieciocho de junio, ambos de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su

empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación anual; los auxiliares contables anualizados; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cinco elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo los documentos materia de la irregularidad de merito fueron entregados con anterioridad a la fecha citada con antelación, por tal, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización conjuntamente con su informe anual el formato CEA, control de eventos de autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación anual; los auxiliares contables anualizados; el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes y reunión de confronta celebrada el veintidós de julio de dos mil diez, precisando que no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 765 y 766 (setecientos sesenta y cinco y setecientos sesenta y seis) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de observaciones resultantes, y sesión de confronta.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 768 y 769 (setecientos sesenta y ocho y setecientos sesenta y nueve), continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la

normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad

para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados en un lapso de veintiún a cincuenta y un días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada

conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se constriñe al ejercicio que se fiscaliza y toda vez que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la infracción de mérito carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la

suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Esperanza Ciudadana, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Esperanza Ciudadana tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera

aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Esperanza Ciudadana.

SEXAGÉSIMO SEXTA. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, respecto de la revisión al informe sobre gastos ordinarios de la Agrupación Política Local **ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.** Esto, en los términos que se han precisado en el Considerando **TRIGÉSIMO TERCERO** de la presente resolución.

A) En seguida, esta autoridad se ocupará de la primera irregularidad cuya existencia quedó acreditada, en el inciso **A)** en términos de lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO TERCERO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal no proporcionó la documentación que le fue requerida oficialmente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que se señala a continuación: recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, CEA, control de eventos de autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual los contratos de4 comodato de bienes muebles e inmuebles de dos mil nueve.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer consistentes en haber presentado la siguiente documentación recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, CEA, control de eventos de autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles de dos mil nueve.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen resultan ilícitas porque transgreden lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, que señala el Código de la materia y sus normas internas, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que al no desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad electoral, impidió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los recursos recibidos y erogados durante el ejercicio dos mil nueve, por lo que este órgano superior de dirección estima que la falta en estudio, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe una transgresión sustancial al principio de legalidad.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente la información y

documentación que la autoridad electoral le requiera, recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, CEA, control de eventos de autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles de dos mil nueve es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cuatro elementos, que no fueron proporcionados, se encuentra acreditado que se desplegó una reiteración de conductas tendentes a transgredir la normativa en materia de fiscalización, las cuales acreditan la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuro una omisión a un deber que le corresponda de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumpliendo de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código

Finalmente, en la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado, toda vez que se refiere a presentar la documentación a que estaba obligada y a desahogar los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación requerida del

ejercicio fiscalizado, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización diversa información y documentación relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo del vencimiento del plazo legal para las Agrupaciones Políticas Locales para la presentación del informe anual de dos mil nueve.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando TRIGÉSIMO TERCERO correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisión fue comunicada a la Agrupación Política Local infractora mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave IEDF/UTEF/785/2010 de once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local sólo participó en una etapa que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tales como: la firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización; no así en otras como: respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de

confronta, y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 798 (setecientos noventa y ocho) continuando en los términos que fue notificada.

Es dable hacer notar que la Agrupación Política Local no presentó junto con su informe anual la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información, trayendo como consecuencia el desconocimiento de la misma.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación; es indudable que la Agrupación Política Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no proporcionó la documentación e información que debió presentar en los términos establecidos por la normativa, con la finalidad de que esta autoridad electoral este en posibilidades de corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio 2009, es dable precisar que del Dictamen Consolidado existen elementos que permite advertir un proceder intencional o premeditado de la fiscalizada, lo que deriva en la omisión de la infractora tenga un carácter **doloso.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que no entregó la documentación que le exigía la normativa en materia de fiscalización, aún y cuando la autoridad se la requirió durante el proceso de fiscalización, lo que constituye una afectación al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local.

En efecto, la omisión de la fiscalizada se traduce en un incumplimiento a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación a la sociedad, toda vez que afecto los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la omisión de la entrega de diversa información y documentación,

es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que no proporciono la documentación requerida relativa al ejercicio dos mil nueve, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se puede identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve, ello en razón de que no presentó la totalidad de la documentación a la que se encontraba obligada y que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre lo reportado en su informe anual.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización,

que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta reiterada y dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y a los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas y, que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> *...*
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
>
> ...
>
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó la irregularidad de que no proporciono documentación requerida trayendo como consecuencia la transgresión a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, al no proporcionar documentación requerida, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

No obstante lo anterior, de la indagatoria realizada por esta autoridad se advirtió que dicha Agrupación Política Local, es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman los supuestos a que se refieren los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito."

"REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenérsele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Política Local incurrió durante el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 73 fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la misma irregularidad, consistente en que no entregó la siguiente documentación que le fue requerida recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, CEA, control de eventos de autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles de dos mil nueve.

Lo cual se tradujo en una afectación del mismo bien jurídico tutelado, conducta ésta que le fue observada y sancionada, en términos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, identificada con clave RS-183-09 de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que la asociación política no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se procederá a implementar la multa referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Sin embargo, aún y cuando la fracción II del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo

General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

B) En seguida, esta autoridad se ocupará de la segunda irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso B) en términos de lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO TERCERO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que la Agrupación Política Local **Organización Ciudadana en**

Beneficio del Distrito Federal se detectó que registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes de la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de su conducta, le exigían una obligación de hacer, consistente en respaldar con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes de la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el

pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el Reglamento de fiscalización.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió la infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, esta autoridad estima que la falta en estudio, vulneró el bien jurídico tutelado de la transparencia, debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas por lo cual, en concepto de esta autoridad, impidió tener certeza en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los ingresos que recibió durante el ejercicio fiscalizado.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local deberá respaldar con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales todos sus egresos, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó que registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes de la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (un mil

doscientos ochenta pesos 00/100 MN), a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sin documentación comprobatoria se encuentra acreditado que la conducta transgredió la normativa en materia de Fiscalización, la cual se acredita en esta vía.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, es de hacerse notar que dada la naturaleza de la falta y que existe un monto involucrado en la misma, son elementos determinantes para la graduación de la falta.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en respaldar con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes de la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se actualizó que en el año dos mil nueve, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica

Especializada de Fiscalización la documentación comprobatoria, registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes de la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta durante la fiscalización a su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil diez.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local sólo participó en una etapa que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tale es: la firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización; no así en otras como: respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta, y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 798 (setecientos noventa y ocho) continuando en los términos que fue notificada.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que las Agrupaciones Políticas Locales deban respaldar con la documentación comprobatoria los egresos que realicen es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

La omisión de la Agrupación Política Local consistente en no respaldar con documentación comprobatoria sus egresos, conlleva a una transgresión al principio transparencia, impidiendo con ello tener certeza, en cuanto al origen, destino, monto, aplicación y empleo de los ingresos que recibió, lo que representa un desconocimiento en la operación de la Agrupación Política Local, siendo así, existen elementos que evidencian un proceder intencional o premeditado, por tanto, la falta en estudio debe estimarse como **dolosa.**

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes de la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de transparencia con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes de la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local tuvo un beneficio económico a su favor, toda vez que no acredito el destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario de 2008-2009, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, de las constancias del Dictamen Consolidado, no se desprende que la irregularidad guarde relación directa con el referido proceso.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se tiene certeza del destino de los recursos involucrados, toda vez que no se presentó la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales por el monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN).

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), l), y m) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, cuyos efectos se constriñen al ejercicio dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida por esta autoridad durante el proceso de fiscalización, que no hubo afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y que no supuso un beneficio económico a favor de la agrupación fiscalizada.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), h), i), j) k), y n), constituyen agravantes para los efectos de graduar la infracción y su correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta sustantiva, de una omisión que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la Agrupación

Política Local, a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas; que se trata de una conducta dolosa, constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, asimismo, se trata de una conducta que produjo una afectación sustancial al marco legal aplicable y al bien jurídico tutelado de la transparencia y que con la omisión en que incurrió no permite identificar el manejo de los recursos de la Agrupación Política Local durante el ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren un mayor número de agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *Articulo 173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
>
> ...
>
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
>
> ...

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE, ya que se acreditó la irregularidad consistente en respaldar con documentación comprobatoria sus registros contables, lo que en la especie no aconteció, toda vez que registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes de la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, trayendo como consecuencia la transgresión, al bien jurídico tutelado de transparencia, así como, la vulneración al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención de la Agrupación Política Local, registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes de la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente resolución.

Sin embargo, aún y cuando la fracción IV del artículo 174 del Código comicial local, prevé una sanción de carácter pecuniario, misma que este Consejo General estima, sería apta para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, también lo es que, las Agrupaciones Políticas Locales, a pesar de conservar la calidad de entidades de interés público conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, en la actualidad no reciben financiamiento público, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad con clave 58/2008 y acumuladas de veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decretarse la invalidez de los artículos 72 fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias y en vista a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, esta autoridad colige que determinar una sanción de carácter pecuniaria, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo, violentando los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, de manera particular el relativo a la capacidad económica del infractor, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGESIMO CUARTO.**

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sin que lo anterior sea impedimento, para que en ejercicios subsecuentes, esta autoridad esté en posibilidad de aplicar el criterio establecido en el último párrafo del artículo 174 del Código comicial, para los efectos de la graduación y fijación de la sanción que dentro del marco legal corresponda, en caso de que la Agrupación Política Local incurra nuevamente en la falta que nos ocupa.

C) En seguida, esta autoridad se ocupará de la tercera irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **C)** en términos de lo razonado en el Considerando TRIGÉSIMO TERCERO de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local **Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal** presentó con veintiún días de extemporaneidad a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; así como los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, debiéndolos presentar conjuntamente con su informe anual en el término que feneció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los presentó con posterioridad al plazo establecido por la normatividad electoral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en haber presentado junto con su informe anual el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; así como los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, situación que en la especie no aconteció, ya que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación veintiún días después, es decir el siete de mayo de dos mil diez.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos y finalmente presentar sus informes anuales atendiendo las reglas establecidas en el citado ordenamiento legal.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismos que establecen que con los informes anuales de ingresos y egresos será presentado el formato del control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes (CF-RU), así como con la documentación establecida en el citado Reglamento, a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, situación que no aconteció, porque la Agrupación Política Local no presentó esos formatos en el plazo previsto legalmente.

De igual forma, transgrede lo previsto en el artículo 47 incisos b) y e) del citado Reglamento de fiscalización, que dispone que conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, sin que en la especie sucediera, toda vez que la Agrupación Política Local presentó dicha documentación e información hasta el día siete de mayo de dos mil diez, esto es, fuera del plazo legalmente previsto, mismo que venció el día ocho de abril de la misma anualidad.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

La fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponían las normas, respecto de presentar diversa información y documentación junto con su informe anual, sin que esto generara incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos que recibió y administró, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo los bienes jurídicamente tutelados relativos a la transparencia y la debida rendición de cuentas, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de Fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local presente junto con su informe anual el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; así como los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar dentro del plazo legalmente establecido, mismo que venció el día ocho de abril de dos mil diez, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó tres elementos, que no fueron entregados en tiempo a la autoridad fiscalizadora, se encuentra acreditado que se desplegó conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva, no existiendo un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral local, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de documentación e información.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar la información y documentación junto con el informe

anual del ejercicio dos mil nueve, se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de esa anualidad, mediante Acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo los documentos materia de la irregularidad de merito fueron entregados con anterioridad a la fecha citada con antelación, por tal, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen, toda vez que se trata de documentación relativa al ejercicio dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización conjuntamente con su informe anual el formato CF-RU, control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; así como los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, documentación e información relacionada con el proceso de fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil nueve y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, así como de las respuestas a la notificación de observaciones resultantes; cabe mencionar que la reunión de confronta programada para el veintidós de julio de dos mil diez no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la infractora, del mismo modo es necesario

precisar que la Agrupación Política Local no dio contestación a la notificación del oficio de observaciones subsistentes de fecha once de agosto de dos mil diez tal y como se encuentra acreditado a fojas 797 y 798 (setecientos noventa y siete y setecientos noventa y ocho) del Dictamen Consolidado.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local sólo participó en una etapa que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tale es: la firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización; no así en otras como: respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta, y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 798 (setecientos noventa y ocho) continuando en los términos que fue notificada.

No obstante es dable hacer notar que si bien es cierto, finalmente la Agrupación Política Local proporcionó la documentación durante el procedimiento de fiscalización, también lo es que no acompañó la documentación materia de la observación en los términos previstos en la normativa, lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tuviera acceso a la información desde el plazo previsto para su presentación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento total durante un espacio de tiempo de la información ahí contenida.

Acorde con lo antes mencionado esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones

para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo la infractora para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió la infractora, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales presenten diversa información y documentación, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local

es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que la entrega de la documentación fuera de los plazos establecidos en la normativa, ocasionó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y debida rendición de cuentas con relación a la cantidad de documentación, limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el conocimiento de la totalidad de la información que por ley estaba obligado a adjuntar desde la presentación de su informe anual.

Al respecto, si bien los documentos fueron entregados con veintiún días de extemporaneidad, también lo es, que resulta evidente que durante el tiempo de retardo en la entrega, impidió el conocimiento de la información contenida en ellos, pues no es capricho de la autoridad electoral la imposición de términos que en todo caso el legislador previó para la entrega de la información y consideró necesarios para el procedimiento de fiscalización, por lo que se estima que puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados que, en el caso que nos ocupa, es la transparencia y la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, ya que independientemente de que presentó documentos fuera del plazo legal, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación de la Agrupación Política Local.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se constriñe al ejercicio que se fiscaliza y toda vez que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la infracción de mérito carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la entrega extemporánea de diversa información y documentación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, cuya comisión se realizó en dos mil diez y corresponde al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha

Agrupación Política Local; asimismo que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, que es de carácter **culposa**, que no supuso un beneficio económico para la infractora, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana y no se involucran recursos de ninguna naturaleza.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), d), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que es reiterada, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, que produjo una afectación no sustancial al principio de legalidad y al interés general, representando una afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y debida rendición de cuentas.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, que no afectó sustancialmente el principio de legalidad, lo que da como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...
> *Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."*

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional y excesiva con relación al monto involucrado (en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma), violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran

sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Por tanto es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que la Agrupación Política Local Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal.

D) En seguida, esta autoridad se ocupará de la cuarta irregularidad cuya existencia quedo acreditada, en el inciso **D)** en términos de lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO TERCERO** de este fallo. Dichas faltas se hicieron consistir en que la Agrupación Política Local Organización

Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, no se presentó a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de sus conductas, le exigían una obligación de hacer, consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no asistió a la firma de dichas actas.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita por que transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, que en su construcción general dispone como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades por los cauces legales; así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, de forma específica, contraviene lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que establece que del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno o quien éste designe por escrito.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las

Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando la fiscalizada no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto de presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la fiscalización sin que, la omisión en examen tenga como efecto una incertidumbre en cuanto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos recibidos, así como su empleo y aplicación; además, con la conducta desplegada no se transgrede sustancialmente el principio de legalidad, poniendo exclusivamente en riesgo el bien jurídico de la transparencia, la irregularidad de merito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas exigen que la Agrupación Política Local debe presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión en los plazos dispuestos en dicho ordenamiento, es indudable que en la medida en que esta autoridad, le requirió su presencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento del Instituto del Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, se acreditó su trasgresión al dispositivo legal invocado, toda vez que se encuentra acreditado que desplegó dos conductas tendentes a reiterar la irregularidad determinada en esta vía.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo es reprochable a la Agrupación Política Local fiscalizada, habida cuenta que se trata de la omisión de una de sus obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el efecto de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto, lo que se traduce en un incumplimiento del artículo 173 fracción I del Código Electoral, el cual establece que las Agrupaciones Políticas Locales serán sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido código.

Finalmente, dada la naturaleza formal de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el incumplimiento de la obligación consistente en presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de los trabajos de Fiscalización se actualizó que en el año dos mil diez, la comisión de la falta en estudio, corresponde a esa temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la temporalidad en que la fiscalizada debía cumplir su obligación de presentarse a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por la Agrupación Política Local, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como los requerimientos realizados para que se presentara a la firma de las actas señaladas.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que la Agrupación Política Local sólo participó en una etapa que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normatividad electoral, tale es: la firma del acta de inicio de los trabajos de fiscalización; no así en otras como: respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, firma del acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta, y respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, como ya se señaló, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, la Agrupación Política Local no desahogó el requerimiento de observaciones subsistentes, tal y como ha quedado precisado en el Dictamen Consolidado a fojas 798 (setecientos noventa y ocho) continuando en los términos que fue notificada.

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad no advierte que la Agrupación Política Local haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la fiscalizada tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas

transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero del dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-61-08 aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierte que estuvieron vigentes durante la fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad el plazo para que las Agrupaciones Políticas Locales que deban presentarse a la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local es **culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, las conductas en examen constituyen una transgresión no sustantiva al principio de legalidad que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral local, toda vez que al no presentarse a la firma de las

Actas de Inicio y de Conclusión del proceso de Fiscalización ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado de la transparencia limitando el desarrollo de la función de fiscalización por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la omisión de la fiscalizada se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma este debidamente soportada en una movilización que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las Agrupaciones Políticas Locales reciben, administran y erogan los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a la no presentación de la Agrupación Política Local para la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada a la Agrupación Política Local no supuso un beneficio económico a su favor, toda vez que no versa el origen, monto y destino de sus recursos.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, este último dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se

refiere a la no presentación de firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que demuestra que se trata de una falta formal, cuyos efectos se constriñeron a la revisión del informe anual y al ámbito del Distrito Federal, que se trata de una conducta singular, que le es reprochable exclusivamente a dicha Agrupación Política Local; asimismo, que es de carácter **culposa**, que fue fácilmehte advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleo simulaciones o maquinaciones para justificarla, que no supuso un beneficio económico para la infractora, no hubo una afectación al desarrollo de participación ciudadana y no tuvo verificativo proceso electoral alguno.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), i) y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión que transgrede la normativa, que tenía pleno conocimiento de la obligación que incumplió, y que se trata de una conducta que produjo una afectación no sustancial al marco legal aplicable y la colectividad en general, afectando el bien jurídicamente tutelado relativo a la transparencia.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que agravantes, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal,

que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia en el registro de los recursos, la cual no afectó sustancialmente el principio de legalidad, por tanto, esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas que permitan conocer la totalidad de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuenta, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. (PROPUESTA DE SANCIÓN)

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

> *"173. Las Agrupaciones Políticas Locales..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*
> ...
> *I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

> *"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:*
>
> *I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;*
> ...
> *IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*
> ...

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Ahora, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se trata de una falta leve de naturaleza formal, por lo que la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo resultaría desproporcional en atención a que no existe un monto involucrado en la comisión de la misma, violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO.**

Así, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado, la presente Resolución y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, derivado de la calidad y cantidad de atenuantes que concurrieron en la comisión de esta falta, este Consejo General llega a la convicción de que una amonestación pública es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

En ese contexto, derivado de que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de la Agrupación Política Local Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal no existe razón para que esta autoridad analice la capacidad económica del infractor.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron las Agrupaciones Políticas Locales Ciudadanos Unidos por México, Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L. Por la Tercera Vía, Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, Patria Nueva, Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, Movimiento Social Democrático, Corriente Solidaridad, México Avanza, Red Autogestionaria, Unidos por la Ciudad de México, Organización Juvenil Participación Social Activa, Ciudadanos Activos del Distrito Federal, Esperanza Ciudadana y Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se impone a, **CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos TERCERO incisos A),B) y C)** y **TRIGÉSIMO SEXTO incisos A), B)** y **C)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TERCERO. Se impone a, **COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso A)** y **TRIGÉSIMO SÉPTIMO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

CUARTO. Se impone a, **COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos QUINTO inciso A)** y **TRIGÉSIMO OCTAVO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

QUINTO. Se impone a, **FRENTE DEL PUEBLO** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO incisos A), B) y**

C) y **TRIGÉSIMO NOVENO incisos A), B) y C)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

SEXTO. Se impone a, **FUERZA DEMOCRÁTICA** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEPTIMO inciso A)** y **CUADRAGÉSIMO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

SÉPTIMO. Se impone a, **MOVIMIENTO CIVIL 21** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos OCTAVO inciso A)** y **CUADRAGÉSIMO PRIMERO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

OCTAVO. Se impone a, **PROYECTO CIUDADANO** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos NOVENO incisos A), B)** y **C)** y **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO incisos A), B)** y **C)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

NOVENO. Se impone a, **UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DÉCIMO incisos A), B)** y **C) CUADRAGÉSIMO TERCERO incisos A), B)** y **C)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO. Se impone a, **UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DÉCIMO PRIMERO incisos A) y B)** y **CUADRAGÉSIMO CUARTO incisos A) y B)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO PRIMERO. Se impone a, **VIDA DIGNA** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DÉCIMO SEGUNDO incisos A), B) y C)** y **CUADRAGÉSIMO QUINTO incisos A), B) y C** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO SEGUNDO. Se impone a, **MÉXICO JOVEN** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DÉCIMO TERCERO**

incisos A), B) y C) y **CUADRAGÉSIMO SEXTO incisos A), B) y C)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO TERCERO. Se impone a, **ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DÉCIMO CUARTO inciso A)** y **CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO CUARTO. Se impone a **AVANCE CIUDADANO** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DÉCIMO QUINTO incisos A) y B)** y **CUADRAGÉSIMO OCTAVO incisos A) y B)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO QUINTO. Se impone a **COMISION DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DÉCIMO SEXTO inciso A)** y **CUADRAGÉSIMO NOVENO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO SEXTO. Se impone a **MOVIMIENTO LIBERTAD A.P.L.**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DÉCIMO SEPTIMO inciso A)** y **QUINCUAGÉSIMO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Se impone a **POR LA TERCERA VÍA,** como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DECIMO OCTAVO inciso A)** y **QUINCUAGÉSIMO PRIMERO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO OCTAVO. Se impone a **TIEMPO DEMOCRÁTICO**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DECIMO NOVENO inciso A)** y **QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO NOVENO. Se impone a **CONCIENCIA CIUDADANA**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIGÉSIMO**

inciso A) y **QUINCUAGÉSIMO TERCERO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIGÉSIMO. Se impone a la otrora Agrupación Política Local Se impone a **FUERZA NACIONALISTA MEXICANA**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIGÉSIMO PRIMERO inciso A)** y **QUINCUAGÉSIMO CUARTO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIGÉSIMO PRIMERO. Se impone a **PATRIA NUEVA**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIGÉSIMO SEGUNDO incisos A), B), C) y D)** y **QUINCUAGÉSIMO QUINTO incisos A), B), C) y D)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone a **FUERZA POPULAR LINEA DE MASAS**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIGÉSIMO TERCERO inciso A)** y **QUINCUAGÉSIMO SEXTO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIGÉSIMO TERCERO. Se impone a **AGRUPACION CIVICA DEMOCRATICA**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIGÉSIMO CUARTO inciso A)** y **QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO** d **inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIGÉSIMO CUARTO. Se impone a **MOVIMEINTO SOCIAL DEMOCRATICO**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIGÉSIMO QUINTO inciso A)** y **QUINCUAGÉSIMO OCTAVO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIGÉSIMO QUINTO. Se impone a **CORRIENTE SOLIDARIDAD**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIGÉSIMO SEXTO inciso A)** y **QUINCUAGÉSIMO NOVENO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIGÉSIMO SEXTO. Se impone a **MÉXICO AVANZA**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIGÉSIMO SEPTIMO incisos A), B) y C)** y **SEXAGÉSIMO incisos A), B) y C)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone a **RED AUTOGESTIONARIA**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIGÉSIMO OCTAVO inciso A)** y **SEXAGÉSIMO PRIMERO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIGÉSIMO OCTAVO. Se impone a **UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIGÉSIMO NOVENO incisos A), B) y C) SEXAGÉSIMO SEGUNDO incisos A), B) y C)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

VIGESIMO NOVENO. Se impone a **ORGANIZACION JUVENIL PARTICIPACION SOCIAL ACTIVA**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos TRIGÉSIMO inciso A)** y **SEXAGÉSIMO TERCERO inciso A)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TRIGÉSIMO. Se impone a **CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos TRIGÉSIMO PRIMERO incisos A), B) y C)** y **SEXAGÉSIMO CUARTO incisos A) B) y C)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se impone a **ESPERANZA CIUDADANA**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos TRIGÉSIMO SEGUNDO incisos A) y B)** y **SEXAGÉSIMO QUINTO incisos A) y B)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone a **ORGANIZACION CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL**, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos TRIGÉSIMO TERCERO incisos A), B), C)**

y D) y **SEXAGÉSIMO SEXTO incisos A), B), C) y D)** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TRIGÉSIMO TERCERO. Con base en los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en los **incisos A)** de los **Considerandos TERCERO, SEXTO, NOVENO, DÉCIMO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO Y CUADRAGÉSIMO TERCERO** de esta Resolución, una vez que cause estado, hágase del conocimiento a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 100 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal vigente, realice las acciones que en derecho procedan.

TRIGÉSIMO CUARTO. El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, forma parte integral de la presente resolución.

TRIGÉSIMO QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen Consolidado y la presente resolución, a las Agrupaciones Políticas Locales: Ciudadanos Unidos por México, Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, Patria Nueva, Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, Movimiento Social Democrático, Corriente Solidaridad, México Avanza, Red Autogestionaria, Unidos por la Ciudad de México, Organización Juvenil Participación Social Activa, Ciudadanos Activos del Distrito Federal, Esperanza Ciudadana, Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, así como a la Comisión de Asociaciones

Políticas; en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes.

TRIGÉSIMO QUINTO. PUBLÍQUESE esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública del veintinueve de noviembre de dos mil diez, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS, DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2009

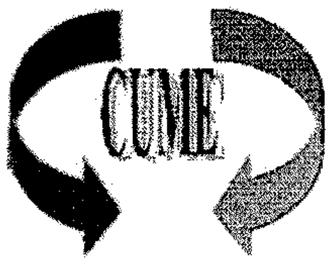

PRO DESARROLLO NACIONAL
"MEXICO UNIDO, MEXICO FUERTE"

AVANCE CIUDADANO

MOVIMIENTO LIBERTAD
Agrupación política local

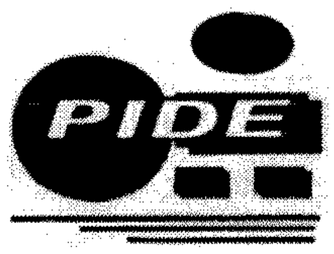

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL

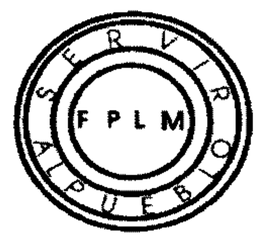

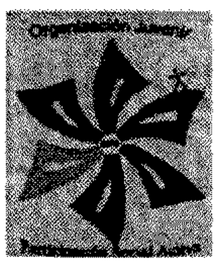
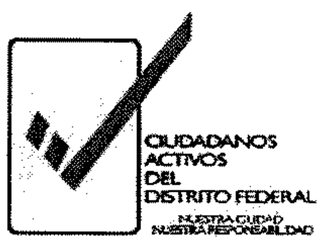

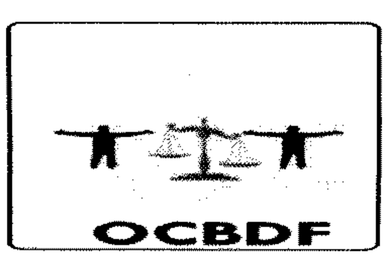

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	11
2.	MARCO LEGAL	13
3.	PROCESO DE REVISIÓN	22
4.	ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES	24
4.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	25
4.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	28
5.	CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO	32
5.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	33
5.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	42
5.3	CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES	50
6.	COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO	58
6.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	59
6.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	66
6.3	CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES	73
7.	COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL	81
7.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	82
7.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	88

7.3	CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES	93
8.	FRENTE DEL PUEBLO	100
8.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	101
8.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	110
8.3	CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES	119
9.	FUERZA DEMOCRÁTICA	127
9.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	128
9.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	135
9.3	CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES	142
10.	MOVIMIENTO CIVIL 21	157
10.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	158
10.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	165
10.3	CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES	171
11.	MUJERES INSURGENTES	181
11.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	182
12.	PROYECTO CIUDADANO	185
12.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	186

12.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 195

12.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 204

13 UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN 212

13.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 213

13.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 222

13.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 231

14 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL 239

14.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 240

14.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 248

14.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 255

15 VIDA DIGNA 266

15.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 267

15.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 276

15.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 286

16 MÉXICO JOVEN 294

16.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 295

16.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 304

16.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 309

17 ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL 317

17.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 318

17.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 324

17.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 330

18 ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO 336

18.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 337

18.2 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 342

19 AVANCE CIUDADANO 344

19.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 345

19.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 353

19.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 357

20 COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS 362

20.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 363

20.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 370

20.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 374

21 MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L. 379

21.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 380

21.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 387

21.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 394

22 POR LA TERCERA VÍA 408

22.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 409

22.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 416

22.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 421

23 PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE) 431

23.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 432

23.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 435

24 TIEMPO DEMOCRÁTICO 437

24.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 438

24.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 445

24.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 451

25 CONCIENCIA CIUDADANA 461

25.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 462

25.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 468

25.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 473

26 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA 487

26.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 488

26.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 495

26.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 505

27 PATRIA NUEVA 514

27.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 515

27.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 525

27.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 532

28 FUERZA POPULAR LINEA DE MASAS 541

28.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 542

28.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 547

28.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 551

29	AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA	562
29.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	563
29.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	570
29.3	CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES	577
30	MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO	586
30.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	587
30.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	592
30.3	CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES	599
31	CORRIENTE SOLIDARIDAD	605
31.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	606
31.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	613
31.3	CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES	624
32	MÉXICO AVANZA	634
32.1	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS	635
32.2	CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	644
32.3	CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES	647

33 RED AUTOGESTIONARIA 654

33.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 655

33.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 662

33.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 664

34 UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO 669

34.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 670

34.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 679

34.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 685

35 ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA 695

35.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 696

35.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 703

35.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 710

36 CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL 726

36.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 727

36.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 735

36.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 740

37 FUERZA DEL TEPEYAC 749

37.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 750

37.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 753

37.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 760

38 ESPERANZA CIUDADANA 764

38.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 765

38.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 773

38.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 781

39 ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL 796

39.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS 797

39.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES 808

39.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES 815

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

1. INTRODUCCIÓN

Los artículos 9° y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del capítulo I de las Garantías Individuales y Capítulo IV de los Ciudadanos Mexicanos, respectivamente, consagran el derecho de los ciudadanos mexicanos de asociarse de manera individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 15, con estricto apego a Derecho y respeto a las garantías individuales, reconoce esta libertad de los ciudadanos del Distrito Federal para asociarse políticamente en las figuras siguientes: Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Locales.

Con relación a lo anterior, las Agrupaciones Políticas Locales que se conforman de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura basada en la tolerancia, el respeto a la legalidad contribuyendo a la creación de una opinión pública mejor informada y son el medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal.

Así pues, en el año 2010 el Instituto Electoral del Distrito Federal como autoridad electoral administrativa, instrumentó el proceso de fiscalización de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2009, del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de las 36 Agrupaciones Políticas Locales que contaban con registro ante esta autoridad electoral. Dicha fiscalización constituye una actividad orientada a revisar la correcta aplicación de los recursos con que cuentan las Agrupaciones Políticas Locales para el desarrollo integral de sus acciones. Es por ello, que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, conoce del origen, destino y monto de los ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y equidad, que deben regir su actuación.

En este sentido, las Agrupaciones Políticas Locales que están constituidas conforme a estricto derecho y que fueron sujetas de revisión por esta autoridad electoral son a saber las siguientes: “Alianza de Organizaciones Sociales”, “Ciudadanos Unidos por México”, “Comité de Defensa Popular del Valle de México”, “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, “Frente del Pueblo”, “Fuerza Democrática”, “Movimiento Civil 21”,

"Mujeres Insurgentes", "Proyecto Ciudadano", "Unión Ciudadana en Acción", "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal", "Vida Digna", "México Joven", "Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional", "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", "Avance Ciudadano", "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", "Movimiento Libertad, A.P.L.", "Por la Tercera Vía", "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)", "Tiempo Democrático", "Conciencia Ciudadana", "Fuerza Nacionalista Mexicana", "Patria Nueva", "Fuerza Popular Línea de Masas", "Agrupación Cívica Democrática", "Movimiento Social Democrático", "Corriente Solidaridad", "México Avanza", "Red Autogestionaria", "Unidos por la Ciudad de México", "Organización Juvenil Participación Social Activa", "Ciudadanos Activos del Distrito Federal", "Fuerza del Tepeyac", "Esperanza Ciudadana" y "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal.

En el periodo comprendido entre el 8 de abril y el 2 de julio de dos mil diez, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, llevó a cabo el proceso de fiscalización de los Informes Anuales del Origen, Destino y Monto de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al ejercicio 2009.

El presente dictamen contiene los resultados que arrojó el ejercicio de fiscalización en cada una de las Agrupaciones Políticas Locales, considerando las cuentas y subcuentas contables correspondientes, la metodología empleada y la secuencia de lo observado.

En conclusión este ejercicio de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos que recibieron las Agrupaciones Políticas Locales, bajo cualquier modalidad de financiamiento sea público y/o privado, permite comprobar el avance sólido del Instituto Electoral del Distrito Federal en su obligación de vigilar puntualmente los recursos que obtienen estas Asociaciones Políticas para llevar a cabo sus tareas esenciales, en un marco normativo adecuado, transparente y responsable

2. MARCO LEGAL

MARCO LEGAL QUE FUNDAMENTA EL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO POR LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACION ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Instituto Electoral del Distrito Federal, como organismo de carácter público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene, entre otros, el mandato constitucional y legal de fiscalizar los recursos que las Agrupaciones Políticas Locales obtienen a través de las distintas modalidades de financiamiento.

Dicha función es desarrollada a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la cual dentro de sus atribuciones cuenta con la de dictaminar los informes que las Agrupaciones Políticas Locales presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, observando los principios rectores de la materia electoral, en virtud que de conformidad a lo señalado en el Código Electoral Local, las disposiciones normativas relativas a la fiscalización de los informes que presenten los Partidos Políticos, serán aplicadas a las Agrupaciones Políticas Locales, encontrando así su fundamento en diversos ordenamientos jurídicos tales como:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 9o. señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En similar sentido, el artículo 35 fracción III, establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

El artículo 41 consagra que la soberanía del pueblo se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en el caso de la competencia de éstos, y por la de los Estados con respecto a sus regímenes interiores, teniendo en cuenta las prescripciones que sobre el particular establecen la Constitución Federal y las particulares de los Estados, así como los principios básicos del régimen de fiscalización.

Por su parte, el artículo 116 fracción II, señala que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con

autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

En lo referente a los dispositivos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que sirven de sustento para la regulación de la función fiscalizadora de esta autoridad electoral local, relativos a la revisión de los informes anuales de dos mil nueve, nos encontramos los que a continuación se mencionan:

El artículo 124 establece que la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Por último, el numeral 136 del cuerpo estatutario en cita, indica que la ley electoral local regulará las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Primeramente, cabe destacar que el artículo 2 menciona que para la aplicación de las normas de este Código corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

La interpretación y aplicación del Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos en los términos que expresamente señale la legislación aplicable.

En segundo lugar, el artículo 15 refiere que se reconocen con la denominación Asociación Política, al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, las siguientes figuras:

- Partidos Políticos Nacionales;
- Agrupaciones Políticas Locales; y
- Partidos Políticos Locales.

En esta secuencia, el artículo 67 señala que son formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal.

Por otro lado, el artículo 72 del Código Electoral local establece que son derechos de las agrupaciones políticas locales las siguientes:

- Gozar de las garantías que éste Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- Gozar del régimen fiscal previsto para los Partidos Políticos;
- Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;
- Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Recibir y ejercer el financiamiento público directo para los fines que establece éste Código;
- Hacer uso de los tiempos de radio en los términos que acuerde el Consejo General;
- Formar Frentes;

- Constituirse como partido político local conforme a lo establecido en el Código; y

Por lo que hace a las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales se encuentran señaladas en el artículo 73 del ordenamiento que nos ocupa, que son las siguientes:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

- Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los Estatutos, Programa de Acción, Declaración de Principios.

- Garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;

- Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo;

- Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación o de carácter teórico;

- Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

  a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
  b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y
  c) Deberán anexar los Estados Financieros.

- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

- Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;

- Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos;

- Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;

- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidatos;

- Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;

- Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

- Sujetarse al procedimiento de liquidación del patrimonio que esta ley establece en caso de pérdida del registro;

- No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

- Mantener el mínimo de afiliados en las delegaciones, requeridos para su constitución y registro;

- Aplicar los principios de austeridad y transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia de las Asociaciones Políticas;

- Publicar en su página de Internet la información siguiente:

  a) Total de Erogaciones y presupuesto anuales;
  b) Tabulador de puestos y salarios;
  c) Bienes muebles e inmuebles adquiridos; e
  d) Impugnaciones presentadas ante las autoridades electorales; y

De esta forma, por lo que hace a la presentación de informes anuales, el artículo 55 fracción III incisos a), b) y c) del Código Electoral dispone, que las asociaciones políticas deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los informes de campaña sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de acuerdo a lo siguiente:

- Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

- Deberán anexar los Estados Financieros.

Por su parte, el artículo 58 del aludido Código Electoral regula, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre la revisión a los informes que presenten las asociaciones políticas. Dicho proceso consta de las fases siguientes:

- La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual, tendrá en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

- Si durante la revisión de los informes, se advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas a la asociación política, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

- Fenecidos los plazos referidos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución.

- El dictamen, deberá contener por lo menos:

  a) La debida fundamentación y motivación;
  b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
  c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;

d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, y
e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas.
f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas
g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

- El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Cabe destacar, que según lo dispuesto en el artículo 76 del Código de la materia, para la fiscalización de las Agrupaciones Políticas Locales se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones previstas para los Partidos Políticos.

Asimismo, el artículo 95 fracción XIV del citado ordenamiento electoral, prevé la facultad de este Consejo General para conocer las infracciones en que incurran las asociaciones políticas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio Código.

Con relación a lo anterior, la Comisión Permanente de Fiscalización conforme al artículo 103 fracción VI tendrá conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por los partidos políticos acerca del origen, destino y monto de sus recursos utilizados en las campañas electorales.

Ahora bien, los artículos 88 fracción VI y 118 fracción VI del Código Electoral local, dispone que este Instituto cuenta para su funcionamiento entre otras con la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Por su parte, el artículo 119, fracciones V del Código Comicial local, facultan a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para dictaminar los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de los recursos anuales.

Así pues, el artículo 173 dispone que los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados, entre otras, por las siguientes causas:

- Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del Código;

- Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

- Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de

desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el Código;

- Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por el Código y el Consejo General;

- No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos.

- No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

- No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales.

Por otro lado, el artículo 174 del Código Electoral local, establece las sanciones que se deberán imponer, por las conductas u omisiones en que incurran los partidos políticos a que se refieren las causas del artículo 173, las cuales consistirán en:

- Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

- Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

- Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del articulo en cita.

- Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI, del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

- Multa de 10 a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo en comento.

- Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

Asimismo, se establece que por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo 174 del Código comicial local, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, en la que se implementará la multa a que hace referencia la fracción II del artículo 173 del Código Electoral local.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES.

Durante el proceso de fiscalización a los informes anuales de dos mil nueve presentados por las Agrupaciones Políticas Locales, se aplicaron las disposiciones contempladas en el "*Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales*", aprobados por el Consejo General en sesión pública extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil ocho, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de diciembre del mismo año, entrando en vigor a partir del día uno de enero de dos mil nueve, específicamente las previstas en los siguientes títulos:

1. Título Tercero, de la Presentación de los Informes del origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos y egresos; Capítulo Único, de la Presentación de los Informes.

2. Título Cuarto, Revisión de los Informes del origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos y egresos; Capítulo I, Revisión de los Informes Anuales.

3. Título Quinto, Elaboración de los Proyectos de Dictamen Consolidado y de Resolución, así como su presentación al Consejo General; Capítulo Único, De la elaboración de los Proyectos de Dictamen Consolidado y de Resolución.

CONVENIOS DE APOYO Y COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES ELECTORALES

El convenio de apoyo y colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de autoridad electoral autónoma e independiente en la entidad, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los Partidos Políticos Nacionales, así como los de carácter local, firmado el 31 de octubre del año dos mil, tiene como objeto establecer los mecanismos y criterios generales para regular el intercambio de información respecto del origen, monto y destino de los recursos federales y locales de los Partidos Políticos nacionales a fin de que ambas instituciones electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan fiscalizarlos; actuando ambas autoridades electorales como instancias revisoras sin transgredir de cualquier forma, la esfera de competencia que les corresponda, privilegiando en todo momento los principios de independencia y autonomía.

3 PROCESO DE REVISIÓN

La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, llevó a cabo el proceso de fiscalización de los Informes Anuales sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al ejercicio 2009 y la elaboración del presente dictamen consolidado, en seis etapas. La Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del diseño, desarrollo y resultados de cada una de ellas.

La primera etapa comprendió la planeación de la fiscalización y de acuerdo con la experiencia y conocimientos del personal técnico de fiscalización, se integró el grupo de trabajo para la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Locales. Asimismo, se elaboró un programa de trabajo que considera los procedimientos generales para su aplicación en las revisiones de los Informes mencionados, proporcionándose al grupo los programas y guías que comprenden las fases o actividades del examen documental de éstos.

Durante la segunda etapa, el personal del grupo técnico de fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, llevó a cabo el examen de la documentación para comprobar la veracidad de las operaciones de las Agrupaciones Políticas Locales y se les requirió información y documentación adicionales, toda vez que las Agrupaciones Políticas optaron por entregar la documentación en las oficinas de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Las solicitudes de información se formularon directamente a los responsables de cada Agrupación Política Local.

Asimismo, se notificaron a las Agrupaciones Políticas Locales los errores u omisiones para que en un plazo no mayor de cinco días presentaran las aclaraciones o aportaran las rectificaciones que estimaran pertinentes

En la tercera etapa, al término de la revisión se proporcionó a las Agrupaciones Políticas Locales las relaciones de las observaciones resultantes, que formaron parte de las actas circunstanciadas relativas a la conclusión de la fiscalización.

Durante la cuarta etapa, se realizó con cada una de las Agrupaciones Políticas Locales una sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en la fiscalización, durante la cual, realizaron sus comentarios, aclaraciones y presentaron la documentación que estimaron pertinentes.

En la quinta etapa, se notificaron a las Agrupaciones Políticas Locales las observaciones subsistentes determinadas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Como resultado, se recibieron las respuestas de las Asociaciones Políticas, mismas que fueron analizadas por el grupo de apoyo técnico.

En la sexta y ultima etapa, en los términos de los artículos 58 fracciones III, IV, V y 76 del Código Electoral del Distrito Federal, se dedicó a la elaboración del presente Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución, mismos que son presentados a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES

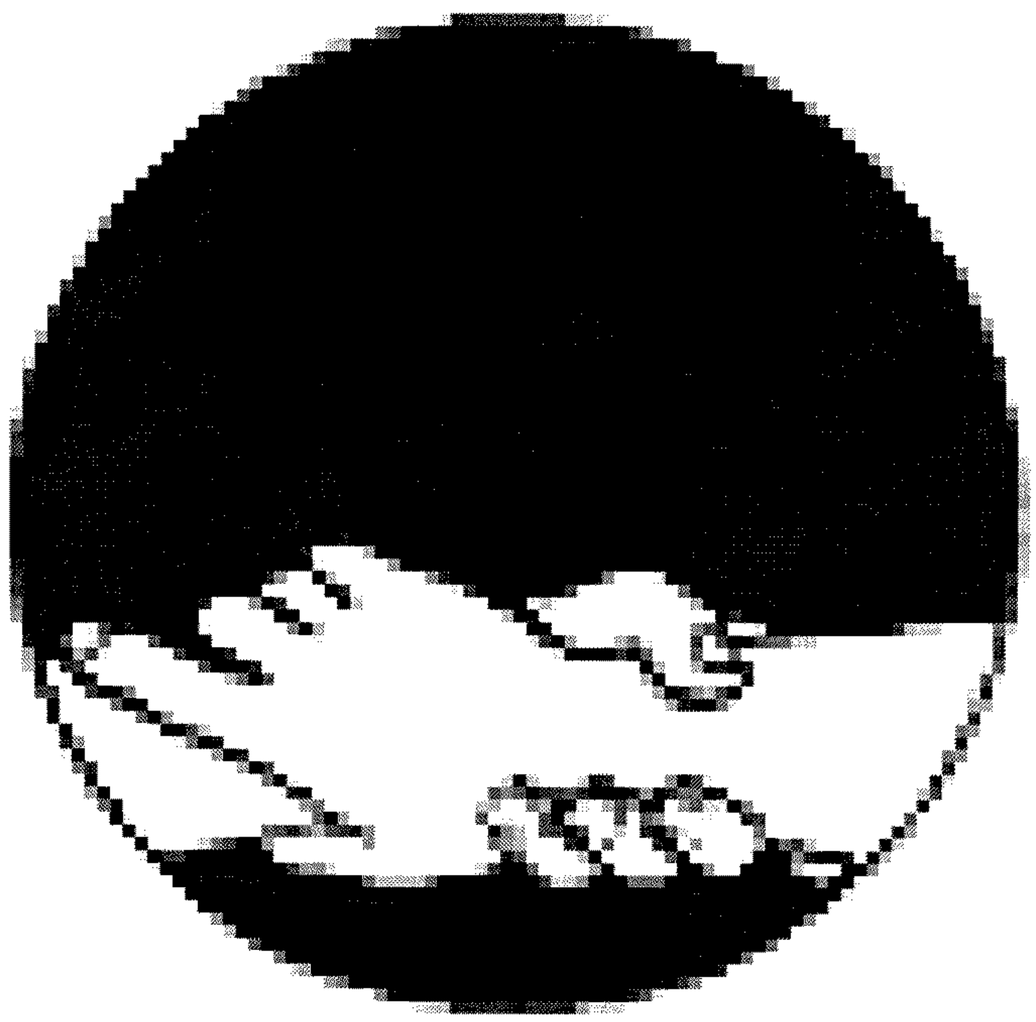

4.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/214/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/296/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/474/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (17 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, dando respuesta a dicho requerimiento el 29 de junio de 2010. Ver apartado **4.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Con fecha 1 de julio de 2010, se llevó a cabo la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Alianza

de Organizaciones Sociales, correspondiente a dos mil nueve", no generándose observaciones resultantes en el proceso de revisión, razón por la cual no se celebró la sesión de confronta.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales en el Informe Anual 2009, no obtuvo ingresos ni efectuó egresos.

3. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales aclaró diversas situaciones detectadas, por lo que se concluye que se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/474/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión realizada a la documentación presentada junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de de los Ingresos correspondientes al ejercicio 2009, así como a lo manifestado en su escrito de respuesta al oficio IEDF/UTEF/296/2010, esta autoridad electoral advierte que no adjuntó las constancias que sustenten su dicho, ello, en razón de que no señaló el sitio de Internet por el cual son divulgadas sus publicaciones, o bien, la dirección de correo electrónico con las ediciones de sus puntos de vista en medio electrónico. Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, kardex de almacén, notas de entrada y salida de almacén y un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico, todo al cierre del ejercicio 2009.	Mediante oficio sin número de fecha 23 de junio de 2010, la Agrupación mencionó que: La Alianza de Organizaciones Sociales, a través de su Secretario General Juan Manuel Hernández López, con domicilio y teléfono al membrete para oír y recibir todo tipo de notificaciones manifiesta lo siguiente: Con respecto a la omisión por escrito del espacio en internet en el cual publicamos nuestra revista teórica, le recordamos que en diferentes momentos, de manera verbal señalamos a usted, a sus colaboradores y al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, el Lic. Bernardo Valle Monroy que puedo localizar nuestras publicaciones en Facebook, Alianza de Organizaciones Sociales y que aosapl@gmail.com es el correo electrónico donde ustedes nos pueden enviar cualquier opinión	Del análisis a lo manifestado en su escrito sin núm. de fecha 23 de junio de 2010, entregado por la Agrupación Política Local a esta Unidad Técnica, el día 29 del mismo mes y año, cabe mencionar que fue proporcionada la dirección del correo electrónico donde se pueden localizar sus publicaciones de la Agrupación, por lo que queda solventada dicha observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Por tanto, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles***	con respecto a nuestra publicación, que siempre será bienvenida por nosotros.	

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
b) Los auxiliares contables anualizados; ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

5. CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO

5.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/215/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

La Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, A.P.L. no presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, incumpliendo con lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/297/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009, en virtud de que no presentó información y documentación alguna, no fue posible llevar a cabo la revisión.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/475/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones para que presentara en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (17 de junio de 2010), el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009, así como la documentación solicitada en el mismo, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **5.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, A.P.L., correspondiente a dos mil nueve"; las observaciones resultantes le fueron notificadas mediante el oficio

IEDF/UTEF/686/2010 de fecha 5 de julio de 2010, asimismo en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 15 de julio de 2010, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, A.P.L., subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el apartado **5.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/755/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes del ejercicio 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II, en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, A.P.L. diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/755/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, A.P.L. lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/686/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la no presentación de la documentación arriba señalada, evitó que se llevara a cabo el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/686/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	6-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	6-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	6-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	6-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	6-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	6-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	6-mayo-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	6-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	6-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	6-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	6-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la no presentación de la documentación arriba señalada, evitó que se llevara a cabo el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/686/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/352/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; por lo que esta observación subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la inasistencia del representante de la Agrupación Política Local, evitó que se llevaran a cabo las firmas de las actas de inicio y conclusión del proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; afectando con ello la transparencia.

3. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, A.P.L. no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

3.1 ASPECTOS GENERALES

1. Con oficio IEDF/UTEF/755/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho Informe y que se relacionan a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios

del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) *La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*

b) *Los auxiliares contables anualizados;*

c) *El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*

d) ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***

e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***

f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173.-Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;"

2. Con oficio IEDF/UTEF/755/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/297/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	6-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	6-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	6-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	6-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	6-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	6-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	6-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	6-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	6-mayo-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	6-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	6-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

3. Con oficio IEDF/UTEF/755/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/352/2010, IEDF/UTEF/475/2010 e IEDF/UTEF/686/2010 de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.

Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.”</u>

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/475/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Se advierte que la Agrupación Política Local no ha presentado el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***VIII. <u>Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:</u>*** ***a) <u>Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;</u>*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) <u>Deberán anexar los Estados Financieros.</u>*** ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento</u>.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del</u>***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
<u>Código</u>. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);</u>*** ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>*** ***c) <u>El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;</u>***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>

d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u>

</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>

2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/297/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política, no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
</table>

</td><td></td><td>La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	6-mayo-10		
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	6-mayo-10		
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	6-mayo-10		
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	6-mayo-10		
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	6-mayo-10		
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	6-mayo-10		
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes	6-mayo-10		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
proveedores ó avaluó de perito valuador. |		

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"

3. No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/352/2010 de fecha 27 de abril de 2010 se le solicitó a los representantes de la Agrupación Política su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, a la fecha no se ha presentado. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de transgredir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos</u> y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 5.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 Con oficio IEDF/UTEF/475/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que, no presentó el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. <u>Presentar informes anuales</u>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
atendiendo a las siguientes reglas: ***a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) Deberán anexar los Estados Financieros.*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2 Con oficio IEDF/UTEF/475/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/297/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
</table></td><td></td><td>En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009	6-mayo-10		
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	6-mayo-10		
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato	6-mayo-10		
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	6-mayo-10		
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	6-mayo-10		
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador	6-mayo-10		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"***		
3 No obstante que mediante los oficios números IEDF/UTEF/352/2010 e IEDF/UTEF/475/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no se presentó a la firma de las actas y que no acudió sesión de confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***		

6. COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO

6.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2010, la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, incumpliendo con lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/298/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 12 de julio de 2010, la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante oficio IEDF/UTEF/476/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (9 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran; dando respuesta a dicho requerimiento el 21 de junio de 2010. Ver apartado **6.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 2 de julio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 12 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **6.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/756/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II en relación con el 76 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local en el Informe Anual 2009, no reportó ingresos y el importe de sus egresos ascendió a $59,193.36 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 36/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización del concepto que integra el rubro de egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $59,193.36 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 36/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	$ 58,800.00
Gastos en Operación Ordinaria.	393.36
TOTAL	**$ 59,193.36**

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2009, se determinó lo siguiente:

3.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local reportó gastos por el importe de $58,800.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Esta cuenta se revisó al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

3.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $393.36 (trescientos noventa y tres pesos 36/100 MN), por concepto de depreciación de Mobiliario y Equipo.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación contable correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. ACTIVO FIJO

Los registros contables de la Agrupación Política Local al 31 de diciembre de 2009 reflejan en este rubro el importe de $24,715.33 (veinticuatro mil setecientos quince pesos 33/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	ADQUISICIONES DE 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
Mobiliario y equipo	$ 5,483.33	$ 0.00	$ 5,483.33
Equipo de cómputo	19,232.00	0.00	19,232.00
TOTAL	**$ 24,715.33**	**$ 0.00**	**$ 24,715.33**

Durante el ejercicio de 2009 no hubo adquisiciones de activo fijo como se muestra en la tabla anterior.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo total por $321,632.00 (trescientos veintiún mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Luis Aarón Barrios Bautista.	$ 302,400.00
Judith Barrios Bautista.	19,232.00
TOTAL	**$ 321,632.00**

De este importe, se revisó el incremento efectuado en el año de 2009 en la cuenta del C. Luis Aarón Barrios Bautista que fue de $58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 MN) por concepto de sus publicaciones mensuales y trimestrales, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/756/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito número 0050/10 CDP.APL de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea los formatos IA Informe Anual y CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación mensuales y auxiliares contables anualizados, correspondientes al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 21 de junio del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de los formatos IA Informe Anual y CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación mensuales y auxiliares contables anualizados, solamente por lo relacionado con las balanzas de comprobación mensuales y auxiliares contables anualizados, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- La Agrupación Política Local, mediante escrito número 0057/10 CDP.APL de fecha 12 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 12 de julio del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I,

del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Comité de Defensa Popular del Valle de México aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local mediante escritos números 0050/10 CDP.APL y 0057/10 CDP.APL de fechas 18 de junio y 12 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual.	8-abr-10	21-jun-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	21-jun-10
Balanzas de comprobación mensuales.	8-abr-10	21-jun-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	21-jun-10
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	12-jul-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 6.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/476/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Se advierte que la Agrupación Política Local no ha presentado el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** IA Informe Anual. — 8-abr-10 CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. — 8-abr-10 La balanza de comprobación anual. — 8-abr-10 Los auxiliares contables anualizados — 8-abr-10 El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar — 8-abr-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que	En atención al oficio IEDF/UTEF/476/2010, nos dirigimos a usted de la manera mas atenta para entregar la documentación referente a nuestra Agrupación, para ello anexando la siguiente documentación: • IA-Informe Anual • CEA Control de eventos de autofinanciamiento • La Balanza de comprobación anual • Los auxiliares contables anualizados • El inventario físico de la cuenta de gasto por amortizar • 4 Boletín Trimestral	Con oficio IEDF/UTEF/476/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** / **SE PRESENTÓ** IA Informe Anual. — 8- abril-10 — 21-junio-10 CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento — 8- abril-10 — 21-junio-10 La balanza de comprobación anual — 8- abril-10 — NO PRESENTÓ Los auxiliares contables anualizados — 8- abril-10 — 21-junio-10 Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar — 8- abril-10 — NO PRESENTÓ Al respecto, la Agrupación Política Local, mediante escrito NÚM.OFIC.: 0050/10 CDP.APL de fecha 18 de junio de 2010, proporcionó la documentación consistente

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:*** ***a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y***		en el IA Informe Anual, Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, balanzas de comprobación mensuales y auxiliares contables anualizados, sin embargo dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, por lo que se considera que fue proporcionada en forma extemporánea. Sin embargo no entrego los auxiliares de la cuenta de gastos, y la balanza anual. La Agrupación presentó balanzas mensuales las cuales no coinciden sus saldos finales con los iniciales enero, febrero; abril, mayo; junio y julio. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
c) Deberán anexar los Estados Financieros. *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.* *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.* *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados*		*Políticas y los derechos de los ciudadanos;* *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.* *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.* *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total*

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior." *Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;* *e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y* *f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*		*de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:* *Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes*

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento; ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar;</u> y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/298/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 17 de mayo del mismo año, no ha presentado un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de carácter teórico de 2009, y con el objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación referida, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido por lo que la Agrupación Política incumple con lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre***	En atención al oficio IEDF/UTEF/476/2010, nos dirigimos a usted de la manera mas atenta para entregar la documentación referente a nuestra Agrupación, para ello anexando la siguiente documentación: • IA-Informe Anual • CEA Control de eventos de autofinanciamiento • La Balanza de comprobación anual • Los auxiliares contables anualizados • El inventario físico de la cuenta de gasto por amortizar • 4 Boletín Trimestral	Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación Política consistente en escrito NÚM.OFIC.: 0050/10 CDP.APL de fecha 18 de junio de 2010, suscrito por el C. Juan de Jesús Hernández Ramírez Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales de la Agrupación Política Local, proporcionó la documentación consistente en cuatro boletines mensuales por lo que solventa esta observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		
3. No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/353/2010 de fecha 27 de abril de 2010 se le solicitó a la Agrupación Política su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, a la fecha no se ha presentado Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de transgredir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los***	En atención al oficio IEDF/UTEF/476/2010, nos dirigimos a usted de la manera mas atenta para entregar la documentación referente a nuestra Agrupación, para ello anexando la siguiente documentación: • IA-Informe Anual • CEA Control de eventos de autofinanciamiento • La Balanza de comprobación anual • Los auxiliares contables anualizados • El inventario físico de la cuenta de gasto por amortizar • 4 Boletín Trimestral	Con oficio IEDF/UTEF/476/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en solicitarle a la Agrupación su presencia para la firma del Acta de inicio, lo cual sucedió el dia 21 de junio del presente año, por lo que solventa dicha irregularidad.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Agrupaciones Políticas: ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 6.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:	La Agrupación Política Local entregó mediante escrito No. 0057/10 CDP.APL, de fecha 12 de julio de 2010, el Informe Anual Modificado, correspondiente al ejercicio 2009.	Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2010, la Agrupación Política Local, entrego su informe anual modificado el cual incluye el saldo inicial, que corresponde a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior, corrigiendo el saldo inicial por lo que solventa esta irregularidad.

SALDO	IMPORTE
Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$ 0.00
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	**-201,855.08**
Diferencia	$ 201,855.08

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: *I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;* *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."*		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
2. La Agrupación Política Local, mediante escrito número 0050/10 CDP.APL de fecha 18 de junio de 2010, presentó los formatos IA Informe Anual y CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación mensuales y auxiliares contables anualizados, correspondientes al año de 2009, en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 21 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de***	La Agrupación Política Local informó mediante escrito No. 0057/10 CDP.APL, de fecha 12 de julio de 2010, que por error se entregaron en fechas posteriores lo marcado por el Art. 73 del Código.	El Integrante del Comité Ejecutivo Provisional de la Agrupación Política Local a través de su escrito NÚM. OFIC.:0057/10 CDP.APL de fecha 12 de julio de 2010, manifiesta que efectivamente por un error entregó en forma extemporánea los formatos IA Informe Anual y CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, así como las balanzas de comprobación mensuales y auxiliares contables anualizados correspondientes al año 2009, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con su Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, por lo que la irregularidad subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
3. Con oficio IEDF/UTEF/476/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del	La Agrupación Política Local entregó mediante escrito No. 0057/10 CDP.APL, de fecha 12 de julio de 2010, el inventario físico por amortizar.	El representante de la Agrupación Política Local a través de su escrito NÚM. OFIC.:0057/10 CDP.APL de fecha 12 de julio de 2010, presentó el Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar. No obstante que no presentó la balanza de comprobación anual, la revisión se llevó a

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** La balanza de comprobación anual — 8-Abril-10 Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar — 8-Abril-10 Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. ...Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver***		cabo con las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, por lo que se consideró que solventa la observación. El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito número 0057/10 CDP.APL de fecha 12 de julio de 2010, presentó el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 12 de julio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal. ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. ...Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la***		***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

7. COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

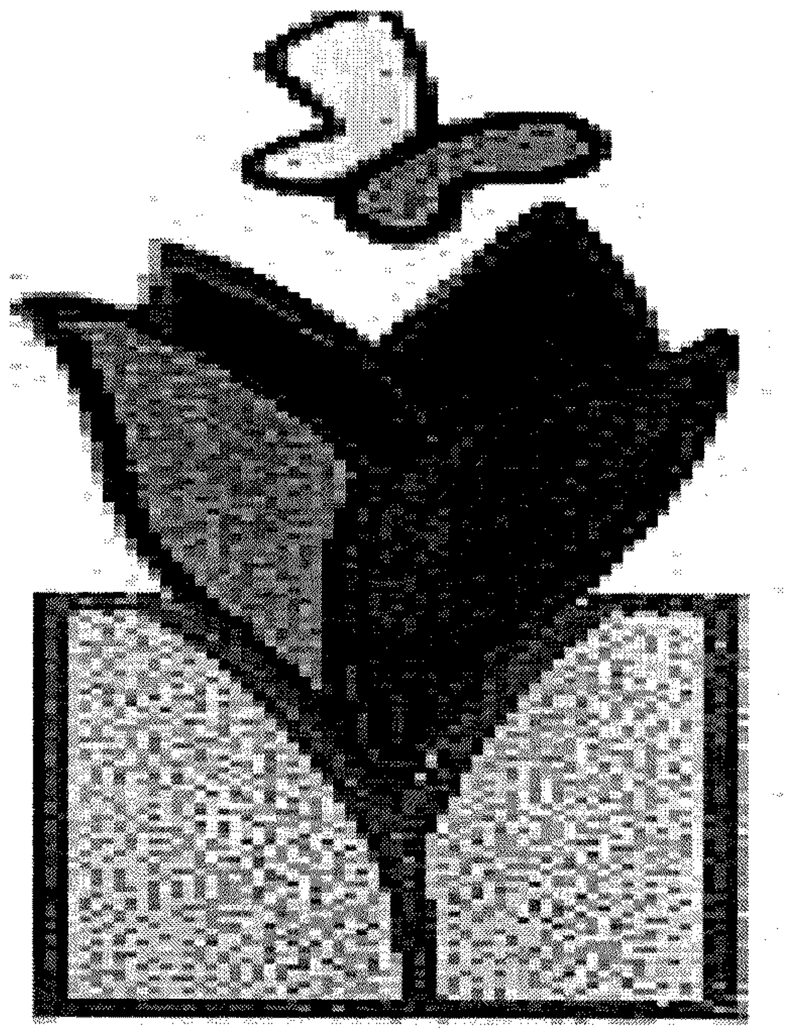

7.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/217/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, A.P.L. presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/299/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante oficio IEDF/UTEF/477/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (17 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **7.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 29 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, A.P.L.,

correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 15 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, A.P.L., se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **7.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/757/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II en relación con el artículo 76 del Código Electoral del Distrito Federal, dando respuesta a dicho requerimiento el 3 de septiembre de 2010.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis a la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, A.P.L. reportó ingresos por un importe de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), el cual corresponde a Financiamiento de Afiliados en Especie.

3.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS EN ESPECIE

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por este concepto, por un importe de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN).

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable; determinándose la siguiente observación:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/757/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, A.P.L. lo siguiente:

- No obstante que la Agrupación Política Local, a través de su escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010 y recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 30 del mismo mes y año, presentó la póliza de ingresos número 1 de fecha 8 de diciembre de 2009, en la que registró las aportaciones en especie de los boletines trimestrales, no presentó el criterio de evaluación y las tres cotizaciones de diferentes proveedores para su determinación contable, o en su caso, la documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de dichos boletines. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal.

Con fecha 3 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, A.P.L. presentó escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización manifestando:

"El criterio de evaluación empleado para determinar el costo de los boletines, fue el costo promedio determinado de las tres cotizaciones solicitadas para la impresión, diseño y elaboración a diferentes impresores y de las cuales anexamos al presente."

Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, A.P.L., consistente en tres cotizaciones de diferentes proveedores, las cuales utilizaron como criterio de valuación para determinar el gasto efectuado en la edición de los boletines trimestrales, por lo que esta observación se considera solventada.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, A.P.L. reportó egresos por un importe de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponde a Gastos en Actividades Específicas, por concepto de Tareas Editoriales.

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por un importe de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), que corresponden a "Gastos en Tareas Editoriales" por concepto de sus publicaciones trimestrales.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/757/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le

notificó a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, A.P.L. lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar correspondiente al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 30 de julio del presente año; por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con fecha 3 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federa, AP.L., presentó escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización sin manifestarse al respecto:

En virtud de que la Agrupación Política Local en su comunicado de respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, no emitió comentario al respecto, y no obstante que, mediante escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010, presentó el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" del ejercicio 2009, éste fue entregado en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió de ser presentada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010; por lo que esta observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; sin embargo, afectó la transparencia y la rendición de cuentas.

6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, A.P.L. aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

6.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar correspondiente al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 30 de julio del presente año.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán

estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>

a) ***La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);***

b) ***Los auxiliares contables anualizados;***

c) ***El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;***

d) ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***

e) ***<u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>***

f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;"

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/477/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar"; cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010. Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>***		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/299/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política, no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>La documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de los Boletines mensuales y trimestrales.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
<tr><td>El contrato por la aportación en especie, el criterio de evaluación y las tres cotizaciones de diferentes proveedores para su determinación contable.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
</table>

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

“Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u></td><td></td><td>La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"</u>***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 7.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Con oficio IEDF/UTEF/477/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que, de la revisión a la documentación entregada no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar"; cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010; por la cual dicha Agrupación no dio respuesta. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus***	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que el formato del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar lo presentará posteriormente. Mediante escrito sin número, de fecha 15 de julio de 2010, entregado en oficialía de partes el 30 del mismo mes y año, la Agrupación Política Local presentó el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar correspondiente al ejercicio 2009.	Mediante escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea, el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue entregado en Oficialía de Partes del instituto Electoral del Distrito Federal el 30 de julio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal. ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el***		***militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;* *e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>* *f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*		*presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</td></tr>
<tr><td>2. Con oficio IEDF/UTEF/477/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/299/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>La documentación comprobatoria que ampara el gasto efectuado para la edición de los boletines trimestrales.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
<tr><td>El contrato por la aportación en especie, el criterio de evaluación y las tres cotizaciones de diferentes proveedores para su determinación contable.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
</table>

Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo</td><td>El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada la presentará posteriormente.

Mediante escrito sin número, de fecha 15 de julio de 2010, entregado en oficialía de partes el 30 del mismo mes y año, la Agrupación Política Local informó que están por presentar las declaraciones anuales y provisionales y provisionales mensuales en ceros, ya que no tuvieron ingresos por declarar en el ejercicio fiscal 2009 ante el SAT,

La razón es que se está tramitando su clave CIEF ante el referido órgano fiscalizador, para poder presentar vía internet las declaraciones referidas, esto debido a que en el mes de mayo del presente año, fueron reconocidos sus órganos directivos por el IEDF, motivo por el cual se está empezando a regularizar sus obligaciones fiscales y administrativas ante distintas autoridades.

Asimismo. Presentó la póliza de ingresos número 1 de fecha 8 de diciembre por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100</td><td>La Agrupación Política Local a través de su escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010, entregado en Oficialía de Partes del IEDF el 30 del mismo mes y año, informó que en relación a las declaraciones fiscales correspondientes a 2009, debido a que no se tuvieron ingresos por declarar en ese ejercicio fiscal y a que en el mes de mayo del 2010, fueron reconocidos sus órganos directivos por este Instituto Electoral, apenas se está tramitando la clave CIEF ante el SAT, motivo por el cual están regularizando sus obligaciones fiscales y administrativas ante las diferentes autoridades, , aclarando este punto de la observación.

Asimismo, presentó la póliza de ingresos número 1 de fecha 8 de diciembre por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), por concepto de aportaciones en especie de los boletines trimestrales, sin embargo no entregó la documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de dichos</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"***	MN).	boletines o el criterio de evaluación y las tres cotizaciones de diferentes proveedores para su determinación contable, por lo que se consideró que solventó parcialmente este punto de la observación. Por lo anteriormente descrito, la observación subsite.
3. Como resultado de la revisión a los ingresos y egresos presentados por la Agrupación Política Local, se determinó que en el Informe Anual del ejercicio 2009 se reportó la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), tanto en aportaciones de afiliados en especie como en gastos en actividades ordinarias, sin embargo, en la balanza de comprobación con cifras al 31 de agosto del mismo año, dichos montos los registró en las subcuentas de aportaciones de simpatizantes	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada la presentará posteriormente. Mediante escrito sin número, de fecha 15 de julio de 2010, entregado en oficialía de partes el 30 del mismo mes y año, la Agrupación Política Local presentó el formato IA Informe Anual modificado y Balanza de Comprobación Anual modificada, correspondientes al ejercicio	La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010 y entregado en Oficialía de Partes del IEDF el 30 del mismo mes y año, presentó el formato IA Informe Anual modificado, registrando el monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) en actividades específicas. Asimismo, en la balanza de comprobación modifica registró por

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
en especie y gastos en actividades específicas. Asimismo, se determinó que la Agrupación Política no presentó la información anual de ingresos y egresos en los formatos anexos al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.***	2009..	conceptos de aportaciones de afiliados en especie un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN). Por lo anterior, se consideró que la observación se solventa.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno. ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***		

8. FRENTE DEL PUEBLO

8.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

La Agrupación Política Local Frente del Pueblo, A.P.L. no presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, incumpliendo con lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/300/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009, en virtud de que no presentó información y documentación alguna, no fue posible llevar a cabo la revisión.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/478/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones para que presentara en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (17 de junio de 2010), el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009, así como la documentación solicitada en el mismo, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **8.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, A.P.L., correspondiente a dos mil nueve", las observaciones resultantes le fueron notificadas mediante el oficio IEDF/UTEF/687/2010 de fecha 5 de julio de 2010, asimismo en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 15 de julio de 2010, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, A.P.L., subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el apartado **8.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS**

Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/758/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes del ejercicio 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, fracción II, en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, A.P.L. diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/758/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, A.P.L. lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/687/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la no presentación de la documentación arriba señalada, evitó que se llevara a cabo el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/687/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	17-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	17-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	17-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	17-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	17-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	17-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	17-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	17-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	17-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la no presentación de la documentación arriba señalada, evitó que se llevara a cabo el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/687/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/355/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; por lo que esta observación subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la inasistencia del representante de la Agrupación Política Local, evitó que se llevaran a cabo las firmas de las actas de inicio y conclusión del proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; afectando con ello la transparencia.

3. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Frente del Pueblo, A.P.L. no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

3.1 ASPECTOS GENERALES

1. Con oficio IEDF/UTEF/758/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) *La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*

b) *Los auxiliares contables anualizados;*

c) *El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*

d) *El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*

e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***

f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173.-Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;"

2. Con oficio IEDF/UTEF/758/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/300/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	17-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	17-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	17-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	17-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	17-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	17-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	17-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	17-mayo-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	17-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

3. Con oficio IEDF/UTEF/758/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/355/2010, IEDF/UTEF/478/2010 e IEDF/UTEF/687/2010 de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios

del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.”</u>

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 8.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: FRENTE DEL PUEBLO

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/478/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Se advierte que la Agrupación Política Local no ha presentado el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

simpatizantes.	
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***VIII. <u>Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:</u>*** ***a) <u>Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;</u>*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) <u>Deberán anexar los Estados Financieros.</u>*** ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el</u>***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie,***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td><u>los registros individuales y centralizados de aportaciones;</u>

d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/300/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política, no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr><tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>17-mayo-10</td></tr><tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>17-mayo-10</td></tr><tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>17-mayo-10</td></tr></table></td><td></td><td>La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	17-mayo-10		
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	17-mayo-10		
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	17-mayo-10		
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	17-mayo-10		
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	17-mayo-10		
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10		
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	17-mayo-10		
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura	17-mayo-10		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.		

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"

3. No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/355/2010 de fecha 27 de abril de 2010 se le solicitó a los representantes de la Agrupación Política su presencia en las		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, a la fecha no se ha presentado. Por tanto, se les solicita atiendan la omisión señalada, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de transgredir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos</u> y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 8.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: FRENTE DEL PUEBLO

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Con oficio IEDF/UTEF/478/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que, no presentó el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas: ***a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) Deberán anexar los Estados Financieros.*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. Con oficio IEDF/UTEF/478/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/300/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así</td><td>17-mayo-10</td></tr>
</table>
</td><td></td><td>En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.			
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	17-mayo-10		
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	17-mayo-10		
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10		
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	17-mayo-10		
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	17-mayo-10		

Al respecto la Agrupación Política no emitió

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"</u>***		
3. No obstante que mediante los oficios números IEDF/UTEF/355/2010 e IEDF/UTEF/478/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no se presentó a la firma de las actas y que no acudió sesión de confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos</u> y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***		

9. FUERZA DEMOCRÁTICA

9.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/219/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/301/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 20 de julio de 2010 la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/479/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **9.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 30 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 20 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Fuerza Democrática, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **9.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/759/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por la cantidad de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Financiamiento Privado en Especie.

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un total de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a financiamiento privado en especie de afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

4.1 GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), que corresponden a "Gastos en Tareas Editoriales" por concepto de sus publicaciones trimestrales.

Este concepto fue revisado al 100%, verificándose la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $81,920.00 (ochenta y un mil novecientos veinte pesos 00/100 MN), en la cuenta de Acreedores Diversos, por concepto de la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales de ejercicios anteriores, y se integra de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Jesús Morales Cruz.	$ 69,120.00
Federico Vargas.	12,800.00
TOTAL	**$ 81,920.00**

Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local, no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/759/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 2 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la balanza de comprobación, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y ésta fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 4 de agosto del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la balanza de comprobación, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009; en virtud de que dicho formato debió ser entregado junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 18 de junio del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- Con oficio IEDF/UTEF/479/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Fuerza Democrática aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

1. El representante de la Agrupación Política Local, mediante escritos sin número de fechas 26 de abril, 18 de junio y 2 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	7-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10
Balanza de comprobación.	8-abr-10	4-ago-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal.

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente</u>:

a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 9.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: FUERZA DEMOCRÁTICA
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/479/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizaron junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. — 8-abril-10 La balanza de comprobación anual. — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. — 8-abril-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a	Me es grato saludarle cordialmente al dar atención a su atento oficio IEDF/UTEF/479/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, haciendo entrega de la documentación siguiente: RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE ESTAMOS ENTREGANDO EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO No. DOCUMENTO 1 CEA CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación Política consistente en escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, suscrito por el Lic. José Luis González Bonilla, representante de Fuerza Democrática recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, se observa que no se manifiesta respecto a la balanza de comprobación anual y a los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, por lo que en relación a estos puntos, subsiste la observación; por otro lado, la Agrupación Política proporcionó el Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. Sin embargo, es preciso mencionar que omitió presentarlo conjuntamente con el Informe Anual, por lo que se considera que se presentó en forma extemporánea dicho formato, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en***		del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>* *a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;* *e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*		*<u>tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."*

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"		
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/301/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no ha proporcionado los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación referida. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre***		El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este requerimiento, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		
3. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señala: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la***		El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este punto, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: FUERZA DEMOCRÁTICA

	ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1	Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:	Se presenta el formato IA-Informe Anual de 2009 modificado. (una foja)	Del análisis a la documentación entregada por la Agrupación se determinó que presentó su Informe Anual modificado en el cual corrigió el saldo inicial del ejercicio 2009. Por lo que solventa dicha observación.

SALDO	IMPORTE
Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$ 0.00
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	81,920.00
Diferencia	**$ 81,920.00**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***<u>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</u>"***		
2 De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos	La documentación será presentada posteriormente.	Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna documentación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política no registró contablemente ni respaldó con las facturas las erogaciones por este concepto. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de***	Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "Estamos entregando los auxiliares anualizados. Estamos entregando las pólizas contables."	Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de: 12 pólizas de diario que muestran el registro contable de la cuenta gastos por amortizar. Los auxiliares contables anualizados del ejercicio 2009, en los cuales se observa el registro de las pólizas contables. Por otra parte se localizó las tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $0.20 (cero pesos 20/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales Por lo anterior, solventa la observación.

	ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
	la señalada en el presente Reglamento."		
3	De la revisión a la cuenta de "Gastos por Amortizar", se detectó que la Agrupación Política Local no registró en esta cuenta las Tareas Editoriales, el importe de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), no obstante que proporcionó las notas de entrada y salida de almacén, así como el Kardex de almacén, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 38. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, tanto en esta cuenta, como en las correspondientes a las cuentas de los rubros de gastos. Los bienes adquiridos***	La documentación será presentada posteriormente. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "Estamos entregando los auxiliares anualizados. Estamos entregando las pólizas contables."	Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna documentación. Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de: 12 pólizas de diario que muestran el registro contable de la cuenta gastos por amortizar. Los auxiliares contables anualizados del ejercicio 2009, en los cuales se observa el registro de las pólizas contables. Por lo anterior solventa la observación.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>deberán inventariarse, y su control se llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada como la salida; además, en el caso de las notas de salida, el nombre y firma de quien recibe y la fecha de recepción. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite."</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>4 Con oficio IEDF/UTEF/479/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr><tr><td>La balanza de comprobación anual.</td><td>8-abril-10</td></tr><tr><td>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</td><td>8-abril-10</td></tr></table>
Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las</td><td>La documentación será presentada posteriormente.

Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta:

"Solicitamos copia de los contratos de comodato entregados en ejercicios anteriores, para que sean anexados a nuestro informe anual."

Mediante escrito sin número de fecha 02 de agosto de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta:

"....dar atención a los resultantes de la sesión de confronta celebrada el pasado 20 de julio del año en curso, hacemos entrega en alcance de la documentación siguiente:</td><td>Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna documentación.

Se localizó el contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles, el cual se establece el término de dicho contrato por tiempo indefinido, firmado el día 01 de enero de 2006; sin embargo no presenta la balanza de comprobación anual.

Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, que consta de la balanza de comprobación anualizada al 31 de diciembre de 2009, por lo cual solventa la observación.

El representante de la Agrupación</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos***	1.- Balanza anualizada.	Política Local, mediante escrito sin número de fecha 2 de agosto de 2010, presentó la balanza de comprobación en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 04 de agosto del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal. ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. ...Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***		***documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y *f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"*		*Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente</u>:* *a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;* *e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y* **f)** *Contratos de comodato de bienes muebles e*

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		inmuebles."
5 La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009; en forma extemporánea, en virtud de que dicho formato debió ser entregado junto con Informe Anual, cuya plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 18 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de***	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, refiero a Usted, que el instructivo de llenado del formato en cuestión establece claramente que Deberá presentarse un formato de control por cada evento, de conformidad con el presente Reglamento, sin indicar que el formato deberá presentarse en ceros en caso de no haber tenido ningún evento (como es el caso), además de que el formato no es un control para el registro de los eventos que se realicen, si no un control de eventos realizados.	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que el documento en comento fue presentado extemporáneamente. Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente su argumentación en virtud de que, como lo establece el artículo 45 del Reglamento, los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU y CEA; lo cual significa una declaración ante el IEDF, de las operaciones que llevó a cabo dicha agrupación durante el año de 2009, razón por la cual, todos los formatos arriba mencionados se deberán presentar con la información correspondiente o en ceros, con objeto de que el IEDF conozca sin lugar a duda de todos los ingresos, egresos y actividades desarrolladas por dicha agrupación y poder llevar al cabo el proceso de fiscalización. Po lo anterior se concluye que el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento fue presentado extemporáneamente, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."***		
6 Con oficio IEDF/UTEF/479/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación	La documentación será presentada posteriormente.	Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/301/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, no anexó los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, asimismo las pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 6, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de***	Mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto de 2010, el representante de la Agrupación Política Local presenta 16 recibos de aportaciones en especie de afiliados con los folios del 076 al 91	documentación. Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, y en virtud de que se localizaron las tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $0.20 (cero pesos 20/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que se concluye que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
los ciudadanos; *IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;* *Artículo 6. Tanto el financiamiento en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente en términos de lo establecido en el presente reglamento.* *Artículo 18. El titular del órgano interno, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas, De lo anterior, se informará por escrito a la Unidad Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la impresión.* *De los recibos que se impriman y expidan se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los recibos pendientes, utilizando el formato CF-RU anexo a los presentes lineamientos (ver anexo 1), mismo que será remitido a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite.*		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 19. <u>Los recibos se imprimirán por triplicado, original y dos copias, según el formato RU anexo al presente reglamento</u> (ver anexo 2) y la numeración de los folios se imprimirá en forma consecutiva, se expedirá un recibo por cada una de las cuotas que reciba. ***Artículo 20. <u>El original del formato RU deberá entregarse a la persona que aporte la cuota. Una copia será remitida al órgano interno para su consecutivo y otra copia permanecerá anexa a la póliza del registro contable correspondiente.</u> Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas requeridas en el mismo, de manera que los datos resulten legibles en las copias."***		
7 Con oficio IEDF/UTEF/479/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, la omisión se genera, por no	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que el documento en comento fue presentado extemporáneamente. Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente el argumento de que la entrega extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, se genera por no haber sido requerida esta información en ejercicios anteriores.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señala: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre***	haber sido requerida esta información en ejercicios anteriores, además, si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, donde se señala que los movimientos realizados por la Agrupación, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al mismo, por lo tanto, para la verificación del citado inventario, bastaría con remitirse a la documentación contable que acompaña nuestro informe anual. Por lo tanto, consideramos que la supuesta infracción a los artículos que motivan el señalamiento en cuestión, sería procedente si no existieran medios de verificación y este control se incluyera en los formatos que integran el informe anual de las agrupaciones políticas locales."	El Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales fue aprobado por el Consejo General del IEDF mediante el acuerdo ACU-061-08 de fecha ocho de diciembre de 2008, para aplicarse a partir del 01 de enero de 2009, en el cual, el artículo 47, inciso e) de dicho reglamento, se estable la obligación de presentar el inventario físico en comento, junto con el informe anual. Por lo anterior, subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
del ejercicio inmediato anterior. ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

10. MOVIMIENTO CIVIL 21

10.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/220/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF302/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 30 de julio de 2010 la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/480/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran; dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **10.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 30 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 20 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **10.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/760/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

La Agrupación Política local reportó en el Informe Anual de 2009 ingresos por $15,259.14 (quince mil doscientos cincuenta y nueve pesos 14/100 MN), los cuales de conformidad con los registros contables están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
Saldo Inicial	$ 1,259.14
Financiamiento Privado en Especie	14,000.00
TOTAL	**$ 15,259.14**

Derivado de la revisión efectuada a los ingresos, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reporto en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de $1,259.14.00 (un mil doscientos cincuenta y nueve pesos 14/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos reportado en

su contabilidad al cierre del ejercicio 2008, mismos que en su oportunidad fueron fiscalizados y dictaminados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual aportaciones en especie de afiliados por un importe de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN).

Este concepto se revisó al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $14,077.02 (catorce mil setenta y siete pesos 02/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	$ 14,000.00
Gastos de Operación Ordinaria.	77.02
TOTAL	**$ 14,077.02**

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2009, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $77.02 (setenta y siete pesos 02/100 MN), por concepto de Comisiones Bancarias.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $33,800.00 (treinta y tres mil ochocientos pesos 00/100 MN), en la cuenta de Acreedores Diversos, y se integran como sigue:

NOMBRE	IMPORTE
Jesús Morales Cruz.	$ 14,600.00
Federico Vargas.	19,200.00
TOTAL	**$ 33,800.00**

Los saldos mostrados en este rubro, corresponden a deudas por la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales de ejercicios anteriores. Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local, no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/760/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009; en virtud de que dicho formato debió ser entregado junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 18 de junio del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta observación subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- Con oficio IEDF/UTEF/480/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión

a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local mediante escritos sin número, de fechas 18 de junio y 12 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	7-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Articulo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: MOVIMIENTO CIVIL 21
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/480/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, el formato "CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento", cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010. Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la***	El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: "..... Me es grato saludarle cordialmente al dar atención a su atento oficio IEDF/UTEF/480/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, haciendo entrega de la documentación siguiente: RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE ESTAMOS ENTREGANDO EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO 1 CEA CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO. En relación a la entrega extemporánea de la documentación, me permito manifestarle que ha sido producto de una confusión, ya que nunca nos ha sido requerida esta. ------"	Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación Política consistente en escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, suscrito por el C. Humberto Morgan Colon, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, en el cual proporciona el Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, por lo que respecto a la falta de presentación de dicho documento, solventa la observación. Sin embargo, es preciso mencionar que omitió presentarlo conjuntamente con el Informe Anual, por lo que se considera que se presentó en forma extemporánea dicho formato, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra señalan:

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.* *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.* *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la*		*"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:* *I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;* *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.* *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.* *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos*

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."		***totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/302/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no ha proporcionado los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación referida.		El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este requerimiento, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		
3. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea, el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año. Por tanto, se solicita aclare dicha		El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no se manifestó a este respecto, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señala: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: MOVIMIENTO CIVIL 21

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación: **SALDO** / **IMPORTE** Saldo Inicial Informe Anual 2009 $ 30,656.96 Saldo de Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008. 1,259.14 **Diferencia** **$ 29,397.82** Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada en este punto, será entregada posteriormente. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "Hacemos entrega de la corrección hecha al formato IA1, de nuestro Informe Anual 2009, que debido a una errónea interpretación a los cambios sobre la forma de integración del saldo inicial del mismo, no concordaba con el monto final en nuestra balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, pero fue presentado en tiempo."	Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna documentación. Del análisis a la documentación entregada por la Agrupación se determinó que presentó su Informe Anual modificado en el cual corrigió el saldo inicial del ejercicio 2009, mostrando un importe de $1,259.14 (un mil doscientos cincuenta y nueve pesos 14/100 MN), el cual es igual al saldo final mostrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, por lo que solventa dicha observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***<u>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</u>"***		
2 De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN),	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada en este punto, será entregada posteriormente.	Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna documentación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
se detectó que la Agrupación Política registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no respaldó con las facturas correspondientes. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."***	Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "...en tiempo y forma entregamos las cotizaciones que determinan de acuerdo con la normatividad el costo promedio de las mismas, por lo que no consideramos haber infringido con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y b32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización ...."	Del análisis a la documentación presentada, que consiste en tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $1.00 (un peso 00/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
3 La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009; en forma extemporánea, en virtud de que dicho formato debió ser entregado junto con Informe Anual, cuya plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 18 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver***	El representante de la Agrupación Política Local manifestó que efectivamente dicho formato fue presentado el 18 de junio de 2010, de manera extemporánea. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, refiero a Usted, que el instructivo de llenado del formato en cuestión establece claramente que Deberá presentarse un formato de control por cada evento, de conformidad con el presente Reglamento, sin indicar que el formato deberá presentarse en ceros en caso de no haber tenido ningún evento (como es el caso), además de que el formato no es un control para el registro de los eventos que se realicen, si no un control de eventos realizados.	Como lo manifiesta el representante de la Agrupación Política Local, reconoce que el formato se presentó en forma extemporánea. Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente su argumentación en virtud de que, como lo establece el artículo 45 del Reglamento, los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU y CEA; lo cual significa una declaración ante el IEDF, de las operaciones que llevó a cabo dicha agrupación durante el año de 2009, razón por la cual, todos los formatos arriba mencionados se deberán presentar con la información correspondiente o en ceros, con objeto de que el IEDF conozca sin lugar a duda de todos los ingresos, egresos y actividades desarrolladas por dicha agrupación y poder llevar al cabo el proceso de fiscalización. Po lo anterior se concluye que el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento fue presentado extemporáneamente, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."***		
4 Con oficio IEDF/UTEF/480/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada en este punto, será entregada posteriormente. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio	Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna documentación. Del análisis a la documentación

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
IEDF/UTEF/302/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, ni anexó los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, asimismo las pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 6, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad***	de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "....estamos haciendo entrega de los documentos señalados, sin embargo, en ninguno de los artículos que se señalan como infringidos, se menciona que deberemos presentar un contrato por las aportaciones en cuestión y sobre las cotizaciones base por el criterio de evaluación (sic) y registro contable, fueron entregados en tiempo y forma."	presentada, que consiste en 16 recibos de aportación en especie de afiliados, los cuales no rebasan de manera individual, el importe de 200 veces de salario mínimo vigente del Distrito Federal y de tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $1.00 (un peso 00/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales, se concluye que ésta cumple con la normatividad establecida para el efecto, por lo que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos; ***Artículo 6. Tanto el financiamiento en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente en términos de lo establecido en el presente reglamento.*** ***Artículo 18. El titular del órgano interno, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas, De lo anterior, se informará por escrito a la Unidad Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la impresión.*** ***De los recibos que se impriman y expidan se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los recibos pendientes, utilizando el formato CF-RU anexo a los presentes lineamientos (ver anexo 1), mismo que será remitido a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite.*** ***Artículo 19. Los recibos se imprimirán por triplicado, original y dos copias, según el formato RU anexo al presente reglamento (ver anexo 2) y la numeración de los***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
folios se imprimirá en forma consecutiva, se expedirá un recibo por cada una de las cuotas que reciba. ***Artículo 20. <u>El original del formato RU deberá entregarse a la persona que aporte la cuota. Una copia será remitida al órgano interno para su consecutivo y otra copia permanecerá anexa a la póliza del registro contable correspondiente.</u> Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas requeridas en el mismo, de manera que los datos resulten legibles en las copias."***		
5 Con oficio IEDF/UTEF/480/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señala: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>***	El representante de la Agrupación Política Local manifestó que efectivamente dicho formato fue presentado el 7 de mayo de 2010, de manera extemporánea. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, la omisión se genera, por no haber sido requerida esta información en ejercicios anteriores, además, si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, donde se señala que los movimientos realizados por la Agrupación, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al mismo, por lo tanto,	Como lo manifiesta el representante de la Agrupación Política Local, reconoce que el formato se presentó en forma extemporánea. Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente el argumento de que la entrega extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, se genera por no haber sido requerida esta información en ejercicios anteriores. El Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la</u>***	para la verificación del citado inventario, bastaría con remitirse a la documentación contable que acompaña nuestro informe anual. Por lo tanto, consideramos que la supuesta infracción a los artículos que motivan el señalamiento en cuestión, sería procedente si no existieran medios de verificación y este control se incluyera en los formatos que integran el informe anual de las agrupaciones políticas locales."	fue aprobado por el Consejo General del IEDF mediante el acuerdo ACU-061-08 de fecha ocho de diciembre de 2008, para aplicarse a partir del 01 de enero de 2009, en el cual, el artículo 47, inciso e) de dicho reglamento, se estable la obligación de presentar el inventario físico en comento, junto con el informe anual. Por lo anterior, subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

11. MUJERES INSURGENTES

11.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/221/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 7 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/303/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 1 de julio de 2010, se llevó a cabo la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes, correspondiente a dos mil nueve", no generándose observaciones resultantes en el proceso de revisión, razón por la cual no se celebró la sesión de confronta.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por la cantidad de $928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 MN), los cuales corresponden al Financiamiento en Especie de Simpatizantes.

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto asciende a un monto de $928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones en especie de sus simpatizantes.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponden a Gastos en Tareas Editoriales.

4.1 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 MN), por concepto de sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Esta cuenta fue revisada al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $10,145.13 (diez mil ciento cuarenta y cinco pesos 13/100 MN), en la cuenta de Acreedores Diversos, por concepto de la Impresión de Publicaciones mensuales y trimestrales de ejercicios anteriores, a nombre de Fernando Morales Rosales.

6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Mujeres Insurgentes aclaró diversas situaciones detectadas, por lo que se concluye que se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

12. PROYECTO CIUDADANO

12.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

La Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, A.P.L. no presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, incumpliendo con lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/304/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009, en virtud de que no presentó información y documentación alguna, no fue posible llevar a cabo la revisión.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/481/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones para que presentara en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009, así como la documentación solicitada en el mismo, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **12.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, A.P.L., correspondiente a dos mil nueve", las observaciones resultantes le fueron notificadas mediante el oficio IEDF/UTEF/688/2010 de fecha 5 de julio de 2010, asimismo en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 15 de julio de 2010, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, A.P.L., subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el apartado **12.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS**

Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/761/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes del ejercicio 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, fracción II, en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, A.P.L. diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/761/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, A.P.L. lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/688/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la no presentación de la documentación arriba señalada, evitó que se llevara a cabo el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/688/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	18-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	18-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	18-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	18-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	18-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	18-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	18-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	18-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	18-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	18-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	18-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la no presentación de la documentación arriba señalada, evitó que se llevara a cabo el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/688/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/359/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; por lo que esta observación subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la inasistencia del representante de la Agrupación Política Local, evitó que se llevaran a cabo las firmas de las actas de inicio y conclusión del proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; afectando con ello la transparencia.

3. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Proyecto Ciudadano, A.P.L. no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

3.1 ASPECTOS GENERALES

1. Con oficio IEDF/UTEF/761/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios

del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) *La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*

b) *Los auxiliares contables anualizados;*

c) *El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*

d) ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***

e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***

f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;"

2. Con oficio IEDF/UTEF/761/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/304/2010, IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	18-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	18-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	18-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	18-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	18-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	18-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	18-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	18-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	18-mayo-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	18-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	18-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"</u>

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

3. Con oficio IEDF/UTEF/761/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/359/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 e IEDF/UTEF/688/2010 de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.</u>"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: PROYECTO CIUDADANO

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/481/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 Se advierte que la Agrupación Política Local no ha presentado el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

simpatizantes.	
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***VIII. <u>Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:</u>*** ***a) <u>Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;</u>*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) <u>Deberán anexar los Estados Financieros.</u>*** ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio</u>***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td><u>simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;</u>

d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2 No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/304/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política, no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr><tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>18-mayo-10</td></tr><tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>18-mayo-10</td></tr><tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original</td><td>18-mayo-10</td></tr></table></td><td></td><td>La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
comprobatoria respectiva.			
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	18-mayo-10		
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	18-mayo-10		
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	18-mayo-10		
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	18-mayo-10		
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	18-mayo-10		
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	18-mayo-10		
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	18-mayo-10		
Determinación del valor de	18-mayo-10		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.		

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

3 No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/359/2010 de fecha 27 de abril de		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
2010 se le solicitó a los representantes de la Agrupación Política su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, a la fecha no se ha presentado. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de transgredir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y***		observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 12.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: PROYECTO CIUDADANO

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 Con oficio IEDF/UTEF/481/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que, no presentó el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas: ***a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) Deberán anexar los Estados Financieros.*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2 Con oficio IEDF/UTEF/481/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/304/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>18-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>18-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>18-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>18-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.</td><td>18-mayo-10</td></tr>
</table>
</td><td></td><td>En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	18-mayo-10		
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	18-mayo-10		
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	18-mayo-10		
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	18-mayo-10		
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	18-mayo-10		
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	18-mayo-10		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		
3 No obstante que mediante los oficios números IEDF/UTEF/359/2010 e IEDF/UTEF/481/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col.		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no se presentó a la firma de las actas y que no acudió sesión de confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***		

13. UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN

UNION CIUDADANA EN ACCION
LEMA: UNIDAD, DEMOCRACIA, EQUIDAD.

UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN
LEMA: UNIDAD, DEMOCRACIA, EQUIDAD

13.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

La Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción no presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, incumpliendo con lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/305/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009, en virtud de que no presentó información y documentación alguna, no fue posible llevar a cabo la revisión.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/482/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones para que presentara en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (17 de junio de 2010), el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009, así como la documentación solicitada en el mismo, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **13.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, correspondiente a dos mil nueve", las observaciones resultantes le fueron notificadas mediante el oficio IEDF/UTEF/689/2010 de fecha 5 de julio de 2010, asimismo en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 16 de julio de 2010, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el apartado **13.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS**

Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/762/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes del ejercicio 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, fracción II, en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/762/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/689/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la no presentación de la documentación arriba señalada, evitó que se llevara a cabo el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/689/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	20-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	20-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	20-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	20-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	20-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	20-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	20-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	20-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	20-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	20-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	20-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la no presentación de la documentación arriba señalada, evitó que se llevara a cabo el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/689/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/360/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; por lo que esta observación subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la inasistencia del representante de la Agrupación Política Local, evitó que se llevaran a cabo las firmas de las actas de inicio y conclusión del proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; afectando con ello la transparencia.

3. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Unión Ciudadana en Acción no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

3.1 ASPECTOS GENERALES

1. Con oficio IEDF/UTEF/762/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) *La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*

b) *Los auxiliares contables anualizados;*

c) *El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*

d) *El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*

e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***

f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173.-Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;"

2. Con oficio IEDF/UTEF/762/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/305/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	20-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	20-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	20-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	20-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	20-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	20-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	20-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	20-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	20-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	20-mayo-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	20-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

3. Con oficio IEDF/UTEF/762/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/360/2010, IEDF/UTEF/482/2010 e IEDF/UTEF/689/2010 de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios

del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.</u>"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/482/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Se advierte que la Agrupación Política Local no ha presentado el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

simpatizantes.	
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***VIII. <u>Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:</u>*** ***a) <u>Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;</u>*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) <u>Deberán anexar los Estados Financieros.</u>*** ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio</u>***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td><u>individuales y centralizados de aportaciones;</u>

d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/305/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política, no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr><tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>20-mayo-10</td></tr><tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>20-mayo-10</td></tr><tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>20-mayo-10</td></tr></table></td><td></td><td>La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	20-mayo-10		
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	20-mayo-10		
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	20-mayo-10		
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	20-mayo-10		
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	20-mayo-10		
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	20-mayo-10		
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	20-mayo-10		
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura	20-mayo-10		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.		

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

3. No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/360/2010 de fecha 27 de abril de 2010 se le solicitó a los representantes de la Agrupación Política su presencia en las		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, a la fecha no se ha presentado. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de transgredir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos</u> y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."		

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Con oficio IEDF/UTEF/482/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que, no presentó el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

simpatizantes.	
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
los ciudadanos; ***VIII. <u>Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:</u>*** ***a) <u>Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;</u>*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) <u>Deberán anexar los Estados Financieros.</u>*** ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. Con oficio IEDF/UTEF/482/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/305/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>18-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>18-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>18-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>18-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas</td><td>18-mayo-10</td></tr>
</table></td><td></td><td>En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
de almacén de 2009.			
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	18-mayo-10		
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	18-mayo-10		
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	18-mayo-10		
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	18-mayo-10		
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	18-mayo-10		
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de	18-mayo-10		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
perito valuador.		
Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"***		
3. No obstante que mediante los oficios números IEDF/UTEF/360/2010 e IEDF/UTEF/482/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no se presentó a la firma de las actas y que no acudió a la sesión de confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***		

14. UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL

14.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio IEDF/UTEF/224/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/306/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/483/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (10 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera; dando respuesta a dicho requerimiento el 16 de junio de 2010. Ver apartado **14.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local asistió hasta el 12 de julio de 2010 a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, correspondiente a dos mil nueve"; las observaciones resultantes le fueron

notificadas mediante el oficio IEDF/UTEF/690/2010 de fecha 5 de julio de 2010, asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 12 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **14.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/763/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 76 en relación con el 58, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho oficio.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

La Agrupación Política local reportó en el Informe Anual de 2009 ingresos por $517.46 (quinientos diecisiete pesos 46/100 MN), los cuales de conformidad con los registros contables están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
Saldo Inicial	$ 317.46
Financiamiento Privado en Efectivo	200.00
TOTAL	**$ 517.46**

Derivado de la revisión efectuada a los ingresos, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reporto en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de $317.46 (trescientos diecisiete pesos 46/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos reportado en su contabilidad al cierre

del ejercicio 2008, mismos que en su oportunidad fueron fiscalizados y dictaminados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN EFECTIVO

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto, asciende a un monto de $200.00 (doscientos pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones en efectivo de sus afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la ficha de depósito y estados de cuenta bancarios, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes por un total de $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 MN), correspondientes a comisiones bancarias.

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS

Este concepto fue revisado al 100%, verificando los estados de cuenta bancarios, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. BANCOS

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009, un saldo bancario de $287.46 (doscientos ochenta y siete pesos 46/100 MN).

Se confrontaron los saldos que reflejan los estados de cuenta bancarios correspondientes, emitidos por HSBC México, S. A., contra las conciliaciones bancarias mensuales y los registros contables, no habiéndose determinado observación alguna.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009, un pasivo por $636.00 (seiscientos treinta y seis pesos 00/100 MN), en la cuenta de Proveedores, a favor de Tomás Tinoco Ávila correspondiente a ejercicios anteriores.

7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/763/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 16 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea la balanza de comprobación del mes de

diciembre de 2009;en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril del presente año.

Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó la transparencia y rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **8. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- En la sesión de confronta celebrada el 12 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril del presente año.

  Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó la transparencia y rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **8. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- Con oficio IEDF/UTEF/690/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/306/2010 e

IEDF/UTEF/483/2010 de fechas 21 de abril y de 9 de junio de 2010 no proporcionó el Kardex de almacén y las notas de entrada de 2009.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la falta de presentación del Kardex de almacén y las notas de entrada de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afecto con ello la transparencia y rendición de cuentas..

8. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

8.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local mediante escritos sin número, de fechas 16 de junio y 12 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Balanza de comprobación de diciembre de 2009.	8-abr-10	16-jun10
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	12-jul-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio

que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

2. Con oficio IEDF/UTEF/763/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/306/2010,

IEDF/UTEF/483/2010 e IEDF/UTEF/690/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 no proporcionó la documentación que se menciona a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Kardex de almacén.	8-abr-10
Notas de entrada de 2009.	8-abr-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, asi como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 14.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL D.F.

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/483/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr>
<td>1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizaron junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>La balanza de comprobación anual.</td><td>8-abr-10</td></tr>
<tr><td>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.</td><td>8-abr-10</td></tr>
</table>

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se</td>
<td>En contestación a su oficio fechado el día 10 de junio del 2010 en donde se solicita las aclaraciones y rectificaciones del informe anual del 2009 de mi representada, estoy enviando la siguiente documentación:

1. Balanza General
2. Estados de cuenta bancarios de febrero a diciembre
3. Inventario físico actualizado
4. Revistas trimestrales de Enero-Marzo, Abril-Junio, Julio-Septiembre, Octubre-Diciembre
5. Notas de entrada y salida de almacén, cardex no se</td>
<td>Con oficio IEDF/UTEF/483/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>SE PRESENTÓ</th></tr>
<tr><td>La balanza de comprobación anual</td><td>8- abril-10</td><td>NO PRESENTÓ</td></tr>
<tr><td>Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar</td><td>8- abril-10</td><td>NO PRESENTÓ</td></tr>
</table>

Al respecto, la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número</td>
</tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar***	entregan ya que fueron las revistas enviadas por internet como lo manifestamos en la entrega del informe. Al enviar esta documentación esperamos haber solventado y aclarado las observaciones requeridas.	de fecha 16 de junio de 2010, proporcionó la balanza de comprobación del mes de diciembre sin embargo dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, por lo que se considera en forma extemporánea. Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
suscrito por el o los responsable del órgano interno. ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***		***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos</u> IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación,***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u> ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y***		***de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."		***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** **f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."** Por lo que la irregularidad subsiste.
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/306/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política no ha presentado la siguiente	En contestación a su oficio fechado el día 10 de junio del 2010 en donde se solicita las aclaraciones y rectificaciones del informe anual del 2009 de	Con fundamento en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, le fue requerida mediante oficios identificados con las claves alfanuméricas

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Originales de los estados de cuenta bancarios mensuales. — 11-may-10 Kardex de almacén del ejercicio 2009. — 11-may-10 Notas de entrada de almacén de 2009. — 11-may-10 Un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009. — 11-may-10 Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***	mi representada, estoy enviando la siguiente documentación: 1. Balanza General 2. Estados de cuenta bancarios de febrero a diciembre 3. Inventario físico actualizado 4. Revistas trimestrales de Enero-Marzo, Abril-Junio, Julio-Septiembre, Octubre-Diciembre 5. Notas de entrada y salida de almacén, kardex no se entregan ya que fueron las revistas enviadas por internet como lo manifestamos en la entrega del informe. Al enviar esta documentación esperamos haber solventado y aclarado las observaciones requeridas.	IEDF/UTEF/306/2010 e IEDF/UTEF/483/210 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente diversa documentación; sin embargo, la Agrupación Política Local denominada Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal no ha presentado lo siguiente: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** / **PRESENTÓ** Kardex de almacén del ejercicio 2009. — 11-may-10 — No Presentó Notas de entrada de almacén de 2009. — 11-may-10 — No Presentó Ya que manifiesta en su escrito sin número de fecha 16 de junio 2010 que las notas de entrada y salida de almacén, kardex no se entregan ya que fueron las revistas enviadas por internet como lo manifestamos en la entrega del informe. Esta autoridad electoral advierte que no adjuntó las constancias que sustenten su dicho, ello, ya que no señalo el sitio de internet por el cual son divulgadas sus publicaciones, o bien, la dirección de correo electrónico con las ediciones de sus

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"		puntos de vista en medio electrónico. ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 14.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 16 de junio de 2010, presentó la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2009; en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril del presente año. Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre***	El representante de la Agrupación Política Local, manifiesta que se entregaron el Informe Anual y los estados financieros más no la balanza general del mes de diciembre de 2009, la cual fue entregada de manera extemporánea.	En la sesión de confronta de fecha 12 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local a través de su comentario manifiesta que efectivamente presentó en forma extemporánea la balanza de comprobación del mes de diciembre 2009, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
muebles e inmuebles."		
2. Con oficio IEDF/UTEF/483/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar. Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los***	En este acto el representante de la Agrupación Política Local entrega el formato del Inventario Físico de la cuenta Gastos por amortizar al 31 de diciembre de 2009. (dos fojas)	Con fecha 12 de julio de 2010 se llevó a cabo la sesión de confronta, en la que el representante de la Agrupación Política Local presentó el formato Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, por lo cual se solventa la observación. Sin embargo, dicho formato debió presentarse junto con el informe anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, por lo tanto el formato del Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar fue presentado en forma extemporánea. Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la***		***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de***

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</td></tr>
<tr><td>3. Con oficio IEDF/UTEF/483/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/306/210 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr><tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>11-may-10</td></tr><tr><td>Notas de entrada de almacén de 2009.</td><td>11-may-10</td></tr><tr><td>Un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.</td><td>11-may-10</td></tr></table>
Esta autoridad electoral advierte que las revistas</td><td>El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que efectivamente por error mecanográfico en la portada de las revistas se puso la palabra nacional en vez de local, por lo que en este acto se presentan las cuatro portadas de las revistas trimestrales corregidas, ya que el contenido de las entregadas anteriormente corresponde a la Agrupación Política Local.
Respecto del Kardex y las notas de entrada no se entregan en este acto. (cuatro fojas)</td><td>El representante de la Agrupación Política entregó en la sesión de confronta cuatro carátulas de la revista teórico trimestral correspondientes a los cuatro trimestres del año 2009, en donde se observa la corrección de que se trata de la “Agrupación Política Local” y no de la agrupación política nacional, manteniendo el contenido de las entregadas anteriormente, sin embargo, en relación al Kardex y las notas de entrada y salida de almacén, manifiesta que no los entrega en esta sesión de confronta.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
presentadas corresponden a la Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos, Agrupación Política Nacional y no a la Agrupación Política Local, respecto al Kardex, notas de entrada y salida de almacén, no adjuntó las constancias que sustenten su dicho, ello, en razón de que no señalo el sitio de internet por el cual son divulgadas sus publicaciones, o bien, la dirección de correo electrónico con las ediciones de sus puntos de vista en medio electrónico. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal que a la letra señalan: "***Artículo 73.*** ***Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, asi como entregar la documentación que la***		Por lo anterior, en virtud de que no presentó el Kardex y las notas de entrada y salida de almacén, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;		
4. No obstante que mediante el oficio IEDF/UTEF/483/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación***	En esta sesión de confronta el representante de la Agrupación Política Local firma el acta de conclusión de la fiscalización correspondiente a la revisión del informe anual de 2009, que se le requirió anteriormente.	El representante de la Agrupación Política Local procedió a la firma del acta de conclusión en este acto de la sesión de confronta, solventando la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.</u>"***		

15. VIDA DIGNA

15.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/225/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 10 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local Vida Digna presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, incumpliendo con lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/307/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/484/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local que presentara en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (17 de junio de 2010), el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009, así como la documentación solicitada en el mismo, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **15.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Vida Digna, correspondiente a dos mil nueve"; las observaciones

resultantes le fueron notificadas mediante el oficio IEDF/UTEF/691/2010 de fecha 5 de julio de 2010; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 13 de julio de 2010, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Vida Digna, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el apartado **15.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/764/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes del ejercicio 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II, en relación con el artículo 76 del Código Electoral del Distrito Federal, dando respuesta a dicho requerimiento el 10 de septiembre de 2010.

2. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/764/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/691/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010 e IEDF/UTEF/484/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no presentó el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Con fecha 10 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local presentó escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización manifestando lo siguiente:

"Raúl Hernández Vega, Secretario de Finanzas de la Agrupación Política Local Vida Digna, con domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones en Enrique Rebsamen No 722 Col. Narvarte Delegación Benito Juárez C.P. 03020, con el debido respeto expongo:

Que con fecha 18 de agosto del 2010, recibí notificación del oficio IEDF/UTEF/764/2010 con fecha del oficio 11 de agosto de 2010, en donde me dan a conocer las observaciones subsistentes, derivadas de la sesión de confronta en la que se trataron presuntas irregularidades u omisiones detectadas del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación correspondiente al año 2009.

Derivado de este oficio doy contestación en tiempo y forma presentado los documentos y argumentos adicionales conforme al artículo 73 del Código Electoral del distrito Federal, 45,46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Es de mencionar que durante el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009, no se percibieron ingresos de ninguna índole como lo muestro en los anexos IA1,IA2,IA3,IA4,CF-RU,CEA,Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual, Balance General, Estado de Resultados y Auxiliares contables), Inventario físico de muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, Inventario físico de la Cuenta de "Gastos por Amortizar", que se presentan.

En lo que se refiere a los contratos de comodato no se tienen celebrado, y en cuanto a los gastos por amortizar se encuentran en ceros, ya que no se obtuvieron ingresos durante este ejercicio fiscal."

Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, se determina que dentro de la documentación entregada, no se localizaron los formatos IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU, CEA y los auxiliares contables.

Tomando en consideración que la Agrupación Política Local no obtuvo ingresos ni realizó egresos, no se preparo ninguna póliza contable y como consecuencia, los auxiliares no reportarían información contable alguna, esto es, estarían en ceros, razón por la cual se considera que se solventa este punto de la observación; respecto a los demás documentos, la observación subsiste en su forma original.

Aún y cuando no se hace mención en el escrito de respuesta del representante de la Agrupación Política Local, éste presentó el formato IA Informe Anual adjunto a la documentación entregada, sin embargo lo presentó en forma extemporánea, en

virtud de que el plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos documentos fueron recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 10 de septiembre del presente año; incumpliendo lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la falta de presentación de la documentación arriba señalada y en la presentación extemporánea del Informe Anual, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando la transparencia y rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/691/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes, consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010 IEDF/UTEF/484/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	17-mayo-10
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	17-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	17-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	17-mayo-10
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009	17-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	17-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales	17-mayo-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato	
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	17-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador	17-mayo-10

Con fecha 10 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local presentó escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización manifestando lo siguiente:

"Raúl Hernández Vega, Secretario de Finanzas de la Agrupación Política Local Vida Digna, con domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones en Enrique Rebsamen No 722 Col. Narvarte Delegación Benito Juárez C.P. 03020, con el debido respeto expongo:

"……..
En cuanto a los contratos de cuentas bancarias durante este ejercicio, es de mencionar que no se aperturaron cuentas bancarias derivado de que no se obtuvieron ingresos es este ejercicio.

No existen conciliaciones ni estados de cuenta bancarios mensuales derivado de que no se obtuvieron ingresos en este ejercicio fiscal.

En cuanto a las pólizas contables referentes al ejercicio 2009, se hace de su conocimiento que aparece en cero derivado de que no se obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal de 2009, las cuales se anexan al presente.

En cuanto al Kardex de almacén de 2009 y notas de Entrada y Salida de almacén de 2009, se encuentran en ceros ya que no existe un inventario de revistas, pues no se obtuvieron ingresos en ninguna modalidad, ni financiamiento.

En cuanto a las declaraciones Fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social por el ejercicio 2009, se informa que la agrupación política local vida digna, al no tener ingresos y por ser una agrupación política no tiene la obligación de presentarlas.

En cuanto a los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y especie correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, se les da de su conocimiento que no se presentaron recibos durante este ejercicio.

En cuanto a la relación de contratos de 2009 por concepto de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, se da de su conocimiento que no existen contratos de los mismos de igual forma derivado de que no hubieron ingresos en este ejercicio fiscal, por lo que tampoco existe nómina, ni recibos de pago a un personal.

No existen ejemplares de publicaciones durante este ejercicio fiscal.

No existen bienes muebles por este ejercicio fiscal."

Del análisis a los argumentos y a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, se determina que se localizó el formato IFV-Inventario físico de activo fijo valuado, Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, Kardex de almacén y una nota de entrada al almacén, todos ellos en ceros, por lo que se determina que la Agrupación Política Local no obtuvo ingresos ni realizo egresos de ningún tipo, por lo que se considera que solventa esta observación.

- Con oficio IEDF/UTEF/691/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/362/2010 e IEDF/UTEF/484/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; por lo que esta observación subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la inasistencia del representante de la Agrupación Política Local, evitó que se llevaran a cabo las firmas de las actas de inicio y conclusión del proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando la transparencia.

3. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Vida Digna no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

3.1 ASPECTOS GENERALES

1. El representante de la Agrupación Política Local mediante escrito sin número de fecha 9 de septiembre de 2010, presentó en forma extemporánea el formato IA Informe Anual correspondiente al año de 2009, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010 y éste fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 10 de septiembre del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo

con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

2. Con oficio IEDF/UTEF/764/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/307/2010, IEDF/UTEF/484/2010 e IEDF/UTEF/691/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no presentó los anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009 y que se relacionan a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local incumplió lo establecido en el artículo 73 fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

3. Con oficio IEDF/UTEF/764/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/362/2010, IEDF/UTEF/484/2010 e IEDF/UTEF/691/2010 de fechas 27 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron.

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: VIDA DIGNA

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/484/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Se advierte que la Agrupación Política Local no ha presentado el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		No dio respuesta

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-Abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.			
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10		
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10		
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10		
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10		
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10		

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: *II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;* *VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:* *a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;* *b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y* *c) Deberán anexar los Estados Financieros.* *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.* *El Informe Anual deberá estar suscrito*		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
por el o los responsable del órgano interno. ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado</u>***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td><u>de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);</u>

b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>

c) <u>El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;</u>

d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/307/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr><tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el</td><td>17-mayo-10</td></tr></table></td><td></td><td>No dio respuesta</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL		COMENTARIOS DE LA UTEF
ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas..				
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10			
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	17-mayo-10			
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	17-mayo-10			
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	17-mayo-10			
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	17-mayo-10			
Recibos de aportación de afiliados y	17-mayo-10			

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL		COMENTARIOS DE LA UTEF
simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.				
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato	17-mayo-10			
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10			
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de	17-mayo-10			

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
divulgación o de carácter teórico de 2009.			
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador	17-mayo-10		

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento,

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"		
3. No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/362/2010 de fecha 27 de abril de 2010 se le solicitó a los representantes de la Agrupación Política su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, a la fecha no se ha presentado. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de transgredir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del***		No dio respuesta

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos</u> y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."*** Una vez notificados los errores u omisiones que a la fecha han sido detectados, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con fundamento en el artículo 73 fracción IX del Código Electoral del Distrito Federal, le solicita a usted que por su apreciable persona, la Agrupación Política Local presente las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes. Apercibido que de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles, los errores y omisiones detectados podrán ser notificadas como observaciones resultantes al término de la revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, sin perjuicio de que puedan surgir otras observaciones al concluir la fiscalización, lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción II, en relación con el 76 del Código Electoral del Distrito Federal.		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 15.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL VIDA DIGNA

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Con oficio IEDF/UTEF/484/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que, no presentó el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

autofinanciamiento.	
Estados Financieros (Balanza de comprobación Anual con todas las cuentas, aún en ceros, Balance General, Estado de Resultados y auxiliares contables).	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
siguientes reglas: ***a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) Deberán anexar los Estados Financieros.*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** a) ***La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** b) ***Los auxiliares contables anualizados;*** c) ***El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** d) ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>2. Con oficio IEDF/UTEF/484/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/307/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009</td><td>17-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.</td><td>17-mayo-10</td></tr>
</table>
</td><td></td><td>En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato	17-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	17-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	17-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador	17-mayo-10

Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"		
3. No obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/362/2010 e IEDF/UTEF/484/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no se presento a la firma de las actas y que no acudió a la sesión de confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."</u>		

16. MÉXICO JOVEN

16.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/226/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local México Joven presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/308/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante oficio IEDF/UTEF/485/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (17 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **16.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 29 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la

Agrupación Política Local México Joven, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 16 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local México Joven se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **16.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/765/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II en relación con el artículo 76 del Código Electoral del Distrito Federal, dando respuesta a dicho requerimiento el 21 de septiembre de 2010.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un importe de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), el cual corresponde al saldo final del ejercicio de 2008.

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual un saldo inicial de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), que corresponde al saldo final registrado en la cuenta de bancos reportada en su contabilidad al cierre del ejercicio 2008, mismos que en su oportunidad fueron fiscalizados y dictaminados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local México Joven reportó egresos por un importe de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponde a Gastos en Actividades Específicas, por concepto de Tareas Editoriales.

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por un importe de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), que corresponden a "Gastos en Tareas Editoriales" por concepto de sus publicaciones trimestrales.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiéndose determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/765/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local México Joven lo siguiente:

- Como resultado de la revisión a los egresos presentados por la Agrupación Política Local, se determinó que en el Informe Anual del ejercicio 2009 se reportó la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), en gastos en actividades ordinarias, sin embargo, en la balanza de comprobación con cifras al 31 de agosto del mismo año, dicho monto lo registró en la subcuenta de gastos en actividades específicas.

  Asimismo, se determinó que la Agrupación Política Local no presentó la información anual de ingresos y egresos en los formatos anexos al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con fecha 21 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local México Joven presentó escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, manifestando:

"Se envía Formato IA del informe anual como lo marca el reglamento y debidamente corregido con el monto de $8,997.97 en gastos en Actividades Específicas."

No obstante que, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local México Joven presentó el Informe Anual del ejercicio 2009 modificado, éste fue entregado extemporáneamente, de conformidad con el oficio IEDF/UTEF/765/2010 de fecha 11 de agosto de 2010; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la modificación arriba señalada en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo

y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, no afectó el proceso de fiscalización correspondiente; sin embargo, afectó con ello la transparencia.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $15,065.00 (quince mil sesenta y cinco pesos 00/100 MN), correspondiendo un monto de $12,433.00 (doce ml cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 MN) y $2,632.00 (dos mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 MN) en la cuenta de Acreedores Diversos.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/765/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local México Joven lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, no presentó el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" del ejercicio 2009, mismos que debieron proporcionarse conjuntamente con el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009; no obstante habérseles requerido, mediante oficios IEDF/UTEF/308/2010 e IEDF/UTEF/485/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente; por lo anterior, incumplió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con fecha 21 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local México Joven presentó escrito sin número a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, anexando el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" del ejercicio 2009.

No obstante que, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local México Joven presentó el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" del ejercicio 2009, éstos fueron entregados extemporáneamente, de conformidad con el oficio IEDF/UTEF/765/2010 de fecha 11 de agosto de 2010; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la no presentación de la documentación arriba señalada, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; sin embargo, afectó la transparencia y la rendición de cuentas.

- No obstante que se requirió, mediante oficios IEDF/UTEF/308/2010 e IEDF/UTEF/485/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, la Agrupación Política Local no presentó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	6-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	6-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	6-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	6-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	6-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	6-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local, infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal.

Con fecha 21 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local México Joven presentó escrito sin número a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, anexando: póliza contable E-1 del 30 de abril de 2009, factura número 1478 de Grupo Garcov, Higinio Francisco Garaña Raynaud por un monto de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), notas de entradas y salidas de almacén, kardex y un tanto del testigo de la revista Jóvenes en la Cultura del año 2009.

No obstante que, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local México Joven presentó la documentación arriba señalada, éstos fueron entregados extemporáneamente, de conformidad con el oficio IEDF/UTEF/765/2010 de fecha 11 de agosto de 2010; por lo que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la no presentación de la documentación arriba señalada, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local México Joven aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 EGRESOS

1. Como resultado de la revisión a los ingresos y egresos presentados por la Agrupación Política Local, se determinó que en el Informe Anual del ejercicio 2009 se reportó la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), en gastos en actividades ordinarias, sin embargo, en la balanza de comprobación con cifras al 31 de agosto del mismo año, dicho monto lo registró en la subcuenta de gastos en actividades específicas.

Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"***Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:***

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;"

7.2 ASPECTOS GENERALES

2. Mediante escrito sin número de fecha 19 de septiembre de 2010 y recibido en oficialía de partes el 21 del mismo mes y año, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea documentación que debió de haber entregado junto con el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; misma que se relaciona a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10	21-sept.-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10	21-sept.-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) ***La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);***

b) ***Los auxiliares contables anualizados;***

c) ***El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;***

d) ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***

e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***

f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

3. No obstante que se requirió, mediante oficios IEDF/UTEF/308/2010 e IEDF/UTEF/485/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, la Agrupación Política Local no presentó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	6-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	6-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	6-mayo-10
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.	6-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	6-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	6-mayo-10

Al respecto, la Agrupación Política Local, infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: MÉXICO JOVEN

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/485/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizaron junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009. — 8-abril-10 Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar". — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. — 8-abril-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/308/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política, no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter</td><td>6-mayo-10</td></tr>
</table></td><td></td><td>La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones. Por lo que subsiste esta observación.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

teórico de 2009.	
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	6-mayo-10

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"</u>

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 16.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: MÉXICO JOVEN

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Con oficio IEDF/UTEF/485/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009. — 8-abril-10 Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar". — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. — 8-abril-10 Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada se presentará con posterioridad.	No obstante que la Agrupación Política Local no presentó en sesión de confronta celebrada el 16 de julio de 2010, el contrato de comodato de los bienes muebles e inmuebles, se consideró como presentado, en virtud de que éste se encontró archivado en documentación presentada en ejercicios anteriores, mismo que describe vigencia por tiempo indefinido, los bienes muebles con sus respectivos costos estimados y se encuentra firmado por las partes que intervinieron. el primero de enero de 2003; por lo que se atiende este punto de la observación. Por lo anterior, se concluye que la Agrupación Política Local no presentó el inventario físico de bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar"; por lo que la observación subsiste,

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u> *<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;* *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>* *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.* *Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la*		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a)La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de</u>***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td><u>gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. Con oficio IEDF/UTEF/485/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/308/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter</td><td>6-mayo-10</td></tr>
</table>
</td><td>El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada se presentará con posterioridad.</td><td>El representante de la Agrupación Política Local en la sesión de confronta celebrada el 16 de julio de 2010 manifestó que la documentación solicitada en el oficio IEDF/UTEF/308/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la presentaría con posterioridad; por lo que la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

teórico de 2009.	
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	6-mayo-10

Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
3. Como resultado de la revisión a los ingresos y egresos presentados por la Agrupación Política Local, se determinó que en el Informe Anual del ejercicio 2009 se reportó la cantidad de $8,997.97 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 97/100 MN), en gastos en actividades ordinarias, sin embargo, en la balanza de comprobación con cifras al 31 de agosto del mismo año, dicho monto lo registró en la subcuenta de gastos en actividades específicas. Asimismo, se determinó que la Agrupación Política no presentó la información anual de ingresos y egresos en los formatos anexos al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre***	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada se presentará con posterioridad.	El representante de la Agrupación Política Local en la sesión de confronta celebrada el 16 de julio de 2010 manifestó que la documentación solicitada la presentaría con posterioridad; por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja,***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.		

17. ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL

PRO DESARROLLO NACIONAL
"MEXICO UNIDO, MEXICO FUERTE"

PRO DESARROLLO NACIONAL
"MEXICO UNIDO, MEXICO FUERTE"

17.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/227/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con fecha 13 de julio de 2010, la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/309/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/486/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera; dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **17.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 1 de julio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 13 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **17.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/766/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, la observación subsistente detectada en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II, en relación con el artículo 76 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por financiamiento privado por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), los cuales corresponden al Financiamiento Privado en Especie.

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un importe de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), los cuales corresponden al Financiamiento Privado en Especie de Afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), que corresponden a Gastos en Tareas Editoriales por concepto de sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009, un pasivo por $11,000.00 (once mil pesos 00/100 MN), en la cuenta de Proveedores, a favor de Federico Vargas correspondiente a ejercicios anteriores.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/766/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea el Formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento y el Inventario de la cuenta Gastos por Amortizar, correspondientes al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió de ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 18 de junio del presente año.

  Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del Formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento y el Inventario de la cuenta Gastos por Amortizar, correspondientes al año de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó la transparencia y rendición de cuentas.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

7.1. ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local mediante escritos sin números, de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	18-jun10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10

Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del

ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) *La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*

b) *Los auxiliares contables anualizados;*

c) *El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*

d) *El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*

e) *El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*

f) *Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARRROLLO NACIONAL

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/486/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr>
<td>1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizaron junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.</td><td>8-abr-10</td></tr>
<tr><td>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.</td><td>8-abr-10</td></tr>
</table>

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto</td>
<td>1.En relación a su oficio IEDF/UTEF/486/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, hago entrega de la documentación siguiente:

• Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.
• Inventario Físico de la Cuenta Gastos por Amortizar.</td>
<td>Con oficio IEDF/UTEF/486/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>SE PRESENTÓ</th></tr>
<tr><td>CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento</td><td>8- abril-10</td><td>18-junio-10</td></tr>
<tr><td>Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar</td><td>8- abril-10</td><td>18-junio-10</td></tr>
</table>

Al respecto, la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, proporcionó la documentación consistente en el Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar. sin embargo dicha</td>
</tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos***		documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, por lo que se considera que fue proporcionada en forma extemporánea. Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en***		***el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones; ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar;</u> y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		***ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** **a)** ***La balanza de comprobación <u>anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** **b)** ***Los auxiliares contables anualizados;*** **c)** ***El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** **d)** ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** **e)** ***<u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar;</u> y*** **f)** ***Contratos de comodato de***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		bienes muebles e inmuebles." Por lo anterior esta observación subsiste.
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/309/2010 de fecha 21 de abril del presente año, no ha presentado las pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva, y con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación referida. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***	2. En relación a su oficio IEDF/UTEF/486/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, hago entrega de la documentación siguiente: • Pólizas de Ingresos, Egresos y Diario.	De la revisión efectuada a la documentación entregada por la Agrupación Política Local se determinó que entregó las Pólizas correspondientes de Ingresos, Egresos y Diario por lo que queda solventada esta observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 17.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL CORRESPONDIENTE A DOS MIL NUEVE

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó el Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y el Inventario de la cuenta Gastos por Amortizar, correspondientes al año de 2009; en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió de ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 18 de junio del presente año. Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás***	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	El Enlace de la Agrupación Política Local manifiesta que no se dispone de personal o el tiempo para atender oportunamente lo solicitado por tal motivo fue entregado el Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y el Inventario de la cuenta Gastos por Amortizar, correspondientes al año de 2009, el día 18 de junio de 2010, debiéndolos presentar el 8 de abril del mismo año por lo que se consideran presentados extemporáneamente y la irregularidad subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos</u> IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, <u>CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad</u>***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Técnica la documentación e información siguiente: a)*La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* b) *Los auxiliares contables anualizados;* c) *El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* d) *El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;* e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** f) ***Contratos de comodato de bienesmuebles e inmuebles."***		
2. En su Informe Anual la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional reportó ingresos por financiamiento privado en especie por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), y presentó como documentación comprobatoria quince formatos RU-Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes por un importe total de $3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 MN.)	Se presenta el recibo número 53 por $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), expedido a la C. Alicia Muñoz Fernández por concepto de aportación en especie que consiste en 250 ejemplares del mes de enero de 2009.(una foja)	En la sesión de confronta de fecha 13 de julio de 2010, el Enlace de la Agrupación Política Local presentó el formato RU-Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes número de folio 53 por un importe de $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 MN.), expedido por la C. Alicia Muñoz Fernández por concepto de aportación en especie, se analizó y se determina que solventa esta

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
En consecuencia incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 6 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 6. Tanto el financiamiento en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente en términos de lo establecido en el presente reglamento."***		irregularidad.
3. Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:	Se presenta el formato IA-Informe Anual de 2009 modificado. (una foja)	En la sesión de Confronta de fecha 13 de julio de 2010, la Agrupación Política Local, entrego su informe anual modificado el cual incluye el saldo inicial, que corresponde a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. corrigiendo el

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

SALDO	IMPORTE
Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$ 0.00
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	4,619.84
Diferencia	$ 4,619.84

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se

saldo inicial por lo que solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***		

18. ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

Asociación Profesional Interdisciplinaria de México

Asociación Profesional Interdisciplinaria de México

18.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/228/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 29 de marzo de 2010, la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con fecha 13 de julio de 2010, la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/310/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 1 de julio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 13 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, se estableció que solventó las presuntas irregularidades u

omisiones, por lo cual no se determinaron observaciones subsistentes. Ver apartado **18.2 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

La Agrupación Política local reportó en el Informe Anual de 2009 ingresos por $25,610.46 (veinticinco mil seiscientos diez pesos 46/100 MN), los cuales de conformidad con los registros contables están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
Saldo Inicial	$ 1,610.46
Financiamiento Privado en Especie	24,000.00
TOTAL	**$ 25,610.46**

Derivado de la revisión efectuada a los ingresos, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reporto en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de $1,610.46 (un mil seiscientos diez pesos 46/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos reportado en su contabilidad al cierre del ejercicio 2008, mismos que en su oportunidad fueron fiscalizados y dictaminados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual un importe de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN), provenientes de las aportaciones en especie de sus afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $24,460.92 (veinticuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 92/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	$ 24,000.00
Gastos Indirectos	460.92
TOTAL	**$ 24,460.92**

Como resultado de la revisión efectuada a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2009, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local reportó gastos por el importe de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de sus publicaciones trimestrales.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4.2 GASTOS INDIRECTOS

La Agrupación Política Local reportó gastos por el importe de $460.92 (cuatrocientos sesenta pesos 92/100 MN), por concepto de depreciación del equipo de computo y de sonido.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. ACTIVO FIJO

Los registros contables de la Agrupación Política Local al 31 de diciembre de 2009 reflejan en este rubro el importe de $59,880.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	ADQUISICIONES DE 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
Equipo de cómputo	$ 52,000.00	$ 0.00	$ 52,000.00
Equipo de sonido	7,880.00	0.00	7,880.00
TOTAL	**$ 59,880.00**	**$ 0.00**	**$ 59,880.00**

Durante el ejercicio de 2009 no hubo adquisiciones de activo fijo como se muestra en la tabla anterior.

6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Asociación Profesional Interdisciplinaria de México aclaró diversas situaciones detectadas, por lo que se concluye que se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 18.2

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:	Mediante escrito sin número de fecha dos de julio de 2010 el representante de la Agrupación Política Local presenta el formato IA-Informe Anual modificado del ejercicio 2009. (2 fojas)	Del análisis a la documentación entregada por la Agrupación se determinó que presentó su Informe Anual modificado en el cual corrigió el saldo inicial del ejercicio 2009. Por lo que solventa dicha observación.

SALDO	IMPORTE
Saldo según la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.	$ 1,610.46
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	2,071.37
Diferencia	$ 460.91

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***		

19. AVANCE CIUDADANO

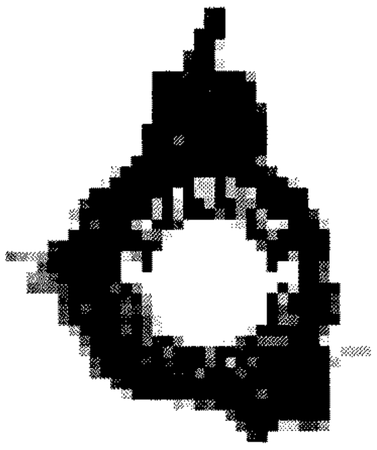

AVANCE CIUDADANO

AVANCE CIUDADANO

19.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio IEDF/UTEF/229/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Avance Ciudadano presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/311/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/487/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera; sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **19.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 1 de julio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Avance Ciudadano, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 13 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Avance Ciudadano, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **19.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/767/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 76 en relación con el 58, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local Avance Ciudadano diera respuesta a dicho oficio.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Avance Ciudadano, no reportó ingresos y el importe de los egresos ascendió a $19,575.40 (diecinueve mil quinientos setenta y cinco pesos 40/100 MN).

Por lo que se refiere a la fiscalización del concepto que integra el rubro de egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Avance Ciudadano reportó egresos por un total de $19,575.40 (diecinueve mil quinientos setenta y cinco pesos 40/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Operación Ordinaria.	$ 15,615.40
Gastos en Actividades Específicas.	3,960.00
TOTAL	**$ 19,575.40**

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2009, se determinó lo siguiente:

3.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $15,615.40 (quince mil seiscientos quince pesos 40/100 MN), por concepto de Gastos por Servicios Generales, correspondientes al servicio telefónico.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

3.2 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones trimestrales.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiéndose determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/767/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política no presentó la documentación comprobatoria por dicho importe.

  Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 32 y 43 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la falta de la documentación comprobatoria, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

4. ACTIVO FIJO

Los registros contables de la Agrupación Política Local al 31 de diciembre de 2009 reflejan en este rubro el importe de $21,188.21 (veintiún mil ciento ochenta y ocho

pesos 21/100 MN), el cual corresponde a equipo de cómputo; durante el ejercicio de 2009 no hubo adquisiciones de activo fijo.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Avance Ciudadano reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $35,246.03 (treinta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 03/100 MN), que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Proveedores.	$ 11,334.63
Acreedores Diversos.	23,911.40
TOTAL	**$35,246.03**

5.1 PROVEEDORES

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $11,334.63 (once mil trescientos treinta y cuatro pesos 63/100 MN), en la cuenta de proveedores, del cual se revisó el importe de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), el cual corresponde al incremento realizado durante el año de 2009; la observación determinada en este rubro se encuentra incluida en el apartado **3.2 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS** de este dictamen.

5.2 ACREEDORES DIVERSOS

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $23,911.40 (veintitrés mil novecientos once pesos 40/100 MN), en la cuenta de acreedores diversos, del cual se revisó el importe de $15,615.40 (quince mil seiscientos quince pesos 40/100 MN), el cual corresponde al incremento realizado durante el año de 2009; verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/767/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 13 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 13 de julio del presente año.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó la transparencia y rendición de cuentas.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Avance Ciudadano aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 EGRESOS

1. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política no presentó la documentación comprobatoria por dicho importe.

   Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 32 y 43 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

   "Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

   I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

   Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."

   Artículo 43. Si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad de la agrupación, éstos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por el responsable del órgano interno de la agrupación. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad Técnica podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

   En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

   "Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes,

candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

7.2 ASPECTOS GENERALES

2. La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 13 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 13 de julio del presente año.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente</u>:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: AVANCE CIUDADANO

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/487/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar", cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010. Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:***		La Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos</u> IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, <u>CEA</u>, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente</u>:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento; ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 19.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: AVANCE CIUDADANO

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política no presentó la documentación comprobatoria por dicho importe, mismo que registró como incremento del pasivo a favor del proveedor Elisa Bolaños Pérez. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 32 y 43 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la***	En este momento se hace entrega de la solicitud realizada al proveedor Elisa Bolaños Pérez (Axsira, S.C.) por la expedición de la factura correspondiente a la impresión de las gacetas trimestrales correspondientes a 2009, y de la contestación a dicha solicitud en sentido negativo realizada por dicho proveedor a nuestra petición; en virtud de que no ha sido finiquitado el monto correspondiente. (dos fojas). Manifiesta el representante que no tiene otra forma de obtener la documentación solicitada por el Instituto, hasta no efectuar el pago de la factura	Mediante escrito sin número de fecha 13 de julio de 2010, la Agrupación entregó la solicitud de fecha 5 de julio del presente año realizada al proveedor Elisa Bolaños Pérez (Axsira, S.C.) por la expedición de la factura correspondiente a la impresión de las gacetas trimestrales correspondientes a 2009, y de la contestación a dicha solicitud en sentido negativo realizada por dicho proveedor a nuestra petición; en virtud de que no ha sido finiquitado el monto correspondiente. Manifiesta el representante de la agrupación política local, que no tiene otra forma de obtener la documentación solicitada por el Instituto, hasta no efectuar el pago de la factura. No obstante, la documentación presentada y el comentario realizado por el representante de dicha agrupación, no lo libera de cumplir con la normatividad establecida para efecto de que los egresos deberán estar respaldados con documentación respectiva y que ésta reúna requisitos fiscales.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 32. <u>Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento.</u>"*** ***Artículo 43. <u>Si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad de la agrupación, éstos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por el responsable del órgano interno de la agrupación.</u> Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad Técnica podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.***		Por lo anterior la observación subsiste.
2. Con oficio IEDF/UTEF/487/2010 de fecha	En este hago entrega del formato referente al	Con fecha 13 de julio se llevó a cabo la

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones de la documentación que no se presentó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar", cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA,***	Inventario Físico de la Cuenta Gastos por Amortizar al 31 de diciembre de 2009. (una hoja)	sesión de confronta, en la que el Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local entregó escrito sin número de fecha 13 del mismo mes y año, y el Inventario Físico de la Cuenta Gastos por Amortizar, por lo que solventa dicha observación. Sin embargo dicho formato debió presentarse junto con el informe anual, cuyo plazo venció el 8 de abril del presente año por lo que se considera que fue entregado extemporáneamente. Por lo anterior, incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
así como la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se***		***presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

20. COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS

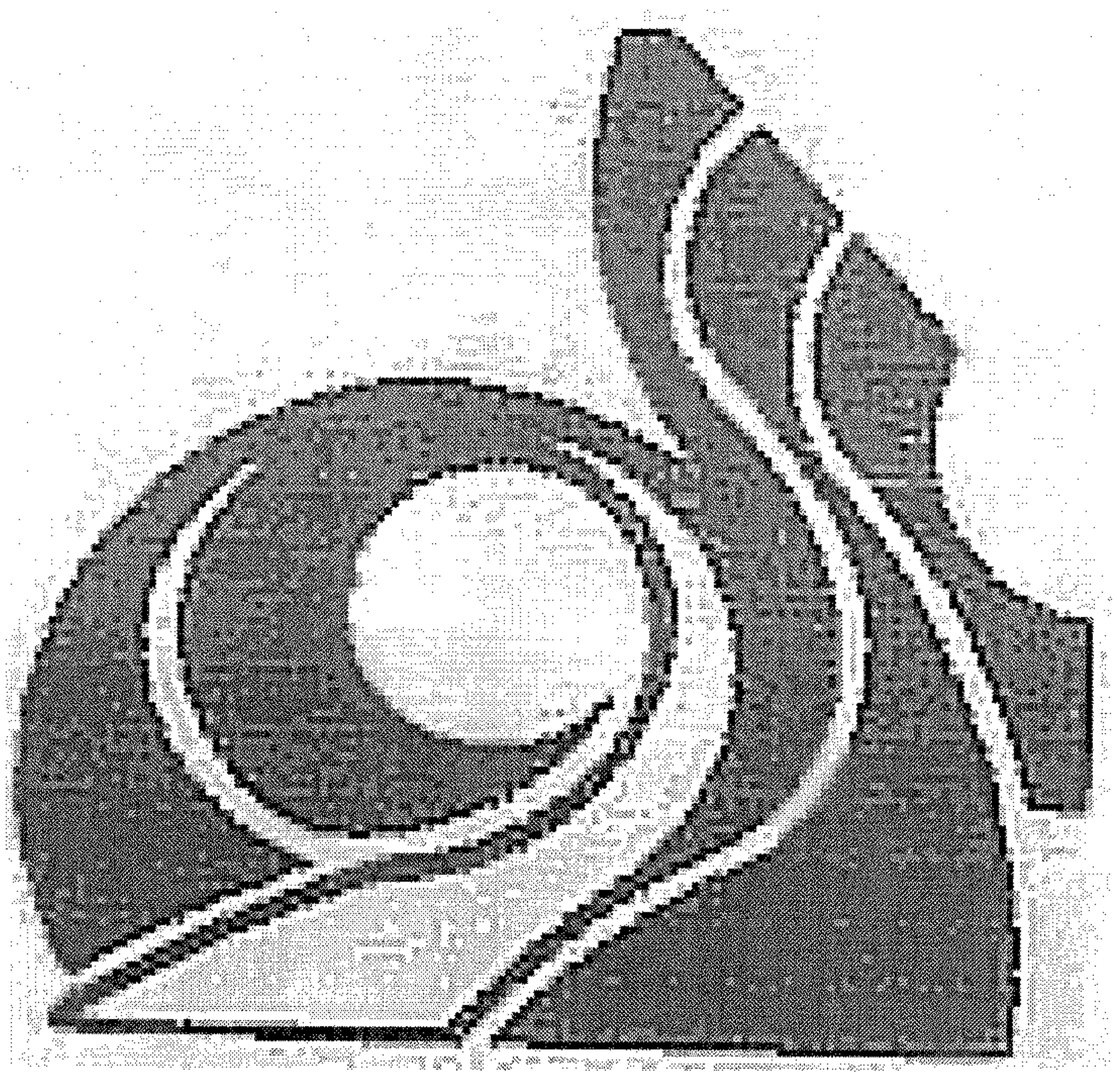

20.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/230/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 6 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/312/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/488/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (14 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera; sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **20.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local asistió hasta el 14 de julio de 2010 a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, correspondiente a dos mil nueve"; las observaciones resultantes le fueron

notificadas mediante el oficio IEDF/UTEF/692/2010 de fecha 5 de julio de 2010, asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 14 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **20.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/768/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 76 en relación con el 58, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, dando respuesta a dicho requerimiento el 24 de agosto de 2010.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar la observación que posteriormente se señala.

3. INGRESOS

La Agrupación Política local reportó en el Informe Anual de 2009 ingresos por $4,160.71 (cuatro mil ciento sesenta pesos 71/100 MN), los cuales de conformidad con los registros contables están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
Saldo Inicial	$ 30.23
Financiamiento Privado en Efectivo.	340.00
Financiamiento Privado en Especie.	3,790.48
TOTAL	**$ 4,160.71**

Derivado de la revisión efectuada a los ingresos, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reporto en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de $30.23 (treinta pesos 23/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos reportado en su contabilidad al cierre del ejercicio

2008, mismos que en su oportunidad fueron fiscalizados y dictaminados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN EFECTIVO

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto asciende a un monto de $340.00 (trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), proveniente de las aportaciones en efectivo de sus afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando las fichas de depósito y estados de cuenta bancarios correspondientes, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

3.3 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

El financiamiento que reportó la Agrupación Política Local por este concepto asciende a un monto de $3,790.48 (tres mil setecientos noventa pesos 48/100 MN), proveniente de las aportaciones en especie de sus afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $4,135.40 (cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 40/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Tareas Editoriales.	$ 3,790.40
Gastos Financieros.	345.00
TOTAL	**$ 4,135.40**

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2009, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $3,790.40 (tres mil setecientos noventa pesos 40/100 MN), por concepto de sus publicaciones trimestrales.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4.2 GASTOS FINANCIEROS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $345.00 (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), por concepto de Comisiones Bancarias.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando las pólizas contables, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/767/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- El representante de la Agrupación Política Local, durante el desarrollo de la sesión de confronta que se celebró el 14 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, documentación que debió de haber sido presentada junto con el Informe Anual cuyo plazo venció el 8 de abril del presente año.

  Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  Con fecha 24 de agosto de 2010, la Agrupación Política Local presentó escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización manifestando lo siguiente:

  > *"En respuesta al oficio No. IEDF/UTEF/768/2010 expedido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que Usted dignamente representa, me permito informarle que por un error de tras-papeleo, no se entrego el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.*
  >
  > *Sin embargo al hacer la observación mediante oficio IEDF/UTEF692/2010 y en donde se requería de nuestra presencia el día 14 de julio del presente, para llevar acabo la sesión de confronta le comento que en esta misma se presento y entrego dicho informe.*
  >
  > *Como puede ser observado en nuestros informes contables dichos inventarios permanecen en ceros, como en el inventario presentado.*
  >
  > *....."*

  Derivado del análisis a lo manifestado por el representante de la Agrupación Política Local, se determinó que no obstante que presentó el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar en ceros, no cumplió con la obligación de presentarlo junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, como lo establecen los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, por lo que se concluye que la observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó la transparencia y rendición de cuentas.

6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

6.1 ASPECTOS GENERALES

1. El representante de la Agrupación Política Local, durante el desarrollo de la sesión de confronta que se celebró el 14 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, documentación que debió de haber sido presenta junto con el Informe Anual cuyo plazo venció el 8 de abril del presente año.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con

el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/488/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizaron junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente información y documentación:		La Agrupación Política Local, no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abr-10
El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abr-10

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente</u>:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento</u>; ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar;</u>*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 20.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Con oficio IEDF/UTEF/488/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que de la revisión a la documentación entregada, no presentó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009. — 8-abr-10 Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar. — 8-abr-10 Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces***	En este acto el representante de la Agrupación Política Local presenta el Inventario Físico de los Bienes Muebles en Comodato y el Inventario Físico de la cuenta de Gastos por Amortizar, ambos al 31 de diciembre de 2009.	El Director Operativo de Finanzas de la Agrupación Política Local hace entrega del Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre del 2009 y el Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar del mismo año por lo que solventa dicha observación. Sin embargo dicha documentación debió ser entregada junto con su Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, por lo tanto el Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado y el Inventario físico de la cuenta gatos por amortizar fueron entregados extemporáneamente, por lo que se considera que la irregularidad subsiste. Por lo anterior incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45,46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato***		***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. ...Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
anterior. *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>* *e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>* *f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*		*totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente</u>:* *a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		b) Los auxiliares contables anualizados; ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar;</u> y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***
2. No obstante que mediante el oficio IEDF/UTEF/488/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que el uno de julio de 2010 no acudieron a la cita concertada para la firma del acta de conclusión del proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al ejercicio de 2009, en virtud de que se encontraba fuera de la ciudad, motivo por el cual en este acto se procede a la firma de dicha acta de conclusión.	El Director Operativo de Finanzas de la Agrupación Política Local manifestó que no asistió a firmar el Acta de Conclusión en virtud que se encontraba fuera de la ciudad, motivo por el cual se presentó con fecha 14 de julio de 2010 a la firma del Acta de Conclusión. Por lo que la irregularidad es subsanada.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***		

21. MOVIMIENTO LIBERTAD, APL

MOVIMIENTO LIBERTAD

Agrupación política local

MOVIMIENTO LIBERTAD
Agrupación política local

21.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/231/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/313/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 20 de julio de 2010 la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/489/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera, dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **21.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 30 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L., correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 20 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L., se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **21.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/769/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II, en relación con el artículo 76 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta al oficio de notificación de observaciones.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por la cantidad de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden al Financiamiento Privado en Especie.

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un total de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a financiamiento privado en especie de afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por gastos en actividades específicas por un total de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

4.1 GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó gastos por un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

Este concepto fue revisado al 100%, verificándose la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 MN), en la cuenta de acreedores Diversos, por concepto de la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales de ejercicios anteriores, y se integra de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Jesús Morales Cruz.	$ 69,600.00
Federico Vargas.	6,400.00
TOTAL	**$ 76,000.00**

Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local, no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/769/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, en virtud de que dicho formato debió ser entregado junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 18 de junio del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la balanza de comprobación anual del año 2009, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010 y ésta fue presentada el 9 de agosto de 2010.

  Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la balanza de comprobación anual del año 2009, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- Con oficio IEDF/UTEF/489/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea el Formato CF-RU Control de Folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año.

  Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del

Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del formato CF-RU Control de Folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, correspondiente al año de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, A.P.L. aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante subsistió la observación que se detalla a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local mediante escritos sin número de fechas 26 de abril, 18 de junio y 9 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
CF-RU Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes.	8-abr-10	7-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10
Balanzas de comprobación mensuales.	8-abr-10	9-ago-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>

a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

**FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/489/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010**

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizaron junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. — 8-abril-10 La balanza de comprobación anual. — 8-abril-10 Los auxiliares contables anualizados. — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles — 8-abril-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del	El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: "……. Me es grato saludarle cordialmente al dar atención a su atento oficio IEDF/UTEF/489/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, haciendo entrega de la documentación siguiente: RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE ESTAMOS ENTREGANDO EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO 1 CEA CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO. ------"	Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación Política consistente en escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, suscrito por la C. Lucerito del Pilar Márquez Franco, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, se observa que no se manifiesta respecto a la balanza de comprobación anual, y a los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, por lo que referente a dichos documentos, la observación subiste; por otro lado, la Agrupación Política proporcionó el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y los auxiliares contables anualizados, por lo que respecto a la falta de presentación del formato CEA y a los auxiliares anualizados, solventa este punto de la observación. Sin embargo, es preciso mencionar que omitió presentar el formato CEA conjuntamente con el Informe Anual, por lo que se considera que se presentó en forma extemporánea dicho formato,

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya***		incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>* *a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles*		*<u>de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>

e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"

</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>

2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/313/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política Local no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación</td><td>7-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
</table>

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra

</td><td></td><td>El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este requerimiento, por lo que la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		
3. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea, el CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la		El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este requerimiento, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) <u>El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;</u>*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:	Se presenta el formato IA-Informe Anual de 2009 modificado. (una foja)	Del análisis a la documentación entregada por la Agrupación se determinó que presentó su Informe Anual modificado en el cual corrigió el saldo inicial del ejercicio 2009. Por lo que solventa dicha observación.

SALDO	IMPORTE
Saldo de Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$ 0.00
Saldo Inicial Informe anual 2009.	75,520.00
Diferencia	**$ 75,520.00**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***<u>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</u>"***		
2. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:	Se presentan 16 recibos de aportaciones en especie de afiliados por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, las tres cotizaciones correspondientes fueron entregadas anteriormente. (16 fojas)	Del análisis a la documentación presentada, que consiste en tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $0.20 (cero pesos 20/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."***		
3. De la revisión a la cuenta de "Gastos por Amortizar", se detectó que la Agrupación Política Local no registró en esta cuenta las Tareas Editoriales, el importe de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), no obstante que proporcionó las notas de entrada y salida de almacén, así como el Kardex de almacén, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces***	La documentación será presentada posteriormente. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "Estamos entregando los auxiliares anualizados. Estamos entregando las pólizas contables."	Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna documentación. Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de: 12 pólizas de diario que muestran el registro contable de la cuenta gastos por amortizar. Los auxiliares contables anualizados del ejercicio 2009, en los cuales se observa el registro de

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 38. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, tanto en esta cuenta, como en las correspondientes a las cuentas de los rubros de gastos. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y su control se llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada como la salida; además, en el caso de las notas de salida, el nombre y firma de quien recibe y la fecha de recepción. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite."***		las pólizas contables. Se concluye que se utilizo la cuenta de gastos por amortizar como cuenta de almacén de las tareas editoriales. Por lo anterior, solventa la observación.
4. La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, en forma extemporánea, en virtud de que dicho formato debió ser entregado junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 18 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato CEA Control de Eventos de	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que el documento en comento fue presentado extemporáneamente. Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente su argumentación en virtud de que, como lo establece el

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.***	Autofinanciamiento. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, refiero a Usted, que el instructivo de llenado del formato en cuestión establece claramente que Deberá presentarse un formato de control por cada evento, de conformidad con el presente Reglamento, sin indicar que el formato deberá presentarse en ceros en caso de no haber tenido ningún evento (como es el caso), además de que el formato no es un control para el registro de los eventos que se realicen, si no un control de eventos realizados.	artículo 45 del Reglamento, los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU y CEA; lo cual significa una declaración ante el IEDF, de las operaciones que llevó a cabo dicha agrupación durante el año de 2009, razón por la cual, todos los formatos arriba mencionados se deberán presentar con la información correspondiente o en ceros, con objeto de que el IEDF conozca sin lugar a duda de todos los ingresos, egresos y actividades desarrolladas por dicha agrupación y poder llevar al cabo el proceso de fiscalización. Po lo anterior se concluye que el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento fue presentado extemporáneamente, por lo que la observación subsiste.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>5. Con oficio IEDF/UTEF/489/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>La balanza de comprobación anual.</td><td>8-abril-10</td></tr>
<tr><td>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</td><td>8-abril-10</td></tr>
</table>

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

“Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;</td><td>La documentación será presentada posteriormente.

Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta:

“Solicitamos copia de los contratos de comodato entregados en ejercicios anteriores, para que sean anexados a nuestro informe anual.”

Mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto de 2010, el representante de la Agrupación Política Local presenta la balanza de comprobación anual</td><td>Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna documentación.

Como resultado del análisis de la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, que consta de la balanza de comprobación anual del año 2009, además de que se localizó el contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles, el cual en la claúsula segunda se establece el término de dicho contrato por tiempo indefinido, firmado el día diez de octubre de 2002; se concluye que solventa la observación.

El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la balanza de comprobación anual, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y ésta fue presentada</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos</u> IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u> ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados***		el 9 de agosto del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal. ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>...Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento</u>.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		***del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		Unidad Técnica la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** **f)** ***Contratos de comodato***

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>de bienes muebles e inmuebles.”</td></tr>
<tr><td>6. Con oficio IEDF/UTEF/489/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/313/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación</td><td>7-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
</table>

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 6, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

“Artículo 73. <u>Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios</td><td>Se presentan 16 recibos de aportaciones en especie de afiliados por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, las tres cotizaciones correspondientes fueron entregadas anteriormente; las pólizas contables serán presentada posteriormente.

Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta:
“Estamos entregando las balanzas de comprobación por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.

Estamos entregando los auxiliares contables a último nivel y con todas las cuentas.

Estamos entregando las pólizas contables generadas en el ejercicio 2009.”</td><td>Del análisis a la documentación presentada, que consiste en 16 recibos de aportaciones de afiliados por un total de $6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), se determina que cumplen con la normatividad establecida para el efecto; sin embargo no se presentaron las pólizas contables solicitadas, por lo que la observación subsiste.

Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de:

24 pólizas de diario que muestran el registro contable de las operaciones realizadas por la agrupación..

Por lo anterior, solventa la observación.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"*** ***Artículo 6. Tanto el financiamiento en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente en términos de lo establecido en el presente reglamento.*** ***Artículo 18. El titular del órgano interno, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas, De lo anterior, se informará por escrito a la Unidad Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la impresión.*** ***De los recibos que se impriman y expidan se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los recibos pendientes, utilizando el formato CF-RU anexo a los presentes lineamientos (ver anexo 1), mismo que será remitido a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite.*** ***Artículo 19. Los recibos se imprimirán por triplicado, original y dos copias, según el formato RU anexo al presente reglamento (ver anexo 2) y la numeración de los folios se imprimirá en forma consecutiva, se***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
expedirá un recibo por cada una de las cuotas que reciba. ***Artículo 20. <u>El original del formato RU deberá entregarse a la persona que aporte la cuota. Una copia será remitida al órgano interno para su consecutivo y otra copia permanecerá anexa a la póliza del registro contable correspondiente</u>. Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas requeridas en el mismo, de manera que los datos resulten legibles en las copias."***		
7. Con oficio IEDF/UTEF/489/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea, el Formato CF-RU Control de Folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato CF-RU Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones.	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que el documento en comento fue presentado extemporáneamente, por lo que subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados</u> en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); <u>CF-RU</u>, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u> ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
(balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) <u>El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;</u>*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

22. POR LA TERCERA VÍA

Por la 3ª Vía
Agrupación Política Local

22.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/314/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 6 de agosto de 2010, la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante oficio IEDF/UTEF/490/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (18 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, dando respuesta a dicho requerimiento el 16 de junio de 2010. Ver apartado **22.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 2 de julio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 16 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se

abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **22.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/770/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II en relación con el artículo 76 del Código Electoral del Distrito Federal, dando respuesta a dicho requerimiento el 8 de septiembre de 2010.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan:

3. INGRESOS

En su Informe Anual, la Agrupación Política Local reportó ingresos por un importe de $1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 MN), el cual corresponde a financiamiento de afiliados en especie.

3.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS EN ESPECIE

La Agrupación Política Local reportó por este concepto un importe de $1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 MN), verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un importe de $1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponden a Gastos en Actividades Específicas, por concepto de Tareas Editoriales.

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local reportó gastos por un importe de $1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 MN), que corresponden a “Gastos en Tareas Editoriales” por

concepto de sus publicaciones trimestrales; verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable; no habiéndose determinado observación alguna.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/770/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 15 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea la balanza de comprobación, el balance general y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, correspondientes al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió de ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010 y éstos documentos fueron recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 16 de junio del presente año; incumpliendo lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con fecha 8 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó escrito sin número a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sin pronunciarse sobre este punto.

En virtud de que la Agrupación Política Local en su comunicado de respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes no emitió comentario al respecto y no obstante que, mediante escrito sin número de fecha 15 de julio de 2010, presentó la balanza de comprobación, el balance general y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, correspondientes al año de 2009, éstos fueron entregados en forma extemporánea, por lo que esta observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la documentación arriba señalada, solamente por lo relacionado con la balanza de comprobación, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009; afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **6. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- La Agrupación Política Local, con fecha 6 de agosto de 2010 presentó en forma extemporánea el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias), los auxiliares contables anualizados y el Inventario Físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" correspondientes al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió de ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de

2010; incumpliendo lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con fecha 8 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía presentó escrito sin número a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sin pronunciarse en este punto.

En virtud de que la Agrupación Política Local en su comunicado de respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes no emitió comentario al respecto y no obstante que, con fecha 6 de agosto de 2010 presentó el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias), los auxiliares contables anualizados y el Inventario Físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" correspondientes al año de 2009, éstos fueron entregados en forma extemporánea, por lo que esta observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la documentación arriba señalada, solamente por lo relacionado con los auxiliares contables, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009; afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **6 CONCLUSIONES** del presente dictamen.

6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

6.1 ASPECTOS GENERALES

1. Mediante escrito sin número de fecha 15 de junio y recibido en oficialía de partes el 16 del mismo mes, así como en fecha 6 de agosto, todas del año 2010, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea documentación que debió de haber entregado junto con el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; misma que se relaciona a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Balanza de Comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y Estado de Posición Financiera (Balance General).	8-abril-10	16-junio-10
Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias).	8-abril-10	6-agosto-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abril-10	6-agosto-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10	6-agosto-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10	16-junio-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) ***La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);***

b) ***Los auxiliares contables anualizados;***

c) ***El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;***

d) ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***

e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***

f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173.-Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes,

candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;"

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 22.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: POR LA TERCERA VÍA

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/490/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizaron junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente información y documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Balanza de Comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los Estados Financieros Básicos: Estado de Posición Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias). — 8-abril-10 Auxiliares contables anualizados. — 8-abril-10 Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar". — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. — 8-abril-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación	Con fecha 15 de junio de 2010, la Agrupación Política Local presentó un escrito por medio del cual da respuesta al oficio de errores u omisiones, manifestando lo siguiente: En respuesta a su oficio No. IEDF/UTEF/490/2010. adjuntamos al presente los siguientes documentos: 1. Adjuntamos el estado de posición financiera y estado de resultados. 2. Inventario físico de la cuenta "Gastos por amortizar". 3. Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	La Agrupación Política Local no presentó el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias), auxiliares contables anualizados e inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar"; por lo que este punto de la observación subsiste. Asimismo, mediante escrito sin número de fecha 15 de junio de 2010, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea, la balanza de comprobación anual de 2009, balance general y contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles firmados por las partes el 5 de enero de 2009, adjuntando el inventario físico de los bienes muebles, con la descripción del bien y su costo estimado, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue entregado en Oficialía de Partes del instituto Electoral del Distrito Federal el 16 de junio del presente año.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que</u>***		Por lo que anterior, en este punto de la observación la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro</u>***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros***		***de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y***

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td>ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td></tr>
<tr><td>2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/314/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política, no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr><tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>13-mayo-10</td></tr><tr><td>Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social</td><td>13-mayo-10</td></tr></table></td><td>Con fecha 15 de junio de 2010, la Agrupación Política Local presentó un escrito por medio del cual da respuesta al oficio de errores u omisiones, manifestando lo siguiente:

1. Se canceló la cuenta bancaria por falta de movimientos.
2. No se ha presentado ante el SAT ni al IMSS por no haber tenido personal contratado de ninguna clase.
3. Presentamos un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico del período 2009 y adjuntamos las tarjetas</td><td>La Agrupación Política Local, en su comunicado de fecha 15 de junio de 2009, manifestó que no se han presentado las declaraciones de pagos e informativas, así como las contribuciones de seguridad social ante el SAT e IMSS, por no haber tenido personal contratado de ninguna clase.

Asimismo, entregó los ejemplares de las publicaciones trimestrales de 2009.

Sin embargo, no presentó las Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

correspondientes a 2009.	
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	13-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	13-mayo-10

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

de almacén correspondientes.

4. Determinación del valor de los bienes inmuebles contenidos en comodato.

documentación original comprobatoria respectiva y la determinación del valor de mercado de los bienes muebles e inmuebles mediante factura o tres cotizaciones de diferentes proveedores o avalúo de perito valuador.

Por lo anterior, solventa parcialmente esta observación.

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: POR LA TERCERA VÍA

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 15 de junio de 2010, presentó la balanza de comprobación, el balance general y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, correspondientes al año de 2009; en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió de ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 16 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado***	El representante de la Agrupación Política Local manifestó que efectivamente el contrato de comodato se presentó el día 16 de junio de 2010 en forma extemporánea.	Derivado del comentario hecho por el representante de la Agrupación Política Local en la sesión de confronta celebrada el 16 de julio de 2010, respecto a que efectivamente entregó extemporáneamente la balanza de comprobación, el balance general y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, correspondientes al año de 2009,esta observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ejercicio inmediato anterior. ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a)<u>La balanza de comprobación anual y</u> los estados financieros básicos: <u>estado de posición financiera (balance general) y</u> estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"***		
2. Con oficio IEDF/UTEF/490/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que de la revisión a la documentación entregada, no se localizó junto	Manifiesta el representante de la Agrupación Política Local, que la documentación solicitada será presentada posteriormente.	El representante de la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea, el Estado de Resultados del primero de enero al 31 de diciembre de 2009, los auxiliares

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias). — 8-abril-10 Auxiliares contables anualizados. — 8-abril-10 Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar. — 8-abril-10 Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver***	Asimismo, presentó el 6 de agosto de 2010, el Estado de Resultados del primero de enero al 31 de diciembre de 2009, los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta de "Gastos por Amortizar" al 31 de diciembre de 2010.	contables anualizados y el inventario físico de la cuenta de "Gastos por Amortizar" al 31 de diciembre de 2010, en virtud de que dicha documentación fue entregada el 6 de agosto del presente año, debiendo entregarla junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010. Por lo que anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y***		***presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		***deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***
3. Con oficio IEDF/UTEF/490/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/314/2010 de fecha 21 de abril de	Manifiesta el representante de la Agrupación Política Local, que la documentación solicitada será presentada posteriormente. Asimismo, presentó el 6 de agosto de	El representante de la Agrupación Política Local presentó con fecha 6 de agosto de 2010 la siguiente documentación: pólizas de ingresos número 1-1 y de diario número D-1, ambas del 31 de diciembre de 2009,

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
2010, no proporcionó la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva. — 13-mayo-10 Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador — 13-mayo-10 Por lo tanto, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así***	2010, pólizas de ingresos número 1-1 y de diario número D-1, ambas del 31 de diciembre de 2009, así como recibo de aportaciones número 001 sin fecha, todos con monto de $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 MN), así como tres cotizaciones de diferentes proveedores.	así como recibo de aportaciones número 001 sin fecha, todos con monto de $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 MN), así como tres cotizaciones de diferentes proveedores; por lo que la observación se solventa.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"		
4. En respuesta al oficio de errores u omisiones, la Agrupación Política anexó un ejemplar de las gacetas de difusión emitidas en cada trimestre de 2009 y las tarjetas de Kardex correspondientes. Sin embargo no utilizó la cuenta "Gastos por Amortizar", las tarjetas de kardex de almacén no contienen el costo ejercido en la elaboración de las gacetas y no se controlaron mediante notas de entradas y salidas de almacén; incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***	Manifiesta el representante de la Agrupación Política Local, que la documentación solicitada será presentada posteriormente. Asimismo, presentó el 6 de agosto de 2010, balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009 modificada, auxiliares contables, las pólizas de ingresos y de diario números 1-1 y 1 respectivamente, ambas del 31 de diciembre de 2009, así como recibo de aportaciones número 001 sin fecha, todos con monto de $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 MN).	Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, con fecha 6 de agosto de 2010 (balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, auxiliares contables y pólizas de ingresos y de diario números 1-1 y 1 respectivamente, ambas del 31 de diciembre de 2009 y recibo de aportaciones número 001 sin fecha), se determinó su adecuado registro contable por un monto de $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 MN), por concepto de tareas editoriales, en las cuentas de "ingresos", "gastos" y "gastos por amortizar". Asimismo presentó las notas de entrada y salidas de almacén , en las que se especifica la cantidad de ejemplares emitidos y distribuidos, el monto unitario y total de dichos ejemplares; Derivado de lo anterior se concluye que esta observación se solventa.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos; ***Artículo 38. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, tanto en esta cuenta, como en las correspondientes a las cuentas de los rubros de gastos. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y su control se llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada como la salida; además, en el caso de las notas de salida, el nombre y firma de quien recibe y la fecha de recepción. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite."***		
5. De la revisión a los registros contables a la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, se detectó que la Agrupación Política registró contablemente en la cuenta de Activo Fijo los bienes muebles	Manifiesta el representante de la Agrupación Política Local, que la documentación solicitada será presentada posteriormente.	El representante de la Agrupación Política Local con fecha 6 de agosto de 2010 presentó la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009 modificada,

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
prestados en comodato por un monto total de $9,700.00 (nueve mil setecientos pesos 00/100 MN), debiendo haberse registrado únicamente como cuentas de orden; por lo que se incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 71 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 71. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, se registrarán contablemente como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, las agrupaciones remitirán el contrato correspondiente junto con el Informe Anual."***	Asimismo, presentó el 6 de agosto de 2010, balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009 modificada.	registrando únicamente el monto de $9,700.00 (nueve mil setecientos pesos 00/100 MN) por los bienes muebles prestados en comodato, en cuentas de orden; por lo que la observación se solventa.

23. PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE)

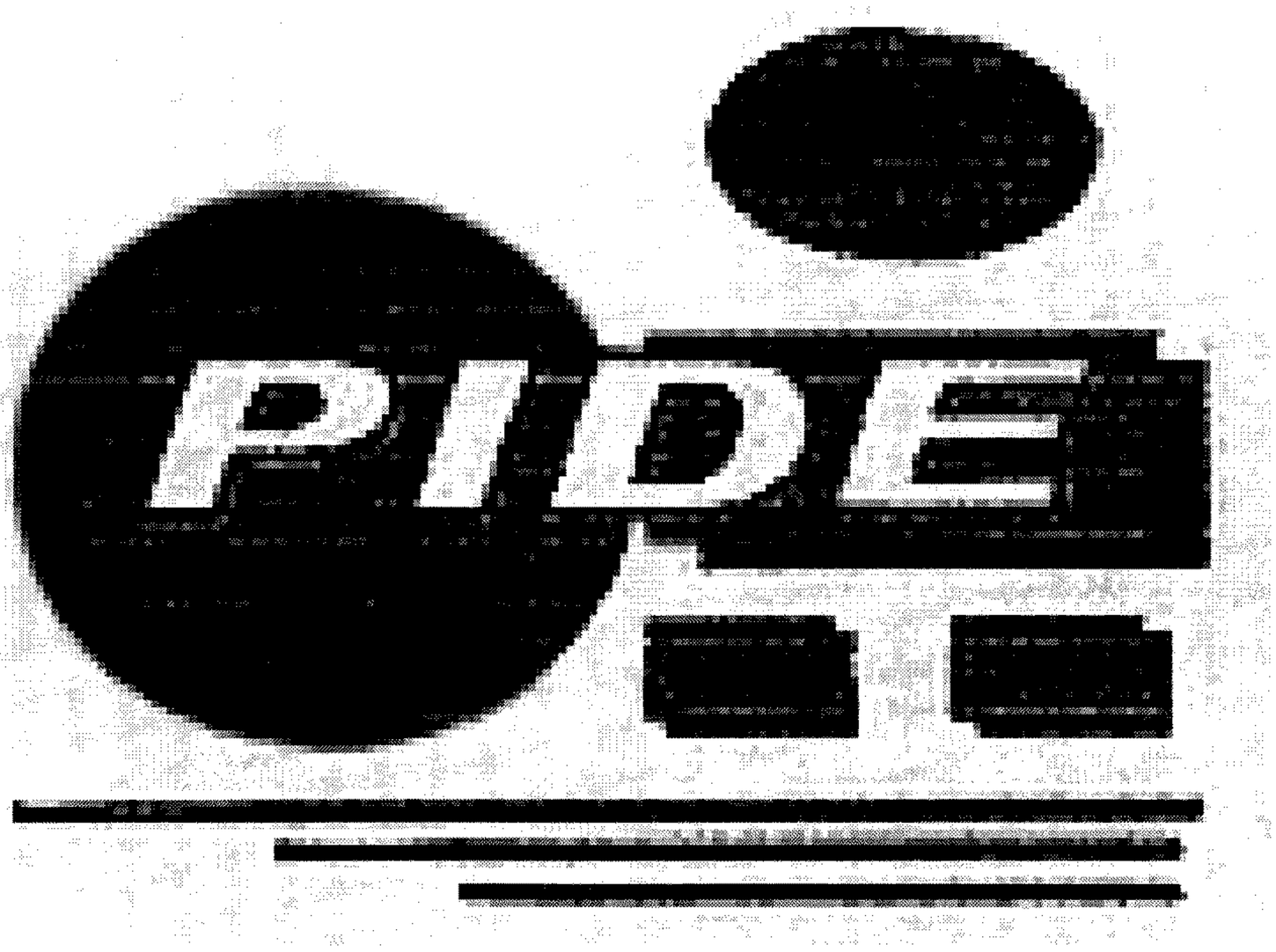

23.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2010, la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace, PIDE presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/315/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante oficio IEDF/UTEF/491/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **23.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Con fecha 29 de junio de 2010, se llevó a cabo la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace, PIDE, correspondiente a dos mil nueve"; no generándose observaciones resultantes en el proceso de la revisión, razón por la cual no se llevó a efecto la sesión de confronta.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la

documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

La Agrupación Política local reportó en el Informe Anual de 2009 ingresos por un monto de $368.00 (trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), los cuales de conformidad con los registros contables corresponden al Financiamiento de Afiliados en Especie.

3.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS EN ESPECIE

La Agrupación Política Local reportó por este concepto un importe de $368.00 (trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un importe de $368.00 (trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponden a Gastos en Actividades Específicas, por concepto de Tareas Editoriales.

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local reportó gastos por un importe de $368.00 (trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), que corresponden a "Gastos en Tareas Editoriales" por concepto de sus publicaciones trimestrales; verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable; no habiéndose determinado observación alguna.

5. ACTIVO FIJO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un activo por $4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), que corresponde a la adquisición de equipo de cómputo, el cual fue adquirido en marzo de 2007; durante el ejercicio de 2009 no reportó adquisiciones de activo fijo.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por un importe de $2,508.42 (dos mil quinientos ocho pesos 42/100 MN), en la cuenta de Proveedores a favor de Javier Zapién Arreola.

Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace, PIDE aclaró diversas situaciones detectadas, por lo que se concluye que se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 23.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE)

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/491/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/315/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política Local, no ha proporcionado la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** El contrato por la aportación en especie, el criterio de valuación y las tres cotizaciones de diferentes proveedores para su determinación contable. / 17-mayo-10 Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador. / 17-mayo-10 Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código	Con fecha 17 de junio de 2010, la Agrupación Política Local presentó un escrito por medio del cual da respuesta al oficio de errores u omisiones, manifestando lo siguiente: "Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación en tiempo y forma a su escrito identificado con número IEDF/UTEF/491/2010. en los siguientes términos: Exhibo acompañándose a la presente 3 cotizaciones de las revistas que referimos en el informe de diferentes imprentas. Exhibo acompañándose a la presente 3 cotizaciones de diferentes proveedores que refieren inmuebles en la misma colonia. Respecto del bien inmueble de las oficinas que albergan a esta agrupación."	Mediante escrito sin número de fecha 17 de junio de 2010, la Agrupación Política Local presentó tres cotizaciones de renta oficinas en renta, de diferentes proveedores; así como dos cotizaciones y una nota de remisión para la impresión de revistas, de diferentes proveedores. Por lo anterior, se consideró que la observación se solventa.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		

24. TIEMPO DEMOCRÁTICO

24.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/234/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Tiempo Democrático presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/316/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 20 de julio de 2010 la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/492/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran; dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **24.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 30 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Tiempo Democrático, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 20 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Tiempo Democrático, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **24.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/771/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II en relación con el 76 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

La Agrupación Política local reportó en el Informe Anual de 2009 ingresos por $7,179.71 (siete mil ciento setenta y nueve pesos 71/100 MN), los cuales de conformidad con los registros contables están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
Saldo Inicial	$ 779.71
Financiamiento Privado en Especie	6,400.00
TOTAL	**$ 7,179.71**

Derivado de la revisión efectuada a los ingresos, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reporto en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de $779.71 (setecientos setenta y nueve pesos 71/100

MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos reportado en su contabilidad al cierre del ejercicio 2008, mismos que en su oportunidad fueron fiscalizados y dictaminados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por financiamiento privado en especie de afiliados por la cantidad de $6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $6,601.25 (seis mil seiscientos un pesos 25/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Específicas.	$ 6,400.00
Gastos de Operación Ordinaria.	201.25
TOTAL	**$ 6,601.25**

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2009, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $201.25 (doscientos un pesos 25/100 MN), por concepto de comisiones bancarias.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), a favor de Jesús Morales Cruz por concepto de la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales de ejercicios anteriores. Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local, no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/771/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, en virtud de que dicho formato debió ser entregado junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 18 de junio del presente año.

  Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- Con oficio IEDF/UTEF/492/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año.

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Tiempo Democrático aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la observación que se detalla a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local mediante escritos sin número, de fechas 26 de abril y 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	7-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: TIEMPO DEMOCRÁTICO
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/492/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, el formato "CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento", cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010. Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas***	El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: "..... Me es grato saludarle cordialmente al dar atención a su atento oficio IEDF/UTEF/492/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, haciendo entrega de la documentación siguiente: RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE ESTAMOS ENTREGANDO EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO 1 CEA CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO. ------"	Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación Política consistente en escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, suscrito por el Llc. José Luis Matabuena Ramírez, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, en el cual proporciona el Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, por lo que respecto a la falta de presentación de dicho documento, solventa la observación. Sin embargo, es preciso mencionar que omitió presentarlo conjuntamente con el Informe Anual, por lo que se considera que se presentó en forma extemporánea dicho formato, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
<u>internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos</u> IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, <u>CEA</u>, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los***		***<u>las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos</u> IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, <u>CEA</u>, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."		***los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/316/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no ha proporcionado los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación referida. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73,		El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este requerimiento, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		
3. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año. Por tanto, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73 fracción I del Código Electoral del Distrito		El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no se manifestó a este respecto, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 24.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: TIEMPO DEMOCRÁTICO

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:	Se presenta el formato IA-Informe Anual de 2009 modificado. (una foja)	Del análisis a la documentación entregada por la Agrupación se determinó que presentó su Informe Anual modificado en el cual corrigió el saldo inicial del ejercicio 2009, mostrando un importe de $779.71 (setecientos setenta y nueve pesos 71/100 MN), el cual es igual al mostrado en el estado de cuenta bancario del 01 al 31 de enero de 2009, de la cuenta de cheques 04026067157, expedido por HSBC México SA y al saldo inicial de la balanza de comprobación del mes de enero de 2009, por lo que solventa la observación.

SALDO	IMPORTE
Saldo de Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$ 18,294.71
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	1,179.71
Diferencia	**$ 17,115.00**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
<u>Agrupaciones Políticas:</u> ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***<u>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</u>"***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
2 De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a***	Se presentan 16 recibos de aportaciones en especie de afiliados por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, las tres cotizaciones correspondientes fueron entregadas anteriormente. (16 fojas)	Del análisis a la documentación presentada, que consiste en tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $1.00 (un peso 00/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."		
3 La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, en forma extemporánea, en virtud de que dicho formato debió ser entregado junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 18 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación***	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, refiero a Usted, que el instructivo de llenado del formato en cuestión establece claramente que Deberá presentarse un formato de control por cada evento, de conformidad con el presente Reglamento, sin indicar que el formato deberá presentarse en ceros en caso de no haber tenido ningún evento (como es el caso), además de que el formato no es un control para el registro de los eventos que se realicen, si no un control de eventos realizados. Por lo que consideramos que en ningún	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que el documento en comento fue presentado extemporáneamente. Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente su argumentación en virtud de que, como lo establece el artículo 45 del Reglamento, los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU y CEA; lo cual significa una declaración ante el IEDF, de las operaciones que llevó a cabo dicha agrupación durante el año de 2009, razón por la cual, todos los formatos arriba mencionados se deberán presentar con la información correspondiente o en ceros, con objeto de que el IEDF conozca sin lugar a duda de todos los ingresos, egresos y actividades desarrolladas por dicha agrupación y poder llevar al cabo el proceso de fiscalización. Po lo anterior se concluye que el formato CEA Control de Eventos de

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de***	momento se infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales."	Autofinanciamiento fue presentado extemporáneamente, por lo que la observación subiste.

	ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
	caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."		
4	Con oficio IEDF/UTEF/492/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/316/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, ni anexó los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 6, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta***	Se presentan 16 recibos de aportaciones en especie de afiliados por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, las tres cotizaciones correspondientes fueron entregadas anteriormente. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta:, que no presenta contratos por las aportaciones en especie de afiliados en virtud de que dicha aportación no rebasa los 200 salarios mínimos.	Del análisis a la documentación presentada, que consiste en 16 recibos de aportaciones de afiliados por un total de $6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) y a lo manifestado en su escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, se determina que se cumplió con la normatividad establecida para el efecto, por lo que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"*** ***Artículo 6. Tanto el financiamiento en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente en términos de lo establecido en el presente reglamento.*** ***Artículo 18. El titular del órgano interno, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas, De lo anterior, se informará por escrito a la Unidad Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la impresión.*** ***De los recibos que se impriman y expidan se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
recibos pendientes, utilizando el formato CF-RU anexo a los presentes lineamientos (ver anexo 1), mismo que será remitido a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite. ***Artículo 19. Los recibos se imprimirán por triplicado, original y dos copias, según el formato RU anexo al presente reglamento (ver anexo 2) y la numeración de los folios se imprimirá en forma consecutiva, se expedirá un recibo por cada una de las cuotas que reciba.*** ***Artículo 20. El original del formato RU deberá entregarse a la persona que aporte la cuota. Una copia será remitida al órgano interno para su consecutivo y otra copia permanecerá anexa a la póliza del registro contable correspondiente. Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas requeridas en el mismo, de manera que los datos resulten legibles en las copias."***		
5 Con oficio IEDF/UTEF/492/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea el inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 7 de mayo del mismo año. Por lo tanto, la Agrupación Política Local	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato del Inventario Físico de la .cuenta Gastos por Amortizar.	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que el documento en comento fue presentado extemporáneamente. Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente el argumento de que la entrega

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.***	Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, la omisión se genera, por no haber sido requerida esta información en ejercicios anteriores, además, si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, donde se señala que los movimientos realizados por la Agrupación, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al mismo, por lo tanto, para la verificación del citado inventario, bastaría con remitirse a la documentación contable que acompaña nuestro informe anual. Por lo tanto, consideramos que la supuesta infracción a los artículos que motivan el señalamiento en cuestión, sería procedente si no existieran medios de verificación y este control se incluyera en los formatos que integran el informe anual de las agrupaciones políticas locales."	extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, se genera por no haber sido requerida esta información en ejercicios anteriores. El Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales fue aprobado por el Consejo General del IEDF mediante el acuerdo ACU-061-08 de fecha ocho de diciembre de 2008, para aplicarse a partir del 01 de enero de 2009, en el cual, el artículo 47, inciso e) de dicho reglamento, se estable la obligación de presentar el inventario físico en comento, junto con el informe anual. Por lo anterior, subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

25. CONCIENCIA CIUDADANA

25.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/235/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/317/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 21 de julio de 2010 la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/493/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera; dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **25.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 30 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 21 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **25.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/772/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por la cantidad de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a financiamiento privado en especie.

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un total de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a financiamiento privado en especie de afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

4.1 GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

Este concepto fue revisado al 100%, verificándose la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $49,747.00 (cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN), en la cuenta de Acreedores Diversos por concepto de la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales de ejercicios anteriores, y se integra de la manera siguiente:

NOMBRE	IMPORTE
Jesús Morales Cruz	$ 40,787.00
Federico Vargas	8,960.00
TOTAL	**$ 49,747.00**

Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local, no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/772/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la balanza de comprobación y los auxiliares contables anualizados, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 9 de agosto del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la balanza de comprobación y los auxiliares contables anualizados, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea los formatos CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, correspondientes al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 18 de junio del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de los formatos CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Conciencia Ciudadana aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local mediante escritos sin número de fechas 18 de junio y 9 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abr-10	18-jun-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10
Balanzas de comprobación.	8-abr-10	9-ago-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	9-ago-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>

a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 25.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: CONCIENCIA CIUDADANA
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/493/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizaron junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. — 8-abril-10 CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes. — 8-abril-10 La balanza de comprobación anual. — 8-abril-10 Los auxiliares contables anualizados. — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles — 8-abril-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las	El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: "……. Me es grato saludarle cordialmente al dar atención a su atento oficio IEDF/UTEF/493/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, haciendo entrega de la documentación siguiente: RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE ESTAMOS ENTREGANDO EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO 1 CEA CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO. 2 CF-RU CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES. ------"	Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación Política consistente en escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, suscrito por el C. Jorge Poblano Hernández, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, se observa que no se manifiesta respecto a la balanza de comprobación anual, los auxiliares contables anualizados y a los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, por lo que en estos puntos de la irregularidad, subsiste la observación; por otro lado, la Agrupación Política proporcionó los formatos CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y CF-RU Control de folios de recibos de aportaciones, por lo que respecto a la falta de presentación de dichos documentos, solventa estos puntos de la observación. Sin embargo, es preciso mencionar que omitió presentarlos conjuntamente con el Informe Anual, por lo que se considera que se

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar***		presentaron en forma extemporánea dichos formato, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;* *e) El inventario físico de la cuenta de*		*Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>gastos por amortizar; y

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>”</td><td></td><td>a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>”</td></tr>
<tr><td>2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/317/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política Local no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr><tr><td>Pólizas contables correspondientes</td><td>7-mayo-10</td></tr></table></td><td></td><td>El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este requerimiento, por lo que la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación	
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	7-mayo-10

Por lo tanto, se solicita atienda la omisión señalada ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: CONCIENCIA CIUDADANA

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:	Se presenta el formato IA-Informe Anual de 2009 modificado. (una foja)	Del análisis a la documentación entregada por la Agrupación se determinó que presentó su Informe Anual modificado en el cual corrigió el saldo inicial del ejercicio 2009. Por lo que solventa dicha observación.

SALDO	IMPORTE
Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$ 0.00
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	49,746.99
Diferencia	**$ 49,746.99**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
<u>los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***<u>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</u>"***		
2 De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación	Se presentan 16 recibos de aportaciones en especie de afiliados por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, las tres cotizaciones correspondientes	Del análisis a la documentación presentada, que consta de 16 recibos de aportaciones en especie de afiliados, los cuales cumplen con

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Política no registró contablemente ni respaldó con las facturas las erogaciones por este concepto. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."***	fueron entregadas anteriormente. (16 fojas)	la normatividad establecida al efecto; por otra parte, se localizaron en el expediente las tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $0.20 (cero pesos 20/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
3 De la revisión a la cuenta de "Gastos por Amortizar", se detectó que la Agrupación Política Local no registró en esta cuenta las Tareas Editoriales, el importe de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), no obstante que proporcionó las notas de entrada y salida de almacén, así como el Kardex de almacén, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 38. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, tanto en esta cuenta, como en las correspondientes a las cuentas de los rubros de gastos. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y su***	La documentación será presentada posteriormente. Mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "Hacemos entrega de la documentación siguiente: - auxiliares contables anualizados. - pólizas generadas en el ejercicio 2009. - balanza e comprobación anual."	Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna documentación. Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, se observa que se utilizó la cuenta de tareas editoriales para el registro de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN). Por lo que solventa la observación.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>control se llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada como la salida; además, en el caso de las notas de salida, el nombre y firma de quien recibe y la fecha de recepción. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite."</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>4 Con oficio IEDF/UTEF/493/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr><tr><td>La balanza de comprobación anual.</td><td>8-abril-10</td></tr><tr><td>Los auxiliares contables anualizados.</td><td>8-abril-10</td></tr><tr><td>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</td><td>8-abril-10</td></tr></table>
Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal</td><td>La documentación será presentada posteriormente.

Mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta:

"1.- Hacemos entrega de la documentación siguiente:

- auxiliares contables anualizados.

- pólizas generadas en el ejercicio 2009.</td><td>Durante el desarrollo de la sesión de confronta no se presentó ninguna documentación.

Se localizó el contrato de comodato del bien inmueble, que en su segundo párrafo se menciona que la vigencia es por tiempo indefinido, así como el mobiliario y equipo que se localiza dentro de dicho inmueble.

Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local que consta de los auxiliares contables anualizados, las pólizas contables del ejercicio 2009 y la balanza de comprobación anual de 2009. Se concluye que solventa la observación.

El representante de la Agrupación</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los***	- balanza de comprobación anual." 2.- Solicitamos copia de los contratos de comodato entregados en ejercicios anteriores, para que sean anexados a nuestro informe anual 2009.	Política Local, mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la balanza de comprobación anual y los auxiliares contables anualizados, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y ésta fue presentada el 9 de agosto del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal. ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. ...Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA,***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***		***IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		***anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***
5 La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó los formatos CEA control de Eventos de Autofinanciamiento y CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, correspondientes al año de 2009, en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 18 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con los formatos CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes. Mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "3.- En relación a la entrega extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, refiero a Usted, que el instructivo de llenado del formato en cuestión establece claramente que Deberá presentarse un formato de control por cada evento, de conformidad con el presente Reglamento, sin indicar que el formato deberá presentarse en ceros en caso de no haber tenido ningún evento (como es el caso), además de que el formato no es un control para el registro de los eventos que se realicen, si no un control de eventos realizados."	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que los documentos en comento fueron presentados extemporáneamente, por lo que subsiste la observación. Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente su argumentación en virtud de que, como lo establece el artículo 45 del Reglamento, los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU y CEA; lo cual significa una declaración ante el IEDF, de las operaciones que llevó a cabo dicha agrupación durante el año de 2009, razón por la cual, todos los formatos arriba mencionados se deberán presentar con la información correspondiente o en ceros, con objeto de que el IEDF conozca sin lugar a duda de todos los ingresos, egresos y actividades desarrolladas por dicha agrupación y poder llevar al cabo el proceso de fiscalización.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos</u> IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); <u>CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u> ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la</u>***		Po lo anterior se concluye que el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento fue presentado extemporáneamente, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
6 Con oficio IEDF/UTEF/493/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/317/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:	Con fecha 21 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta, en donde se presentan 16 recibos de aportaciones en especie de afiliados por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que respecta a las pólizas contables se proporcionaran posteriormente.	Del análisis a la documentación presentada, que consiste en 16 recibos de aportaciones de afiliados por un total de $6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), se determina que cumplen con la normatividad establecida para el efecto; sin embargo no se presentaron las pólizas contables

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación	7-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	7-mayo-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 6, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás

Mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta:

"1.- Hacemos entrega de la documentación siguiente:

- auxiliares .....
- pólizas generadas en el ejercicio 2009.
- balanza de comprobación anual."

solicitadas, por lo que la observación subsiste.

Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local que consta de las pólizas contables del ejercicio 2009 se concluye que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"*** ***Artículo 6. Tanto el financiamiento en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente en términos de lo establecido en el presente reglamento.*** ***Artículo 18. El titular del órgano interno, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas, De lo anterior, se informará por escrito a la Unidad Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la impresión.*** ***De los recibos que se impriman y expidan se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los recibos pendientes, utilizando el formato CF-RU anexo a los presentes lineamientos (ver anexo 1), mismo que***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
será remitido a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite. ***Artículo 19. Los recibos se imprimirán por triplicado, original y dos copias, según el formato RU anexo al presente reglamento (ver anexo 2) y la numeración de los folios se imprimirá en forma consecutiva, se expedirá un recibo por cada una de las cuotas que reciba.*** ***Artículo 20. El original del formato RU deberá entregarse a la persona que aporte la cuota. Una copia será remitida al órgano interno para su consecutivo y otra copia permanecerá anexa a la póliza del registro contable correspondiente. Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas requeridas en el mismo, de manera que los datos resulten legibles en las copias."***		

26. FUERZA NACIONALISTA MEXICANA

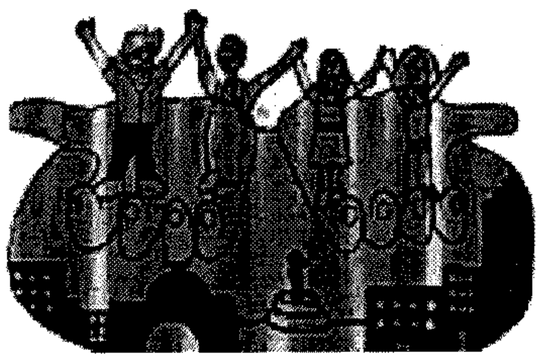

26.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/236/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 6 de mayo de 2010, la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, incumpliendo con lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/318/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/494/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (10 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **26.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local asistió hasta el 14 de julio de 2010 a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, correspondiente a dos mil nueve"; las observaciones resultantes le fueron notificadas mediante el oficio

IEDF/UTEF/693/2010 de fecha 5 de julio de 2010, asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 14 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **26.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/773/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II, en relación con el artículo 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

La Agrupación Política local reportó en el Informe Anual de 2009 ingresos por $1,818.00 (un mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 MN), los cuales de conformidad con los registros contables corresponden al saldo inicial.

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reporto en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de $1,818.00 (un mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos reportado en su contabilidad al cierre del ejercicio 2008, mismos que en su oportunidad fueron fiscalizados y dictaminados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $50.00 (cincuenta pesos 00/100 MN), que de acuerdo con sus registros contables corresponden a Gastos de Operación Ordinaria.

4.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $50.00 (cincuenta pesos 00/100 MN), por concepto de comisiones bancarias

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $12,368.40 (doce mil trescientos sesenta y ocho pesos 40/100 MN), en la cuenta de Impuestos por Pagar, por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta de ejercicios anteriores.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/773/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/494/2010 de fecha 9 de junio de de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual.	8-abril-10	6-may-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	6-may-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	6-may-10
IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10	6-may-10
IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10	6-may-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10	6-may-10
Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-10	6-may-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Los auxiliares contables anualizados	8-abril-10	6-may-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la documentación arriba señalada, solamente por lo relacionado con los auxiliares contables anualizados, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando la transparencia y rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 20 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, y la balanza de comprobación anual de 2009, en virtud de que dicha documentación debió de haber sido presentada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron recibidos en esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el 23 de julio de 2010.

  Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

En virtud de que la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del Formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento y la balanza de comprobación anual correspondientes al año de 2009, solamente por lo que respecta a la balanza de comprobación, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando la transparencia y rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Fuerza Nacionalista Mexicana aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local mediante escritos sin número de fechas 6 de mayo y 20 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación que se señala a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual.	8-abril-10	6-may-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	6-may-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.		6-may-10
IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinaciamiento.	8-abril-10	6-may-10
IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10	6-may-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10	6-may-10
Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-10	6-may-10
Los auxiliares contables anualizados	8-abril-10	6-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento	8-abril-10	23-jul-2010
Balanza de comprobación anual	8-abril-10	23-jul-2010

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios

del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: FUERZA NACIONALISTA MEXICANA

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/494/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>1. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea, lo siguiente:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>SE PRESENTÓ</th></tr>
<tr><td>IA Informe Anual.</td><td>8-abril-10</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.</td><td>8-abril-10</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.</td><td></td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.</td><td>8-abril-10</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>IA4 Detalle de</td><td>8-abril-10</td><td>6-mayo-10</td></tr>
</table></td><td></td><td>La Agrupación Política Local, no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN			RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.				
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10	6-mayo-10		
Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-10	6-mayo-10		
Los auxiliares contables anualizados.	8-abril-10	6-mayo-10		

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incum
con lo establecido en los artículos 73 fracción
Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y
del Reglamento del Instituto Electoral del Dis
Federal para la Fiscalización de los Recursos
las Agrupaciones Políticas Locales y que a la
señalan:

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: *I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;* *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.* *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.* *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la*		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizaron junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.</td><td>8-abr-10</td></tr>
<tr><td>La balanza de comprobación anual.</td><td>8-abr-10</td></tr>
<tr><td>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.</td><td>8-abr-10</td></tr>
<tr><td>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.</td><td>8-abr-10</td></tr>
<tr><td>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</td><td>8-abr-10</td></tr>
</table>

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a</td><td></td><td>La Agrupación Política Local, no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.* ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente</u>:*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento</u>;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de</u>***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
gastos por amortizar; y ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
3. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/318/2010 de fecha 21 de abril del presente año, no ha presentado las pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada ya que en caso de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la***		La Agrupación Política Local, no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"		
4. No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/373/2010 de fecha 27 de abril de 2010 se le solicitó a los representantes de la Agrupación Política su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, a la fecha no se ha presentado. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada ya que en caso de no hacerlo, es susceptible de transgredir en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás***		La Agrupación Política Local, no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos</u> y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 26.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: FUERZA NACIONALISTA MEXICANA

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Con oficio IEDF/UTEF/494/2010 de fecha 9 de junio de de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que no tiene comentario al respecto.	El Secretario Técnico de la Agrupación Política Local no manifestó comentario al respecto, por lo que subsiste esta irregularidad.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual.	8-abril-10	6-may-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	6-may-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.		6-may-10
IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinaciamiento.	8-abril-10	6-may-10
IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10	6-may-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y	8-abril-10	6-may-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

simpatizantes.		
Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-10	6-may-10
Los auxiliares contables anualizados	8-abril-10	6-may-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno. ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y <u>los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias)</u>;***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>

b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>

c) <u>El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones</u>;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>

2. Con oficio IEDF/UTEF/494/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que de la revisión a la documentación entregada, no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.</td><td>8-abril-10</td></tr>
<tr><td>La balanza de comprobación anual.</td><td>8-abril-10</td></tr>
</table>

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47

</td><td>Estos documentos se encuentran en poder de la Agrupación Política Local, mismos que se entregarán posteriormente.</td><td>El Secretario Técnico de la Agrupación Política Local manifestó que los documentos solicitados se encuentran en poder de la Agrupación y se entregaran posteriormente, por lo que la irregularidad subsiste.

Con fecha 23 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local, presentó mediante un escrito el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, así como la balanza de comprobación anual de 2009, sin embargo, dicha documentación fue entregada en forma extemporánea,</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual***		en virtud de que debió de haber sido presentada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2,***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***		***IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles***."		***corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento; ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles***."
3. No obstante que mediante los oficios IEDF/UTEF/373/2010 e IEDF/UTEF/494/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***	No se asistió por motivos personales de los representantes de la Agrupación Política Local, motivo por el cual se firman ambas acta en esta sesión de confronta.	Se firma el acta de inicio y conclusión de la fiscalización al informe anual correspondiente al ejercicio 2009, por el Secretario Técnico de Fuerza Nacionalista Mexicana, por lo que solventa esta irregularidad

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.</u>"***		

27. PATRIA NUEVA

27.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/237/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 9 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Patria Nueva presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/319/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/495/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (17 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera; dando respuesta a dicho requerimiento el 5 de julio de 2010. Ver apartado **27.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión , fueron notificadas el 1 de julio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la

Agrupación Política Local Patria Nueva, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 14 de julio de 2010, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el apartado **27.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/774/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local, reportó ingresos por la cantidad de $25,896.00 (veinticinco mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Financiamiento Privado de Afiliados en especie.

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO DE AFILIADOS EN ESPECIE

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual aportaciones en especie de afiliados por un importe de $25,896.00 (veinticinco mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 MN).

Este concepto se revisó al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $25,896.00 (veinticinco mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos de Operación Ordinaria.

4.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $25,896.00 (veinticinco mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 MN), por concepto de Servicios Generales que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Teléfono.	$ 5,038.00
Luz.	115.00
Transportes.	2,743.00
Folletos y Boletines.	18,000.00
TOTAL	**$ 25,896.00**

Estos conceptos se revisaron al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiéndose determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/774/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", se observó que la Agrupación Política Local registró contablemente las salidas de los boletines por un importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), sin embargo la sumatoria de los importes reflejados en las notas de salida asciende a $16,911.00 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la diferencia entre los registros contables y la sumatoria de notas de salida, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando la transparencia.

- De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Folletos y boletines por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política Local no presentó la documentación comprobatoria por dicho importe.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la falta de comprobación de los egresos, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando la transparencia y rendición de cuentas.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/774/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/495/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual.	8-abril-10	9-abr-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	9-abr-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.		9-abr-10
IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinaciamiento.	8-abril-10	9-abr-10
IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10	9-abr-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10	9-abr-10
Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-10	9-abr-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la documentación arriba señalada, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó la transparencia y rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/694/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/495/2010 de fecha 9 de junio de 2010, no presentó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-10
La balanza de comprobación anual.	8-abril-10
El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abril-10
Los auxiliares contables anualizados.	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, por lo que la observación subsiste.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la falta de presentación de la documentación arriba señalada, solamente por lo relacionado con la balanza de comprobación anual y los auxiliares contables anualizados, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando la transparencia y rendición de cuentas.

6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local, aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

6.1. EGRESOS

1. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", se observó que la Agrupación Política Local registró contablemente las salidas de los boletines por un importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), sin embargo la sumatoria de los importes reflejados en las notas de salida asciende a $16,911.00 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN).

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 38. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, tanto en esta cuenta, como en las correspondientes a las cuentas de los rubros de gastos. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y su control se llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada como la salida; además, en el caso de las notas de salida, el nombre y firma de quien recibe y la fecha de recepción. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes,

candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

2. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Folletos y boletines por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política no presentó la documentación comprobatoria por dicho importe.

   Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

6.2 ASPECTOS GENERALES

3. Con oficio IEDF/UTEF/495/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual.	8-abril-10	9-abr-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	9-abr-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.		9-abr-10
IA3 Detalle de ingresos obtenidos por	8-abril-10	9-abr-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
autofinaciamiento.		
IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10	9-abr-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10	9-abr-10
Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-10	9-abr-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento el Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>

a) La balanza de comprobación anual y <u>los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias)</u>;

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

4. Con oficio IEDF/UTEF/774/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/495/2010 y IEDF/UTEF/694/2010 de fechas 9 de junio y 5 de julio de 2010, no presentó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-10
La balanza de comprobación anual.	8-abril-10
El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abril-10
Los auxiliares contables anualizados.	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"</u>

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: PATRIA NUEVA

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/495/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr>
<td>1. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea, lo siguiente:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>SE PRESENTÓ</th></tr>
<tr><td>IA Informe Anual.</td><td>8-abril-10</td><td>9-abr-10</td></tr>
<tr><td>IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.</td><td>8-abril-10</td><td>9-abr-10</td></tr>
<tr><td>IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.</td><td></td><td>9-abr-10</td></tr>
<tr><td>IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinaciamiento.</td><td>8-abril-10</td><td>9-abr-10</td></tr>
<tr><td>IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</td><td>8-abril-10</td><td>9-abr-10</td></tr>
<tr><td>CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de</td><td>8-abril-10</td><td>9-abr-10</td></tr>
</table>
</td>
<td>Mediante oficio sin número de fecha 23 de junio de 2010, la Agrupación mencionó que:

En atención a su atento oficio número IEDF/UT/495/2010, en el que se solicita a la Agrupación Política Local “PATRIA NUEVA”, documentación complementaria del Informe Anual de Ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre del 2009, por lo cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto a ustedes lo siguiente:</td>
<td>Del análisis a lo manifestado en su escrito sin núm. de fecha 23 de junio de 2010, entregado por la Agrupación Política Local a esta Unidad Técnica, el día 5 de julio del mismo año, cabe mencionar que: referente a este punto la Agrupación no hizo comentario alguno por lo que subsiste la observación.</td>
</tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

afiliados y simpatizantes.		
Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias).	8-abril-10	9-abr-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno. ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y <u>los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);</u>***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) <u>El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones</u>;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>

2. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.</td><td>8-abr-10</td></tr>
<tr><td>La balanza de comprobación anual.</td><td>8-abr-10</td></tr>
<tr><td>Los auxiliares contables anualizados.</td><td>8-abr-10</td></tr>
<tr><td>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de</td><td>8-abr-10</td></tr>
</table>

</td><td>Mediante oficio sin número de fecha 23 de junio de 2010, la Agrupación mencionó que:

En atención a su atento oficio número IEDF/UT/495/2010, en el que se solicita a la Agrupación Política Local "PATRIA NUEVA", documentación complementaria del Informe Anual de Ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre del 2009, por lo cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. Que cuanto corresponde al CEA Control de Eventos de</td><td>Del análisis a lo manifestado en su escrito sin núm. de fecha 23 de junio de 2010, entregado por la Agrupación Política Local a esta Unidad Técnica, el día 5 de julio del mismo año, cabe mencionar que no adjunto al Informe anual el formato CEA-Control de Eventos de Autofinanciamiento lo que anexo fue el Formato IA.3 Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento.

De la respuesta número II. fue adjuntado al Informe Anual de 2009, las balanzas mensuales de enero a diciembre, sin embargo presentó en su respuesta al oficio de errores u omisiones la Balanza al 31 de</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
diciembre de 2009. | |	Autofinanciamiento se manifiesta que el mismo fue adjuntado en el Informe Anual Correspondiente al año 2009 dentro del Apartado III, tal y como se acredita con la copia simple del Informe en comento que a la presente se adjunta.	diciembre de 2009.
El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar. | 8-abr-10		En relación con el número III la Agrupación no presento los auxiliares de las cuentas correspondientes.
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. | 8-abr-10		Número IV no fue presentado el Inventario Físico de Bienes Muebles e Inmuebles actualizado y valuado al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.
Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:	II. Que por lo que corresponde a la Balanza de Comprobación Anual la misma fue adjuntada en el Informe Anual Correspondiente al año 2009, dentro del Apartado XII tal y como se acredita con la copia simple del Informe en comento que a la presente se adjunta y es la correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. En dicha Balanza como ustedes conocen se presenta el saldo al mes anterior, los movimientos del mes y el saldo acumulado al último día de cada mes, razón por la cual se adjunta a la presente una copia de dicha Balanza.	Número V Por lo que se refiere al Contrato de Comodato, no lo entregó actualizado pertenece al 2002.
"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:	III. Que por lo que respecta a los Auxiliares Contables Anualizados, correspondiente a las Cuentas Mayor que tuvieron movimiento durante el Ejercicio 2009, éstos se encuentra integrados dentro de la Balanza de Comprobación, tal como lo puedan apreciar a los	Por lo que esta observación subsiste.
I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;		
Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
como la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos:***	correspondientes a la Cuenta 512 SERVICIOS GENERALES, con las Subcuentas de Gastos 5120, Teléfono, 5121 Luz, 5122 Transportes y 5123 Folletos y Boletines, razón por la cual se adjunta a la presente una copia de dicha Balanza. IV. Que por lo que hace al Inventario Físico de Bienes Muebles e Inmuebles actualizado y valuado al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, manifestamos que el mismo no se presenta, toda vez que los que se tienen en uso NO SON PROPIEDAD de nuestra Agrupación Política, virtud del Contrato de Comodato que se tiene celebrado. V. Por lo que se refiere al Contrato de Comodato que se nos requiere el mismo se encuentra integrado dentro del Ejercicio 2009, precisamente el día en el que se llevó a cabo el Acta Circunstanciada de Inicio de los trabajos de la Fiscalización del Informe Anual.	

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados</u>;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento</u>;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar;</u> y*** ***f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 27.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PATRIA NUEVA

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Con oficio IEDF/UTEF/495/2010 de fecha 9 de junio de de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual.	8-abril-10	9-abr-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	9-abr-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	9-abr-10
IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinaciamiento.	8-abril-10	9-abr-10
IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10	9-abr-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10	9-abr-10
Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados	8-abril-10	9-abr-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

(estado de pérdidas y ganancias).		

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento; ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
2. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", se observó que la Agrupación Política Local registró contablemente las salidas de los boletines por un importe de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), sin embargo la sumatoria de los importes reflejados en las notas de salida asciende a $16,911.00 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de $1,089.00 (un mil ochenta y nueve pesos 00/100 MN). Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: "***Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 38. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, tanto en esta cuenta, como en las correspondientes a las cuentas de los rubros de gastos. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y su control se llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada como la salida; además, en el caso de las notas de salida, el nombre y firma de quien recibe y la fecha de recepción. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite."		
3. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Folletos y boletines por un monto de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política no presentó la documentación comprobatoria por dicho importe. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 32. <u>Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna</u> y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."

</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>

4. Con oficio IEDF/UTEF/495/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada no se presentó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.</td><td>8-abril-10</td></tr>
<tr><td>La balanza de comprobación anual.</td><td>8-abril-10</td></tr>
<tr><td>DOCUMENTACIÓN</td><td>FECHA DE VENCIMIENTO</td></tr>
</table>

</td><td></td><td>En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

El inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abril-10
Los auxiliares contables anualizados.	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
los responsable del órgano interno. ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>*** ***c) El control de folios de los recibos de***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones; ***d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento</u>;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>*** ***f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"***		

28. FUERZA POPULAR

LINEA DE MASAS

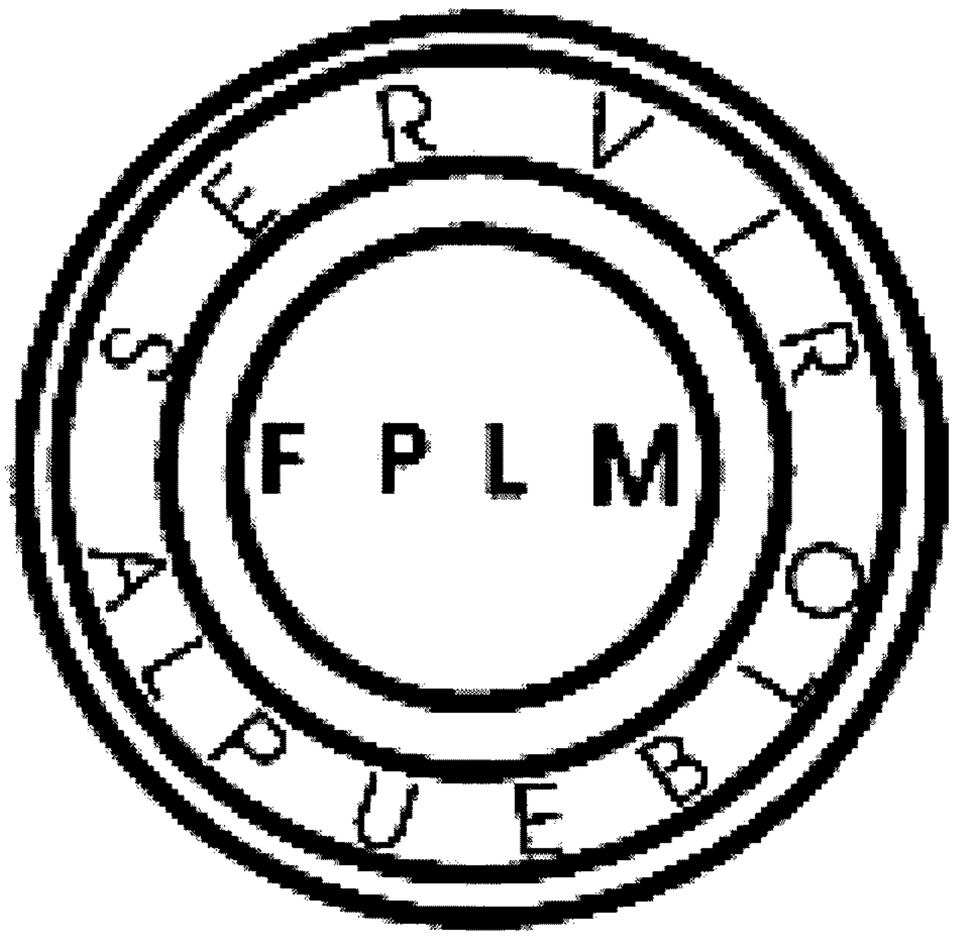

28.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/238/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/320/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 19 de julio de 2010 la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante oficio IEDF/UTEF/496/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **28.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 29 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 19 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas se determinó la observación subsistente que se señala en el apartado **28.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/775/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, la observación subsistente detectada en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran en términos de lo dispuesto en el artículo 58, fracción II en relación con el artículo 76 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar la observación que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual, la Agrupación Política Local reportó ingresos por un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), el cual corresponde al financiamiento de afiliados en especie.

3.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS EN ESPECIE

La Agrupación Política Local reportó por este concepto un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable; no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual, la Agrupación Política Local reportó egresos por un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus

registros contables corresponden a Gastos en Actividades Específicas, por concepto de Tareas Editoriales.

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local reportó gastos por un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), que corresponden a "Gastos en Tareas Editoriales" por concepto de sus publicaciones mensuales y trimestrales; verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable; no habiéndose determinado observación alguna.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/775/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea el inventario físico de bienes muebles actualizado e inventario físico de la cuenta Gastos por Amortizar correspondientes al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010; incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no emitió respuesta al respecto y no obstante que, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010 presentó el inventario físico de bienes muebles actualizado y el inventario físico de la cuenta Gastos por Amortizar correspondientes al año de 2009, éstos fueron entregados en forma extemporánea; por lo que esta observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del inventario físico de bienes muebles actualizado e inventario físico de la cuenta Gastos por Amortizar, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009; sin embargo, afectó la transparencia y la rendición de cuentas.

6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

6.1 ASPECTOS GENERALES

1. Mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea documentación que debió de haber entregado junto con el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; misma que se relaciona a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10	18-junio.-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10	21-junio.-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio

que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) *La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*

b) *Los auxiliares contables anualizados;*

c) *El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*

d) *El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*

e) *El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*

f) *Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;"

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/496/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009. — 8-abril-10 Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar". — 8-abril-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:	Mediante escrito sin número, de fecha 18 de julio de 2010, la Agrupación Política Local presentó el inventario físico de bienes muebles e inmuebles e inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" correspondientes al ejercicio 2009.	Mediante escrito sin número de fecha 18 de julio de 2010, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea, el inventario físico de bienes muebles e inmuebles e inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar", en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal. ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: *I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;* *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.* *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.* *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de*		*derechos de los ciudadanos;* *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.* *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.* *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>* *e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>*		*Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento</u>;* *e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>* *f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."		
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/320/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 10 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no ha proporcionado las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		La Agrupación Política Local en su escrito de respuesta a la notificación de errores u omisiones, de fecha 18 de julio de 2010 no presentó las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009, ni emitió comentarios al respecto; por lo que subsiste esta observación.

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó el Inventario físico de bienes muebles actualizado e inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" correspondientes al ejercicio 2009; en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió de ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 18 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado***	El representante de la Agrupación Política Local manifestó que: de acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	No obstante que el representante de la Agrupación Política Local manifestó, en sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010, que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente; ésta se presentó, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010 en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u> ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar;</u> y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
2 Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2010, la Agrupación Política Local presentó el Inventario físico de bienes muebles actualizado de 2009, en el que se menciona en pie de página que el costo de dichos bienes en comodato se encuentran predeterminados en	La Agrupación Política Local presentó en la sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010, copia simple del Contrato de Comodato en el que se establece el costo de los bienes muebles.	La Agrupación Política Local, en sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010, presentó copia simple del Contrato de Comodato de bienes muebles, firmado por las partes el primero de enero de 2004, cuya vigencia es por tiempo indefinido, en el que se relacionan

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
el contrato de comodato correspondiente; sin embargo, no presentó el contrato de comodato correspondiente a los bienes muebles relacionados en el Inventario físico presentado y por consiguiente no se cuenta con el costo promedio de cada uno de estos bienes. Por lo ya mencionado, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 13, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 13. Los bienes muebles e inmuebles que tengan en uso o comodato las agrupaciones, deberán estar respaldados con los contratos respectivos.*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como***		los bienes muebles con su costo estimado correspondiente. Por lo anterior, se consideró que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** a) ***La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); b) ***Los auxiliares contables anualizados;*** c) ***El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** d) ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** f) ***<u>Contratos de comodato de bienes muebles e</u> inmuebles.”***		
3 Con oficio IEDF/UTEF/496/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/320/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 10 de mayo del mismo año, no proporcionó las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009. La Agrupación Política Local mediante el escrito sin número, de fecha 18 de junio de 2010, no se manifestó al respecto.	Manifiesta el representante de la Agrupación Política Local, que como se puede observar en los registros contables de la agrupación, no se efectuaron pagos por concepto de sueldos y salarios, honorarios y arrendamientos de bienes inmuebles, razón por la cual no se tiene la obligación de presentar declaraciones fiscales de pago e informativas.	Del análisis al comentario manifestado por el representante de la Agrupación Política Local en la sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010, relativo a que no se consideró la obligación de presentar las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como las contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009, debido a que no se efectuaron pagos por concepto de sueldos y salarios, honorarios y arrendamientos de bienes inmuebles. Derivado de lo anterior, se determinó que la observación se solventa.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Por lo tanto, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"***		
4 Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación: **SALDO** | **IMPORTE**	Se presenta el formato IA-Informe Anual de 2009 modificado. (una foja)	La Agrupación Política Local, en sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010, presentó su informe anual del ejercicio 2009 modificado, corrigiendo el saldo inicial por un monto de $0.00 (cero pesos 00/100 MN), que corresponde a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones registrados en su balanza de comprobación del año de 2008; motivo por el cual solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$	0.00
Saldo Inicial Informe Anual 2009.		397.50
Diferencia	**$**	**397.50**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***<u>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</u>***		
5 Como resultado de la revisión a los ingresos y egresos presentados por la Agrupación Política Local, se determinó que en el Informe Anual del ejercicio 2009 se reportó la cantidad de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), en gastos en actividades ordinarias, sin embargo, en la balanza de comprobación con cifras al 31 de agosto del mismo año, dicho monto lo registró en la subcuenta de gastos en actividades específicas. Asimismo, se determinó que la Agrupación Política no presentó la información anual de ingresos y egresos en los formatos anexos al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para	Se presenta el formato IA-Informe Anual de 2009 modificado. (una foja)	La Agrupación Política Local, en la sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010, presentó el formato anexo al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales del informe anual del ejercicio 2009, cambiando del concepto del gasto en actividades ordinarias al de gasto en actividades específicas por un monto de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN). Por lo anterior, se consideró que la observación se solventa.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA</u>, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46.*** **El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código._E*n éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. <u>Todos</u> los ingresos y <u>los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar</u>***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***		

29. AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA

Agrupación
Cívica
Democrática

Agrupación Cívica Democrática

29.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/239/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/321/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 21 de julio de 2010 la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/497/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **29.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 30 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 21 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **29.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/776/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

La Agrupación Política local reportó en el Informe Anual de 2009 ingresos por $7,786.90 (siete mil setecientos ochenta y seis pesos 90/100 MN), los cuales de conformidad con los registros contables están integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
Saldo Inicial	$ 1,386.90
Financiamiento Privado en Especie	6,400.00
TOTAL	**$ 7,786.90**

Derivado de la revisión efectuada a los ingresos, se determinó lo siguiente:

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reporto en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de $1,386.90 (un mil trescientos ochenta y seis pesos

90/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos reportado en su contabilidad al cierre del ejercicio 2008, mismos que en su oportunidad fueron fiscalizados y dictaminados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

3.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un importe de $6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), el cual corresponde a Financiamiento Privado en Especie.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un importe de $6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), los cuales, según los registros contables, corresponden a gastos en actividades específicas.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los egresos que esta Agrupación Política Local realizó durante el ejercicio 2009, se determinó lo siguiente:

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), por concepto de Gastos en Tareas Editoriales, correspondientes a sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Este concepto se revisó al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 MN), en la cuenta Proveedores, a favor del C. Federico Vargas por concepto de la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales de ejercicios anteriores. Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local, no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/776/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 18 de junio del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, solamente por lo relacionado con la balanza de comprobación anual, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- Con oficio IEDF/UTEF/497/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abr-10	7-may-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	7-may-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar y los auxiliares contables anualizados correspondientes al año de 2009,

solamente por lo relacionado con los auxiliares contables anualizados, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local mediante escritos sin número de fechas 26 de abril y 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	7-may-10
Auxiliares contables anualizados	8-abr-10	7-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10
Balanzas de comprobación anual.	8-abr-10	18-jun-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abr-10	18-jun-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>

a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) <u>Los auxiliares contables anualizados</u>;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/497/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. — 8-abril-10 La balanza de comprobación anual. — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. — 8-abril-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:	El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: "Me es grato saludarle cordialmente para dar atención a su atento oficio IEDF/UTEF/497/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, haciendo entrega de la documentación siguiente: **1.** FORMATO CEA CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMENTO **2.** BALANZA DE COMPROBACIÓN ANUAL **3.** CONTRATOS DE COMODATO ....."	Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación Política consistente en escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, suscrito por el C. Raymundo Pérez López, Responsable del Órgano Interno recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, en el cual proporciona el Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento la Balanza de Comprobación Anual y los Contratos de Comodato, por lo que respecto a la falta de presentación de dichos documentos, solventa la observación. Sin embargo, es preciso mencionar que omitió presentarlos conjuntamente con el Informe Anual, por lo que se considera que se presentó en forma extemporánea dicha documentación, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.***		Políticas Locales, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. *Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;* *e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y* *f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*		*73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables*

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		anualizados; ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"***
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/321/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no ha proporcionado los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada ya que en caso de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el	El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: "Me es grato saludarle cordialmente para dar atención a su atento oficio IEDF/UTEF/497/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, haciendo entrega de la documentación siguiente: 1. FORMATO CEA CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMENTO 2.	No obstante que el representante de la Agrupación Política Local mediante su oficio sin número de fecha 18 de junio de 2010, suscrito por el C. Raymundo Pérez López, Responsable del Órgano Interno recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, menciona que proporciona los Recibos de Aportación de afiliados y simpatizantes, estos no se encontraron adjuntos a dicho escrito, por lo que la observación subsiste.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

“Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”</td><td>3. …….

4. RECIBOS DE APORTACIONES</td><td></td></tr>
<tr><td>3. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea, lo siguiente:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>SE PRESENTÓ</th></tr><tr><td>Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.</td><td>8-abr-10</td><td>7-may-10</td></tr><tr><td>Auxiliares contables anualizados.</td><td>8-abr-10</td><td>7-may-10</td></tr></table>
Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto</td><td></td><td>El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este requerimiento, por lo que la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados</u>;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009, presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:	Se presenta el formato IA-Informe Anual de 2009 modificado. (una foja)	Del análisis a la documentación entregada por la Agrupación se determinó que presentó su Informe Anual modificado en el cual corrigió el saldo inicial del ejercicio 2009. Por lo que solventa dicha observación.

SALDO	IMPORTE
Saldo de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008.	$ 3,457.24
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	3,113.10
Diferencia	**$ 344.14**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."***		
2. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política no anexó a las Pólizas Contables las facturas que respalden las erogaciones por este concepto. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:***	Las tres cotizaciones se presentaron con anterioridad.	Del análisis a la documentación presentada, que consiste en tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $1.00 (un peso 00/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 32. <u>Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna</u> y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."***		
3. La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó el Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 18 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones</u>***	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, la balanza de comprobación anual y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que los documentos en comento fueron presentados extemporáneamente. Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente su argumentación en virtud de que, como lo establece el artículo 45 del Reglamento, los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU y CEA; lo cual significa una declaración ante el IEDF, de

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Políticas: ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***	representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, refiero a Usted, que el instructivo de llenado del formato en cuestión establece claramente que Deberá presentarse un formato de control por cada evento, de conformidad con el presente Reglamento, sin indicar que el formato deberá presentarse en ceros en caso de no haber tenido ningún evento (como es el caso), además de que el formato no es un control para el registro de los eventos que se realicen, si no un control de eventos realizados.	las operaciones que llevó a cabo dicha agrupación durante el año de 2009, razón por la cual, todos los formatos arriba mencionados se deberán presentar con la información correspondiente o en ceros, con objeto de que el IEDF conozca sin lugar a duda de todos los ingresos, egresos y actividades desarrolladas por dicha agrupación y poder llevar al cabo el proceso de fiscalización. Po lo anterior se concluye que el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento fue presentado extemporáneamente, así como la balanza de comprobación y los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, por lo que subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u> ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"***		
4. Con oficio IEDF/UTEF/497/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/321/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, no anexó los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres	No se anexan los contratos correspondientes en virtud de que se tratan aportaciones menores a 200 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y se presentaron las tres cotizaciones anteriormente para determinar el valor de registro de las aportaciones.	Mediante escrito sin número, de fecha 18 de junio de 2010 y recibido en esta Unidad Técnica el 21 del mismo mes y año, el representante de la Agrupación Política presentó 16 recibos de aportaciones en especie de afiliados por un importe de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN) cada uno, haciendo un total de $6,400.00 (seis mil

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable. Al respecto, la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número, de fecha 18 de junio de 2010, proporcionó los Recibos de Aportación en especie de sus afiliados, sin embargo, no anexó los contratos correspondientes y el criterio de valuación para la determinación del valor para su registro contable. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y 11 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*** ***Artículo 11. El financiamiento en especie por aportaciones de bienes muebles y consumibles se registrará conforme a su valor de mercado,***		cuatrocientos pesos 00/100 MN), por tal motivo no fue necesario que se celebraran los contratos respectivos, por lo cual solventa la observación.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>

determinado de la siguiente forma:

a) ***<u>Si se cuenta con la factura o copia de la misma, correspondiente al bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y</u>***

b) ***<u>Si no se cuenta con la factura del bien aportado o se cuenta con la misma y el tiempo de uso del bien es mayor a un año, la agrupación, para su registro contable, determinará el valor de dicho bien, mediante el promedio de por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores, o, en su caso, por un avalúo realizado por perito valuador. En ambos casos deberá existir las constancias correspondientes.</u>"***

5. Con oficio IEDF/UTEF/497/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>SE PRESENTÓ</th></tr>
<tr><td>Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.</td><td>8-abr-10</td><td>7-may-10</td></tr>
<tr><td>Auxiliares contables anualizados.</td><td>8-abr-10</td><td>7-may-10</td></tr>
</table>

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

</td><td>

De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar y los auxiliares contables anualizados.

Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación

</td><td>

Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que los documentos en comento fueron presentados extemporáneamente.

Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente el argumento de que la entrega extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, se genera por no haber sido requerida esta información en ejercicios anteriores.

El Reglamento del Instituto

</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***	Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, la omisión se genera, por no haber sido requerida esta información en ejercicios anteriores, además, si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, donde se señala que los movimientos realizados por la Agrupación, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al mismo, por lo tanto, para la verificación del citado inventario, bastaría con remitirse a la documentación contable que acompaña nuestro informe anual. Por lo tanto, consideramos que la supuesta infracción a los artículos que motivan el señalamiento en cuestión, sería procedente si no existieran medios de verificación y este control se incluyera en los formatos que integran el informe anual de las agrupaciones políticas locales."	Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales fue aprobado por el Consejo General del IEDF mediante el acuerdo ACU-061-08 de fecha ocho de diciembre de 2008, para aplicarse a partir del 01 de enero de 2009, en el cual, el artículo 47, inciso e) de dicho reglamento, se estable la obligación de presentar el inventario físico en comento, junto con el informe anual. Por lo anterior, se concluye que tanto el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar y los auxiliares contables anualizados, fueron presentados extemporáneamente, por lo que subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u> ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados</u>;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** f) ***<u>Contratos</u> de comodato de bienes muebles e inmuebles.”***		

30. MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL

MSD

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRATICO

"SENSIBILIDAD Y EFICIENCIA PARA TRANSFORMAR"

30.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/240/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 25 de enero de 2010, la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/322/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante oficio IEDF/UTEF/498/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, dando respuesta a dicho requerimiento el 29 de junio de 2010. Ver apartado **30.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 29 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la

Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 19 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local se determinó la observación subsistente que se señala en el apartado **30.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/777/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, la observación subsistente detectada en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II en relación con el artículo 76 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, en el Informe Anual del ejercicio 2009, no obtuvo ingresos ni efectuó egresos.

3. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo en la cuenta de Acreedores Diversos por $106,596.10 (ciento seis mil quinientos noventa y seis pesos 10/100 MN) a favor del C. Raúl Zarate Machuca, por concepto de pago por los gastos de operación de ejercicios anteriores.

Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

4. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/777/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, recibido por esta Unidad Técnica el día 29 de junio del año en curso, así como de fecha 4 de agosto del mismo año, presentó en forma extemporánea, el contrato de comodato de los bienes muebles e inmuebles y el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" respectivamente; en virtud de que dicha documentación

debió de ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, incumpliendo lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no emitió respuesta al respecto y no obstante que, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010 presentó el inventario físico de bienes muebles actualizado y el 4 de agosto del mismo año presentó el inventario físico de la cuenta Gastos por Amortizar, éstos fueron entregados en forma extemporánea; por lo que esta observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del inventario físico de bienes muebles actualizado y el inventario físico de la cuenta Gastos por Amortizar, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009; sin embargo, afectó la transparencia y la rendición de cuentas.

5. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

5.1 ASPECTOS GENERALES

1. Mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010 y recibido en oficialía de partes el 29 del mismo mes, así como de fecha 4 de agosto del mismo año, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea documentación que debió de haber entregado junto con el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; misma que se relaciona a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10	4-agosto-10
Contrato de comodato de los bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10	29-junio-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>

a) ***La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);***

b) ***Los auxiliares contables anualizados;***

c) ***El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;***

d) ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;***

e) ***<u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y***

f) ***<u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles</u>.”***

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

“Artículo 173.-Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;”

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/498/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones, por lo que subsiste esta observación.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se</u>***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td><u>refiere el presente Reglamento;</u>

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/322/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política, no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.</td><td>6-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009</td><td>6-mayo-10</td></tr>
</table>
</td><td></td><td>La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones, por lo que subsiste esta observación.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	6-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador	6-mayo-10

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</u>"

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
3. No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/377/2010 de fecha 27 de abril de 2010 se le solicitó a los representantes de la Agrupación Política su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, a la fecha no se ha presentado. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de transgredir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;***		El representante de la Agrupación Política Local se presentó a firmar el Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 el 29 de junio de 2010; por lo que se solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos</u> y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 30.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 Con oficio IEDF/UTEF/498/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009. — 8-abril-10 Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar". — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. — 8-abril-10 Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:	Mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, y recibido por esta Unidad Técnica el día 29 de junio del año en curso, el representante de la agrupación política presentó el contrato de comodato de los bienes muebles e inmueble, avaluó de fecha 7 de junio de 2010 realizado por perito valuador Arq. Rafael Bernal Aguilar (RB Avalúos Bienes Raíces), donde se localiza el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles que son el Objeto del Contrato de Comodato y el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar. (15 fojas)	La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, y recibido por esta Unidad Técnica el día 29 de junio del año en curso, presentó el contrato de comodato de los bienes muebles e inmueble. Y con fecha 4 de agosto del presente año presentó el Inventario Físico de la cuenta "Gastos por Amortizar". Respecto del inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009, el representante de la agrupación política mencionó que debido a que no se registraron movimientos de activo fijo en el ejercicio de 2009, como se observa en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del mismo año, se creyó conveniente por esta ocasión no presentarlo. No obstante lo anteriormente expuesto, la Agrupación Política Local presentó en forma extemporánea la documentación descrita, ya que ésta debió ser entregada junto con el Informe Anual,

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la***		cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010; por lo que incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal. ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte,***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de***		***de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables***

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td><u>gastos por amortizar;</u> y

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u></td><td></td><td>anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</td></tr>
<tr><td>2 Con oficio IEDF/UTEF/498/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/322/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr><tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el</td><td>6-mayo-10</td></tr></table></td><td>Mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, y recibido por esta Unidad Técnica el día 29 de junio del año en curso, el representante de la agrupación política, manifestó que los puntos 2, 4, 5, 6, 7 y 8, fueron solventados en su oportunidad en el Informe del ejercicio 2009, en el que no hubo movimientos.(2 fojas)</td><td>Del análisis a los comentarios realizados por la Agrupación Política Local a través de su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, y recibido por esta Unidad Técnica el día 29 de junio del año en curso, respecto a que no presentó la documentación requerida en el oficio IEDF/UTEF/322/2010 de fecha 21 de abril de 2010, debido a que no se registraron movimientos en las cuentas de activo, ingresos y gastos durante el ejercicio de 2009, como se observa en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del mismo año, se creyó conveniente no presentar dicha documentación; por lo que considerando sus comentarios, se</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
manejo de estas cuentas.			determina solventado este punto de la observación ,
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	6-mayo-10		Asimismo, con fecha 4 de agosto del presente año presentaron los ejemplares de la revista informativa de los cuatro trimestres de 2009; al respecto, se determinó que se solventa este punto de la observación.
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	6-mayo-10		
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	6-mayo-10		Por lo anterior, se consideró que solventa la observación.
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009.	6-mayo-10		
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	6-mayo-10		
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador.	6-mayo-10		

Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
internas *y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;* *IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como* ***entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		

31. CORRIENTE SOLIDARIDAD

31.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/241/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 19 de mayo de 2010, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, incumpliendo con lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/323/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/499/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (9 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran; dando respuesta a dicho requerimiento el 15 de junio de 2010. Ver apartado **31.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 2 de julio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 21 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **31.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/778/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (12 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad en el Informe Anual 2009, no obtuvo ingresos ni efectuó egresos.

3. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/778/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito número 004/2010 de fecha 21 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de Bienes Muebles e Inmuebles, así como el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, correspondientes al año de 2009; en virtud de que dichos inventarios debieron ser entregados junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 21 de julio del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del Inventario Físico de Bienes Muebles e Inmuebles, así como el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **4. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- La Agrupación Política Local, mediante escrito 002/2010 de fecha 15 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea el formato IA Informe Anual, los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias) y contratos de comodato, correspondientes al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 15 de junio del presente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del formato IA Informe Anual, los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias) y contratos de comodato, correspondientes al año de 2009, solamente por lo relacionado con el formato IA Informe Anual, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **4. CONCLUSIONES** del presente dictamen, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

- Con oficio IEDF/UTEF/499/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA-1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abr-10	19-may-10
IA-2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abr-10	19-may-10
IA-3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abr-10	19-may-10

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA-4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abr-10	19-may-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abr-10	19-may-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abr-10	19-may-10
La balanza de comprobación anual.	8-abr-10	19-may-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la documentación señalada en el cuadro anterior, solamente por lo relacionado con los formatos IA1, IA2, IA3, IA4 y la balanza de comprobación, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **4. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

4. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Corriente Solidaridad aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

4.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 19 de mayo de 2010, y escritos con número 002/2010 y 004/2010 de fechas 15 de junio y 21 de julio de 2010 respectivamente, presentó en forma extemporánea documentación que debió haber sido presentada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, como se indica a continuación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA-1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abr-10	19-may-10
IA-2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abr-10	19-may-10
IA-3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.	8-abr-10	19-may-10
IA-4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abr-10	19-may-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abr-10	19-may-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abr-10	19-may-10
La balanza de comprobación anual.	8-abr-10	19-may-10
IA Informe Anual.	8-abr-10	15-jun-2010
Estados financieros básicos.	8-abr-10	15-jun-2010
Contratos de comodato.	8-abr-10	15-jun-2010
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles.	8-abr-10	21-jul-2010
Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.	8-abr-10	21-jul-2010

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 31.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: CORRIENTE SOLIDARIDAD
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/499/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Se advierte que la Agrupación Política Local no ha presentado el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias). — 8-abril-10 Los auxiliares contables anualizados. — 8-abril-10 Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009. — 8-abril-10 Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar". — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. — 8-abril-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada	El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito número 002/2010 de fecha 15 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: "En relación con el oficio IEDF/UTEF/499/2010 me permito presentar las aclaraciones y rectificaciones información y documentación para la Fiscalización del Informe Anual de Actividades Ordinarias durante el ejercicio 2009 de la Agrupación Política Local "Corriente Solidaridad", que a continuación se detalla: Por lo que hace a la documentación de los contratos de cuentas bancarias aperturada en el ejercicio 2009, así de las conciliaciones y estados de cuenta mensuales, no hay tal cuenta para este ejercicio, y por ende estados y conciliaciones, existe o existía una cuenta aperturada en el año 2005 en el Bando HSBC, la cual no tengo acceso a dicha cuenta al no estar autorizado para el manejo de esta por lo que al momento no se si todavía tenga vigencia no hay manera de accesar a esta por que el único autorizado para el manejo de esta era el acaecido	Del análisis a los comentarios y a la documentación presentada por la Agrupación Política consistente en escrito número 002/2010 de fecha 15 de junio de 2010, suscrito por el C. Jaime Javier López Ramírez, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, se observa que no se manifiesta respecto al Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado al 31 de diciembre de 2009 y al inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, por lo que subsisten estos puntos de la observación. Tomando en consideración el comentario del representante de la Agrupación Política Local, respecto a que durante el ejercicio de 2009 no se obtuvieron ingresos y tampoco se realizaron egresos, se determina que no realizó registros contables, razón por la cual no se elaboran los auxiliares correspondientes; por lo que se considera solventado este punto de la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:*** ***a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) Deberán anexar los Estados Financieros.***	Arturo Barajas Ruiz, sin que haya forma de tener información de esta cuenta por que al parecer nunca llegaron estados de cuenta a la razón social de la agrupación, 2009 fue un año difícil de la agrupación al tener en cuenta la mortal enfermedad que acabó con la vida del líder de esta agrupación, **entre otras cosas, no hay ingresos y por lo tanto egresos en este ejercicio**, no se recibieron aportaciones de afiliados ni simpatizantes, no hay relación de contratos, por servicios independientes por honorarios o asimilados, no hay nómina ni recibos de honorarios por pago de personal, **no hubo publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, con respecto al comodato que se tenía tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles se dio por terminado por ambas partes, por lo que se procedió a encontrar y conseguir otro domicilio del cual se dio parte a la dirección de agrupaciones políticas, y se anexa copia de comodato del nuevo domicilio.** Con respecto a la entrega de documentación en forma extemporánea se entregó mediante oficio el 19 de mayo del año en curso, en los formatos que se me proporcionaron en el área de fiscalización, FORMATOS QUE SE PRESENTARON EN CEROS, los cuales dichos informes se presentaron en ceros **al no tener ingresos e egresos en el ejercicio del 2009** la agrupación que represento, y para dar cumplimiento al informe anual del origen, destino y monto de	Anexo al escrito arriba señalado presentó el formato IA Informe Anual, los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias), así como el contrato de comodato. Sin embargo, es preciso mencionar que omitió presentarlos conjuntamente con el Informe Anual, por lo que se considera que se presentaron en forma extemporánea dichos formato, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la***	los ingresos del ejercicio 2009 anexo al presente la siguiente documentación: ❖ FORMATO A1 INFORME ANUAL 2009 ❖ ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA 2009 ❖ ESTADOS DE RESULTADOS 2009 ❖ REPORTE GENERAL ❖ REPORTE DE MOVIMIENTOS	***las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:*** ***a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) Deberán anexar los Estados Financieros.*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		***deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		anual y <u>los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);</u> ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>*** **f) *<u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u>***
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/323/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política no ha proporcionado la siguiente documentación:	El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito número 002/2010 de fecha 15 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: “En relación con el oficio IEDF/UTEF/499/2010 me permito presentar las aclaraciones y rectificaciones información	Del análisis a los comentarios y a la documentación presentada por la Agrupación Política consistente en escrito número 002/2010 de fecha 15 de junio de 2010, suscrito por el C. Jaime Javier López Ramírez, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, se

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
DOCUMENTACIÓN	**FECHA DE VENCIMIENTO**	y documentación para la Fiscalización del Informe Anual de Actividades Ordinarias durante el ejercicio 2009 de la Agrupación Política Local "Corriente Solidaridad", que a continuación se detalla: **Por lo que hace a la documentación de los contratos de cuentas bancarias aperturada en el ejercicio 2009, así de las conciliaciones y estados de cuenta mensuales, no hay tal cuenta para este ejercicio, y por ende estados y conciliaciones, existe o existía una cuenta aperturada en el año 2005 en el Bando HSBC, la cual no tengo acceso a dicha cuenta al no estar autorizado para el manejo de esta por lo que al momento no se si todavía tenga vigencia no hay manera de accesar a esta por que el único autorizado para el manejo de esta era el acaecido Arturo Barajas Ruiz, sin que haya forma de tener información de esta cuenta por que al parecer nunca llegaron estados de cuenta a la razón social de la agrupación,** 2009 fue un año difícil de la agrupación al tener en cuenta la mortal enfermedad que acabó con la vida del líder de esta agrupación, **entre otras cosas, no hay ingresos y por lo tanto egresos en este ejercicio, no se recibieron aportaciones de afiliados ni simpatizantes, no hay relación de contratos, por servicios independientes por honorarios o asimilados, no hay nómina ni recibos de honorarios por pago de personal, no hubo publicaciones**	determina lo siguiente: 1. La Agrupación Política no celebró ningún contrato por la apertura de cuentas bancarias en 2009, razón por la cual no se anexan copias de dichos contratos, por lo tanto no se elaboraron conciliaciones bancarias. 2. Durante el ejercicio de 2009, no se llevaron a cabo operaciones que se tuvieran que registrar en pólizas contables. 3. Debido a que no se tuvieron ingresos, no se realizaron las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, por lo tanto no se elaboró el Kardex de almacén, así como las notas de entrada y salida del mismo. 4. No se realizaron egresos de ningún tipo, razón por la cual no emitieron recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, ni se celebraron los contratos correspondientes. 5. Por la falta de ingresos en el ejercicio 2009, no se celebraron contratos por servicios personales, honorarios asimilados a salarios, honorarios independientes y por lo tanto, no se presentaron las declaraciones fiscales de pago por retención de impuestos e
Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.	11-mayo-10		
Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.	11-mayo-10		
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.	11-mayo-10		
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	11-mayo-10		
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	11-mayo-10		
Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009	11-mayo-10		
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	11-mayo-10		
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios,	11-mayo-10		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato	
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	11-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	11-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador	11-mayo-10

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada ya que en caso de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señala:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los

trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, con respecto al comodato que se tenía tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles se dio por terminado por ambas partes, por lo que se procedió a encontrar y conseguir otro domicilio del cual se dio parte a la dirección de agrupaciones políticas, y se anexa copia de comodato del nuevo domicilio.

Con respecto a la entrega de documentación en forma extemporánea se entregó mediante oficio el 19 de mayo del año en curso, en los formatos que se me proporcionaron en el área de fiscalización, FORMATOS QUE SE PRESENTARON EN CEROS, los cuales dichos informes se presentaron en ceros **al no tener ingresos e egresos en el ejercicio del 2009** la agrupación que represento, y para dar cumplimiento al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009 anexo al presente la siguiente documentación:

- ❖ FORMATO A1 INFORME ANUAL 2009
- ❖ ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA 2009
- ❖ ESTADOS DE RESULTADOS 2009
- ❖ REPORTE GENERAL
- ❖ REPORTE DE MOVIMIENTOS

informativas de 2009.

6. Según el estado financiero, la Agrupación Política Local no cuenta con bienes muebles e inmuebles.

Por lo anterior, se determina que se solventa la observación.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>3. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea, lo siguiente:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>SE PRESENTÓ</th></tr>
<tr><td>IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a al Agrupación Política Local.</td><td>8-abril-10</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.</td><td>8-abril-10</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinaciamiento.</td><td>8-abril-10</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</td><td>8-abril-10</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>CF-RU Control de folios de recibos únicos de</td><td>8-abril-10</td><td>19-mayo-10</td></tr>
</table></td><td>“Con respecto a la entrega de documentación en forma extemporánea se entregó mediante oficio el 19 de mayo del año en curso, en los formatos que se me proporcionaron en el área de fiscalización, FORMATOS QUE SE PRESENTARON EN CEROS, los cuales dichos informes se presentaron en ceros al no tener ingresos e egresos en el ejercicio del 2009.”</td><td>El representante de la Agrupación Política Local, en su oficio de respuesta sin número de fecha 19 de mayo de 2010 a la notificación del oficio IEDF/UTEF/323/2010 de fecha 21 de abril de mismo año, presentó en forma extemporánea los formatos y documentación que se mencionan en esta observación; por lo que en su comentario al oficio de errores u omisiones, ratifica la presentación extemporánea de los formatos y documentación en comento; por lo tanto esta observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

aportaciones de afiliados y simpatizantes.		
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10	19-mayo-10
La balanza de comprobación anual.	8-abril-10	19-mayo-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno. ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
pérdidas y ganancias); ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 31.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: CORRIENTE SOLIDARIDAD

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 Con oficio IEDF/UTEF/499/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, las siguiente documentación:	Mediante escrito número 004/2010 de fecha 21 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta lo siguiente: "Por lo que hace al numeral 1, en 2009 no hubo ingresos ni egresos de la agrupación, con respecto al comodato que se tenía tanto de bienes muebles e inmuebles se dio por terminado por ambas partes, en ese año por lo tanto se anexa inventario físico de activo valuado en ceros, como se explicó detalladamente en los informes presentados, por lo que se procedió a encontrar y conseguir otro domicilio del cual se dio parte al área correspondiente por los que respecta al Inventario físico de la cuenta "gastos por Amortizar" se anexa formato en ceros. Los auxiliares contables anualizados se considera presentados en ceros al no tener que contabilizar en el año 2009.	Mediante escrito número 002/2010 de fecha 15 de junio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local en respuesta al oficio de errores u omisiones, presentó el formato IA-Informe Anual de 2009 en ceros, esto es sin ingresos y egresos, por lo que los auxiliares contables anualizados, no reportaran importe alguno; por lo que se determina que solventa este punto de la observación. Por otra parte, del análisis al contenido de su escrito número 004/2010 de fecha 21 de julio del presente año, se determina que aún y cuando se tenga nada que informar respecto del Inventario físico de bienes muebles e inmuebles y al Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, estos formatos se presentaran junto con el informe anual, a este respecto mediante el escrito en comento, el representante entregó ambos formatos en ceros de

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Los auxiliares contables anualizados.	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del***		manera extemporánea, por lo que la observación subsiste..

	ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
	informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
2	La Agrupación Política Local, mediante escrito 002/2010 de fecha 15 de junio de 2010, presentó el formato IA Informe Anual, los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias) y contratos de comodato, correspondientes al año de 2009, en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 15 de junio del presente.	Mediante escrito número 004/2010 de fecha 21 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta lo siguiente: "Al numeral 2. Si bien es cierto se hace entrega de documentación en forma extemporánea la agrupación que represento, dio cabal cumplimiento a los requerimientos del área de fiscalización en cuanto tuvo conocimiento de la falta del informe	Con base en la normatividad establecida tanto en el Código Electoral del DF, así como en el Reglamento de fiscalización, el balance general, y el estado de resultados se deben de presentar junto con el informe anual, aún y cuando se tenga nada que informar en los mismos, por lo que subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:*** ***a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) Deberán anexar los Estados Financieros.*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.***	anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009.	

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno. ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y <u>los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);</u>*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones; ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"***		
3 Con oficio IEDF/UTEF/499/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/323/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política Local no proporcionó los ejemplares de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, así como las notas de entrada y salidas de almacén y los kardex del ejercicio 2009. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señala: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Condueir sus actividades dentro de los cauces</u>***	Mediante escrito número 004/2010 de fecha 21 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta lo siguiente: "A mayor abundamiento y respondiendo al numeral 3. A los errores o omisiones al no proporcionar los ejemplares de las publicaciones trimestrales de divulgación y las notas de entrada y salidas de almacén y los Kardex del ejercicio 2009, me permito reiterar nuevamente por este conducto no hubo publicaciones en este año como lo he explicado a anteriores oficios que espero que este si sea tomado en cuenta, por la grave enfermedad y posterior muerte del expresidente de la agrupación y al retomar por su servidor las actividades propias de la	Del análisis al comentario manifestado por el representante de la Agrupación Política, se concluye que al no contar con recursos en efectivo y en especie, le fue imposible realizar la edición de las publicaciones trimestrales y por consecuencia, no se presenta el Kardex y las notas de entrada y salida, con las cuales se controlan los movimientos de la publicaciones, por este motivo se determina que solventa la observación.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td><u>legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”</u></td><td>agrupación estas omisiones no puede subsanarse en este ejercicio del 2009, pero se estas haciendo con las publicaciones 2010 aclarando a nuestros militantes y simpatizantes unas corresponden al 2009 y otras al presente año esperando con esto dejar subsanado esta omisión involuntaria.</td><td></td></tr>
<tr><td>4 Con oficio IEDF/UTEF/499/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>SE PRESENTÓ</th></tr>
<tr><td>IA-1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.</td><td>8-abr-10</td><td>19-may-10</td></tr>
<tr><td>IA-2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.</td><td>8-abr-10</td><td>19-may-10</td></tr>
<tr><td>IA-3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.</td><td>8-abr-10</td><td>19-may-10</td></tr>
<tr><td>IA-4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</td><td>8-abr-10</td><td>19-may-10</td></tr>
<tr><td>CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.</td><td>8-abr-10</td><td>19-may-10</td></tr>
<tr><td>CEA Control de eventos de</td><td>8-abr-10</td><td>19-may-10</td></tr>
</table></td><td>Mediante escrito número 004/2010 de fecha 21 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta lo siguiente: “Al numeral 4. Si bien es cierto se hace entrega de documentación en forma extemporánea la agrupación que represento, dio cabal cumplimiento a los requerimientos del área de fiscalización en cuanto tuvo conocimiento de la falta del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009.</td><td>Del análisis a lo manifestado por el representante de la Agrupación Política, se concluye que presentó en forma extemporánea la documentación en comento, por lo que subsiste la observación.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

autofinanciamiento.		
La balanza de comprobación anual.	8-abr-10	19-may-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) <u>El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;</u>*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."		

32. MÉXICO AVANZA

32.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/242/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local México Avanza presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/324/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/500/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera; sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **32.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 1 de julio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local México Avanza, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 14 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local México Avanza, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **32.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/779/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 76 en relación con el 58, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho oficio.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local México Avanza, no reportó ingresos y el importe de los egresos ascendió a $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN).

3. INGRESOS

La Agrupación Política Local reportó en el Informe anual de 2009 ingresos por $11,737.63 (once mil setecientos treinta y siete pesos 63/100 MN), los cuales de conformidad con los registros contables corresponden al saldo inicial.

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reportó en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de $11,737.63 (once mil setecientos treinta y siete pesos 63/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de bancos reportado en su contabilidad al cierre del ejercicio 2008, mismos que en su oportunidad fueron fiscalizados y dictaminados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un importe de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), que de acuerdo a sus registros contables corresponden a gastos en actividades específicas.

4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local presentó gastos por el importe de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), por concepto de gastos en tareas editoriales.

Este concepto se revisó en un 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiéndose determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/779/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política Local presentó como documentación comprobatoria por dicho importe, una carta factura y no un documento que cumpla con los requisitos fiscales.

  Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 32 y 43 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la falta de la documentación comprobatoria con requisitos fiscales, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando la transparencia y rendición de cuentas.

5. ACTIVO FIJO

Los registros contables de la Agrupación Política Local al 31 de diciembre de 2009 reflejan en este rubro el importe de $45,751.06 (cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 06/100 MN), el cual corresponde a equipo de cómputo; durante el ejercicio de 2009 no hubo adquisiciones de activo fijo.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $24,702.92 (veinticuatro mil setecientos dos pesos 92/100 MN) en la cuenta de Proveedores, que se integran como sigue:

NOMBRE	IMPORTE
Carlos Moreno Guerrero.	$ 266.00
Kassthelm SA de CV.	129.96
Importadora en Electrónica	-113.04
AXSIRA SC.	24,420.00
TOTAL	**$ 24,702.92**

Del total arriba señalado, se reviso la cantidad de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), en virtud de que corresponde al único movimiento realizado por la Agrupación Política Local durante el ejercicio de 2009 con el proveedor Axsira SC, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable; la observación determinada en este rubro se encuentra incluida en el apartado **4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS** de este dictamen.

7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/779/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 14 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 14 de julio del presente año.

  Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó la transparencia y rendición de cuentas.

- Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se

obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:

SALDO	IMPORTE
Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$ 11,737.63
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	0.00
DIFERENCIA	**$ 11,737.63**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la diferencia del saldo inicial del informe de 2009, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afecto la transparencia.

8. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local México Avanza aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

8.1 EGRESOS

1. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política Local presentó como documentación comprobatoria por dicho importe, una carta factura y no un documento que cumpla con los requisitos fiscales.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 32 y 43 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."

Artículo 43. Si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad de la agrupación, éstos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por el responsable del órgano interno de la agrupación. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad Técnica podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

8.2 ASPECTOS GENERALES

2. La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 14 de julio de 2010, presentó en forma extemporánea el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 14 de julio del presente año.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con

el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

3. Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:

SALDO	IMPORTE
Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$ 11,737.63
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	0.00
Diferencia	**$ 11,737.63**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

<u>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</u>"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: MÉXICO AVANZA

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/500/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, el Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar", cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010. Con objeto de co ntinuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro***		La Agrupación Política Local, no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones y que no se presentó a la sesión de confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial,***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior." *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente</u>:* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;* *e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar;</u> y* *f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*		

Artículo I. **INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 32.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: MEXICO AVANZA

	ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1	De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta Gacetas trimestrales por un monto de $3,960.00 (tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política presentó como documentación comprobatoria por dicho importe, una carta factura y no un documento que cumpla con los requisitos fiscales; dicho importe lo registró como incremento del pasivo a favor del proveedor Elisa Bolaños Pérez. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 32 y 43 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta***	En este momento se hace entrega de la solicitud realizada al proveedor Elisa Bolaños Pérez (Axira, S.C.) por la expedición de la factura correspondiente a la impresión de las gacetas trimestrales correspondientes a 2009, y de la contestación a dicha solicitud en sentido negativo realizada por dicho proveedor a nuestra petición. (dos fojas). Manifiesta el representante que no tiene otra forma de obtener la documentación solicitada por el Instituto, hasta no efectuar el pago de la factura	Mediante escrito sin número de fecha 14 de julio de 2010, la Agrupación entrega solicitud de fecha 5 de julio del mismo año realizada al proveedor Elisa Bolaños Pérez (Axsira, S.C.) por la expedición de la factura correspondiente a la impresión de las gacetas trimestrales correspondientes a 2009, y de la contestación a dicha solicitud en sentido negativo realizada por dicho proveedor a nuestra petición; en virtud de que no ha sido finiquitado el monto correspondiente. Manifiesta el representante que no tiene otra forma de obtener la documentación solicitada por el Instituto, hasta no efectuar el pago de la factura. No obstante, la documentación presentada y el comentario realizado por el representante de dicha agrupación, no lo libera de cumplir con la normatividad establecida para efecto de que los egresos deberán estar respaldados con documentación respectiva y que ésta reúna requisitos fiscales. Por lo anterior la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 32. <u>Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."</u>*** ***Artículo 43. <u>Si al final del ejercicio existieran pasivos en la contabilidad de la agrupación, éstos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por el responsable del órgano interno de la agrupación.</u> Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad Técnica podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
i)		
2 Con oficio IEDF/UTEF/500/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que de la revisión a la documentación entregada, no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar", cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de***	En este acto se presenta el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar al 31 de diciembre de 2010. (una foja)	Con fecha 14 de julio se llevó a cabo la sesión de confronta, en la que el Presidente del Comité Ejecutivo Local de la Agrupación Política Local mediante escrito sin número de fecha 14 del mismo mes y año, presentó el Inventario físico de la cuenta Gastos por Amortizar, por lo que solventa dicha observación. Sin embargo dicho formato debió presentarse junto con el informe anual, cuyo plazo venció el 8 de abril del presente año por lo que se considera que fue entregado extemporáneamente. Por lo anterior, incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento. ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la***		***ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		***deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***
3 Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de	El Informe Anual modificado correspondiente al ejercicio de 2009, por un error se quedó en la oficina de la Agrupación.	Con fecha 14 de julio se llevó a cabo la sesión de confronta, en la que el Presidente del Comité Ejecutivo Local de la Agrupación Política Local, comentó que por un error se quedó en la oficina de la Agrupación el Informe Anual corregido, en virtud de que no

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación: SALDO / IMPORTE Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008. $ 11,737.63 Saldo Inicial Informe Anual 2009. 0.00 Diferencia $ 11,737.63 Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá***		se entregó el Informe modificado la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.”***		

33. RED AUTOGESTIONARIA

Red Autogestionaria

Agrupacion Politica Local, D.F.

Agrupación Política Local, D.F.

33.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/243/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 6 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Red Autogestionaria presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/325/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 17 de mayo de 2010 la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/501/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (10 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran; dando respuesta a dicho requerimiento el 15 de junio de 2010. Ver apartado **33.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 30 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 21 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **33.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/780/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II, en relación con el 76 del Código Electoral del Distrito Federal, dando respuesta a dicho requerimiento el 9 de septiembre de 2010.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por el importe de $5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a financiamiento privado en especie, y se integran de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Financiamiento Privado en Especie de Afiliados.	$ 4,800.00	82.75
Financiamiento Privado en Especie de Simpatizantes.	1,000.00	17.25
TOTAL	**$ 5,800.00**	**100**

Como resultado de la revisión efectuada a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2009, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE DE AFILIADOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un importe de $4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN), provenientes de las aportaciones en especie de afiliados, por las publicaciones mensuales y trimestrales de 2009.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

3.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE DE SIMPATIZANTES

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un total de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), provenientes de las aportaciones en especie de simpatizantes, por la impartición del taller "Valores de la Democracia."

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por $5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 MN) los cuales corresponden a gastos en actividades específicas y se integran de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Tareas Editoriales.	$ 4,800.00	82.75
Gastos en Educación y Capacitación Política.	1,000.00	17.25
TOTAL	**$ 5,800.00**	**100**

4.1 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a las publicaciones mensuales y trimestrales de 2009.

Este concepto fue revisado al 100%, verificándose la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4.2 GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a la impartición del taller denominado "Valores de la Democracia."

Este concepto fue revisado al 100%, verificándose la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. ACTIVO FIJO

Los registros contables de la Agrupación Política Local al 31 de diciembre de 2009 reflejan en este rubro el importe de $31,280.00 (treinta y un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	ADQUISICIONES DE 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
Equipo de cómputo	$ 20,815.00	$ 0.00	$ 20,815.00
Equipo de sonido	10,465.00	0.00	10,465.00
TOTAL	**$ 31,280.00**	**$ 0.00**	**$ 31,280.00**

Durante el ejercicio de 2009 no hubo adquisiciones de activo fijo como se muestra en la tabla anterior.

6. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), en la cuenta de Proveedores, a favor de Federico Vargas por concepto de la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales de ejercicios anteriores. Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local, no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

7. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/780/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/501/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 6 de mayo del mismo año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Con fecha 9 de septiembre de 2010, la Agrupación Política Local presentó escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización manifestando lo siguiente:

"En respuesta al oficio IEDF/UTEF/780/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, en donde nos da a conocer las observaciones subsistentes, derivada de la sesión de confronta.....en donde manifestamos que como es del conocimiento de esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, nuestra representada no obtuvo ninguna aportación, ni llevo a cabo ningún evento de autofinanciamiento para la obtención de fondos para el desarrollo de sus actividades.

En tal sentido, por medio del presente se ratifica el contenido del formato "CEA" Control de Eventos de Autofinanciamiento, presentado con fecha 6 de mayo de 2010 en las oficinas de esa H. Institución, mismo que fue presentado de manera espontánea y voluntaria con objeto de cumplir con nuestras obligaciones, derivadas de la Ley de la materia.

Es importante resaltar a esa H. Autoridad, que esta Agrupación Política Local "Red Autogestionaria", no obtuvo ningún fondo por concepto de autofinanciamiento como se desprende del contenido del informe y se dio cumplimiento de manera espontánea con nuestra obligación, previamente a la posible detección por parte de la autoridad, de esta omisión, por lo que desde luego solicitamos estos hechos, sean tomados en cuenta y valorados a favor de esta Asociación Política, al momento de emitir sus resultados."

Si bien es cierto, que la Agrupación Política Local no obtuvo ningún fondo por concepto de autofinanciamiento, como lo comprueba presentado en ceros el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento; también lo es, que mediante el oficio IEDF/UTEF/325/2010 de fecha 21 de abril de 2010, esta autoridad electoral le notificó la falta de presentación del citado formato, el cual fue presentado, como lo reconoce la Agrupación Política Local, el 6 de mayo de 2010, por lo cual, dicho formato fue presentado a petición de la autoridad y no de manera espontánea como lo quiere hacer valer la Agrupación Política Local.

En virtud de que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, esta observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

8. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Red Autogestionaria aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

8.1 ASPECTOS GENERALES

1. Con oficio IEDF/UTEF/501/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 6 de mayo del mismo año.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señala:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con

el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Articulo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: RED AUTOGESTIONARIA
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/501/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 6 de mayo del mismo año. Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de***	Mediante oficio, IEDF/UTEF/501/2010 de fecha 9 de junio de 2010, esa Unidad Técnica de Fiscalización, manifestó a la Agrupación Política Local "Red Autogestionaria", que de la documentación entregada a ese Instituto Electoral del Distrito Federal, se advirtió que se presentó de forma extemporánea el formato "CEA", Control de Eventos de Autofinanciamiento, para la debida revisión por parte de esa H. Autoridad; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 Fracción IX del Código Electoral del Distrito Federal, nos requiere se presenten las aclaraciones pertinentes y rectificaciones que se estimen pertinentes en tal sentido. Al efecto y estando dentro del término de los cinco días hábiles concedidos a mi representada en el oficio de mérito, por medio del presente comparezco y expongo: Que como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, mi representada no obtuvo ninguna aportación ni llevó a cabo ningún evento	Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación presentada por la Agrupación Política consistente en copia del escrito RED/APL/FIN/010/001 de fecha 4 de mayo de 2010, suscrito por el C. Juan Castillo Escamilla, Vicepresidente de dicha Agrupación y recibido en esta Unidad Técnica el día 6 de mayo del presente en el cual proporcionó el Formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, que fue presentado de manera espontánea y voluntaria, con objeto de cumplir con sus obligaciones, derivadas de la Ley de la materia, no obstante se considera que se presentó en forma extemporánea. En cuanto a sus comentarios de que no se obtuvo ninguna aportación ni llevó a cabo ningún evento de autofinanciamiento para la obtención de fondos para el desarrollo de sus actividades, es preciso mencionar que omitió presentar conjuntamente con el Informe Anual este formato, e informar las razones por las que no

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
los ciudadanos; ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos</u> IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, <u>CEA</u>, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."***	de autofinanciamiento para la obtención de fondos para el desarrollo de sus actividades. En tal sentido, por medio del presente se ratifica el contenido del formato "CEA" Control de Eventos de Autofinanciamiento, presentado con fecha 6 de mayo de 2010 en las oficinas de esa Institución, mismo que fue presentado de manera espontánea y voluntaria, con objeto de cumplir con nuestras obligaciones, derivadas de la Ley de la materia. No obstante lo anterior, es importante resaltar a esa Autoridad, que esta Agrupación Política Local "Red Autogestionaria", no obtuvo ningún fondo por concepto de autofinanciamiento como se desprende del contenido del informe y se dio cumplimiento de manera espontánea con nuestra obligación, previamente a la posible detección por parte de la autoridad, de esta omisión, por lo que desde luego solicitamos estos hechos, sean tomados en cuenta y valorados a favor de esta Asociación Política, al momento de emitir sus resultados.	se obtuvo ingresos por este concepto. Por lo que esta observación subsiste.

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: RED AUTOGESTIONARIA

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. La Agrupación Política Local reportó ingresos en el Informe Anual por concepto de Financiamiento Privado en Especie de simpatizantes por un importe de $1,000.00 (mil pesos 00/100 MN), recibo No. 025 de fecha 16 de diciembre de 2009, del simpatizante Raúl López Flores, detectando que no proporcionó la póliza de registro contable, ni los auxiliares contables donde se refleje el registro contable de esta aportación. Por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, y 6 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la***	En este acto se presenta las pólizas de diario números 3 y 4 ambas de fecha 16 de diciembre de 2009, en las cuales se muestra el registro contable de los $1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2009 en los cuales se refleja dicho registro contable. (once fojas)	Durante la sesión de confronta celebrada el 21 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local presentó la documentación consistente en las pólizas de diario números 3 y 4 ambas de fecha 16 de diciembre de 2009 y los auxiliares contables anualizados, en los que se observa el registro contable del importe de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN) correspondiente a la aportación en especie de simpatizantes, por lo que se solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"*** ***Artículo 6. Tanto el financiamiento en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente en términos de lo establecido en el presente reglamento."***		
2. De la revisión a las cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN), y de "Gastos en Educación y Capacitación por $1,000.00 (mil pesos 00/100 MN), respectivamente, se detectó que la Agrupación Política registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no respaldó con las facturas y recibos correspondientes. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para	Para este efecto, se proporcionó anteriormente las tres cotizaciones para determinar el valor de registro de las publicaciones mensuales y trimestrales, así como el taller "valores de la democracia". (ocho fojas)	Del análisis del comentario del representante de la Agrupación Política Local, se localizaron las cotizaciones en comento, determinando que éstas corresponden al costo promedio determinado para el registro contable de la aportación del curso "Taller Valores de la Democracia", por lo cual se solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."***		
3. Con oficio IEDF/UTEF/501/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea el	El representante de la Agrupación Política Local, manifiesta que al no haber realizado eventos de autofinanciamiento, no era necesario la presentación del formato solicitado, razón por la cual dicho formato fue presentado extemporáneamente.	Como la manifiesta en su comentario el representante de la agrupación, se admite que el formato fue presentado en forma extemporánea, por lo que subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010 y se presentó el 6 de mayo del mismo año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señala: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.		

34. UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidos por la ciudad de México

Agrupación Política Local

34.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2010, la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, incumpliendo con lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/326/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/502/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (17 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, sin que la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **34.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local asistió hasta el 22 de julio de 2010 a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, correspondiente a dos mil nueve"; las observaciones resultantes le fueron notificadas mediante el oficio IEDF/UTEF/695/2010 de fecha 5 de julio de 2010; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 22 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y

documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **34.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/781/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (13 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II en relación con el 76 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por la cantidad de $12,800.00 (doce mil ochocientos pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a financiamiento privado en especie.

Como resultado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria de los ingresos que esta Agrupación Política Local recibió durante el ejercicio 2009, se determinó lo siguiente:

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

Por este concepto la Agrupación Política Local reportó en su Informe Anual aportaciones en especie de simpatizantes por un importe de $12,800.00 (doce mil ochocientos pesos 00/100 MN).

Este concepto se revisó al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un importe de $15,395.08 (quince mil trescientos noventa y cinco pesos 08/100 MN), los cuales se integran de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE	%
Gastos en Tareas Editoriales.	$ 12,800.00	83.15
Gastos de Operación Ordinaria	2,595.08	16.85
TOTAL	**$ 15,395.08**	**100**

4.1 GASTOS EN TAREAS EDITORIALES

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $12,800.00 (doce mil ochocientos pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a las publicaciones mensuales y trimestrales de 2009.

Este concepto fue revisado al 100%, verificándose la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un importe de $2,595.08 (dos mil quinientos noventa y cinco pesos 08/100 MN), los cuales corresponden a la depreciación del Equipo de Computo y Mobiliario y Equipo.

5. ACTIVO FIJO

Los registros contables de la Agrupación Política Local al 31 de diciembre de 2009 reflejan en este rubro el importe de $23,153.15 (veintitrés mil ciento cincuenta y tres pesos 15/100 MN), el cual se integra por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	ADQUISICIONES DE 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
Equipo de cómputo	$ 22,604.15	$ 0.00	$ 22,604.15
Mobiliario y equipo	549.00	0.00	549.00
TOTAL	**$ 23,153.15**	**$ 0.00**	**$ 23,153.15**

Durante el ejercicio de 2009 no hubo adquisiciones de activo fijo como se muestra en la tabla anterior.

6. ASPECTOS GENERALES

Como resultado de la revisión efectuada a los registros contables de esta Agrupación Política Local, se le notificó mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/781/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, lo siguiente:

- Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final

registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:

SALDO	IMPORTE
Saldo según la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.	$ 0.00
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	3,237.92
DIFERENCIA	**$ 3,237.92**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación errónea del saldo inicial en el Informe Anual, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia.

- Con oficio IEDF/UTEF/695/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante los oficios IEDF/UTEF/326/2010 e IEDF/UTEF/502/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no proporcionó un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, incumpliendo con lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la falta de presentación de un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia.

- Mediante escrito número CEG/001/10 de fecha 30 de junio de 2010, y recibido en esta Unidad Técnica en esa misma fecha, el representante de la Agrupación Política presentó en forma extemporánea la documentación que se relaciona en el cuadro

siguiente, en virtud de que ésta debió haber sido presentada a más tardar el 8 de abril del presente año.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA Informe Anual	8-abril-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los Estados Financieros Básicos: Estado de Posición Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias).	8-abril-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la documentación arriba mostrada, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Unidos por la Ciudad de México aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

1. Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:

SALDO	IMPORTE
Saldo según la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.	$ 0.00
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	3,237.92
Diferencia	**$ 3,237.92**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Articulo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

2. Con oficio IEDF/UTEF/695/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante los oficios IEDF/UTEF/326/2010 e IEDF/UTEF/502/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no proporcionó un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.

   Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

   "Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

   I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

   IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

   En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

3. Mediante escrito número CEG/001/10 de fecha 30 de junio de 2010, y recibido en esta Unidad Técnica en esa misma fecha, el representante de la Agrupación Política presentó en forma extemporánea la documentación que se relaciona en el cuadro siguiente, en virtud de que ésta debió haber sido presentada a más tardar el 8 de abril del presente año.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
IA Informe Anual	8-abril-10	30-jun-10
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	30-jun-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10	30-jun-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10	30-jun-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10	30-jun-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10	30-jun-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10	30-jun-10
Balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los Estados Financieros Básicos: Estado de Posición Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias).	8-abril-10	30-jun-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abril-10	30-jun-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10	30-jun-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10	30-jun-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10	30-jun-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) *La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*

b) *Los auxiliares contables anualizados;*

c) *El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*

d) *El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*

e) *El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*

f) *Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 34.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/502/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Se advierte que la Agrupación Política Local no ha presentado el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:		La Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los Estados Financieros Básicos: Estado de Posición Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias).	8-abril-10
Auxiliares contables anualizados.	
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

diciembre de 2009.	
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Deberán anexar los Estados Financieros.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u> ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);</u>*** ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>

c) <u>El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;</u>

d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>

f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</u>

</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>

2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/326/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política no ha proporcionado la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Recibos de aportación de afiliados y</td><td>19-mayo-10</td></tr>
</table>

</td><td></td><td>La Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN		RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.			
Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato	19-mayo-10		
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	19-mayo-10		
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	19-mayo-10		
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador	19-mayo-10		

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada ya que en caso de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		
3. No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/381/2010 de fecha 27 de abril de 2010 se le solicitó a los representantes de la Agrupación Política su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Inicio de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, a la fecha no se ha presentado. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada ya que en caso de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en los artículos 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***		La Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 34.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Con oficio IEDF/UTEF/502/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que, no presentó el formato IA Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009, así como los siguientes anexos que debieron haber sido proporcionados conjuntamente con dicho informe y que se relacionan a continuación:	Mediante escrito número CEG001/10 de fecha 30 de junio de 2010, y recibido en esta Unidad Técnica en esa misma fecha, el representante de la Agrupación Política presentó la siguiente documentación: IA-Informe Anual IA-1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados. IA-2 Detalle de Montos Aportados por Simpatizantes IA-3 Detalle de Ingresos Obtenidos por autofinanciamiento IA-4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos. CF-RU Control de Folios de recibos únicos. Estado de Posición Financiera Estado de Resultados Inventario de Bienes Muebles Contrato de Comodato y tres cotizaciones para determinar el valor de registro. Durante la sesión de confronta presentó la siguiente documentación:	Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de: - IA Informe Anual, - IA1 Detalle de montos aportados por afiliados, - IA2 Detalle de montos aportados por simpatizantes, - IA3 Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, - IA4 Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos -CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, -CEA Control de eventos de autofinanciamiento, - Balanza de comprobación anual y mensuales de enero a diciembre, - Balance General, - Estado de resultados, - Auxiliares contables anualizados, - Inventario físico de bienes muebles, inmuebles no tiene, - Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, y

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
IA1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA2 Detalle de montos aportados por los simpatizantes a la Agrupación Política Local.	8-abril-10
IA3 Detalle de ingresos Obtenidos por autofinanciamiento.	8-abril-10
IA4 Detalle de ingresos Obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.	8-abril-10
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abril-10
CEA Control de eventos de autofinanciamiento.	8-abril-10
Balanza de comprobación anual que contenga todas las cuentas aún en ceros y los Estados Financieros Básicos: Estado de	8-abril-10

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

Posición Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias).	
Auxiliares contables anualizados.	8-abril-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles actualizado y valuado al 31 de diciembre de 2009.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los

CEA-Control de Eventos de Autofinanciamiento
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.
Balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre y anual.
Auxiliares contables anualizados.

- Contrato de comodato de bien inmueble, por lo cual solventa la observación.

Sin embargo dicha documentación se presentó el 30 de junio de 2010, fuera del plazo establecido en la normatividad que venció el 8 de abril del mismo año, por lo que se concluye que fue presentada de manera extemporánea.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y ***c) Deberán anexar los Estados Financieros.*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad***		***ciudadanos;*** VIII. ***Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:*** ***a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*** ***b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y*** ***c) Deberán anexar los Estados Financieros.*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Técnica la documentación e información siguiente: a) ***La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** b) ***Los auxiliares contables anualizados;*** c) ***El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** d) ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		***tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		a) ***La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** b) ***Los auxiliares contables anualizados;*** c) ***El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** d) ***El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** e) ***El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** f) ***Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*** Por otra parte, derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local se determinó que el saldo inicial no corresponde al

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:

SALDO	IMPORTE
Saldo según la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.	$ 0.00
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	3,237.92.
Diferencia	$ 3,237.92

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***<u>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del</u>***

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td><u>ejercicio inmediato anterior.</u></td></tr>
<tr><td>2. Con oficio IEDF/UTEF/502/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que, no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/326/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Copias de los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio que se informa, presentar originales para su cotejo, así como el documento que confirme los nombres y firmas autorizadas para el manejo de estas cuentas.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Originales de las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2009.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación original comprobatoria respectiva.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social correspondientes a 2009</td><td>19-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación, y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.</td><td>19-mayo-10</td></tr>
</table>
</td><td>Mediante escrito número CEG001/10 de fecha 30 de junio de 2010, y recibido en esta Unidad Técnica en esa misma fecha, el representante de la Agrupación Política manifiesta:

No se anexa contrato de cuenta bancaria, ya que ésta se canceló el 2008.
No se entregan conciliaciones bancarias en virtud de que durante 2009 no se operó ninguna cuenta bancaria.
La Agrupación no tiene registrados pasivo alguno a su cargo.
No se anexan en virtud de que no se han realizado contratos.
No se anexan en virtud de que no se tiene la obligación de presentarlas.

Durante la sesión de confronta manifiesta que no se emitieron recibos de aportaciones de afiliados y no se anexa nómina y recibos de pago, en virtud de que no se realizaron contratos de servicios personales; por otra parte presentó la siguiente documentación:

Pólizas contables con su documentación soporte.
Kardex, notas de entrada y salidas de</td><td>De la valoración a los comentarios manifestados por el representante de la Agrupación Política Local y del análisis a la documentación entregada que consta de :

-Póliza contables con documentación soporte,
-Kardex de almacén,
- Notas de entrada,
- Notas de salida

Sin embargo, no presenta los ejemplares de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009, por lo que subsiste la observación.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

Relación de contratos de 2009 por concepto, en su caso, de servicios personales independientes por honorarios, por honorarios asimilados a salarios y por servicios personales subordinados, con los datos siguientes: Concepto del contrato, Vigencia e Importe del contrato	19-mayo-10
Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes al ejercicio 2009.	19-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	19-mayo-10
Determinación del valor de mercado de los bienes muebles mediante la factura correspondiente, ó tres cotizaciones de diferentes proveedores ó avaluó de perito valuador	19-mayo-10

Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

almacén.
Recibos de aportación en especie de simpatizantes y carta. manifestando valor de la donación; no se emitieron recibos de afiliados.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
3. No obstante que mediante los oficios números IEDF/UTEF/381/2010 e IEDF/UTEF/502/2010 de fechas 27 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma de las Actas de Inicio y de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009 respectivamente, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***	El representante de la Agrupación Política Local no tiene comentarios adicionales.	En la sesión de confronta se procedió a la firma de las actas de inicio y conclusión, por lo que solventa la observación.

35. ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA

35.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/245/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/327/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 22 de julio de 2010 la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/503/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran; dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **35.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 30 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 22 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **35.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/782/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II, en relación con el artículo 76 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a financiamiento privado en especie.

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a financiamiento privado en especie de afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a gastos en actividades específicas.

4.1 GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a gastos en actividades específicas.

Este concepto fue revisado al 100%, verificándose la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 MN), en la cuenta de Acreedores Diversos, a favor de Federico Vargas por concepto de la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales de ejercicios anteriores.

Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local, no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/782/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, en virtud de que dicho formato debió ser entregado junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 18 de junio del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del

Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- Con oficio IEDF/UTEF/503/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abr-10	7-may-10
Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abr-10	7-may-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del formato CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y el Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, sin embargo, afectó con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- El representante de la Agrupación Política Local, mediante escritos sin número de fechas 30 de julio y 3 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea los auxiliares anualizados y la balanza de comprobación respectivamente, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el 30 de julio y 4 de agosto del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral

del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de los auxiliares anualizados y la balanza de comprobación, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

La Agrupación Política Local Organización Juvenil Participación Social Activa aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistió la irregularidad observada que se detalla a continuación:

7.1 ASPECTOS GENERALES

1. La Agrupación Política Local mediante escritos sin número, de fechas 26 de abril, 18 de junio, 30 de julio y 2 de agosto de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abr-10	7-may-10
Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abr-10	7-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento	8-abr-10	18-jun-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	30-jul-10
Balanza de comprobación	8-abr-10	4-ago-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/503/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. — 8-abril-10 Los auxiliares contables anualizados. — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. — 8-abril-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:	El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: "…… Me es grato saludarle cordialmente al dar atención a su atento oficio IEDF/UTEF/503/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, haciendo entrega de la documentación siguiente: RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE ESTAMOS ENTREGANDO EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO 1 CEA CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO. ------"	Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación Política Local consistente en escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, suscrito por el C. Dante Armando Fernández Carbajal, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, se observa que no se manifiesta respecto de los auxiliares contables anualizados y a los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, por lo que subsiste la observación en estos puntos; por otro lado, la Agrupación Política proporcionó el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, por lo que respecto a la falta de presentación de dicho formato, solventa este punto de la observación. Sin embargo, es preciso mencionar que omitió presentarlo conjuntamente con el Informe Anual, por lo que se considera que se presentó en forma extemporánea dicho formato, incumpliendo con lo

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar***		establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de***		***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
gastos por amortizar; y ***f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"***		
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/327/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política Local no ha proporcionado la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación — 7-mayo-10 Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable. — 7-mayo-10 Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009. — 7-mayo-10 Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada ya que en caso de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de los</u>***		El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este requerimiento de documentación, por lo que la observación subsiste.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td><u>Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”</u></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>3. La Agrupación Política presentó en forma extemporánea, la siguiente documentación:

<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>SE PRESENTÓ</th></tr><tr><td>CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.</td><td>8-abr-10</td><td>7-may-10</td></tr><tr><td>Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.</td><td>8-abr-10</td><td>7-may-10</td></tr></table>
Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la</td><td></td><td>El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a ésta irregularidad, por lo que la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 35.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:	Se presenta el formato IA-Informe Anual de 2009 modificado. (una foja)	Del análisis a la documentación entregada por la Agrupación se determinó que presentó su Informe Anual modificado en el cual corrigió el saldo inicial del ejercicio 2009. Por lo que solventa dicha observación.

SALDO	IMPORTE
Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$ 0.00
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	35,000.00
Diferencia	**$ 35,000.00**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas

	ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
	internas *y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;* *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.****"*		
2	De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política no registró contablemente ni respaldó con las facturas las erogaciones por este concepto.	El registro contable de los gastos en tareas editoriales, se entregará posteriormente, por lo que respecta a las tres cotizaciones, éstas se presentaron con anterioridad. Mediante escrito sin número de fecha	Del análisis a la documentación presentada, que consiste en tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $0.20 (cero pesos

	ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
	Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."***	30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "Estamos entregando las balanzas de comprobación por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009. Estamos entregando los auxiliares contables a último nivel y con todas las cuentas. Estamos entregando las pólizas contables generadas en el ejercicio 2009."	20/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales. Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de: Balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2009. 12 pólizas de diario que muestran el registro contable de los gastos en tareas editoriales. Los auxiliares contables anualizados del ejercicio 2009, en los cuales se observa el registro de las pólizas contables. Por lo anterior, solventa la observación.
3	De la revisión a la cuenta de "Gastos por Amortizar", se detectó que la Agrupación Política Local no registró en esta cuenta las Tareas Editoriales, el importe de $1,280.00	La documentación será presentada posteriormente. Mediante escrito sin número de fecha	Durante el desarrollo de la confronta no se presentó ninguna documentación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
(mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), no obstante que proporcionó las notas de entrada y salida de almacén, así como el Kardex de almacén, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 38. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, tanto en esta cuenta, como en las correspondientes a las cuentas de los rubros de gastos. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y su control se llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada como la salida; además, en el caso de las***	30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "Estamos entregando las balanzas de comprobación por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009. Estamos entregando los auxiliares contables a último nivel y con todas las cuentas. Estamos entregando las pólizas contables generadas en el ejercicio 2009."	Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de: Balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2009. 12 pólizas de diario que muestran el registro contable de la cuenta gastos por amortizar. Los auxiliares contables anualizados del ejercicio 2009, en los cuales se observa el registro de las pólizas contables. Por lo anterior, solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
notas de salida, el nombre y firma de quien recibe y la fecha de recepción. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite."		
4 Con oficio IEDF/UTEF/503/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE ENCIMIENTO** a balanza de comprobación anual. — 8-abril-10 os auxiliares contables anualizados. — 8-abril-10 ontratos de comodato de bienes uebles e inmuebles. — 8-abril-10 Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus***	No se anexa el contrato de comodato, en virtud de que éste fue proporcionado en la fiscalización correspondiente a 2008, por lo que respecta al resto de la documentación solicitada, ésta se presentará posteriormente. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "Estamos entregando las balanzas de comprobación por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009. Estamos entregando los auxiliares contables a último nivel y con todas las cuentas. Estamos entregando las pólizas contables generadas en el ejercicio 2009." Mediante escrito sin número de fecha 3 de agosto de 2010, el representante	Se toma en cuenta el contrato de comodato entregado en la fiscalización del ejercicio de 2008. Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de: Balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2009. 1 pólizas de diario que muestra el registro contable del contrato de comodato. Los auxiliares contables anualizados del ejercicio 2009, en los cuales se observa el registro de la póliza contable. Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de la balanza de comprobación anualizada correspondiente al ejercicio 2009, se considera que solventa la

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la***	de la Agrupación Política Local manifiesta: ".....1.- Estamos entregando la balanza de comprobación anualizada."	observación. Sin embargo, los auxiliares contables anualizados y la balanza de comprobación anual, ambos correspondientes al ejercicio 2009, fueron presentados en forma extemporánea. El representante de la Agrupación Política Local, mediante escritos sin número de fechas 30 de julio y 2 de agosto de 2010, presentó los auxiliares anualizados y la balanza de comprobación en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 04 de agosto del presente año, respectivamente. Por lo anterior, la Agrupación Política Local incumple con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal. ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. ...Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"***		***la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento</u>.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		aportaciones; ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***
5 La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, correspondiente al año de 2009, en forma extemporánea, en virtud de que dicho formato debió ser entregado junto con el Informe Anual, cuya plazo venció el 8 de abril de 2010, y éste fue presentado el 18 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas***	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento, refiero a Usted, que el instructivo de llenado del formato en cuestión establece claramente que Deberá presentarse un formato de control por cada evento,	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que el documento en comento fue presentado extemporáneamente. Del análisis al escrito presentado por el representante de la agrupación, se concluye que no es procedente su argumentación en virtud de que, como lo establece el artículo 45 del Reglamento, los informes anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4, CF-RU y CEA; lo cual significa una declaración ante el IEDF, de las operaciones que llevó a cabo dicha agrupación durante el año de 2009, razón por la cual, todos los formatos arriba mencionados se deberán presentar con la información correspondiente o en ceros, con objeto de que el IEDF conozca sin

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la***	de conformidad con el presente Reglamento, sin indicar que el formato deberá presentarse en ceros en caso de no haber tenido ningún evento (como es el caso), además de que el formato no es un control para el registro de los eventos que se realicen, si no un control de eventos realizados.	lugar a duda de todos los ingresos, egresos y actividades desarrolladas por dicha agrupación y poder llevar al cabo el proceso de fiscalización. Po lo anterior se concluye que el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento fue presentado extemporáneamente, por lo que la observación subiste.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>6 Con oficio IEDF/UTEF/503/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/327/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación</td><td>7-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
</table>
Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 6, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra</td><td>Presenta doce mensuales y cuatro trimestrales de los ejemplares de divulgación, por lo que respecta a las pólizas contables y los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes, éstos se entregaran posteriormente.

Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta:

“Estamos entregando las pólizas contables generadas en el ejercicio 2009.”

Mediante escrito sin número de fecha 3 de agosto de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta:

“1.- Estamos entregando los recibos de aportaciones hechas a la agrupación de publicaciones de enero a diciembre de 2009 el ejercicio 2009.”</td><td>Durante la sesión de confronta presenta doce ejemplares mensuales y cuatro ejemplares trimestrales de la publicaciones de divulgación de carácter teórico.

Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de 25 pólizas conteniendo los registros contables realizados por dicha agrupación; asimismo se localizaron en el expediente las tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $0.20 (un peso 00/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales.

Del análisis al formato CF-RU, en el cual se muestran los folios del número 18 al 33 correspondientes a los recibos mensuales de aportaciones en especie de afiliados por un importe individual de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), se determina que éstos no rebasan en lo individual el importe de 200 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por lo que no es</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"*** ***Artículo 6. Tanto el financiamiento en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente en términos de lo establecido en el presente reglamento.*** ***Artículo 18. El titular del órgano interno, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas, De lo anterior, se informará por escrito a la Unidad Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la impresión.***		necesario celebrar contratos de donación. Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consta de 16 recibos de aportaciones en especie de afiliados por un importe de $80.00 (ochenta pesos 00/100 MN) cada uno, correspondientes a la donación de las publicaciones mensuales y trimestrales. Por lo anterior, solventa la observación.

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td><u>De los recibos que se impriman y expidan se llevará un control de folios</u> que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los recibos pendientes, utilizando el formato CF-RU anexo a los presentes lineamientos (ver anexo 1), mismo que será remitido a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite.

Artículo 19. <u>Los recibos se imprimirán por triplicado, original y dos copias, según el formato RU anexo al presente reglamento</u> (ver anexo 2) y la numeración de los folios se imprimirá en forma consecutiva, se expedirá un recibo por cada una de las cuotas que reciba.

Artículo 20. <u>El original del formato RU deberá entregarse a la persona que aporte la cuota. Una copia será remitida al órgano interno para su consecutivo y otra copia permanecerá anexa a la póliza del registro contable correspondiente</u>. Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas requeridas en el mismo, de manera que los datos resulten legibles en las copias.”</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>7 Con oficio IEDF/UTEF/503/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:
<table><tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>SE PRESENTÓ</th></tr></table></td><td>De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación</td><td>Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que los documentos en comento fueron presentados extemporáneamente.

De la valoración a lo manifestado por</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abr-10	7-may-10
Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abr-10	7-may-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por

es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con los formatos CF-RU Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes y el Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.

Mediante escrito sin número de fecha 30 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local manifiesta: "En relación a la entrega extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, la omisión se genera, por no haber sido requerida esta información en ejercicios anteriores, además, si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, donde se señala que los movimientos realizados por la Agrupación, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al mismo, por lo tanto, para la verificación del citado inventario, bastaría con remitirse a la documentación contable que acompaña nuestro informe anual.

el representante de la Agrupación Política Local se desprende que no se manifiesta respecto del formato CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; por otra parte, se concluye que no es procedente el argumento de que la entrega extemporánea del inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, se genera por no haber sido requerida esta información en ejercicios anteriores.

El Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales fue aprobado por el Consejo General del IEDF mediante el acuerdo ACU-061-08 de fecha ocho de diciembre de 2008, para aplicarse a partir del 01 de enero de 2009, en el cual, el artículo 47, inciso e) de dicho reglamento, se establece la obligación de presentar el inventario físico en comento, junto con el informe anual.

Por lo anterior, subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
el o los responsable del órgano interno. *Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* **Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.** *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
b) Los auxiliares contables anualizados; ***c) <u>El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;</u>*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

36. CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDADANOS
ACTIVOS
DEL
DISTRITO FEDERAL

NUESTRA CIUDAD
NUESTRA RESPONSABILIDAD

CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL
NUESTRA CIUDAD NUESTRA RESPONSABILIDAD

36.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2010, la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/328/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante oficio IEDF/UTEF/504/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **36.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local asistió hasta el 19 de julio de 2010 a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal, correspondiente a dos mil nueve"; las observaciones resultantes le fueron notificadas mediante el oficio IEDF/UTEF/696/2010 de fecha 5 de julio de 2010; asimismo, en dicho oficio se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 19 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la

información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **36.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/783/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (16 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran en términos de lo dispuesto en el articulo 58, fracción II en relación con el artículo 76 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria, lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas, determinar y cuantificar las observaciones que posteriormente se señalan.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal reportó ingresos por un importe de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), el cual corresponde a Financiamiento de Afiliados en Especie.

3.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS EN ESPECIE

La Agrupación Política Local reportó ingresos por un importe de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable; determinándose lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/783/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal lo siguiente:

- La Agrupación Política Local registró indebidamente en el Informe Anual la cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) debiendo de registrar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), tanto en aportaciones en especie de

afiliados, como en gastos en actividades específicas; incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal no presentó a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el Informe Anual con las modificaciones correspondientes, esta observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la modificación arriba señalada en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009, no afectó la revisión al proceso de fiscalización correspondiente; sin embargo, afectó con ello la transparencia.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal reportó egresos por un importe de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN).

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable; determinándose la observación que se describe en el punto 3.1 de este dictamen:

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $3,780.94 (tres mil setecientos ochenta pesos 94/100 MN), en la cuenta de Acreedores Diversos a favor del C. Raúl Pérez Barbosa por concepto de préstamos en ejercicios anteriores.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/783/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal lo siguiente:

- La Agrupación Política Local registró indebidamente en la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, en cuentas de orden un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo registrar únicamente el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el valor del otorgamiento en comodato del inmueble que se utiliza como oficina; incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, y 13 del Reglamento

del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal no presentó a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el Informe Anual y la balanza de comprobación con las modificaciones correspondientes, esta observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la modificación arriba señalada, no afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009; sin embargo, afectó con ello la transparencia.

- La Agrupación Política Local, no presentó los Estados Financieros Básicos: Estados de Posición Financiera (Balance General) y Estado de Resultados (Estado de Pérdidas y Ganancias), los auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar", mismos que debieron proporcionarse conjuntamente con el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2009; no obstante habérseles requerido, mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010 e IEDF/UTEF/504/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente; incumpliendo lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, esta observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en que no presentó la documentación arriba señalada, solamente por lo relacionado con los auxiliares contables anualizados, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 3 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- No obstante que se requirió, mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010 e IEDF/UTEF/504/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, la Agrupación Política Local no presentó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
La documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de los Boletines mensuales y trimestrales.	10-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	10-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	10-mayo-10

Al respecto la Agrupación Política, infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal.

En virtud de que la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, esta observación subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en que no presentó la documentación arriba señalada, solamente por lo relacionado con la documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de los boletines mensuales y trimestrales, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 3 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización, la Agrupación Política Local Ciudadanos Activos del Distrito Federal aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 INGRESOS

1. La Agrupación Política Local registró indebidamente en el Informe Anual la cantidad de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) debiendo de registrar únicamente el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), tanto en aportaciones en especie de afiliados, como en gastos en actividades específicas.

Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código._En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables en este Código;"

7.2 ASPECTOS GENERALES

2. La Agrupación Política Local registró indebidamente en la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, en cuentas de orden un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo registrar únicamente el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el valor del otorgamiento en comodato del inmueble que se utiliza como oficina.

   Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, y 13 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

   "Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

   I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

   Artículo 13. Los bienes muebles e inmuebles que tengan en uso o comodato las agrupaciones deberán estar respaldados con los contratos respectivos,"

   En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

3. No obstante de habérseles requerido, mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010, IEDF/UTEF/504/2010 e IEDF/UTEF/696/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, la Agrupación Política Local, no presentó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Estados Financieros Básicos: Estados de Posición Financiera (Balance General y Estado de Resultados (Estado de pérdidas y Ganancias)	8-abril-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10
La documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de los Boletines mensuales y trimestrales.	10-mayo-10
Kardex de almacén del ejercicio 2009.	10-mayo-10
Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.	10-mayo-10

Por lo anterior la Agrupación Política Local infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 36.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/504/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones, por lo que subsiste esta observación.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Estados Financieros Básicos: Estados de Posición Financiera (Balance General y Estado de Resultados (Estado de pérdidas y Ganancias).	8-abril-10
Auxiliares contables anualizados1.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar".	8-abril-10

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y <u>los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);</u>*** ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados</u>;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento; ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/328/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política, no ha proporcionado la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** La documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de los Boletines mensuales y trimestrales. — 10-mayo-10 Kardex de almacén del ejercicio 2009. — 10-mayo-10 Notas de entradas y salidas de almacén de 2009. — 10-mayo-10 Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada, ya que de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***I. <u>Conducir sus actividades dentro de los</u>***		La Agrupación Política Local no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones, por lo que subsiste esta observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 36.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Con oficio IEDF/UTEF/504/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada se presentará con posterioridad.	El representante de la Agrupación Política Local en la sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010 no presentó el Balance General, Estado de Resultados, los Auxiliares contables anualizados y el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar", mismos que debieron de entregarse junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010; por lo que la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Estados Financieros Básicos: Estados de Posición Financiera (Balance General y Estado de Resultados: Estado de Pérdidas y Ganancias).	8-abril-10
Auxiliares contables anualizados.	8-abril-10
Inventario físico de la cuenta gastos por amortizar.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política Local no emitió respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, <u>así como la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2. Con oficio IEDF/UTEF/504/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/328/2010 de fecha 21 de abril, no proporcionó la siguiente documentación:
<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>La documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de los boletines mensuales y trimestrales.</td><td>10-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Kardex de almacén del ejercicio 2009.</td><td>10-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Notas de entradas y salidas de almacén de 2009.</td><td>10-mayo-10</td></tr>
</table>
Al respecto la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

“Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus</u></td><td>El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada se presentará con posterioridad.</td><td>El representante de la Agrupación Política Local en la sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010 no presentó la documentación comprobatoria que ampare el gasto efectuado para la edición de los boletines trimestrales, los Kardex de almacén del ejercicio 2009, y las notas de entradas y salidas de almacén de 2009 solicitadas mediante oficios IEDF/UTEF/328/2010 e IEDF/UTEF/504/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010; por lo que la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"</u>***		
3. La Agrupación Política Local no registró contablemente los ingresos por un monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), correspondiente a las aportaciones de afiliados en especie, según los Recibos de Aportaciones correspondientes; así como el gasto generado con dicho financiamiento; reportándose las citadas aportaciones en el Informe Anual del ejercicio 2009 indebidamente por un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) y los egresos por $0.00 (cero pesos 00/100 MN). Asimismo, el monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) por las aportaciones de afiliados en especie no se reportó en el formato IA-1 Detalle de montos aportados por los afiliados a la Agrupación Política Local.	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada se presentará con posterioridad.	El representante de la Agrupación Política Local, en la sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010, no presentó el Informe Anual con las modificaciones correspondientes a los ingresos y gastos, por un monto de $21,250.00 (veintiún mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) y de acuerdo con el formato que se anexa en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Asimismo, no presentó la balanza de comprobación anual con las modificaciones contables correspondientes. Por lo anterior, se determinó que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Así también, se determinó que la Agrupación Política no presentó la información anual de ingresos y egresos en los formatos anexos al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, y 46 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA</u>, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
el o los responsable del órgano interno. ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.***		
4. La Agrupación Política Local registró indebidamente en la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, en cuentas de orden un monto de $51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), debiendo registrar únicamente el monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) por el valor del otorgamiento en comodato del inmueble que se utiliza como oficina.	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada se presentará con posterioridad.	El representante de la Agrupación Política Local en la sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010 no presentó la balanza de comprobación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, con la modificación contable, en cuentas de orden, por un monto de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN); por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, y 13 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan. ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 13. Los bienes muebles e inmuebles que tengan en uso o comodato las agrupaciones deberán estar respaldados con los contratos respectivos,"***		
5. No obstante que mediante el oficio número IEDF/UTEF/504/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma	El representante de la Agrupación Política Local manifiesta que la documentación solicitada se presentará con posterioridad.	En la sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010, el representante de la Agrupación Política Local y el personal encargado de la fiscalización, adscrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, llevaron a cabo la firma del acta de conclusión correspondiente a la fiscalización del

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
del Acta de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."***		Informe Anual del ejercicio 2009; por lo que se considera solventada la observación.

37. FUERZA DEL TEPEYAC

37.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Fuerza del Tepeyac presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/329/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 19 de julio de 2010, la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante oficio IEDF/UTEF/505/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (10 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, dando respuesta a dicho requerimiento el 17 de junio de 2010. Ver apartado **37.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 29 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Fuerza del Tepeyac, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 19 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, determinándose, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local, que solventó las presuntas irregularidades u omisiones; por lo cual no se determinaron observaciones subsistentes. Ver apartado **37.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados por la Agrupación Política Local en su Informe Anual de 2009, presentó ingresos por un importe $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN); asimismo, no efectuó egresos.

Por lo que se refiere a la fiscalización del concepto que integra el rubro de ingresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria correspondiente.

3. INGRESOS

La Agrupación Política local reportó en el Informe Anual de 2009 ingresos por $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), los cuales de conformidad con los registros contables corresponden al saldo inicial.

3.1 SALDO INICIAL

La Agrupación Política Local reporto en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos, un saldo inicial de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), que corresponde al saldo final de la cuenta de caja reportado en su contabilidad al cierre del ejercicio 2008, mismos que en su oportunidad fueron fiscalizados y dictaminados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Fuerza del Tepeyac aclaró diversas situaciones detectadas, por lo que se concluye que se apegó a lo señalado en el Código Electoral del Distrito Federal, así como al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: FUERZA DEL TEPEYAC

COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/505/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar"; cuyo plazo venció el 8 de abril del presente año. Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las</u>***	La representante de la Agrupación Política Local manifestó, que como se puede observar en los registros contables de la agrupación, no se efectuaron movimientos en la cuenta de "Gastos por Amortizar", debido a que los ejemplares bimestrales de 2009 fueron distribuidos por internet, razón por la cual se consideró no presentar el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar". Con fecha 17 de junio de 2010, la Agrupación Política Local presentó, mediante escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones, el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar"	Del análisis al comentario manifestado por la representante de la Agrupación Política Local, relativo a que no se consideró la obligación de presentar el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar", debido a que los ejemplares bimestrales de 2009 fueron distribuidos por internet; así como a la revisión del inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" y considerando, que no obstante lo anterior, con fecha 17 de junio de 2010, presentó el inventario físico de la cuenta "Gastos por Amortizar" aún en ceros; se considera que la observación se solventa.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Agrupaciones Políticas: ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento; ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
2. De la revisión a la documentación presentada junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondientes al ejercicio 2009, así como a lo manifestado en su escrito de respuesta al oficio IEDF/UTEF/329/2010, esta autoridad electoral advierte que no adjuntó las constancias que sustenten su dicho, ello, en razón de que no señaló el sitio de Internet por el cual son divulgadas sus publicaciones, o bien, la dirección de correo electrónico con las ediciones de sus puntos de vista en medio electrónico. Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione el inventario físico de la cuenta gastos por amortizar, kardex de almacén, notas de entrada y salida de almacén y un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico, todo al cierre del ejercicio 2009. Por tanto, se solicita aclare dicha	Con fecha 17 de junio de 2010, la Agrupación Política Local presentó un escrito por medio del cual da respuesta al oficio de errores u omisiones, manifestando lo siguiente: Se indica como sitio web en el que pueden localizarse nuestras publicaciones bimestrales el siguiente: http://sites.google.com/site/fuerzadeltepeyac/ config/pagetemplates/publicaciones	Derivado de la revisión que esta autoridad electoral llevo a cabo en el sitio web señalado por la Agrupación Política Local, en su comunicado de fecha 17 de junio de 2010, donde informa que por este medio se distribuye su publicación bimestral; se determina que esta observación se solventa.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
circunstancia, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones; ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y</u>*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 37.3

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: FUERZA DEL TEPEYAC

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:	Mediante escrito sin número, de fecha 8 de julio de 2010 y recibido en esta sesión de confronta, el representante de la Agrupación Política Local, presenta el formato IA-Informe Anual modificado correspondiente al ejercicio 2009, en el cual presenta como saldo inicial la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN). (una foja)	La Agrupación Política Local, en la sesión de confronta celebrada el 19 de julio de 2010, presentó con escrito sin número, de fecha 8 de julio de 2010, el informe anual 2009 modificado, en cual ya describe el saldo inicial por $3,000.00 (tres mil pesos 100/00 MN), que corresponde a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en su contabilidad al cierre del ejercicio inmediato anterior, por lo que solventa esta observación.

SALDO	IMPORTE
Saldo Balanza de Comprobación Mensual al 31 de diciembre de 2008.	$ 3,000.00
Saldo Inicial Informe Anual 2009.	0.00
Diferencia	**$ 3,000.00**

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u> ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***<u>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</u>***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
2. La Agrupación Política Local aperturó, según el contrato correspondiente, la cuenta bancaria número 4043856665 del banco HSBC de fecha 19 de febrero de 2009, con un monto de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), mismo que no se registró contablemente en la cuenta de "Bancos", ni respaldó con la ficha de depósito respectiva; y no presentó las conciliaciones y estados de cuenta bancarios mensuales de febrero a diciembre de 2009. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y 5 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>*** ***<u>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad***	Mediante escrito sin número, de fecha 8 de julio de 2010 y recibido en esta sesión de confronta, la representante de la Agrupación Política Local manifiesta que: "Al respecto señalamos que si bien es cierto que firmamos contrato con el banco HSBC para aperturar la cuenta bancaria número 4043856665, no se hizo el depósito de los $3,000.00 pesos por lo que el banco HSBC canceló, sin mediar petición por nuestra parte, la cuenta en comento. Esta cancelación la efectuó el banco en el mes de julio 2009. Lo anterior en razón de que el depósito mínimo de las cuentas de personas morales es de $5,000.00, cantidad con la que no contamos, puesto que nuestro patrimonio asciende a los $3,000.00 pesos. Por lo anterior no contamos con la ficha de depósito respectiva, ni con los estados de cuenta bancarios mensuales, debido a que no se depositó el dinero en comento, motivo por el cual no nos fueron enviados los estados de cuenta bancarios mensuales de febrero a diciembre de 2009. Asimismo, debido a que no se encontraban los $3,000.00 pesos en banco sino en caja entonces no se registro dicha cantidad contablemente en la cuenta de "bancos" sino en el rubro de "caja". Cabe añadir que la información acerca de la cancelación de la cuenta no nos quiso se proporcionada por escrito, a pesar de que en el mes de febrero de este año	La Agrupación Política Local presentó escrito sin número, de fecha 8 de julio de 2010,en la sesión de confronta celebrada el 19 del mismo mes y año en el que argumentó, con respecto al saldo por $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), se registró en la cuenta de caja debido a que en la cuenta bancaria número 4043856665 del banco HSBC, aperturada según contrato de fecha 19 de febrero de 2009, fue cancelada en el mes de julio del mismo año, ya que su política por depósitos de cuentas de personas morales es por la cantidad mínima de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN). Asimismo, se argumentó que al respecto, esta autoridad electoral ya sancionó en el informe anual 2008, mediante la resolución número RS-183-09 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal , con "amonestación pública," en virtud de no haber hecho el depósito de los $3,000.00 pesos en comento un día después de haber ingresado dicha cantidad. Por lo anterior, se determinó que esta observación se solventa.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
electoral en materia de financiamiento, así como <u>entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"</u> ***Artículo 5. Todo el financiamiento en efectivo que reciban las agrupaciones deberá depositarse, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por el titular del órgano interno y la persona que la agrupación designe para tal propósito. Las agrupaciones mantendrán permanentemente informado al Instituto sobre la titularidad de dicho órgano.*** ***<u>Los registros contables de las cuentas bancarias se conciliaran mensualmente con los estados de cuenta respectivos</u>. Las conciliaciones bancarias, así como el registro de firmas autorizadas de los funcionarios facultados para suscribir en las cuentas bancarias, deberán remitirse al Instituto cuando éste lo solicite* o lo establezca el presente reglamento."**	acudimos al banco HSBC solicitando a la Licenciada. Sonia Gris Sánchez, quien se presentó como gerente del banco sucursal Acoxpa, nos fuera expedida una carta en la cual se nos explicara el motivo por el cual fue cancelada nuestra cuenta bancaria aperturada el 19 de febrero 2009, así como la fecha de dicha cancelación. Agregamos finalmente que este Instituto ya nos sancionó, mediante una "amonestación pública," en virtud de no haber hecho el depósito de los $3,000.00 pesos en comento un día después de haber ingresado dicha cantidad, según lo dispuesto por el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recurso de las Agrupaciones Políticas Locales que indicaba "todos los ingresos en efectivo deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias". La anterior sanción se contiene en la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las agrupaciones políticas locales correspondientes al año dos mil ocho", de número RS-183-09. Por lo que no es factible que este Instituto nos sancione por un hecho ocurrido en el año 2008 que ya ha sido motivo de una amonestación pública en virtud de nuestro informe anual 2008.	

38. ESPERANZA CIUDADANA

38.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/248/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Esperanza Ciudadana presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, mediante el oficio IEDF/UTEF/330/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el ejercicio 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Con fecha 22 de julio de 2010 la Agrupación Política Local presentó un Informe Anual modificado.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/506/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran; dando respuesta a dicho requerimiento el 18 de junio de 2010. Ver apartado **38.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Las observaciones resultantes determinadas durante el proceso de revisión, fueron notificadas el 30 de junio de 2010 a la Agrupación Política Local en el anexo que forma parte del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la

Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Esperanza Ciudadana, correspondiente a dos mil nueve"; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

Con fecha 22 de julio de 2010, se llevó a cabo la sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, una vez analizada la información y documentación proporcionada por la Agrupación Política Local Esperanza Ciudadana, se determinaron las observaciones subsistentes que se señalan en el apartado **38.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/784/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (11 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II en relación con el 76, del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por la cantidad de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden al Financiamiento Privado en Especie.

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un total de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Aportaciones en Especie de Afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiéndose determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/784/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/506/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/330/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes.

  Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 6, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en que no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

4.1 GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local reportó egresos por un importe de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

Este concepto fue revisado al 100%, verificándose la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, no habiéndose determinado observación alguna.

5. PASIVO

Los registros contables de la Agrupación Política Local reflejan al 31 de diciembre de 2009 un pasivo por $25,950.00 (veinticinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 MN), en la cuenta de Acreedores Diversos, por concepto de la impresión de las publicaciones mensuales y trimestrales de ejercicios anteriores, y se integra de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Federico Vargas.	$ 19,200.00
Jesús Morales Cruz.	6,750.00
TOTAL	**$ 25,950.00**

Durante el ejercicio de 2009 la Agrupación Política Local, no efectuó movimiento alguno en esta cuenta.

6. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/784/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea el formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento y la balanza de comprobación anual, correspondientes al año de 2009, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 18 de junio del presente año, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea del formato CEA, Control de Eventos de Autofinanciamiento y la balanza de comprobación anual, solamente por lo relacionado con la balanza de comprobación, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 2 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- Con oficio IEDF/UTEF/506/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Los auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	7-may-10
El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado.	8-abr-10	7-may-10
Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abr-10	7-may-10

Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la presentación extemporánea de la documentación arriba señalada, solamente por lo relacionado con los auxiliares contables anualizados, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 2 del apartado **7. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

7. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Esperanza Ciudadana aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

7.1 INGRESOS

1. Con oficio IEDF/UTEF/506/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/330/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes.

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Articulo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

7.2 ASPECTOS GENERALES

2. La Agrupación Política Local, mediante escritos sin número de fechas 26 de abril y 18 de junio de 2010, presentó en forma extemporánea la documentación abajo señalada, misma que fue recibida en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
Auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	7-may-10
Inventario Físico de la cuenta Gastos por Amortizar.	8-abr-10	7-may-10
Inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado	8-abr-10	7-may-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abr-10	18-jun-10
Balanza de comprobación.	8-abr-10	18-jun-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) Los auxiliares contables anualizados;

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 38.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: ESPERANZA CIUDADANA
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/506/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento. — 8-abril-10 La balanza de comprobación anual. — 8-abril-10 Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles. — 8-abril-10 Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:	El representante de la Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: "Me es grato saludarle cordialmente al dar atención a su atento oficio IEDF/UTEF/506/2010 de fecha 9 de junio del año en curso, haciendo entrega de la documentación siguiente: RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE ESTAMOS ENTREGANDO EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO 1 INVENTARIO FÍSICO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 2 INVENTARIO FÍSICO DE CUENTAS "GTOS. X AMORTIZAR". 3 CEA CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO. 4 BALANZA DE COMPROBACIÓN ANUAL. ....."	Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación Política Local consistente en escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, suscrito por el C. Ricardo Marcel Ortiz Álvarez, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Político el mismo día y año, por otro lado, la Agrupación Política proporcionó el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y la balanza de comprobación anual, por lo que, respecto a la falta de presentación de dichos documentos solventa estos puntos de la observación. Por otra parte, se localizó en la referencia permanente el contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles, firmado el 1 de enero de 2008 y cuya vigencia es por tiempo indefinido, por lo que solventa este punto de la observación. Sin embargo, es preciso mencionar que omitió presentar el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y la balanza de

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente***		comprobación anual, conjuntamente con el Informe Anual, por lo que se considera que se presentaron en forma extemporánea dicha documentación, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar***

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Reglamento. *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>* *a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) Los auxiliares contables anualizados;* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;* *e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y* f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"		*suscrito por el o los responsable del órgano interno.* *Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica</u>*

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
		la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***
2. No obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/330/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Agrupación Política Local no ha proporcionado la siguiente documentación:		El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este requerimiento, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación	7-mayo-10
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.	7-mayo-10
Proporcionar un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico de 2009.	7-mayo-10

Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada ya que en caso de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"		
3. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea, lo siguiente: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** / **SE PRESENTÓ** Los auxiliares contables anualizados. / 8-abr-10 / 7-may-10 El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado. / 8-abr-10 / 7-may-10 Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar. / 8-abr-10 / 7-may-10 Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado***		El representante de la Agrupación Política Local, en su escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, no dio respuesta a este requerimiento, por lo que la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias); ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: ESPERANZA CIUDADANA

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>1 Derivado de la revisión al Informe Anual de 2009 presentado por la Agrupación Política Local, se determinó que el saldo inicial no corresponde al monto final registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual se obtiene de la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones, como se describe a continuación:

<table>
<tr><th>SALDO</th><th>IMPORTE</th></tr>
<tr><td>Saldo Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008.</td><td>$ 0.00</td></tr>
<tr><td>Saldo Inicial Informe Anual 2009.</td><td>25,950.00</td></tr>
<tr><td>Diferencia</td><td>$ 25,950.00</td></tr>
</table>

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 46, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

“Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus</td><td>Se presenta el formato IA-Informe Anual de 2009 modificado. (una foja)</td><td>Del análisis a la documentación entregada por la Agrupación se determinó que presentó su Informe Anual modificado en el cual corrigió el saldo inicial del ejercicio 2009, por lo que solventa la observación.</td></tr>
</table>

	ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
	militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***<u>Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.</u>"***		
2	De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes.	Se presentan tres cotizaciones con las cuales se determinó el valor de registro de las publicaciones por el importe de $1,280.00. (tres fojas)	Del análisis a la documentación presentada, que consiste en tres cotizaciones de los proveedores Jesús Morales Cruz, Federico Vargas y Juan José Salgado V., se determina que el promedio de dichas cotizaciones es de $0.20

	ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
	Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."***		(cero pesos 20/100 MN) correspondiente a la cotización de las publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que solventa la observación.
3	De la revisión a la cuenta de "Gastos por Amortizar", se detectó que la Agrupación Política Local registró en esta cuenta las	Se presenta el Kardex, notas de entrada y notas de salida. (treinta y dos fojas)	Durante la sesión de confronta, el representante de la Agrupación Política Local presenta el Kardex y

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Tareas Editoriales, el importe de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), sin embargo no proporcionó las notas de entrada y salida de almacén, así como el Kardex de almacén, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 38 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 38. Para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, tanto en esta cuenta, como en las correspondientes a las cuentas de los rubros de gastos. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y su control se llevará mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su origen y destino, respectivamente, así como el nombre y firma de quien autoriza tanto la entrada***		las notas de entrada y salida con las cuales se controló las publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
como la salida; además, en el caso de las notas de salida, el nombre y firma de quien recibe y la fecha de recepción. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar al cierre del ejercicio un inventario físico valuado, el cual estará a disposición de la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite."		
4 Con oficio IEDF/UTEF/506/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que no entregó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles cuya fecha de vencimiento fue el 8 de abril de 2010. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de***	Se presentan los contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.(cuatro fojas)	Del análisis a la documentación presentada por el representante de la Agrupación Política Local, la cual consistió en los contratos de comodato de los bienes muebles y del bien inmueble, estos corresponden al registro contable que se nuestra en la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2009, por lo que solventa la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
los ciudadanos; *Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.* *El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.* *Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.* *Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.* *Artículo 47. Conjuntamente con la*		

	ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
	presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
5	La Agrupación Política Local, mediante escrito sin número de fecha 18 de junio de 2010, presentó el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y la balanza de comprobación anual, correspondientes al año de 2009, en forma extemporánea, en virtud de que dicha documentación debió ser entregada junto con el Informe Anual, cuyo plazo venció	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la Agrupación Política Local, acepta que el documento en comento fue presentado extemporáneamente, por lo que subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
el 8 de abril de 2010, y éstos fueron presentados el 18 de junio del presente año. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último***	sucedió en este caso, con el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y la balanza de comprobación.	

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros***		

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN</th><th>RESPUESTA DE LA APL</th><th>COMENTARIOS DE LA UTEF</th></tr>
<tr><td>individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.”</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>6 Con oficio IEDF/UTEF/506/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/330/2010 de fecha 21 de abril de 2010, no proporcionó la siguiente documentación:

<table>
<tr><th>DOCUMENTACIÓN</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th></tr>
<tr><td>Pólizas contables correspondientes al ejercicio 2009, respaldadas con la documentación</td><td>7-mayo-10</td></tr>
<tr><td>Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable.</td><td>7-mayo-10</td></tr>
</table>

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73,</td><td>Las pólizas contables fueron entregadas con anterioridad, por lo que respecta a los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes se entregarán posteriormente. (treinta y seis fojas)</td><td>Mediante escrito sin número de fecha 26 de abril de 2010 y recibido en esta Unidad Técnica el 11 de mayo del mismo año, el representante de la Agrupación Política Local presentó las pólizas contables que amparan los registros mostrados en las balanzas de comprobación mensuales; sin embargo, no presentó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes, por lo que la observación subsiste.</td></tr>
</table>

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 6, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"*** ***Artículo 6. Tanto el financiamiento en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente en términos de lo establecido en el presente reglamento.*** ***Artículo 18. El titular del órgano interno, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
para acreditar las cuotas, De lo anterior, se informará por escrito a la Unidad Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la impresión. ***De los recibos que se impriman y expidan se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los recibos pendientes, utilizando el formato CF-RU anexo a los presentes lineamientos (ver anexo 1), mismo que será remitido a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite.*** ***Artículo 19. Los recibos se imprimirán por triplicado, original y dos copias, según el formato RU anexo al presente reglamento (ver anexo 2) y la numeración de los folios se imprimirá en forma consecutiva, se expedirá un recibo por cada una de las cuotas que reciba.*** ***Artículo 20. El original del formato RU deberá entregarse a la persona que aporte la cuota. Una copia será remitida al órgano interno para su consecutivo y otra copia permanecerá anexa a la póliza del registro contable correspondiente. Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas requeridas en el mismo, de manera que los datos resulten legibles en las copias."***		
7 Con oficio IEDF/UTEF/506/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación	De acuerdo con las situaciones que privan al interior de la Agrupación	Como lo manifiesta en su comentario el representante de la

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** / **SE PRESENTÓ** Los auxiliares contables anualizados. / 8-abr-10 / 7-may-10 El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado. / 8-abr-10 / 7-may-10 Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar. / 8-abr-10 / 7-may-10 Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los***	Política Local, en ocasiones no se dispone del personal o el tiempo para atender oportunamente o por fallas de carácter técnico que suceden, por lo que algunas veces la documentación es presentada extemporáneamente como sucedió en este caso, con el formato CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento y la balanza de comprobación.	Agrupación Política Local, acepta que el documento en comento fue presentado extemporáneamente, por lo que subsiste la observación.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento. ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones; ***d) <u>El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;</u>*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		

39. ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

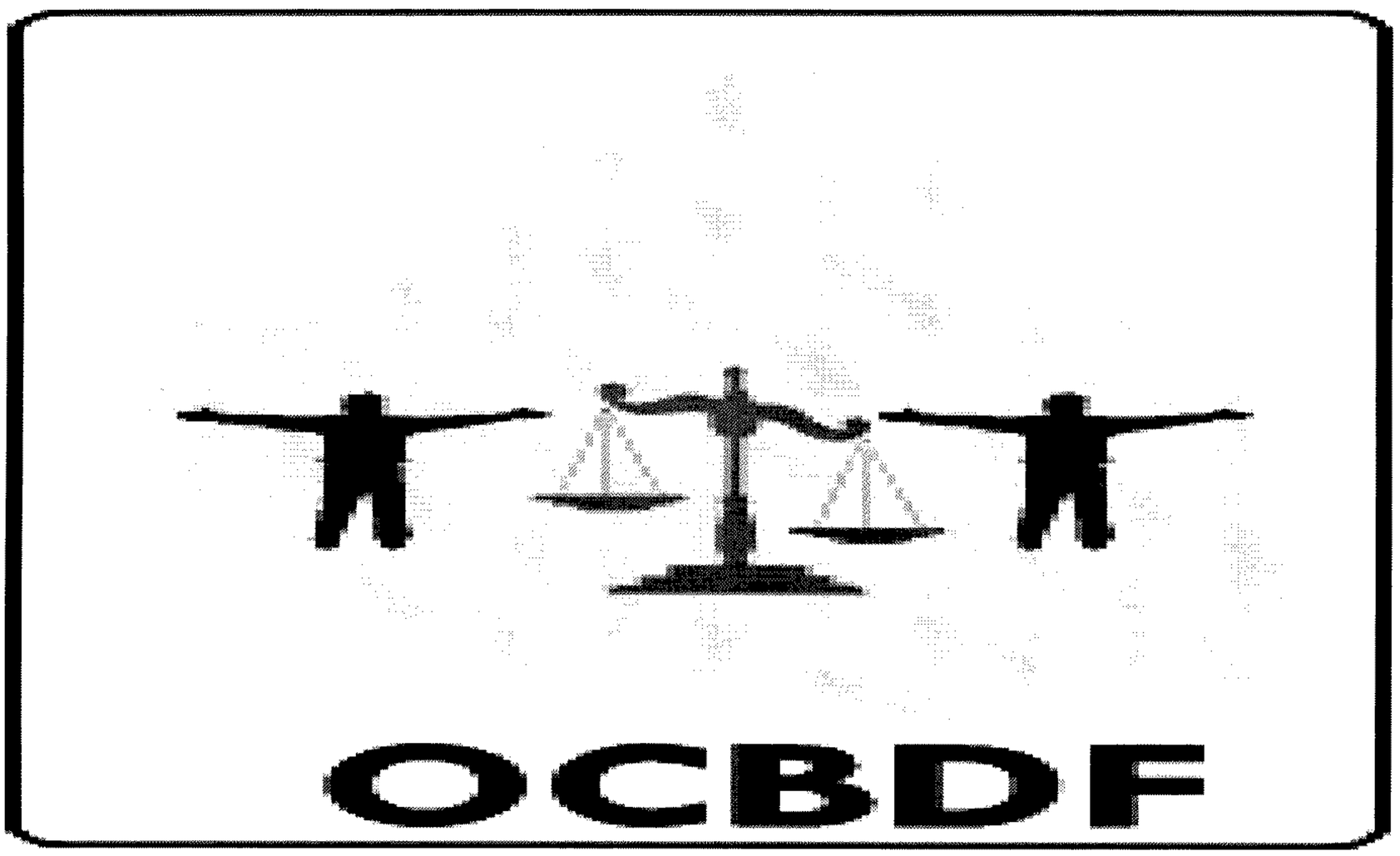

39.1 RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio IEDF/UTEF/249/2010 de fecha 5 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local la fecha limite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2009.

Con fecha 8 de abril de 2010, la Agrupación Política Local Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal presentó su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2009, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal y en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/331/2010 de fecha 21 de abril de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le comunicó a la Agrupación Política Local el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que esta Agrupación Política Local obtuvo durante el periodo de enero a diciembre de 2009; revisión que se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, CP 14386, México DF.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones que a la fecha se habían encontrado en la revisión del Informe Anual de 2009, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (17 de junio de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran; sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento. Ver apartado **39.2 CUADRO DE COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES** de este dictamen.

Toda vez que la Agrupación Política Local no asistió a la firma del "Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, la Agrupación Política Local Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, correspondiente a dos mil nueve"; las observaciones resultantes le fueron notificadas

mediante el oficio IEDF/UTEF/697/2010 de fecha 5 de julio de 2010; asimismo, en dicho acto se le emplazó para la sesión de confronta.

La sesión de confronta para abordar las presuntas irregularidades u omisiones, fijada para el día 22 de julio de 2010, no se llevó a cabo por la inasistencia de la Agrupación Política Local Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, subsistiendo las mismas observaciones, las cuales se señalan en el apartado **39.3 CUADRO DE ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS Y A LA DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES** de este dictamen.

Mediante el oficio IEDF/UTEF/785/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local, las observaciones subsistentes detectadas en la revisión de su Informe Anual de 2009, para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción (18 de agosto de 2010), presentara los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en el articulo 58 fracción II, en relación con el 76 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que la Agrupación Política Local diera respuesta a dicho requerimiento.

2. ALCANCE

Por lo que se refiere a la fiscalización de los conceptos que integran los rubros de ingresos y egresos, ésta se efectuó en un 100%, realizando el análisis de la documentación comprobatoria lo que permitió evaluar la razonabilidad de las cifras presentadas.

3. INGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por la cantidad de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Financiamiento Privado en Especie.

3.1 FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó ingresos por un total de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Financiamiento Privado en Especie de Afiliados.

Este concepto fue revisado al 100%, verificando la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiéndose determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/785/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/697/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/331/2010 e IEDF/UTEF/507/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 6, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

  En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

  Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en que no presentó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

  Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **6. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

4. EGRESOS

En su Informe Anual la Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

4.1 GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

La Agrupación Política Local reportó egresos por un total de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a Gastos en Actividades Específicas.

Este concepto fue revisado al 100%, verificándose la documentación comprobatoria correspondiente, así como su adecuado registro contable, habiéndose determinado lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/785/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación

Política registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes, incumpliendo con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la falta de respaldo con documentación comprobatoria de los gastos en tareas editoriales, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

5. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes IEDF/UTEF/785/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Local lo siguiente:

- Con oficio IEDF/UTEF/697/2010 de fecha 5 de julio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones resultantes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/331/2010 e IEDF/UTEF/507/2010 de fechas 21 de abril y 9 de junio de 2010 respectivamente, no presento junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-10
La balanza de comprobación anual.	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en que no presentó la documentación arriba señalada, solamente lo relacionado con la

balanza de comprobación, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta situación forma parte de la observación identificada con el número 1 del apartado **6. CONCLUSIONES** del presente dictamen.

- Con oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abr-10	7-may-10
Los auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	7-may-10
Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abr-10	7-may-10

Al respecto, la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta, por lo que infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en que presentó en forma extemporánea la documentación señalada en el cuadro arriba indicado, solamente por lo relacionado con los auxiliares contables anualizados, afectó el proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

- No obstante que mediante el oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, éstos no se presentaron.

  Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del

Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales

En virtud de que la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de notificación de observaciones, esta irregularidad subsiste.

Es importante mencionar que la irregularidad en cuestión, consistente en la inasistencia del representante de la Agrupación Política Local, evitó que se llevara a cabo la firma del acta de conclusión del proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2009, afectando con ello la transparencia.

6. CONCLUSIONES

En el curso de la fiscalización la Agrupación Política Local Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal aclaró diversas situaciones detectadas, no obstante, subsistieron las irregularidades observadas que se detallan a continuación:

6.1 INGRESOS

1. Con oficio IEDF/UTEF/785/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local las observaciones subsistentes consistentes en que, no obstante que le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/331/2010, IEDF/UTEF/507/2010 e IEDF/UTEF/697/2010 de fechas 21 de abril, 9 de junio y 5 de julio de 2010 respectivamente, no proporcionó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie.	24-jun-10
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-10
La balanza de comprobación anual.	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Al respecto, la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta, por lo que infringió lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes,

candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

6.2 EGRESOS

2. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (un mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes.

   Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

   "Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

   I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

   Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."

   En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

6.3 ASPECTOS GENERALES

3. Con oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abr-10	7-may-10
Los auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	7-may-10
Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abr-10	7-may-10

Al respecto, la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta, por lo que infringió con lo establecido en los artículos 73, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Presentar informes anuales atendiendo a las siguientes reglas:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.

Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.

Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>

a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);

b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>

c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;

d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;

e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y

f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

4. No obstante que mediante el oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, éstos no se presentaron.

Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. <u>Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:</u>

I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 57. <u>Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito.</u>"

En consecuencia se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal cuyo texto ya fue transcrito en el cuerpo del presente Dictamen y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

APARTADO 39.2

FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL EJERCICIO 2009
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL
COMENTARIOS A LA RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, DERIVADA DE LA NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, REALIZADA MEDIANTE OFICIO IEDF/UTEF/507/2010 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010

	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1. De la revisión a la documentación entregada, se advierte que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:		La Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-10
La balanza de comprobación anual.	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Con objeto de continuar con el procedimiento de fiscalización, resulta conveniente proporcione la documentación relacionada anteriormente, o en su caso, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo, es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
I. <u>Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas</u> y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. <u>Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos</u> IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como <u>la documentación establecida en el presente Reglamento.</u>*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.***		

	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) <u>La balanza de comprobación anual</u> y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** **f) <u>Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.</u>"**		
2. No obstante que le fue requerida mediante		La Agrupación Política Local no dio

	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
oficio IEDF/UTEF/331/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no ha proporcionado los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable. Por tanto, se le solicita atienda la omisión señalada ya que en caso de no hacerlo, es susceptible de transgredir lo establecido en el artículo 73, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de***		respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.

	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"		
3. De la revisión a la documentación entregada, se advirtió que la Agrupación Política Local, presentó en forma extemporánea, la siguiente documentación: **DOCUMENTACIÓN** / **FECHA DE VENCIMIENTO** / **SE PRESENTÓ** CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes. / 8-abr-10 / 7-may-10 Auxiliares contables anualizados. / 8-abr-10 / 7-may-10 Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar. / 8-abr-10 / 7-may-10 Por lo tanto, la Agrupación Política Local incumplió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus***		La Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que la observación subsiste.

	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de***		

	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior. *Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>* *a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);* *b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>* *c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;* *d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;* *e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y* *f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."*		

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

PRESUNTAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE
AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
1 De la revisión a la cuenta de "Gastos en Tareas Editoriales", por un monto de $1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN), se detectó que la Agrupación Política registró contablemente las erogaciones por este concepto, sin embargo, no las respaldó con las facturas correspondientes. Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal y 32 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***Artículo 32. Los egresos se registrarán contablemente y se respaldarán con la documentación interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o***		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de observaciones y que no se presento a la sesión de confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
productos adquiridos, así como la que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Ésta última deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, con excepción de la señalada en el presente Reglamento."		
2 Con oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistentes en que de la revisión a la documentación entregada, se advirtió que no se localizó junto con el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del ejercicio 2009, la siguiente documentación:		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de observaciones y que no se presento a la sesión de confronta, la observación subsiste.

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
CEA Control de Eventos de Autofinanciamiento.	8-abril-10
La balanza de comprobación anual.	8-abril-10
Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles.	8-abril-10

Por lo anterior, la Agrupación Política Local infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; ***Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.*** ***El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno.*** ***Artículo 46. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código. En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
Técnica la documentación e información siguiente: ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) Los auxiliares contables anualizados;*** ***c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones;*** ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
3 Con oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local los errores u omisiones consistente en que no obstante que le fue requerida mediante oficio IEDF/UTEF/331/2010 de fecha 21 de abril de 2010, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de mayo del mismo año, la Agrupación Política Local no proporcionó los recibos de aportación de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie correspondientes a 2009, en el caso de aportaciones en especie, anexar los contratos correspondientes, criterio de valuación y tres		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de observaciones y que no se presento a la sesión de confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
cotizaciones de diferentes proveedores para la determinación del valor para su registro contable. Al respecto, la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta, por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, 6, 18, 19 y 20 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que a la letra dicen: ***"Artículo 73. Son obligaciones de los Agrupaciones Políticas:*** ***I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*** ***IX. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"*** ***Artículo 6. Tanto el financiamiento en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente en términos de lo establecido en el presente reglamento.*** ***Artículo 18. El titular del órgano interno, deberá***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas, De lo anterior, se informará por escrito a la Unidad Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la impresión. ***De los recibos que se impriman y expidan se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los recibos pendientes, utilizando el formato CF-RU anexo a los presentes lineamientos (ver anexo 1), mismo que será remitido a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite.*** ***Artículo 19. Los recibos se imprimirán por triplicado, original y dos copias, según el formato RU anexo al presente reglamento (ver anexo 2) y la numeración de los folios se imprimirá en forma consecutiva, se expedirá un recibo por cada una de las cuotas que reciba.*** ***Artículo 20. El original del formato RU deberá entregarse a la persona que aporte la cuota. Una copia será remitida al órgano interno para su consecutivo y otra copia permanecerá anexa a la póliza del registro contable correspondiente. Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas requeridas en el mismo, de manera que los datos resulten legibles en las copias."***		
4 Con oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se notificó a la Agrupación Política Local que presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de observaciones y que no se presento a la sesión de

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SE PRESENTÓ
CF-RU Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes.	8-abr-10	7-may-10
Los auxiliares contables anualizados.	8-abr-10	7-may-10
Inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.	8-abr-10	7-may-10

Al respecto, la Agrupación Política no emitió ninguna respuesta, por lo que infringió con lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 45. Los Informes Anuales de ingresos y egresos serán presentados en los formatos IA, IA1, IA2, IA3, IA4 (Ver anexos 3, 5, 6, 7 y 8); CF-RU, CEA, así como la documentación establecida en el presente Reglamento.

confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
El Informe Anual deberá estar suscrito por el o los responsable del órgano interno. ***Artículo 46. <u>El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el inciso a), fracción VIII, del artículo 73 del Código.</u> En éste serán reportados los ingresos y gastos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora anexas al presente Reglamento.*** ***Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad de la agrupación al cierre del ejercicio inmediato anterior.*** ***Artículo 47. <u>Conjuntamente con la presentación del informe anual, se deberá remitir a la Unidad Técnica la documentación e información siguiente:</u>*** ***a) La balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos: estado de posición financiera (balance general) y estado de resultados (estado de pérdidas y ganancias);*** ***b) <u>Los auxiliares contables anualizados;</u>***		

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
c) El control de folios de los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones; ***d) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles valuado, a que se refiere el presente Reglamento;*** ***e) <u>El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar</u>; y*** ***f) Contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles."***		
5 No obstante que mediante el oficio IEDF/UTEF/507/2010 de fecha 9 de junio de 2010, se le solicitó a los representantes de dicha Agrupación Política Local su presencia en las instalaciones de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sito en Huizaches No. 25, Col. Rancho los Colorines, Del. Tlalpan, a efecto de llevar a cabo la firma del Acta de Conclusión de la Fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2009, éstos no se presentaron. Al respecto, no se emitió ninguna respuesta; por lo que infringió lo establecido en los artículos 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 57 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y que a la letra señalan:		En virtud de que el representante de la Agrupación Política Local no dio respuesta al oficio de observaciones y que no se presento a la sesión de confronta, la observación subsiste.

ERROR U OMISIÓN	RESPUESTA DE LA APL	COMENTARIOS DE LA UTEF
"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas: *I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;* *Artículo 57. Del desarrollo de la verificación documental, se levantarán dos actas, una al inicio de los trabajos y otra a la conclusión de los mismos, las cuales se firmarán por el personal técnico encargado de la revisión y el responsable del órgano interno, o quien éste designe por escrito."*		